



Humbelino Peña Camarena  
Juan Peña Acevedo

Humbelino Peña Camarena  
Juan Peña Acevedo

Manual de  
**DERECHO PROCESAL  
LABORAL** De acuerdo a la Ley N° 29497,  
Nueva Ley Procesal del Trabajo

Manual de  
**DERECHO PROCESAL LABORAL**

**CONTENIDO**

- Las principales innovaciones en la nueva Ley Procesal del Trabajo.

---

- Parte práctica:
  - Ejemplos de demandas, contestaciones de demanda y otras de uso más frecuente con patrocinio de Abogado.
  - Ejemplos de actas de conciliación y actas de juzgamiento levantados en juzgados donde se está aplicando la NLPT.
  - Formato de demanda laboral ante juzgado de paz letrado. (Hasta 50 URP).
  - Formato de demanda laboral ante juzgado especializado con competencia en materia laboral. (Más de 50 URP)

---

- Comparación entre la Ley N° 26636 (LPT) y la Ley N° 29497 (NLPT).



**JURISTA**  
editores

PRÓLOGO  
FERNANDO ELÍAS MANTERO

HUMBELINO PEÑA CAMARENA & JUAN PEÑA ACEVEDO

# MANUAL DE DERECHO PROCESAL LABORAL

De acuerdo a la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo

## APLICACIÓN PRÁCTICA

### PRÓLOGO

*Dr. Fernando Elías Mantero*

**Contiene:**

- Las principales innovaciones en la nueva Ley Procesal del Trabajo.
- Parte práctica:
  - ✓ Ejemplos de demandas, contestaciones de demanda y otras de uso más frecuente con patrocinio de Abogado.
  - ✓ Ejemplos de actas de conciliación y actas de juzgamiento levantados en juzgados donde se está aplicando la NLPT.
  - ✓ Formato de demanda laboral ante juzgado de paz letrado. (Hasta 50 URP).
  - ✓ Formato de demanda laboral ante juzgado especializado con competencia en materia laboral. (Más de 50 URP)
  - ✓ Comparación entre la Ley N° 26636 (LPT) y la Ley N° 29497 (NLPT).



**JURISTA**  
**editores**

*Manual de Derecho Procesal Laboral*

- © **JURISTA EDITORES E.I.R.L.**  
Jr. Miguel Aljovín N° 201 LIMA - PERÚ  
Teléf.: 427-6688 / 4281072  
Fax.: 426-6303

**SUCURSALES:**

- TRUJILLO: Jr. Bolívar 542  
Teléf.: (044) 200-785  
AREQUIPA: Calle Colón 127 - Cercado  
Teléf.: (054) 203-794

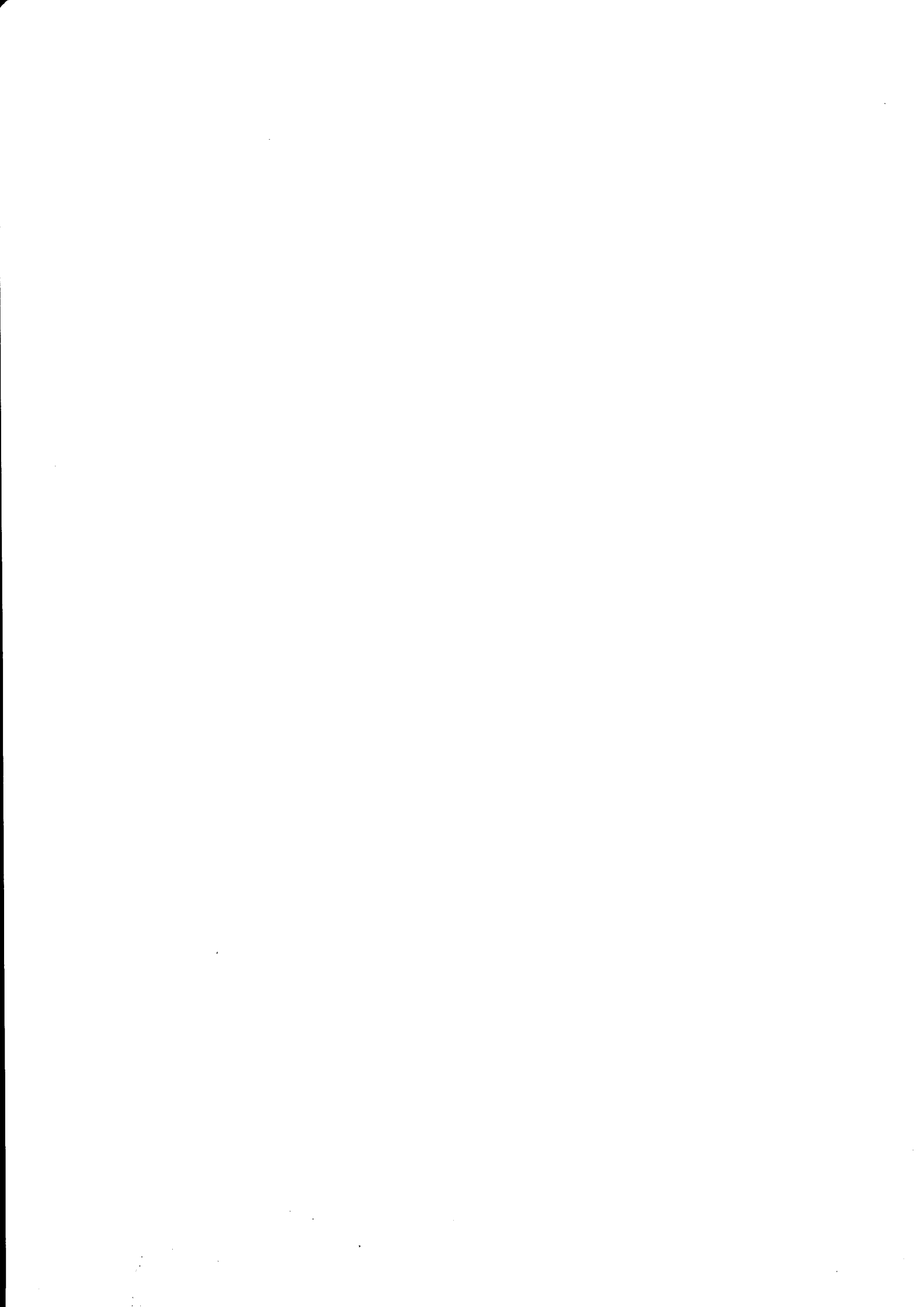
Edición: Julio 2011

- © Derechos de Autor Reservados conforme a Ley.  
Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca  
Nacional del Perú: N° 2011 - 07852  
ISBN: 978-612-4066-60-3

Composición y Diagramación:  
**JURISTA EDITORES**

*«Dichosos los que tienen hambre  
y sed de justicia porque ellos serán  
saciados».*

*(Mateo 5,6)*



## PRÓLOGO

Cuando se promulga un nuevo dispositivo legal comienza a desarrollarse de manera casi generalizada, un esfuerzo para analizar las reglas que se aplicarán. Ello como consecuencia de la necesidad de adoptar nuevas formas de comportamiento provocados por el dispositivo que entra en aplicación.

En el caso de las disciplinas procesales ahora comienza a perfilarse un sistema de litigación oral que liquide el sistema actual preponderantemente escrito, sustituyéndolo por uno preponderantemente oral.

Este esfuerzo de análisis para la aplicación resulta muy importante y se da con más intensidad en aquéllos casos en que se produce un cambio en las reglas de procedimiento y más todavía cuando este es radical, porque pretende crear un nuevo paradigma y modelo procesal. Esta reflexión inicial resulta especialmente procedente con la promulgación de la Nueva Ley Procesal de Trabajo que trae una serie de novedades que esperamos puedan ser aplicadas positivamente, lo que recién se podrá evaluar algún tiempo después de superada esta etapa inicial que es propiamente experimental.

En el momento actual existe una cada vez mayor tendencia a pasar de los sistemas procesales predominantemente escritos para conducirlos a un nuevo esquema en el que la oralidad sea el elemento predominante del análisis y discusión de los temas que se plantean en la vía judicial. Esto puede deberse a que la velocidad de la época nos hace alejarnos de los procedimientos escritos que son lentos en todos sus aspectos para sustituirlos por una forma de comportamiento más rápida y acelerada. El tránsito no está libre de riesgos en razón de que a mayor celeridad menor seguridad.

La tarea no es fácil porque no se trata simplemente de cambiar la norma, siendo necesario también poner en práctica cambios estructurales lo que a su vez plantean otra clase de requerimientos como son los de naturaleza presupuestal que no siempre están disponibles y que aunque los estuvieran por lo general los utilizan de manera muy conservadora.

Este camino que ahora comienza a acelerarse por la presencia de nuevos elementos como es la tecnología, que constituye una de las bases para el buen funcionamiento de los esquemas procesales del futuro. La digitalización de documentos, la posibilidad de grabar imágenes a través de la fotografía o del video y reproducirlos con facilidad han de generar toda una revolución en la forma como se gestan y toman las decisiones judiciales. El camino a seguir no está libre de dificultades. El cambio de paradigma supone esfuerzos muy intensos desde variados puntos de vista. El éxito del nuevo sistema depende en gran parte de la confluencia de un serie de nuevos elementos o factores que tendremos que apoyar y estimar para que funcione y nuestra frustración no sea mayor a la que ha generado el estado actual de los esquemas impuestos por las reglas de procedimiento.

En primer término se hace necesario eliminar los factores tradicionales que han determinado que los procesos en general, incluyendo a aquéllos que deberían tramitarse aceleradamente por la naturaleza de los temas que se ventilan, sean excesivamente largos. La experiencia nos hace ver que un proceso demora más que por la eficacia o no de una norma procesal por razones estructurales, principalmente congestión del despacho judicial u otras factores no menos importantes e influyente en el estado actual de cosas lo que se traduce en una necesidad ineludible como es tener un mayor número de jueces bien preparados.

A través de la Nueva Ley Procesal de Trabajo se han dictado una pluralidad de medidas dirigidas, cuando menos teóricamente a acortar los tiempos de tramitación. Entre ellas: a) la creación de jueces unipersonales para resolver determinados reclamos en la segunda instancia; b) la ampliación significativa de la cuantía para descongestionar a los jueces especializados, a los que sin embargo se les ha otorgado la competencia para conocer de las acciones contenciosas administrativas en materia laboral, lo que conspira contra la idea de descongestionar a los jueces de la primera instancia trasladando algunas de sus responsabilidades a los Jueces de Paz Letrados; c) la restricción de los actos de notificación personal que se ven reducidos a lo estrictamente indispensable, pasando de un sistema en que casi todo era notificado a uno en que nada es objeto de notificación; d) la utilización del correo electrónico para llevar a cabo la mayor parte de las notificaciones que deben ser del conocimiento de las partes e) el énfasis que se impone al intento de conciliación con la intervención del juez; y la implantación de la video grabación como mecanismo de registro de las actuaciones judiciales. El nuevo proceso laboral significa un reto para todos aquéllos que de una manera u otra intervienen en los procesos judiciales sea como abogados o jueces ya que los obliga en primer lugar a un esfuerzo de reentrenamiento que no le será necesario por lo menos en este aspecto a los futuros abogados que saldrán de las facultades ya entrenados en la nueva técnica de litigación. La concurrencia a la audiencia, pieza trascendental en el proceso implica la necesidad de una preparación previa tanto por parte del juez como de los abogados. De no existir esta ella será visible y además quedará registrada

para la posteridad a través de la grabación. De otro lado la video grabación de la actuación íntegra generará una serie de nuevos patrones de conducta, entre ellos de manera especial el comportamiento correcto en el desarrollo de la audiencia que será grabado en su integridad y que podrá servir de base para la revisión de lo actuado sobre la base de lo que realmente sucedió y dejando de lado el acta escrita cuyo contenido dependía en gran parte de quien la redactó.

En este trabajo intitulado Manual de Derecho Procesal Laboral, de Humbelino Peña y Juan Peña Acevedo, padre e hijo con intereses profesionales y jurídicos comunes, encontramos un acercamiento muy importante al estudio de la Nueva Ley Procesal de Trabajo ya que paralelamente con un análisis de sus principales disposiciones desarrollan una serie de aportes tentativos para su buen funcionamiento, proporcionando un comentario que pone en evidencia la vocación de litigantes de sus autores, sino también con una serie de herramientas o ayudas complementarias. En el desarrollo de la obra los autores proporcionan una serie de formatos de escritos y de actuaciones procesales encaminadas a facilitarle el trabajo a quienes tengan que intervenir en un proceso de trabajo bajo las reglas de la Nueva Ley. Otro aporte importante lo encontramos en la presentación en comparación del texto de la Ley 26636 y la Nueva Ley Procesal de Trabajo, que le permite al lector revisar rápidamente sus principales semejanzas y diferencias lo que siempre es importante para descubrir la lógica del legislador.

Tuve la oportunidad de conocer a Humbelino hace algunos años cuando asistió a un curso de Posgrado sobre temas laborales. Después me reencontré con él cuando asistió a los cursos de Maestría en Derecho del Trabajo en la Sección de Posgrado de la Universidad de San Martín de Porres. Siempre fue uno de los participantes más inquietos en los grupos de trabajo. Ahora ha dirigido su esfuerzo a esta publicación que me honro en prologar. El trabajo preparado, resulta ser una herramienta valiosa para todos aquellos abogados que necesitan reentrenarse para actuar profesionalmente en un nuevo modelo procesal. También para las nuevas generaciones de abogados que discurrirán con muchas comodidad dentro del nuevo paradigma que será más de ellos que los que nos hemos entrenado dentro del modelo anterior lo que tiende a ser una desventaja porque estaremos bajo la influencia de una experiencia anterior desarrollada bajo el esquema de un modelo radicalmente diferente al nuestro.

Presento con mucha satisfacción el trabajo de Humbelino y Juan estando seguro que tendrá una gran acogida.

Lima, junio del 2011.

Fernando Elías Mantero  
Doctor en Derecho  
Profesor Principal y Director de Posgrado  
Universidad de San Martín de Porres





## PRESENTACIÓN

Publicada en el Perú, el 15 de enero de 2010 la Ley N° 29497: Nueva Ley Procesal del Trabajo (NLPT), que sustituye a la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo (LPT); con el mejor deseo de colaboración, para su rápida comprensión y difusión entre los operadores de la justicia laboral y en general de todos los interesados, creímos conveniente escribir un MANUAL práctico que contenga abreviados los aspectos principales de esta nueva norma legal que regula de manera bastante distinta el proceso judicial laboral peruano, la cual ha comenzado su implementación progresiva, según el cronograma establecido por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, siendo seis los distritos judiciales donde ya está implementada y en seis más lo será a partir de julio del año en curso. El presente manual recoge la experiencia práctica de los autores en las sedes en las que la NLPT se viene aplicando.

En esa dirección, aspira a orientar lo que se puede aprender con plenitud de manera simple, trata de poner al día a sus lectores en las innovaciones principales y le alcanza ejemplos de escritos de demanda, contestación de demanda y otras de uso más frecuente con patrocinio de abogado, ejemplos de actas de conciliación y juzgamiento que se vienen levantando en los juzgados laborales donde ya se ha implementado la NLPT, además se incluyen los formatos de demanda laboral sin patrocinio de abogado diseñados por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, y finalmente alcanzamos una útil comparación entre la ley derogada y la vigente.

La nueva Ley Procesal del Trabajo (NLPT) en comento, tiene muchas innovaciones evidentes, que tienden a dar una mayor celeridad al actual proceso de administración de la justicia laboral, recoge los aportes más recientes de la moderna doctrina procesal que merecen ser conocidos de manera sencilla y rápida. De ahí que nuestro propósito es presentar esta primera entrega intitulada Manual de Derecho Procesal Laboral – Ley N° 29497, esperando mejorarla más adelante.

Por lo dicho precedentemente, sin mayores preámbulos ponemos a vuestra consideración el trabajo que sigue.

Los autores.



# PRIMERA PARTE



## CAPÍTULO I

# INNOVACIONES EN LA NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO

### 1.1. PRINCIPALES INNOVACIONES

La NLPT ha introducido cambios sustanciales que requieren ser conocidos y aplicados por todos los operadores de la justicia laboral, pues implica un cambio trascendental en la forma de litigar y de comportarse en el proceso<sup>1</sup>, inspirándose en los principios de intermediación, oralidad, concentración, celeridad, economía procesal y veracidad.

El objetivo principal de la NLPT es solucionar con mayor celeridad los conflictos derivados de la relación de trabajo, Zavala<sup>2</sup> sostiene que «(p)ara ello se modifican, las bases del actual proceso laboral regido por la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo (en adelante, LPT), buscando resolver estos conflictos en un período estimado de seis meses (que en la actualidad, se solucionan en cuatro años en promedio). Responden a dicho objetivo la implementación del sistema oral, la maximización de los beneficios que importan las nuevas tecnologías de la información, tales como la reducción de plazos debido a la utilización de un sistema de notificaciones electrónicas, el registro fidedigno de determinados actos procesales, la creación de una base de datos que sistematice los pronunciamientos jurisdiccionales, repercutiendo ello en la predictibilidad de nuestra justicia laboral, en otros aspectos que modificarán a su vez el sistema de relaciones de trabajo».

- 
- 1 Sin embargo, la NLPT no esta exenta de críticas como puede verse por ejemplo en Monroy Gálvez, Juan. Comentarios a la Ley Procesal de Trabajo. En Themis Revista de Derecho N° 58, Lima noviembre de 2010. Pags. 165-183.
  - 2 Zavala Costa, Jaime. El Sueño de la Celeridad Breves reflexiones sobre algunos aspectos relevantes de la nueva Ley Procesal del Trabajo. En Revista Análisis Laboral. Lima febrero de 2010. Pag.1.

Elías<sup>3</sup> anota que «La expedición de una nueva norma procesal de trabajo era necesaria en tanto que la Ley 26636 resultaba insuficiente para satisfacer las necesidades de solución rápida de los conflictos laborales. El tiempo dirá si el camino trazado es el correcto en la medida que el funcionamiento de la actividad procesal no depende única y exclusivamente de la norma procesal, sino también de la Estructura del Poder Judicial que requiere de un número adecuado de jueces, así como el sustento tecnológico que es base fundamental del proceso, entre otras razones, por la notificación electrónica y el registro grabado de la audiencia».

Del Aguila<sup>4</sup>, por su parte, al referirse a las innovaciones, señala que las más saltantes son:

«(...)

- \* Cuando se demanda al empleador la competencia corresponde al juez del domicilio principal de aquél o al del último lugar en que se desarrollaron las labores, lo cual obedece a que la dinámica productiva moderna conlleva a que muchas veces la relación laboral se desarrolle en diversos lugares.
- Cuando se demanda al trabajador la competencia corresponde al juez de su domicilio.
- El juez de trabajo tiene competencia sobre los casos de indemnización por daños imputable a cualquiera de las partes laborales, por lo cual por expreso mandato legal y ya no solo por criterios jurisprudenciales pueden ser demandados por daños en esta vía tanto el trabajador como el empleador.
- Pueden ser demandados en sede laboral también las personas relacionadas con derechos de los trabajadores (por ejemplo las aseguradoras).
- Los menores de edad no requieren representante legal para comparecer al proceso.
- Los sindicatos no requieren poder especial de representación para defender a sus afiliados.
- Las embarazadas, los menores de edad y los discapacitados tienen derecho a defensa legal pública.
- La demanda de reposición laboral se tramita como proceso abreviado si no va acompañada de otras pretensiones.

---

3 Elías Mantero, Fernando. Comentario Inicial de la Nueva Ley Procesal del Trabajo. En la Revista Actualidad Laboral. Lima enero 2010. Pag. 5.

4 Del Aguila Vela, Robert. Nueva Ley Procesal del Trabajo Ley 29497. Fuente:<http://www.laboraperu.com/publican-nueva-ley-procesal-del-trabajo-ley-29497.html/>. Publicado por Heiner Antonio Rivera Rodríguez.



- Las notificaciones son mediante correo electrónico, salvo algunas excepciones (como el traslado de la demanda o en caso de zonas de extrema pobreza).
- El juez puede exonerar de costas y costos al demandado perdedor si actuó de buena fe o tuvo motivos para litigar.
- Las entidades públicas sí pueden ser condenadas al pago de costas y costos.
- Si lo demandado no excede 10 Unidades de Referencia Procesal (actualmente 3,600 nuevos soles) no se requiere abogado para litigar.
- La demanda y la contestación se presentan por escrito, pero el proceso prioriza las actuaciones orales antes que las escritas. Las audiencias son grabadas.
- El pago de los honorarios del abogado puede ser acumulado a la demanda.
- Los trabajadores beneficiarios de una sentencia colectiva del Tribunal Constitucional o Corte Suprema pueden iniciar demanda laboral de liquidación de beneficios individuales.
- No procede la reconvención.
- Si no se niegan expresamente los hechos alegados en la demanda se entienden admitidos.
- Los trabajadores públicos no requieren agotar la vía administrativa, salvo que exista norma expresa que lo requiera.
- No se debe acompañar pliegos interrogatorios al demandar o contestar. Las partes deben llevar sus pruebas, peritos y testigos para la audiencia.
- La mala conducta procesal puede conllevar a que el juez extraiga conclusiones en contra de los intereses del infractor.
- El proceso puede concluir por abandono, contrariamente a lo que ocurre actualmente.
- El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requiere ser demandado.
- El juez lleva a cabo una audiencia de conciliación y si no existe acuerdo convoca a una audiencia de juzgamiento que culmina con la sentencia. En el proceso abreviado existe una sola audiencia que agrupa la conciliación y el juzgamiento.
- En segunda instancia y en sede casatoria el Tribunal emite sentencia el mismo día de la Vista de la Causa o en los 5 días hábiles siguientes.

- Se establecen dos modalidades de casación: anulatoria y revocatoria.
- El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia, salvo que el demandado preste garantías.
- Puede dictarse cualquiera de las medidas cautelares reguladas en el Código Procesal Civil y también la reposición provisional del trabajador.
- Los abogados pueden cobrar sus honorarios en vía abreviada ante el juez de la causa principal».

## 1.2. EL PRINCIPIO DE LA ORALIDAD

Para la NLPT en la resolución de los conflictos jurídicos laborales prevalece como principio esencial la Oralidad en los procesos por audiencias.

Se precisa que las audiencias son sustancialmente un debate oral de posiciones presididas por el juez quien puede interrogar a las partes, sus abogados y testigos en cualquier momento y las veces que estime conveniente, las audiencias se registran en audio y video garantizando la fidelidad, conservación y reproducción de su contenido. Mayor abundamiento sobre el principio de la oralidad, lo encontramos en el artículo 12° de la ley en comento.

Pasco<sup>5</sup> pone de relieve que:

«La oralidad no es, como muchos creen, la simple prevalencia de lo hablado frente a lo escrito, sino que es una forma distinta de encarar el proceso, en realidad, un sistema procesal diferente, para el que habrá que exigir diligente capacitación a todos los partícipes: jueces, auxiliares, litigantes, abogados, e, incluso estudiantes de Derecho.

El juez, que en los procesos escritos tradicionales era muchas veces un simple espectador inerte del duelo dialéctico de los abogados, pasa a ser ahora el director del proceso, su verdadero protagonista. Para ello tendrá que compenetrarse en los detalles recónditos del caso y conducir la audiencia en forma activa y dinámica, interrogando él mismo a las partes, testigos y peritos en forma directa».

Límas<sup>6</sup> en relación al tema, anota que, «Tal como se advierte del artículo 12 de la ley, la contribución que parece revolucionar el proceso laboral radica en el abandono del medio escrito liderado por los letrados para darle mayor importancia

5 Pasco Cosmópolis, Mario, La Nueva Ley Procesal del Trabajo, artículo publicado en el sitio: [http://perutoplwyer.com/v2/index.php?option=com\\_content&view=article&id](http://perutoplwyer.com/v2/index.php?option=com_content&view=article&id)

6 Límas Vásquez, Rocío. Comentarios a la Nueva Ley Procesal del Trabajo. Artículo en la Revista Actualidad Jurídica N° 194. Lima. Enero 2010. Pag.41.

a la oralidad durante el desarrollo de las audiencias que otorgan mayor protagonismo a los justiciables y sus posturas. En efecto, las audiencias serán sustancialmente un debate de posiciones presididas por el juez, quien puede interrogar a las partes, sus abogados y terceros participantes, en cualquier momento, a fin de esclarecer los hechos que originaron la controversia, agilizando así el desarrollo del proceso. El papel del juez como conocedor inmediato de las controversias cobrará real sentido».

Ciudad<sup>7</sup> afirma lo siguiente:

«La oralidad es el principio inspirador del proceso laboral moderno y causal de todos los demás: intermediación, concentración y celeridad, a los cuales se le puede añadir la gratuidad. A excepción de la oralidad, en América Latina los demás principios son ya tradicionales dentro del Derecho Procesal del Trabajo, pero plasmados conjuntamente con el principio de la oralidad, cobran una vigencia redoblada (...)».

### 1.3. AMBITO DE LA JUSTICIA LABORAL

A diferencia de la normativa anterior, en la NLPT queda claro que la justicia laboral servirá para solucionar todas las controversias que se originan con ocasión de prestaciones de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, formativa, cooperativista o administrativa. Están excluidas las prestaciones de carácter civil, salvo que la demanda se sustente en el encubrimiento de relaciones de trabajo. Los conflictos pueden ser individuales, plurales o colectivos y estar referidos a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios.

En el caso del encubrimiento de relaciones laborales fraudulentas, esta definición del ámbito laboral, es antigua, por ejemplo en el año 1997 en un pronunciamiento de la Corte Suprema, recogido por Arévalo<sup>8</sup> al referirse al contrato de trabajo, la resolución CAS. N° 777-97 Lima señaló que: «*Los servicios efectuados por el actor revisten carácter laboral si han sido prestados de manera personal dentro de un horario completo y establecido en una jornada de ocho horas diarias dentro del centro de trabajo, con material proporcionado por la propia demandada, sujeto a subordinación y percibiendo una remuneración periódica y permanente*».

7 Citado por Paredes Infanzón, Jelio. Análisis de la Nueva Ley Procesal del Trabajo. Editora Gráfica Multiservicios La Esperanza S.A.C. Lima 2010. Pag.96.

8 Arévalo Vela, Javier. Compendio de Jurisprudencia Laboral. Cultural Cuzco S.A. Editores. Lima 2000. Pag.17.



## CAPÍTULO II COMPETENCIA

### 2.1. COMPETENCIAS DEL FUERO LABORAL

El tema de la competencia está regulada entre los artículos 1° y 6° de la ley en comento y se han determinado en base a la materia, la función y al territorio.

Sobre la competencia del fuero laboral Vinatea y Toyama<sup>9</sup> refieren que «Siendo la competencia material un aspecto tan importante ligado con la especialización de nuestros juzgados, nuestra NLPT opta por una regulación de la competencia de competencia partiendo no de la relación laboral, más bien se parte de la **prestación personal de servicios**».

Esto es, una justicia laboral omnicomprendiva que abarca a todo conflicto laboral que tiene su origen en una prestación personal de servicios, de naturaleza laboral, formativa, cooperativista; sean estos individuales, plurales o colectivos, relacionados con aspectos sustanciales o conexos, anteriores, actuales o posteriores a la prestación de servicios de carácter laboral.

Por su parte, Vidal<sup>10</sup> expresa que «Es destacable, por ejemplo la atribución expresa de competencia a los juzgados laborales para resolución de conflictos sobre responsabilidad por daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, haciendo incluso referencia específica a enfermedades profesionales y accidentes de trabajo, materia en la que actualmente existen posiciones encontradas.

---

9 Vinatea Recoba, Luis y Toyama Miyagusuku, Jorge. Comentarios a la Nueva Ley Procesal del Trabajo. Gaceta Jurídica. Lima 2010. Pag. 55.

10 Vidal Salazar, Michael. La Nueva Ley Procesal del Trabajo y sus principales novedades. 18 de enero de 2010. <http://www.enfoquederecho.com/q=node/206>, citado en la separata de la Quinta Jornada Judicial Descentralizada de Capacitación Académica, Huamachuco 21 y 22 de octubre de 2010 organizada por la Corte Superior de Justicia de La Libertad.

También es importante la atribución expresa de competencia a los juzgados laborales para la tramitación de procesos contencioso administrativos derivados de conflictos de trabajo, así como la atribución de competencia a las salas laborales para conocer de procesos de anulación de laudos emitidos en conflictos jurídicos».

Veamos las competencias que regula la NLPT.

## 2.2. COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS JUZGADOS DE PAZ LETRADOS LABORALES

Conforme al artículo 1° de la NLPL los juzgados de paz letrados laborales conocen de los siguientes procesos:

- a) En proceso abreviado laboral, las pretensiones referidas al cumplimiento de obligaciones de dar no superiores a cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP)<sup>11</sup> originadas con ocasión de la prestación personal de servicios de naturaleza laboral, formativa o cooperativista, referidas a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios.
- b) Los procesos con título ejecutivo cuando la cuantía no supere las cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP); salvo tratándose de la cobranza de aportes previsionales del Sistema Privado de Pensiones retenidos por el empleador, en cuyo caso son competentes con prescindencia de la cuantía.
- c) Los asuntos no contenciosos, sin importar la cuantía.

En opinión de Paredes<sup>12</sup> «... Lo interesante de este artículo es que el legislador está creando un juez de paz letrado 'laboral', es decir, aquel que será un juez con amplios conocimientos en derecho laboral, que conocerá solo las PRETENSIONES LABORALES, es decir, desde el inicio de la jurisdicción laboral, en el primer nivel ya se contará con magistrados que gocen con la especialidad en derecho laboral, esto genera mayor garantía a los justiciables, ya no será un juez de paz letrado que conocía de todo, civil, penal, laboral, familia entre otros.»

## 2.3. COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS JUZGADOS ESPECIALIZADOS DE TRABAJO

Conforme al artículo 2° de la NLPL los juzgados especializados de trabajo conocen de los siguientes procesos:

**2.3.1. En proceso ordinario laboral**, todas las pretensiones relativas a la protección de derechos individuales, plurales o colectivos, originadas con ocasión

<sup>11</sup> Cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP), durante el año 2010, equivale a S/. 18,000.00.

<sup>12</sup> Paredes Infanzón, Jelio. Op.cit. Pag. 117.

de la prestación personal de servicios de naturaleza laboral, formativa o cooperativista, referidas a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios. Entendiéndose como reclamaciones individuales a aquellas que formulen solo los trabajadores o los empleadores; plurales, cuando las reclamaciones lo hacen varios trabajadores o empleadores y colectivas, cuando las reclamaciones lo formulen los sindicatos sea de trabajadores o de empleadores.

Se consideran incluidas en dicha competencia, sin ser exclusivas, las pretensiones relacionadas a los siguientes:

- a) El nacimiento, desarrollo y extinción de la prestación personal de servicios; así como a los correspondientes actos jurídicos.
- b) La responsabilidad por daño patrimonial o extrapatrimonial, incurrida por cualquiera de las partes involucradas en la prestación personal de servicios, o terceros en cuyo favor se presta o prestó el servicio<sup>13</sup>.
- c) Los actos de discriminación en el acceso, ejecución y extinción de la relación laboral<sup>14</sup>.
- d) El cese de los actos de hostilidad del empleador, incluidos los actos de acoso moral y hostigamiento sexual, conforme a la ley de la materia<sup>15</sup>.
- e) Las enfermedades profesionales y los accidentes de trabajo<sup>16</sup>.

13 Esta norma recoge el desarrollo jurisprudencial que fue acogido en el Pleno Jurisdiccional Laboral 2000 (Tarapoto, 5 al 8 de agosto de 2000), en el que se consideró: «Que, siendo el contrato de trabajo un acto jurídico bilateral, en la que ambas partes asumen obligaciones, si en su ejecución se generan daños por dolo, culpa inexcusable o culpa leve que afecten a una de las partes, la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual derivada del incumplimiento del contrato de trabajo corresponde ser conocida por el juez especializado en esta materia».

Acciones como la regulada en este inciso se desprenderán por ejemplo de la responsabilidad asumida por los empleadores en aplicación del artículo 1981° del Código Civil.

14 Conforme al Convenio N° 111 de la Organización Internacional del Trabajo se entiende por discriminación «cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo o la ocupación».

Sin perjuicio del tratamiento procesal laboral de la discriminación, también ésta implica responsabilidades penales y administrativas reguladas en la Ley 26772 denominada «Disponen que las ofertas de empleo y acceso a medios de formación educativa no podrán contener requisitos que constituyan discriminación, anulación o alteración de igualdad de oportunidades o de trato», su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 002-98-TR, y la Ley N° 27270 denominada «Ley contra actos de discriminación».

15 Mediante Ley N° 27942 se aprobó la Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual.

16 Los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales actualmente se encuentran regulados en la Ley 26790 denominada Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-97-SA y su correspondiente desarrollo normativo.

- f) La impugnación de los reglamentos internos de trabajo<sup>17</sup>.
- g) Los conflictos vinculados a una organización sindical y entre organizaciones sindicales, incluida su disolución<sup>18</sup>.
- h) El cumplimiento de obligaciones generadas o contraídas con ocasión de la prestación personal de servicios exigibles a institutos, fondos, cajas u otros.
- i) El cumplimiento de las prestaciones de salud y pensiones de invalidez, a favor de los asegurados o los beneficiarios, exigibles al empleador, a las entidades prestadoras de salud o a las aseguradoras<sup>19</sup>.
- j) El Sistema Privado de Pensiones<sup>20</sup>.
- k) La nulidad de cosa juzgada fraudulenta laboral<sup>21</sup>; y

Sobre las pruebas que deben sustentar las demandas sobre enfermedades profesionales, muy proliferadas últimamente, Gómez anota lo siguiente:

«Si es urgente tener pruebas científicas en la controversia médico-legal para ubicar apodictivamente un mal profesional, debemos antes que todo armar curricularmente el estudio de la medicina ocupacional, a fin de que esta prueba reclame los niveles profesionales que un caso de esta naturaleza exige. Hasta donde se sabe los organismos administrativos relacionados con el tema: Comisión Técnica Médica, Dirección General de Salud Ambiental (Digesa) y Comisión Médica Evaluadora de Enfermedades Profesionales, carecen de doctorados en Medicina, demostrando el facilismo existente en el reclutamiento de estos profesionales en manos de quien descansa todo el quehacer del tema bajo análisis. Más aún las comisiones existentes, antes mencionadas, deberían responder a perfiles profesionales que nos garanticen que en este dominio las cosas se están dirigiendo por el camino científico correcto y dejar de lado los discutibles diagnósticos que sobre el tema se vienen reproduciendo irresponsablemente en el momento actual (...).»  
Gómez Valdez, Francisco. Nueva Ley Procesal del Trabajo Ley N° 29497. Editorial San Marcos E.I.R.L. Lima 2010. Pag.133.

- 17 El Decreto Supremo N° 039-91-TR regula el reglamento interno de trabajo y determina las condiciones a las que deben sujetarse los empleadores y trabajadores en el cumplimiento de sus prestaciones.
- 18 La Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo. Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR regula aspectos relacionados con la libertad sindical. -
- 19 Las normas sustantivas que regulan estos derechos se encuentran principalmente en el Decreto Ley 19990, por la que se crea el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social y en la Ley 26790 denominada Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud.
- 20 Las normas sustantivas que regulan estos derechos se encuentran principalmente en la Ley 26790 denominada Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud.
- 21 Sobre las demandas de nulidad de cosa juzgada fraudulenta laboral tenemos que decir que, antes de la presente regulación, su utilización era bastante confusa y divergente en los predios judiciales, pues se basaba en el artículo 178° del Código Procesal Civil y algunas resoluciones de casación sobre la materia. En la doctrina nacional habían opiniones encontradas sobre la inmutabilidad de la cosa juzgada y la nulidad de la cosa juzgada fraudulenta.  
Al decir de Toledo «Todo el debate concluyó después en la Ley N° 27021 (El Peruano, 23.12.98), en cuyo artículo segundo se establece que los juzgados de trabajo son competentes para tramitar las demandas sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta laboral a que se refiere el artículo 178° del Código Procesal Civil, en vía de proceso ordinario laboral. Esta disposición legal, que esencialmente coincide con el acuerdo llegado en el Pleno Jurisdiccional Laboral del mes de julio de 1998, clarifica el panorama acerca de lo que



- l) aquellas materias que, a criterio del juez, en función de su especial naturaleza, deban ser ventiladas en el proceso ordinario laboral.

Conoce las pretensiones referidas al cumplimiento de obligaciones de dar superiores a cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP).

**2.3.2. En proceso abreviado laboral**, de la reposición cuando ésta se plantea como pretensión principal única y las pretensiones relativas a la vulneración de la libertad sindical.

**2.3.3. En proceso contencioso administrativo**, conforme a la ley de la materia, las pretensiones originadas en las prestaciones de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, administrativa o de seguridad social, de derecho público; así como las impugnaciones contra actuaciones de la autoridad administrativa de trabajo, por ejemplo, resoluciones emanadas de procedimientos inspectivos laborales.

**2.3.4. Los procesos con título ejecutivo** cuando la cuantía supere las cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP).

De todos los procesos que conocerán los juzgados especializados de trabajo, conforme a la nueva regulación, resulta pertinente destacar, que por vez primera en el Perú, conocerán, con nombre propio, las pretensiones sobre enfermedades profesionales y la nulidad de cosa juzgada fraudulenta; contempladas en los literales e) y k), respectivamente. Ahora, estos conceptos están debidamente ratificados y regulados en la acotada NLPT.

#### **2.4. COMPETENCIA POR MATERIA DE LAS SALAS LABORALES SUPERIORES**

Conforme al artículo 3° de la NLPL las salas laborales tienen competencia, en primera instancia, en las materias siguientes:

**2.4.1.** Proceso de acción popular en materia laboral, a ser tramitado conforme a la ley que regula los procesos constitucionales.

**2.4.2.** Anulación de laudo arbitral que resuelve un conflicto jurídico de naturaleza laboral, a ser tramitada conforme a la ley de arbitraje.

---

se estuvo debatiendo de un tiempo a esta parte». (Toledo Toribio, Omar. Nulidad de cosa juzgada fraudulenta en materia laboral. Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L. Lima 2009. Pag. 59).

Adelantándose a la NLPT, Toledo agregó en la página 42 de su citada obra: «El objeto de la nulidad de cosa juzgada fraudulenta no implica la revaloración de la prueba actuada en el proceso primigenio, esto es, se contrae únicamente a determinar si el proceso cuestionado se ha seguido con fraude o colusión que signifique afectación al debido proceso».

**2.4.3.** Impugnación de laudos arbitrales derivados de una negociación colectiva, a ser tramitada conforme al procedimiento establecido en la presente Ley.

**2.4.4.** Contienda de competencia promovida entre juzgados de trabajo y entre éstos y otros juzgados de distinta especialidad del mismo distrito judicial.

**2.4.5.** Conflictos de autoridad entre los juzgados de trabajo y autoridades administrativas en los casos previstos por la ley.

**2.4.6.** Las demás que señale la ley.

## **2.5. COMPETENCIA POR FUNCIÓN**

Conforme al artículo 4º de la NLPL la competencia por función es como sigue:

**2.5.1.** La Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República es competente para conocer de los siguientes recursos:

- a) Del recurso de casación;
- b) del recurso de apelación de las resoluciones pronunciadas por las salas laborales en primera instancia; y
- c) del recurso de queja por denegatoria del recurso de apelación o por haber sido concedido en efecto distinto al establecido en la ley.

Si bien la norma comentada no considera en forma específica qué sucede en caso se deniegue el concesorio de un recurso de casación, consideramos que debe entenderse, por aplicación supletoria del artículo 401º del Código Procesal Civil<sup>22</sup>, que corresponderá la interposición de un recurso de queja.

**2.5.2** Las salas laborales de las cortes superiores son competentes para conocer de los siguientes recursos:

- a) Del recurso de apelación contra las resoluciones expedidas por los juzgados laborales; y
- b) del recurso de queja por denegatoria del recurso de apelación o por haber sido concedido en efecto distinto al establecido en la ley.

---

<sup>22</sup> La supletoriedad en la aplicación del Código Procesal Civil se ha recogido de manera expresa en la Primera Disposición Complementaria de la NLPT.

2.5.3. Los juzgados especializados de trabajo son competentes para conocer de los siguientes recursos:

- a) Del recurso de apelación contra las resoluciones expedidas por los juzgados de paz letrados en materia laboral; y
- b) del recurso de queja por denegatoria del recurso de apelación o por haber sido concedido en efecto distinto al establecido en la ley.

## 2.6. COMPETENCIA POR TERRITORIO

Conforme al artículo 6° de la NLPL la competencia por territorio es como sigue:

A elección del demandante es competente el juez del lugar del domicilio principal del demandado o el del último lugar donde se prestaron los servicios.

Si la demanda está dirigida contra quien prestó los servicios, sólo es competente el juez del domicilio de éste.

En la impugnación de laudos arbitrales derivados de una negociación colectiva es competente la sala laboral del lugar donde se expidió el laudo.

La competencia por razón de territorio sólo puede ser prorrogada cuando resulta a favor del prestador de servicios.

## 2.7. REGULACIÓN EN CASO DE INCOMPETENCIA

Según lo regulado en el artículo 7° de la NLPT los casos de incompetencia se regulan del modo siguiente:

2.7.1. El demandado puede cuestionar la competencia del juez por razón de la materia, cuantía, grado y territorio mediante excepción. Sin perjuicio de ello el juez, en cualquier estado y grado del proceso, declara, de oficio, la nulidad de lo actuado y la remisión al órgano jurisdiccional competente si determina su incompetencia por razón de materia, cuantía, grado, función o territorio no prorrogado.

2.7.2. Tratándose del cuestionamiento de la competencia del juez por razón de territorio, el demandado puede optar, excluyentemente, por oponer la incompetencia como excepción o como contienda. La competencia de los jueces de paz letrados sólo se cuestiona mediante excepción.

2.7.3. La contienda de competencia entre jueces de trabajo y entre éstos y otros juzgados de distinta especialidad del mismo distrito judicial la dirime la sala laboral de la corte superior correspondiente. Tratándose de juzgados de diferentes distritos judiciales, la dirime la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Sugiere Monroy<sup>23</sup> que en caso de declaración de incompetencia debería reconocerse la actuación realizada por el juez incompetente, digamos por razón de territorio, porque de lo contrario se afectaría gravemente el principio de economía procesal.

---

23 · Monroy Gálvez, Juan. Op. Cit. Pag. 173.

### CAPÍTULO III COMPARECENCIA

Conforme a lo señalado en el artículo 8° de la NLPT las reglas especiales de comparecencia son:

#### 3.1. REGLAS ESPECIALES DE COMPARECENCIA

3.1.1. Los menores de edad pueden comparecer sin necesidad de representante legal. En el caso de que un menor de catorce (14) años comparezca al proceso sin representante legal, el juez pone la demanda en conocimiento del Ministerio Público para que actúe según sus atribuciones. La falta de comparecencia del Ministerio Público no interfiere en el avance del proceso.

3.1.2. Los sindicatos pueden comparecer al proceso laboral en causa propia, en defensa de los derechos colectivos y en defensa de sus dirigentes y afiliados.

3.1.3. Los sindicatos actúan en defensa de sus dirigentes y afiliados sin necesidad de poder especial de representación; sin embargo, en la demanda o contestación debe identificarse individualmente a cada uno de los afiliados con sus respectivas pretensiones. En este caso, el empleador debe poner en conocimiento de los trabajadores la demanda interpuesta. La inobservancia de este deber no afecta la prosecución del proceso.

La representación del sindicato no habilita al cobro de los derechos económicos que pudiese reconocerse a favor de los afiliados.

Sobre el particular, González<sup>24</sup> refiere que:

---

<sup>24</sup> González Ramírez, Luis Álvaro. Nuevas Reglas de Comparecencia en el Proceso Laboral. En Revista Soluciones Laborales N° 32. Lima agosto 2010. Pag. 70.

«De esta manera, la organización sindical no contaría con la facultad para comparecer al proceso laboral en representación de trabajadores cesados (como puede ser en el caso de pretensiones de indemnización por despido arbitrario, pago de beneficios sociales, entre otras); incluso el sindicato perdería la representación legal en el supuesto de que después de iniciado el proceso se extinguiera el el vínculo laboral del trabajador afiliado; salvo que medie un mandato de representación voluntario que contenga tal previsión».

### **3.2. LEGITIMACIÓN ESPECIAL**

El artículo 9° de la NLPT señala lo siguiente:

**3.2.1.** Las pretensiones derivadas de la afectación al derecho a la no discriminación en el acceso al empleo o del quebrantamiento de las prohibiciones de trabajo forzoso e infantil pueden ser formuladas por los afectados directos, una organización sindical, una asociación o institución sin fines de lucro dedicada a la protección de derechos fundamentales con solvencia para afrontar la defensa a criterio del juez, la Defensoría del Pueblo o el Ministerio Público.

**3.2.2.** Cuando se afecten los derechos de libertad sindical, negociación colectiva, huelga, a la seguridad y salud en el trabajo y, en general, cuando se afecte un derecho que corresponda a un grupo o categoría de prestadores de servicios, pueden ser demandantes el sindicato, los representantes de los trabajadores, o cualquier trabajador o prestador de servicios del ámbito.

### **3.3. DEFENSA PÚBLICA A CARGO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA**

El artículo 10° de la acotada NLPT señala que la madre gestante, el menor de edad y la persona con discapacidad que trabajan tienen derecho a la defensa pública, regulada por la ley de la materia.

## CAPÍTULO IV ACTUACIONES PROCESALES

### 4.1. REGLAS DE CONDUCTA Y ORALIDAD EN LAS AUDIENCIAS

En las audiencias, conforme al artículo 11°, el juez cuida especialmente que se observen las siguientes reglas de conducta:

4.1.1. Respeto hacia el órgano jurisdiccional y hacia toda persona presente en la audiencia. Está prohibido agraviar, interrumpir mientras se hace uso de la palabra, usar teléfonos celulares u otros análogos sin autorización del juez, abandonar injustificadamente la sala de audiencia, así como cualquier expresión de aprobación o censura.

4.1.2. Colaboración en la labor de impartición de justicia. Merece sanción alegar hechos falsos, ofrecer medios probatorios inexistentes, obstruir la actuación de las pruebas, generar dilaciones que provoquen injustificadamente la suspensión de la audiencia, o desobedecer las órdenes dispuestas por el juez<sup>25</sup>.

Estas reglas de conducta, que la NLPT, señala que son aplicables para las audiencias, en realidad son aplicables a cualquier actuación procesal.

### 4.2. PREVALENCIA DE LA ORALIDAD EN LOS PROCESOS POR AUDIENCIAS

Conforme al artículo 12° de la NLPT prevalece la oralidad del modo siguiente:

4.2.1. En los procesos laborales por audiencias las exposiciones orales de las partes y sus abogados prevalecen sobre las escritas sobre la base de las cuales

---

<sup>25</sup> El Código Procesal Civil regula la temeridad y mala fe procesal en sus artículos 111° y 112°

el juez dirige las actuaciones procesales y pronuncia sentencia. Las audiencias son sustancialmente un debate oral de posiciones presididas por el juez, quien puede interrogar a las partes, sus abogados y terceros participantes en cualquier momento. Las actuaciones realizadas en audiencia, salvo la etapa de conciliación, son registradas en audio y vídeo utilizando cualquier medio apto que permita garantizar fidelidad, conservación y reproducción de su contenido. Las partes tienen derecho a la obtención de las respectivas copias en soporte electrónico, a su costo.

4.2.2. La grabación se incorpora al expediente. Adicionalmente, el juez deja constancia en acta únicamente de lo siguiente: identificación de todas las personas que participan en la audiencia, de los medios probatorios que se hubiesen admitido y actuado, la resolución que suspende la audiencia, los incidentes extraordinarios y el fallo de la sentencia o la decisión de diferir su expedición.

Si no se dispusiese de medios de grabación electrónicos, el registro de las exposiciones orales se efectúa haciendo constar, en acta, las ideas centrales expuestas.

### 4.3. NOTIFICACIONES

Conforme al artículo 13° de la NLPT las notificaciones de las resoluciones que se dicten en el proceso se efectúan mediante sistemas de comunicación electrónicos u otro medio idóneo que permita confirmar fehacientemente su recepción, salvo cuando se trate de las resoluciones que contengan el traslado de la demanda, la admisión de un tercero con interés, una medida cautelar, la sentencia en los procesos diferentes al ordinario, abreviado y de impugnación de laudos arbitrales económicos.

Las resoluciones mencionadas se notifican mediante cédula.

Para efectos de la notificación electrónica, las partes deben consignar en la demanda o en su contestación una dirección electrónica, bajo apercibimiento de declararse la inadmisibilidad de tales actos postulatorios. En las sedes judiciales laborales en las que se ha implementado la NLPT se viene utilizando la casilla electrónica de notificaciones signada con un número otorgado por la Administración del Poder Judicial.

La notificación electrónica surte efectos desde el día siguiente que llega a la dirección electrónica.

En las zonas de pobreza decretadas por los órganos de gobierno del Poder Judicial, así como en los procesos cuya cuantía no supere las setenta (70) Unidades de Referencia Procesal (URP)<sup>26</sup> las resoluciones son notificadas por cédula, salvo que se solicite la notificación electrónica. Las notificaciones por cédula fuera del distrito judicial son realizadas directamente a la sede judicial de destino.

---

<sup>26</sup> Setenta (70) Unidades de Referencia Procesal (URP), durante el año 2011, equivale a S/. 25,200.00.



Las resoluciones dictadas en audiencia se entienden notificadas a las partes, en el acto.

Limas<sup>27</sup> dice que, «Podemos apreciar del texto del artículo 13 que la adecuación a los avances tecnológicos ya no se trata de una elección facultativa de las partes, sino de un presupuesto procesal necesario para proseguir con la tramitación de los actos postulatorios».

Por su parte Arévalo<sup>28</sup> al comentar las notificaciones en los procesos laborales con la NLPT dice:

«Según el poder Judicial, el procedimiento para la tramitación de una notificación electrónica es el siguiente: El Secretario realiza el proyecto de resolución y, vía el sistema, lo remite al juez, quien evalúa, corrige y, si fuera necesario, lo devuelve para su subsanación.

Luego de las correcciones, el magistrado aprueba el proyecto y le coloca su firma electrónica. El Secretario también pone su firma electrónica en la resolución.

Después se firma electrónicamente la cédula y se envía a la casilla del abogado. Finalmente, éste es notificado en su e-mail personal y chequea su recepción en forma gratuita en <http://casillas.pj.gob.pe/sinoe/>».

#### 4.4. COSTOS Y COSTAS

La condena en costas y costos, según el artículo 14° de la NLPT, se regula conforme a la norma procesal civil. El juez exonera al prestador de servicios de costas y costos si las pretensiones reclamadas no superan las setenta (70) Unidades de Referencia Procesal (URP), salvo que la parte hubiese obrado con temeridad o mala fe. También hay exoneración si, en cualquier tipo de pretensión, el juez determina que hubo motivos razonables para demandar.

#### 4.5. MULTAS

Conforme al artículo 15° de la NLPT, en los casos de temeridad o mala fe procesal el juez tiene el deber de imponer a las partes, sus representantes y los abogados una multa no menor de media (1/2) ni mayor de cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP).

27 Limas Vásquez, Rocío. op.cit 42.

28 Arévalo Vela, Javier. Comentarios a la Nueva Ley Procesal del Trabajo Ley N° 29497. Jurista Editores E.I.R.L. Lima 2011. Pág. 121.

La multa por temeridad o mala fe es independiente de aquella otra que se pueda imponer por infracción a las reglas de conducta a ser observadas en las audiencias.

La multa por infracción a las reglas de conducta en las audiencias es no menor de media (1/2) ni mayor de cinco (5) Unidades de Referencia Procesal (URP)<sup>29</sup>.

Adicionalmente a las multas impuestas, el juez debe remitir copias de las actuaciones respectivas a la presidencia de la corte superior, al Ministerio Público y al Colegio de Abogados correspondiente, para las sanciones a que pudiera haber lugar.

Existe responsabilidad solidaria entre las partes, sus representantes y sus abogados por las multas impuestas a cualquiera de ellos. No se extiende la responsabilidad solidaria al prestador de servicios.

El juez sólo puede exonerar de la multa por temeridad o mala fe si el proceso concluye por conciliación judicial antes de la sentencia de segunda instancia, en resolución motivada.

El juez puede imponer multa a los testigos o peritos, no menor de media (1/2) ni mayor de cinco (5) Unidades de Referencia Procesal (URP) cuando éstos, habiendo sido notificados excepcionalmente por el juzgado, inasisten sin justificación a la audiencia ordenada de oficio por el juez.

---

29 • Durante el año 2011 la media (1/5) URP equivale a S/. 180.00 y las 5 URP equivale a S/. 1,800.00.

## CAPÍTULO V ADMISIÓN Y PROCEDENCIA DE LA DEMANDA

### 5.1. REQUISITOS DE LA DEMANDA

Según el artículo 16° de la NLPT la demanda se presenta por escrito y debe contener los requisitos y anexos establecidos en la norma procesal civil<sup>50</sup>, con las siguientes precisiones:

5.1.1. Debe incluirse, cuando corresponda, la indicación del monto total del petitorio, así como el monto de cada uno de los extremos que integren la demanda; y

5.1.2. No debe incluirse ningún pliego dirigido a la contraparte, los testigos o los peritos; sin embargo, debe indicarse la finalidad de cada medio de prueba. Las preguntas se formulan en la audiencia.

El demandante puede incluir de modo expreso su pretensión de reconocimiento de los honorarios que se pagan con ocasión del proceso.

Cuando el proceso es iniciado por más de un demandante debe designarse a uno de ellos para que los represente y señalarse un domicilio procesal único.

Los prestadores de servicios pueden comparecer al proceso sin necesidad de abogado cuando el total reclamado no supere las diez (10) Unidades de Referencia Procesal (URP). **Ver formato a utilizarse en la sección «Anexos» de este manual.**

---

<sup>50</sup> El Código Procesal Civil regula en sus artículos 424° y 425° los requisitos y anexos que deben contener las demandas.

Cuando supere este límite y hasta las setenta (70) Unidades de Referencia Procesal (URP) es facultad del juez, atendiendo a las circunstancias del caso, exigir o no la comparecencia con abogado. En los casos en que se comparezca sin abogado debe emplearse el formato de demanda aprobado por el Poder Judicial. **Ver formato a utilizarse en la sección «Anexos» de este manual.**

## 5.2. ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Según el artículo 17° de la NLPT la demanda el juez verifica el cumplimiento de los requisitos de la demanda dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de recibida. Si observa el incumplimiento de alguno de los requisitos, concede al demandante cinco (5) días hábiles para que subsane la omisión o defecto, bajo apercibimiento de declararse la conclusión del proceso y el archivo del expediente. La resolución que disponga la conclusión del proceso es apelable en el plazo de cinco (5) días hábiles.

Excepcionalmente, en el caso de que la improcedencia de la demanda sea notoria, el juez la rechaza de plano en resolución fundamentada. La resolución es apelable en el plazo de cinco (5) días hábiles siguientes.

## 5.3. DEMANDA DE LIQUIDACIÓN DE DERECHOS INDIVIDUALES

Según el artículo 18° de la NLPT cuando en una sentencia se declare la existencia de afectación de un derecho que corresponda a un grupo o categoría de prestadores de servicios, con contenido patrimonial, los miembros del grupo o categoría o quienes individualmente hubiesen sido afectados pueden iniciar, sobre la base de dicha sentencia, procesos individuales de liquidación del derecho reconocido, siempre y cuando la sentencia declarativa haya sido dictada por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República, y haya pasado en autoridad de cosa juzgada<sup>31</sup>.

En el proceso individual de liquidación del derecho reconocido es improcedente negar el derecho declarado lesivo en la sentencia del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema de Justicia de la República. El demandado puede, en todo caso, demostrar que el demandante no se encuentra en el ámbito fáctico recogido en la sentencia.

Arévalo<sup>32</sup> señala al respecto que:

«En la práctica existen casos en que una misma afectación de un derecho de carácter patrimonial, ha originado un pronunciamiento definitivo de la

31 Puede considerarse como un antecedente de la presente norma el artículo 60° del Código Procesal Constitucional que regula el procedimiento para la represión de actos homogéneos.

32 Arevalo Vela, Op. Cit., Pag. 147.

Corte Suprema de Justicia o del Tribunal Constitucional amparando lo peticionado; en este caso la ley permite que sobre la base de dicha sentencia los prestadores de servicios puedan reclamar el mismo derecho.

En estos casos el demandado no podrá negar el hecho, debiendo su defensa limitarse a demostrar que el actor no se encuentra dentro del ámbito fáctico recogido en la sentencia, es decir que su caso no es similar al contemplado en ella, por lo que sus efectos no le pueden ser aplicables».

#### **5.4. REQUISITOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Conforme al artículo 19º de la NLPT la contestación de la demanda se presenta por escrito y debe contener los requisitos y anexos establecidos en la norma procesal civil, sin incluir ningún pliego dirigido a la contraparte, los testigos o los peritos; sin embargo, debe indicarse la finalidad de cada medio de prueba.

La contestación contiene todas las defensas procesales y de fondo que el demandado estime convenientes. Si el demandado no niega expresamente los hechos expuestos en la demanda, estos son considerados admitidos.

La reconvencción es improcedente.

#### **5.5. CASO ESPECIAL DE PROCEDENCIA SIN AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA**

Conforme al artículo 20º de la NLPT en el caso de pretensiones referidas a la prestación personal de servicios, de naturaleza laboral o administrativa de derecho público, no es exigible el agotamiento de la vía administrativa establecida según la legislación general del procedimiento administrativo, salvo que en el correspondiente régimen se haya establecido un procedimiento previo ante un órgano o tribunal específico, en cuyo caso debe recurrirse ante ellos antes de acudir al proceso contencioso administrativo.



## CAPÍTULO VI ACTIVIDAD PROBATORIA

### 6.1. OPORTUNIDAD

Conforme al artículo 21° de la NLPT los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes únicamente en la demanda y en la contestación. Extraordinariamente, pueden ser ofrecidos hasta el momento previo a la actuación probatoria, siempre y cuando estén referidos a hechos nuevos o hubiesen sido conocidos u obtenidos con posterioridad.

Las partes concurren a la audiencia en la que se actúan las pruebas con todos sus testigos, peritos y documentos que, en dicho momento, corresponda ofrecer, exhibir o se pretenda hacer valer con relación a las cuestiones probatorias.

Esta actividad de las partes se desarrolla bajo su responsabilidad y costo, sin necesidad de citación del juzgado y sin perjuicio de que el juez los admita o rechace en el momento. La inasistencia de los testigos o peritos, así como la falta de presentación de documentos, no impide al juez pronunciar sentencia si, sobre la base de la prueba actuada, los hechos necesitados de prueba quedan acreditados.

En ningún caso, fuera de las oportunidades señaladas, la presentación extemporánea de medios probatorios acarrea la nulidad de la sentencia apelada.

Estos medios probatorios no pueden servir de fundamento de la sentencia.

### 6.2. PRUEBA DE OFICIO

De acuerdo al artículo 22°, excepcionalmente, el juez puede ordenar la práctica de alguna prueba adicional, en cuyo caso dispone lo conveniente para su realización, procediendo a suspender la audiencia en la que se actúan las

pruebas por un lapso adecuado no mayor a treinta (30) días hábiles, y a citar, en el mismo acto, fecha y hora para su continuación. Esta decisión es inimpugnable.

Esta facultad no puede ser invocada encontrándose el proceso en casación. La omisión de esta facultad no acarrea la nulidad de la sentencia.

### **6.3. CARGA DE LA PRUEBA**

Según el artículo 23° de la NI.P.T en la carga de la prueba ocurre lo siguiente:

**6.3.1.** La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales.

**6.3.2.** Acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario<sup>33</sup>.

**6.3.3.** Cuando corresponda, si el demandante invoca la calidad de trabajador o ex trabajador, tiene la carga de la prueba de:

- a) La existencia de la fuente normativa de los derechos alegados de origen distinto al constitucional o legal.
- b) El motivo de nulidad invocado y el acto de hostilidad padecido.
- c) La existencia del daño alegado.

**6.3.4.** De modo paralelo, cuando corresponda, incumbe al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de:

- a) El pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad.
- b) La existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado.
- c) El estado del vínculo laboral y la causa del despido.

**6.3.5.** En aquellos casos en que de la demanda y de la prueba actuada aparezcan indicios que permitan presumir la existencia del hecho lesivo alegado, el juez debe darlo por cierto, salvo que el demandado haya aportado elementos

---

<sup>33</sup> La regulación sustantiva laboral contenida en Ley de Fomento del Empleo, Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, en su artículo 4° señala:  
«Artículo 4°.- Elementos esenciales del contrato de trabajo. Plazo y formalidad  
En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado (...)».



suficientes para demostrar que existe justificación objetiva y razonable de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.

Los indicios pueden ser, entre otros, las circunstancias en las que sucedieron los hechos materia de la controversia y los antecedentes de la conducta de ambas partes.

#### **6.4. FORMA DE LOS INTERROGATORIOS**

Conforme al artículo 24° de la NLPT el interrogatorio a las partes, testigos, peritos y otros es realizado por el juez de manera libre, concreta y clara, sin seguir ningún ritualismo o fórmula preconstituida. Para su actuación no se requiere de la presentación de pliegos de preguntas. No se permite leer las respuestas, pero sí consultar documentos de apoyo. Los abogados de las partes también pueden preguntar o solicitar aclaraciones, bajo las mismas reglas de apertura y libertad. El juez guía la actuación probatoria con vista a los principios de oralidad, inmediación, concentración, celeridad y economía procesal. Impide que esta se desnaturalice sancionando las conductas temerarias, dilatorias, obstructivas o contrarias al deber de veracidad.

#### **6.5. DECLARACIÓN DE PARTE**

De acuerdo al artículo 25° de la NLPT la parte debe declarar personalmente. Las personas jurídicas prestan su declaración a través de cualquiera de sus representantes, quienes tienen el deber de acudir informados sobre los hechos que motivan el proceso.

#### **6.6. DECLARACIÓN DE TESTIGOS**

Conforme al artículo 26° de la NLPT los testigos no presencian el desarrollo de la audiencia y solo ingresan a ella en el momento que les corresponda.

El secretario del juzgado expide al testigo una constancia de asistencia a fin de acreditar el cumplimiento de su deber ciudadano. Tratándose de un trabajador, dicha constancia sirve para sustentar ante su empleador la inasistencia y el pago de la remuneración por el tiempo de ausencia.

#### **6.7. EXHIBICIÓN DE PLANILLAS**

Conforme al artículo 27° de la NLPT la exhibición de las planillas manuales se tiene por cumplida con la presentación de las copias legalizadas correspondientes a los períodos necesitados de prueba.

La exhibición de las planillas electrónicas es ordenada por el juez al funcionario del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo responsable de brindar tal información. Es improcedente la tacha de la información de las planillas electrónicas remitida por dicho funcionario, sin perjuicio de la responsabilidad penal o funcional que las partes puedan hacer valer en la vía correspondiente.

Las partes pueden presentar copias certificadas expedidas por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo de la información contenida en las planillas electrónicas, en lugar de la exhibición electrónica.

#### **6.8. PERICIA**

De acuerdo al artículo 28° de la NLPT los peritos no presencian el desarrollo de la audiencia y solo ingresan a ella en el momento que corresponda efectuar su exposición.

Los informes contables practicados por los peritos adscritos a los juzgados de trabajo y juzgados de paz letrados tienen la finalidad de facilitar al órgano jurisdiccional la información necesaria para calcular, en la sentencia, los montos de los derechos que ampara, por lo que esta pericia no se ofrece ni se actúa como medio probatorio.

#### **6.9. PRESUNCIONES LEGALES DERIVADAS DE LA CONDUCTA DE LAS PARTES**

Conforme al artículo 29° de la NLPT el juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a su conducta asumida en el proceso. Esto es particularmente relevante cuando la actividad probatoria es obstaculizada por una de las partes.

Entre otras circunstancias, se entiende que se obstaculiza la actuación probatoria cuando no se cumple con las exhibiciones ordenadas, se niega la existencia de documentación propia de su actividad jurídica o económica, se impide o niega el acceso al juez, los peritos o los comisionados judiciales al material probatorio o a los lugares donde se encuentre, se niega a declarar, o responde evasivamente.

## CAPÍTULO VII FORMAS ESPECIALES DE CONCLUSIÓN DEL PROCESO

Conforme al artículo 30<sup>o</sup> de la NIPT el proceso laboral puede concluir, de forma especial, por conciliación, allanamiento, reconocimiento de la demanda, transacción, desistimiento o abandono. También concluye cuando ambas partes inasisten por segunda vez a cualquiera de las audiencias programadas en primera instancia.

La conciliación y la transacción pueden ocurrir dentro del proceso, cualquiera sea el estado en que se encuentre, hasta antes de la notificación de la sentencia con calidad de cosa juzgada. El juez puede en cualquier momento invitar a las partes a llegar a un acuerdo conciliatorio, sin que su participación implique prejuzgamiento y sin que lo manifestado por las partes se considere declaración. Si ambas partes concurren al juzgado llevando un acuerdo para poner fin al proceso, el juez le da trámite preferente en el día.

Para que un acuerdo conciliatorio o transaccional ponga fin al proceso debe superar el test de disponibilidad de derechos, para lo cual se toman los siguientes criterios:

- 7.1. El acuerdo debe versar sobre derechos nacidos de una norma dispositiva, debiendo el juez verificar que no afecte derechos indisponibles;
- 7.2. Debe ser adoptado por el titular del derecho; y
- 7.3. Debe haber participado el abogado del prestador de servicios demandante.

Los acuerdos conciliatorios y transaccionales también pueden darse independientemente de que exista un proceso en trámite, en cuyo caso no requieren ser homologados para su cumplimiento o ejecución. La demanda de

nulidad del acuerdo es improcedente si el demandante lo ejecutó en la vía del proceso ejecutivo habiendo adquirido, de ese modo, la calidad de cosa juzgada.

El abandono del proceso se produce transcurridos cuatro (4) meses sin que se realice acto que lo impulse. El juez declara el abandono a pedido de parte o de tercero legitimado, en la segunda oportunidad que se solicite, salvo que en la primera vez el demandante no se haya opuesto al abandono o no haya absuelto el traslado conferido.

## CAPÍTULO VIII CONTENIDO DE LA SENTENCIA

Según el artículo 31° de la NLPT el juez recoge los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión. La existencia de hechos admitidos no enerva la necesidad de fundamentar la sentencia en derecho.

La sentencia se pronuncia sobre todas las articulaciones o medios de defensa propuestos por las partes y sobre la demanda, en caso de que la declare fundada total o parcialmente, indicando los derechos reconocidos, así como las prestaciones que debe cumplir el demandado. Si la prestación ordenada es de dar una suma de dinero, la cual debe estar indicada en monto líquido. El juez puede disponer el pago de sumas mayores a las demandadas si apareciere error en el cálculo de los derechos demandados o error en la invocación de las normas aplicables.

Tratándose de pretensiones con pluralidad de demandantes o demandados, el juez debe pronunciarse expresamente por los derechos y obligaciones concretos que corresponda a cada uno de ellos.

El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación es de expreso pronunciamiento en la sentencia.



## CAPÍTULO IX MEDIOS IMPUGNATORIOS

### 9.1. APELACIÓN DE LA SENTENCIA EN LOS PROCESOS ORDINARIO, ABREVIADO Y DE IMPUGNACIÓN DE LAUDOS ARBITRALES ECONÓMICOS

Conforme al artículo 32° de la NLPT la apelación de la sentencia en los procesos ordinario, abreviado y de impugnación de laudos arbitrales económicos es de cinco (5) días hábiles y empieza a correr desde el día hábil siguiente de la audiencia o de citadas las partes para su notificación.

### 9.2. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA Y AUDIENCIA DE VISTA DE LA CAUSA EN LOS PROCESOS ORDINARIO, ABREVIADO Y DE IMPUGNACIÓN DE LAUDOS ARBITRALES ECONÓMICOS.

Interpuesta la apelación, el juez remite el expediente a segunda instancia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

El órgano jurisdiccional de segunda instancia realiza las siguientes actividades:

9.2.1. Dentro de los cinco (5) días hábiles de recibido el expediente fija día y hora para la celebración de la audiencia de vista de la causa. La audiencia de vista de la causa debe fijarse entre los veinte (20) y treinta (30) días hábiles siguientes de recibido el expediente.

9.2.2. El día de la audiencia de vista, concede el uso de la palabra al abogado de la parte apelante a fin de que exponga sintéticamente los extremos apelados y los fundamentos en que se sustentan; a continuación, cede el uso de la palabra al abogado de la parte contraria. Puede formular preguntas a las partes y sus abogados a lo largo de las exposiciones orales.

9.2.3. Concluida la exposición oral, dicta sentencia inmediatamente o luego de sesenta (60) minutos, expresando el fallo y las razones que lo sustentan, de modo lacónico.

Excepcionalmente, puede diferir su sentencia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. En ambos casos, al finalizar la audiencia señala día y hora para que las partes comparezcan ante el despacho para la notificación de la sentencia, bajo responsabilidad. La citación debe realizarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de celebrada la audiencia de vista.

9.2.4. Si las partes no concurren a la audiencia de vista, la sala, sin necesidad de citación, notifica la sentencia al quinto día hábil siguiente, en su despacho.

### 9.3. CAUSALES DEL RECURSO DE CASACIÓN

Limas<sup>34</sup> acerca del recurso de casación, afirma que «La Ley propone un nuevo esquema procesal totalmente novedoso para la casación, ya que reduce de manera significativa los plazos de admisibilidad y resolución. De esta forma, en sede casatoria el Tribunal emite sentencia el mismo día de la Vista de la Causa disponiendo de 60 minutos para ello, o en los cinco días hábiles siguientes en caso el litigio requiera mayor discusión».

El recurso de casación laboral, según el artículo 34° de la nueva NLPT, se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.

Fernández<sup>35</sup> señala al respecto que «El art. 34 de la NLPT es una norma generosa, que acoge con mucha amplitud los posibles tipos de infracción que permiten la interposición del recurso de casación. No distingue lo que serían infracciones normativas relativas al fondo de la resolución impugnada, de lo que serían infracciones procesales, relativas a las reglas de procedimiento. Eso sí, impone que la infracción 'incida directamente sobre la resolución impugnada', de manera que una incidencia indirecta o tangencial, que no tuviera conexión directa sobre el pronunciamiento judicial (es decir, que no incida en su ratio decidendi), no tendría cabida como motivo casacional».

34 Limas Vásquez, Rocío. Op.cit. Pag. 43.

35 Fernández Avilés, José Antonio. La Nueva Regulación de la Casación Laboral en el Ordenamiento Procesal Peruano. En Revista Soluciones Laborales N° 36. Lima diciembre 2010. Lima 2010. Pag. 55.



#### 9.4. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

El recurso de casación se interpone:

9.4.1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP). No procede el recurso contra las resoluciones que ordenan a la instancia inferior emitir un nuevo pronunciamiento.

9.4.2. Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada. La sala superior debe remitir el expediente a la Sala Suprema, sin más trámite, dentro del plazo de tres (3) días hábiles.

9.4.3. Dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugna.

9.4.4. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si el recurso no cumple con este requisito, la Sala Suprema concede al impugnante un plazo de tres (3) días hábiles para subsanarlo. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.

#### 9.5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN

Según el artículo 36° de la NLPT son requisitos de procedencia del recurso de casación:

9.5.1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso.

9.5.2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes.

9.5.3. Demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada.

9.5.4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisa si es total o parcial, y si es este último, se indica hasta dónde debe alcanzar la nulidad.

Si fuera revocatorio, se precisa en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, debe entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado.

## 9.6. TRÁMITE DEL RECURSO DE CASACIÓN

Conforme al artículo 37° de la NLPT el trámite del recurso de casación es como sigue:

Recibido el recurso de casación, la Sala Suprema procede a examinar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 35 y 36 y resuelve declarando inadmisibile, procedente o improcedente el recurso, según sea el caso.

Declarado procedente el recurso, la Sala Suprema fija fecha para la vista de la causa.

Las partes pueden solicitar informe oral dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que fija fecha para vista de la causa.

Concluida la exposición oral, la Sala Suprema resuelve el recurso inmediatamente o luego de sesenta (60) minutos, expresando el fallo. Excepcionalmente, se resuelve dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. En ambos casos, al finalizar la vista de la causa se señala día y hora para que las partes comparezcan ante el despacho para la notificación de la resolución, bajo responsabilidad. La citación debe realizarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de celebrada la vista de la causa.

Si no se hubiese solicitado informe oral o habiéndolo hecho no se concurre a la vista de la causa, la Sala Suprema, sin necesidad de citación, notifica la sentencia al quinto día hábil siguiente en su despacho.

## 9.7. EFECTO DEL RECURSO DE CASACIÓN

Conforme al artículo 38° de la NLPT la interposición del recurso de casación no suspende la ejecución de las sentencias. Excepcionalmente, solo cuando se trate de obligaciones de dar suma de dinero, a pedido de parte y previo depósito a nombre del juzgado de origen o carta fianza renovable por el importe total reconocido, el juez de la demanda suspende la ejecución en resolución fundamentada e inimpugnable.

El importe total reconocido incluye el capital, los intereses del capital a la fecha de interposición del recurso, los costos y costas, así como los intereses estimados que, por dichos conceptos, se devenguen hasta dentro de un (1) año de interpuesto el recurso. La liquidación del importe total reconocido es efectuada por un perito contable.

En caso de que el demandante tuviese trabada a su favor una medida cautelar, debe notificársele a fin de que, en el plazo de cinco (5) días hábiles, elija entre conservar la medida cautelar trabada o sustituirla por el depósito o la carta fianza ofrecidos. Si el demandante no señala su elección en el plazo concedido, se entiende

que sustituye la medida cautelar por el depósito o la carta fianza. En cualquiera de estos casos, el juez de la demanda dispone la suspensión de la ejecución.

#### **9.8. CONSECUENCIAS DEL RECURSO DE CASACIÓN DECLARADO FUNDADO**

Conforme al artículo 39° de la NLPT si el recurso de casación es declarado fundado, la Sala Suprema casa la resolución recurrida y resuelve el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior. El pronunciamiento se limita al ámbito del derecho conculcado y no abarca, si los hubiere, los aspectos de cuantía económica, los cuales deben ser liquidados por el juzgado de origen.

En caso de que la infracción normativa estuviera referida a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema dispone la nulidad de ésta y, en ese caso, ordena que la sala laboral emita un nuevo fallo, de acuerdo a los criterios previstos en la resolución casatoria; o declara nulo todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió.

#### **9.9. PRECEDENTE VINCULANTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

Según el artículo 40° de la NLPT la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República que conozca del recurso de casación puede convocar al pleno de los jueces supremos que conformen otras salas en materia constitucional y social, si las hubiere, a efectos de emitir sentencia que constituya o varíe un precedente judicial.

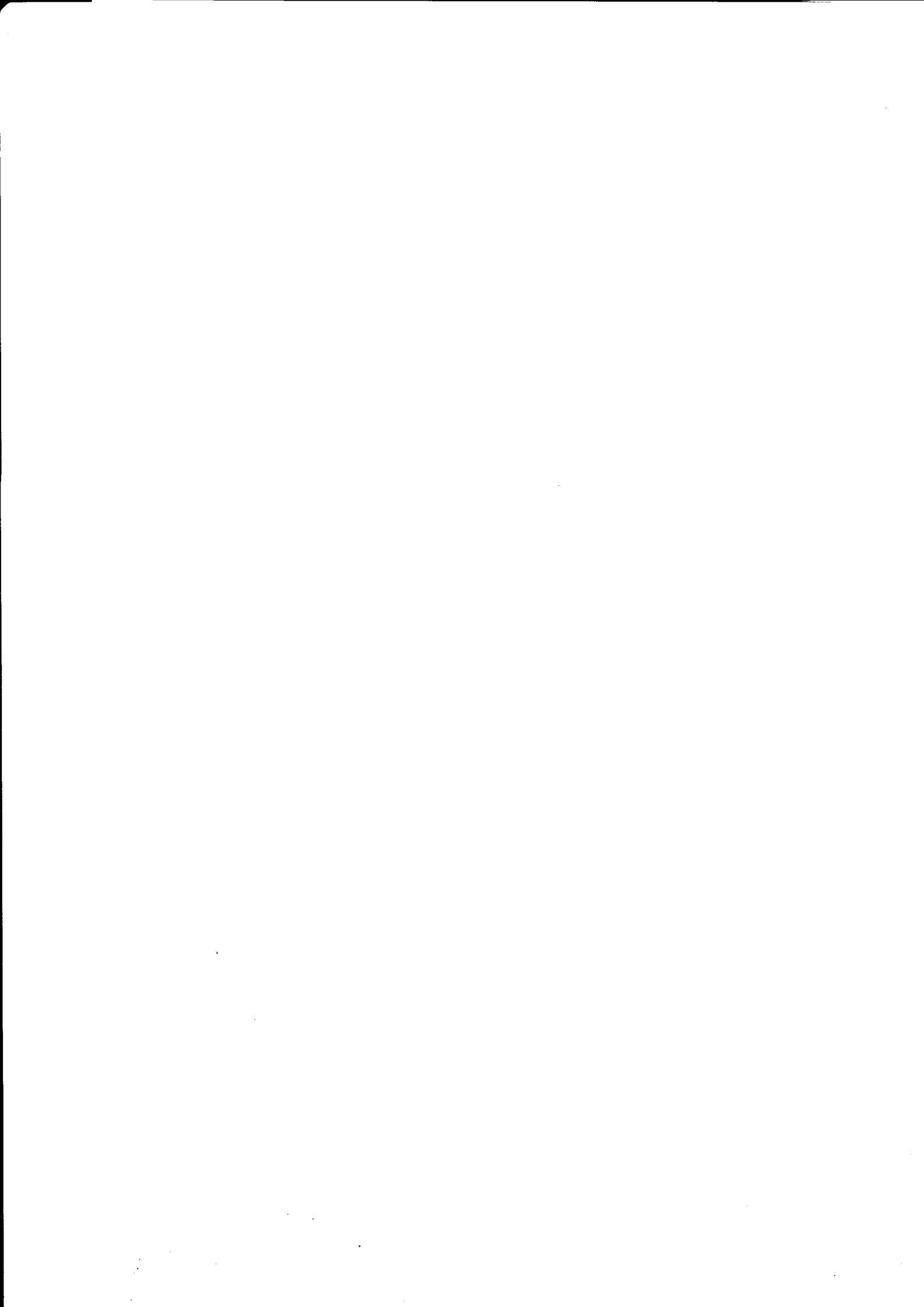
La decisión que se tome en mayoría absoluta de los asistentes al pleno casatorio constituye precedente judicial y vincula a los órganos jurisdiccionales de la República, hasta que sea modificada por otro precedente.

Los abogados pueden informar oralmente en la vista de la causa, ante el pleno casatorio.

Lo regulado en este artículo, es bastante similar a lo ya establecido en el artículo 400° del Código Procesal Civil, en relación a los plenos casatorios civiles. Los magistrados supremos en materia laboral se reunirán para resolver un caso judicial laboral y lo que aprueben se convertirá en precedente vinculante.

#### **9.10. PUBLICACIÓN DE SENTENCIAS**

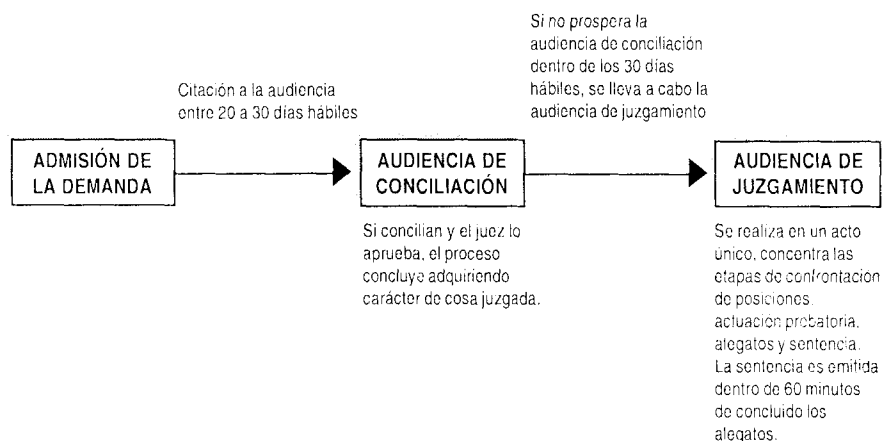
Según el artículo 41° de la NLPT la Sala Constitucional y Social de la Corte el texto íntegro de todas las sentencias casatorias y las resoluciones que declaran improcedente el recurso de casación se publican obligatoriamente en el diario oficial El Peruano, aunque no establezcan precedente. La publicación se hace dentro de los sesenta (60) días de expedidas, bajo responsabilidad.



## CAPÍTULO X PROCESOS LABORALES

Conforme al Título II, Capítulo I de la NLPT los procesos laborales son cinco (5): Proceso Ordinario, Proceso Abreviado, Proceso Impugnativo de Laudos Arbitrales Económicos, Proceso Cautelar y Proceso de Ejecución.

### 10.1 PROCESO LABORAL ORDINARIO



#### 10.1.1. TRASLADO Y CITACIÓN A AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Verificados los requisitos de la demanda, conforme al artículo 42° de la NLPT, el juez emite resolución disponiendo:

- a) La admisión de la demanda;

- b) La citación a las partes a audiencia de conciliación, la cual debe ser fijada en día y hora entre los veinte (20) y treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de calificación de la demanda; y
- c) El emplazamiento al demandado para que concurra a la audiencia de conciliación con el escrito de contestación y sus anexos.

#### **10.1.2. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**

Conforme al artículo 43° de la NLPT la audiencia de conciliación se lleva a cabo del siguiente modo:

- a). La audiencia, inicia con la acreditación de las partes o apoderados y sus abogados. Si el demandante no asiste, el demandado puede contestar la demanda, continuando la audiencia. Si el demandado no asiste incurre automáticamente en rebeldía, sin necesidad de declaración expresa, aun cuando la pretensión se sustente en un derecho indisponible. También incurre en rebeldía automática si, asistiendo a la audiencia, no contesta la demanda o el representante o apoderado no tiene poderes suficientes para conciliar. El rebelde se incorpora al proceso en el estado en que se encuentre, sin posibilidad de renovar los actos previos. Si ambas partes inasisten, el juez declara la conclusión del proceso si, dentro de los treinta (30) días naturales siguientes, ninguna de las partes hubiese solicitado fecha para nueva audiencia.
- b) El juez invita a las partes a conciliar sus posiciones y participa activamente a fin de que las partes concilien sus diferencias total o parcialmente. Por decisión de las partes la conciliación puede prolongarse lo necesario hasta que se dé por agotada, pudiendo incluso continuar los días hábiles siguientes, cuantas veces sea necesario, en un lapso no mayor de un (1) mes. Si las partes acuerdan la solución parcial o total de su conflicto el juez, en el acto, aprueba lo acordado con efecto de cosa juzgada; asimismo, ordena el cumplimiento de las prestaciones acordadas en el plazo establecido por las partes o, en su defecto, en el plazo de cinco (5) días hábiles siguientes. Del mismo modo, si algún extremo no es controvertido, el juez emite resolución con calidad de cosa juzgada ordenando su pago en igual plazo.
- c). En caso de haberse solucionado parcialmente el conflicto, o no haberse solucionado, el juez precisa las pretensiones que son materia de juicio; requiere al demandado para que presente, en el acto, el escrito de contestación y sus anexos; entrega una copia al demandante; y fija día y hora para la audiencia de juzgamiento, la cual debe programarse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, quedando las partes notificadas en el acto. Si el juez advierte, haya habido o no contestación,

que la cuestión debatida es solo de derecho, o que siendo también de hecho no hay necesidad de actuar medio probatorio alguno, solicita a los abogados presentes exponer sus alegatos, a cuyo término, o en un lapso no mayor de sesenta (60) minutos, dicta el fallo de su sentencia. La notificación de la sentencia se realiza de igual modo a lo regulado para el caso de la sentencia dictada en la audiencia de juzgamiento.

### 10.1.3. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Conforme al artículo 44° de la NLPT la audiencia de juzgamiento se realiza en acto único y concentra las etapas de confrontación de posiciones, actuación probatoria, alegatos y sentencia.

La audiencia de juzgamiento se inicia con la acreditación de las partes o apoderados y sus abogados. Si ambas partes inasisten, el juez declara la conclusión del proceso si, dentro de los treinta (30) días naturales siguientes, ninguna de las partes hubiese solicitado fecha para nueva audiencia.

### 10.1.4. ETAPA DE CONFRONTACIÓN DE POSICIONES

De acuerdo al artículo 45° de la NLPT la etapa de confrontación de posiciones se inicia con una breve exposición oral de las pretensiones demandadas y de los fundamentos de hecho que las sustentan.

Luego, el demandado hace una breve exposición oral de los hechos que, por razones procesales o de fondo, contradicen la demanda.

### 10.1.5. ETAPA DE ACTUACIÓN PROBATORIA

Conforme está regulada en el artículo 46° de la NLPT la etapa de actuación probatoria se lleva a cabo del siguiente modo:

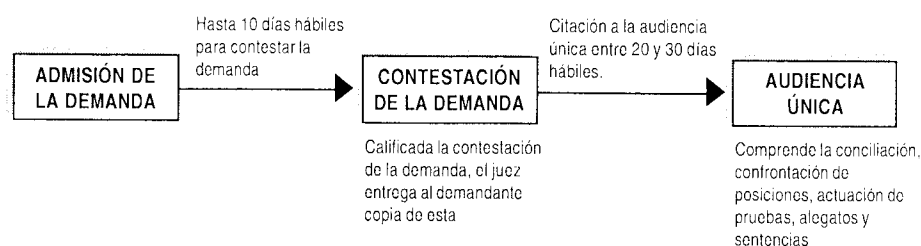
- a). El juez enuncia los hechos que no necesitan de actuación probatoria por tratarse de hechos admitidos, presumidos por ley, recogidos en resolución judicial con calidad de cosa juzgada o notorios; así como los medios probatorios dejados de lado por estar dirigidos a la acreditación de hechos impertinentes o irrelevantes para la causa.
- b). El juez enuncia las pruebas admitidas respecto de los hechos necesitados de actuación probatoria.
- c). Inmediatamente después, las partes pueden proponer cuestiones probatorias solo respecto de las pruebas admitidas. El juez dispone la admisión de las cuestiones probatorias únicamente si las pruebas que las sustentan pueden ser actuadas en esta etapa.

- d) El juez toma juramento conjunto a todos los que vayan a participar en esta etapa.
- e) Se actúan todos los medios probatorios admitidos, incluidos los vinculados a las cuestiones probatorias, empezando por los ofrecidos por el demandante, en el orden siguiente: declaración de parte, testigos, pericia, reconocimiento y exhibición de documentos. Si agotada la actuación de estos medios probatorios fuese imprescindible la inspección judicial, el juez suspende la audiencia y señala día, hora y lugar para su realización citando, en el momento, a las partes, testigos o peritos que corresponda. La inspección judicial puede ser grabada en audio y vídeo o recogida en acta con anotación de las observaciones constatadas; al concluirse, señala día y hora, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes para los alegatos y sentencia.
- f) La actuación probatoria debe concluir en el día programado; sin embargo, si la actuación no se hubiese agotado, la audiencia continúa dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

#### 10.1.6. ALEGATOS Y SENTENCIA

Según el artículo 47° de la NLPT finalizada la actuación probatoria, los abogados presentan oralmente sus alegatos. Concluidos los alegatos, el juez, en forma inmediata o en un lapso no mayor de sesenta (60) minutos, hace conocer a las partes el fallo de su sentencia. A su vez, señala día y hora, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, para la notificación de la sentencia. Excepcionalmente, por la complejidad del caso, puede diferir el fallo de su sentencia dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores, lo cual informa en el acto citando a las partes para que comparezcan al juzgado para la notificación de la sentencia. La notificación de la sentencia debe producirse en el día y hora indicados, bajo responsabilidad.

#### 10.2 PROCESO LABORAL ABREVIADO





### 10.2.1. TRASLADO Y CITACIÓN A AUDIENCIA ÚNICA

Conforme al artículo 48° de la NLPT, verificados los requisitos de la demanda, el juez emite resolución disponiendo:

- a) La admisión de la demanda;
- b) el emplazamiento al demandado para que conteste la demanda en el plazo de diez (10) días hábiles; y
- c) la citación a las partes a audiencia única, la cual debe ser fijada entre los veinte (20) y treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de calificación de la demanda.

### 10.2.2. AUDIENCIA ÚNICA

Conforme al artículo 49° de la NLPT la audiencia única se estructura a partir de las audiencias de conciliación y juzgamiento del proceso ordinario laboral. Comprende y concentra las etapas de conciliación, confrontación de posiciones, actuación probatoria, alegatos y sentencia, las cuales se realizan, en dicho orden, una seguida de la otra, con las siguientes precisiones:

- a) La etapa de conciliación se desarrolla de igual forma que la audiencia de conciliación del proceso ordinario laboral, con la diferencia de que la contestación de la demanda no se realiza en este acto, sino dentro del plazo concedido, correspondiendo al juez hacer entrega al demandante de la copia de la contestación y sus anexos, otorgándole un tiempo prudencial para la revisión de los medios probatorios ofrecidos.
- b) Ante la proposición de cuestiones probatorias del demandante el juez puede, excepcionalmente, fijar fecha para la continuación de la audiencia dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes si, para la actuación de aquella se requiriese de la evacuación de un informe pericial, siendo carga del demandante la gestión correspondiente.

### 10.3 PROCESO IMPUGNATIVO DE LAUDOS ARBITRALES E ECONÓMICOS(\*)



(\*) Se tramitan ante las Salas Laborales/Mixtas de la Corte Superior.

### **10.3.1 ADMISIÓN DE LA DEMANDA**

Ahora, la NLPT, en su sexta disposición complementaria ha establecido que «las controversias jurídicas en materia laboral pueden ser sometidas a arbitraje, siempre y cuando el arbitraje el convenio arbitral se inserte a la conclusión de la relación laboral y, adicionalmente, la remuneración mensual percibida sea, o haya sido superior a las setenta (70) Unidades de Referencia Procesal (URP)», es decir, en el 2010, superiores a S/. 25,200.00.

Conforme al artículo 50° de la NLPT además de los requisitos de la demanda, la sala laboral verifica si esta se ha interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de haberse notificado el laudo arbitral que haciendo las veces de convenio colectivo resuelve el conflicto económico o de creación de derechos, o su aclaración; en caso contrario, declara la improcedencia de la demanda y la conclusión del proceso.

Esta resolución es apelable en el plazo de cinco (5) días hábiles.

Los únicos medios probatorios admisibles en este proceso son los documentos, los cuales deben ser acompañados necesariamente con los escritos de demanda y contestación.

### **1.3.2. TRASLADO Y CONTESTACIÓN**

Conforme al artículo 51° de la NLPT verificados los requisitos de la demanda, la sala laboral emite resolución disponiendo:

- a) La admisión de la demanda;
- b) El emplazamiento al demandado para que conteste la demanda en el plazo de diez (10) días hábiles; y
- c) La notificación a los árbitros para que, de estimarlo conveniente y dentro del mismo plazo, expongan sobre lo que consideren conveniente.

### **10.3.3. TRÁMITE Y SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Conforme al artículo 52° de la NLPT la sala laboral, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de contestada la demanda, dicta sentencia por el solo mérito de los escritos de demanda, contestación y los documentos acompañados. Para tal efecto señala día y hora, dentro del plazo indicado, citando a las partes para alegatos y sentencia, lo cual se lleva a cabo de igual modo a lo regulado en el proceso ordinario laboral.

### **10.3.4. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN**

Conforme al artículo 53° de la NLPT contra la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la República no procede el recurso de casación.

## 10.4 PROCESO CAUTELAR



### 10.4.1. ASPECTOS GENERALES

A pedido de parte, todo juez puede dictar medida cautelar, antes de iniciado un proceso o dentro de este, destinada a garantizar la eficacia de la pretensión principal. Las medidas cautelares se dictan sin conocimiento de la contraparte.

Cumplidos los requisitos, el juez puede dictar cualquier tipo de medida cautelar, cuidando que sea la más adecuada para garantizar la eficacia de la pretensión principal.

En consecuencia, son procedentes además de las medidas cautelares reguladas en este capítulo cualquier otra contemplada en la norma procesal civil u otro dispositivo legal, sea esta para futura ejecución forzada, temporal sobre el fondo, de innovar o de no innovar, e incluso una genérica no prevista en las normas procesales<sup>36</sup>.

Como se verá más adelante, la NLPT establece que la medida cautelar de reposición provisional puede ser otorgada durante el proceso y que el trabajador durante su permanencia tiene derecho a percibir el pago de una asignación económica hasta que se solucione el conflicto.

### 10.4.2. MEDIDA ESPECIAL DE REPOSICIÓN

De acuerdo al artículo 55° de la NLPT el juez puede dictar, entre otras medidas cautelares, fuera o dentro del proceso, una medida de reposición provisional, cumplidos los requisitos ordinarios. Sin embargo, también puede dictarla si el demandante cumple los siguientes requisitos:

- a) Haber sido al momento del despido dirigente sindical, menor de edad, madre gestante o persona con discapacidad;

<sup>36</sup> En la LPT no estaba claramente definida la posibilidad de dictar medidas cautelares distintas a las de inscripción y administración consideradas en su artículo 100°, lo cual dio lugar inclusive al tratamiento de este tema en el Pleno Jurisdiccional 2008, en el que por mayoría se acordó que «en el proceso laboral son procedentes todas las medidas cautelares previstas en el Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente». En la NLPT se ha considerado expresamente la posibilidad de dictar cualquier medida cautelar necesaria para cautelar la pretensión principal.

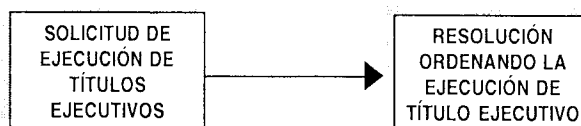
- b) Estar gestionando la conformación de una organización sindical; y
- c) El fundamento de la demanda es verosímil.

Si la sentencia firme declara fundada la demanda, se conservan los efectos de la medida de reposición, considerándose ejecutada la sentencia.

#### 10.4.3. ASIGNACIÓN PROVISIONAL

Según el artículo 56° de la NLPT de modo especial, en los procesos en los que se pretende la reposición, el juez puede disponer la entrega de una asignación provisional mensual cuyo monto es fijado por el juez y el cual no puede exceder de la última remuneración ordinaria mensual percibida por el trabajador, con cargo a la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS). Si la sentencia firme ordena la reposición, el empleador restituye el depósito más sus intereses y, en caso de ordenarse el pago de remuneraciones devengadas, se deduce la asignación percibida.

#### 10.5 PROCESO DE EJECUCIÓN



##### 10.5.1. TÍTULOS EJECUTIVOS

Conforme al artículo 57° de la NLPT se tramitan en proceso de ejecución los siguientes títulos ejecutivos:

- a) Las resoluciones judiciales firmes;
- b) Las actas de conciliación judicial;
- c) Los laudos arbitrales firmes que, haciendo las veces de sentencia, resuelven un conflicto jurídico de naturaleza laboral;
- d) Las resoluciones de la autoridad administrativa de trabajo firmes que reconocen obligaciones;
- e) El documento privado que contenga una transacción extrajudicial;
- f) El acta de conciliación extrajudicial, privada o administrativa; y
- g) La liquidación para cobranza de aportes previsionales del Sistema Privado de Pensiones.

#### **10.5.2. COMPETENCIA PARA LA EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES FIRMES Y ACTAS DE CONCILIACIÓN JUDICIAL**

Conforme al artículo 58° de la NLPT las resoluciones judiciales firmes y actas de conciliación judicial se ejecutan exclusivamente ante el juez que conoció la demanda y dentro del mismo expediente. Si la demanda se hubiese iniciado ante una sala laboral, es competente el juez especializado de trabajo de turno.

#### **10.5.3. EJECUCIÓN DE LAUDOS ARBITRALES FIRMES QUE RESUELVEN UN CONFLICTO JURÍDICO**

De conformidad al artículo 59° de la NLPT los laudos arbitrales firmes que hayan resuelto un conflicto jurídico de naturaleza laboral se ejecutan conforme a la norma general de arbitraje.

#### **10.5.4. SUSPENSIÓN EXTRAORDINARIA DE LA EJECUCIÓN**

De conformidad al artículo 60° de la NLPT tratándose de la ejecución de intereses o de monto liquidado en ejecución de sentencia, a solicitud de parte y previo depósito o carta fianza por el total ordenado, el juez puede suspender la ejecución en resolución fundamentada.

#### **10.5.5. MULTA POR CONTRADICCIÓN TEMERARIA**

De conformidad al artículo 61° de la NLPT si la contradicción no se sustenta en alguna de las causales señaladas en la norma procesal civil, se impone al ejecutado una multa no menor de media (1/2) ni mayor de cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP).

Esta multa es independiente a otras que se pudiesen haber impuesto en otros momentos procesales.

#### **10.5.6. INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO AL MANDATO DE EJECUCIÓN**

Conforme al artículo 62° de la NLPT tratándose de las obligaciones de hacer o no hacer si, habiéndose resuelto seguir adelante con la ejecución, el obligado no cumple, sin que se haya ordenado la suspensión extraordinaria de la ejecución, el juez impone multas sucesivas, acumulativas y crecientes en treinta por ciento (30%) hasta que el obligado cumpla el mandato; y, si persistiera el incumplimiento, procede a denunciarlo penalmente por el delito de desobediencia o resistencia a la autoridad.

### **10.5.7. CÁLCULO DE DERECHOS ACCESORIOS**

Según el artículo 63° de la NLPT los derechos accesorios a los que se ejecutan, como las remuneraciones devengadas y los intereses, se liquidan por la parte vencedora, la cual puede solicitar el auxilio del perito contable adscrito al juzgado o recurrir a los programas informáticos de cálculo de intereses implementados por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

La liquidación presentada es puesta en conocimiento del obligado por el término de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. En caso de que la observación verse sobre aspectos metodológicos de cálculo, el obligado debe necesariamente presentar una liquidación alternativa.

Vencido el plazo el juez, con vista a las liquidaciones que se hubiesen presentado, resuelve acerca del monto fundamentándolo.

Si hubiese acuerdo parcial, el juez ordena su pago inmediatamente, reservando la discusión sólo respecto del diferencial.

## **CAPÍTULO XI**

### **PROCESOS NO CONTENCIOSOS**

#### **11.1. CONSIGNACIÓN**

Conforme al artículo 64° de la NLPT la consignación de una obligación exigible no requiere que el deudor efectúe previamente su ofrecimiento de pago, ni que solicite autorización del juez para hacerlo.

#### **11.2. CONTRADICCIÓN**

De acuerdo a lo regulado en el artículo 65° de la NLPT el acreedor puede contradecir el efecto cancelatorio de la consignación en el plazo de cinco (5) días hábiles de notificado. Conferido el traslado y absuelto éste, el juez resuelve lo que corresponda o manda reservar el pronunciamiento para que se decida sobre su efecto cancelatorio en el proceso respectivo.

#### **11.3. RETIRO DE LA CONSIGNACIÓN**

Conforme al artículo 66° de la NLPT el retiro de la consignación se hace a la sola petición del acreedor, sin trámite alguno, incluso si hubiese formulado contradicción.

El retiro de la consignación surte los efectos del pago, salvo que el acreedor hubiese formulado contradicción.

#### **11.4. AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA INGRESO A CENTRO LABORAL**

De acuerdo al artículo 67° de la NLPT en los casos en que las normas de inspección del trabajo exigen autorización judicial previa para ingresar a un centro de trabajo, esta es tramitada por el inspector de trabajo o funcionario que haga sus veces. Para tal efecto debe presentar, ante el juzgado de paz letrado de

su ámbito territorial de actuación, la respectiva solicitud. Esta debe resolverse, bajo responsabilidad, en el término de veinticuatro (24) horas, sin correr traslado.

#### **11.5. ENTREGA DE DOCUMENTOS**

De acuerdo al artículo 68° de la NLPT la mera solicitud de entrega de documentos se sigue como proceso no contencioso siempre que ésta se tramite como pretensión única. Cuando se presente acumuladamente, se siguen las reglas establecidas para las otras pretensiones.

En esta vía se solicitarán por ejemplo la entrega de los certificados de trabajo y la constancia de cese para retiro de la compensación por tiempo de servicio.



## CAPÍTULO XII

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

La NLPT señala las disposiciones complementarias siguientes:

1. En lo no previsto por esta Ley son de aplicación supletoria las normas del Código Procesal Civil.
2. Cuando la presente Ley hace referencia a los juzgados especializados de trabajo y a las salas laborales, entiéndase que también se alude a los juzgados y salas mixtos.
3. Los procesos iniciados antes de la vigencia de esta Ley continúan su trámite según las normas procesales con las cuales se iniciaron.
4. Las tercerías de propiedad o de derecho preferente de pago, así como la pretensión de cobro de honorarios de los abogados, se interponen ante el juez de la causa principal y se tramitan conforme a las normas del proceso abreviado laboral.
5. La conciliación administrativa es facultativa para el trabajador y obligatoria para el empleador. Se encuentra a cargo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, el cual proporciona los medios técnicos y profesionales para hacerla factible.

El Estado, por intermedio de los Ministerios de Justicia y de Trabajo y Promoción del Empleo, fomenta el uso de mecanismos alternativos de solución de conflictos. Para tal fin, implementa lo necesario para la promoción de la conciliación extrajudicial administrativa y el arbitraje.

6. Las controversias jurídicas en materia laboral pueden ser sometidas a arbitraje, siempre y cuando el convenio arbitral se inserte a la conclusión de la relación laboral y, adicionalmente, la remuneración mensual percibida

sea, o haya sido, superior a las setenta (70) Unidades de Referencia Procesal (URP).

7. En los procesos laborales el Estado puede ser condenado al pago de costos.
8. Los expedientes que por cualquier razón reingresen a los órganos jurisdiccionales tienen preferencia en su tramitación.
9. La Ley entró en vigencia a los seis (6) meses de publicada en el Diario Oficial El Peruano, a excepción de lo dispuesto en las Disposiciones Transitorias, que entran en vigencia al día siguiente de su publicación.

La aplicación de la presente Ley se hará de forma progresiva en la oportunidad y en los distritos judiciales que disponga el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. En los distritos judiciales, en tanto no se disponga la aplicación de la presente Ley, sigue rigiendo la Ley núm. 26636, Ley Procesal del Trabajo, y sus modificatorias.

10. Conforme a lo establecido en la cuarta disposición final y transitoria de la Constitución Política del Perú, los derechos laborales, individuales o colectivos se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre la materia ratificados por el Perú, sin perjuicio de consultar los pronunciamientos de los órganos de control de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y los criterios o decisiones adoptados por los tribunales internacionales constituidos según tratados de los que el Perú es parte.
11. Precisase que hay exoneración del pago de tasas judiciales para el prestador personal de servicios cuando la cuantía demandada no supere las setenta (70) Unidades de Referencia Procesal (URP), así como cuando las pretensiones son inapreciables en dinero.
12. Autorizarse al Poder Judicial la creación de un fondo de formación de magistrados y de fortalecimiento de la justicia laboral. El fondo tendrá por objeto la implementación de medidas de formación específicamente dirigidas a los magistrados laborales, así como el otorgamiento de incentivos que les permitan desarrollar de manera óptima la función judicial.

### CAPÍTULO XIII

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Desde el 16 de enero de 2010 están vigentes las disposiciones transitorias siguientes:

1. El Poder Judicial implementa una red electrónica que permita la notificación de las resoluciones mediante correo electrónico y publicación simultánea en la página web del Poder Judicial. Los interesados solicitan al Poder Judicial la asignación de un domicilio electrónico, el cual opera como un buzón electrónico ubicado en el servidor. El acceso al buzón es mediante el uso de una contraseña localizada en la página web del Poder Judicial.

De igual modo, implementa un soporte informático para el manejo de los expedientes electrónicos.

2. El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, con la colaboración del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional, implementa una base de datos pública actualizada permanentemente, que permita a los jueces y usuarios el acceso a la jurisprudencia y los precedentes vinculantes y que ofrezca información estadística sobre los procesos laborales en curso.
3. El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, con la colaboración del Poder Judicial, implementa un sistema informático, de acceso público, que permita el cálculo de los derechos o beneficios sociales.
4. El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo implementa un sistema de remisión electrónica de información de las planillas electrónicas. El requerimiento de información es enviado por el juzgado al correo electrónico habilitado para tal fin por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. El funcionario responsable da respuesta, también por correo electrónico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Dicha respuesta debe contener

la información solicitada presentada en cuadros tabulados, agregándose las explicaciones que fuesen necesarias.

5. El Poder Judicial dispone la creación e instalación progresiva de juzgados y salas laborales en los distritos judiciales de la República que lo requieran, para fortalecer la especialidad laboral a efectos de brindar un servicio de justicia más eficiente.
6. El Poder Judicial dispone el desdoblamiento de las salas laborales en tribunales unipersonales que resuelvan en segunda y última instancia las causas cuya cuantía de la sentencia recurrida no supere las setenta (70) Unidades de Referencia Procesal (URP).
7. El Poder Judicial aprueba los formatos de demanda para los casos de obligaciones de dar sumas de dinero cuyo monto no supere las setenta (70) Unidades de Referencia Procesal (URP).
8. Las acciones necesarias para la aplicación de la presente norma se ejecutan con cargo a los presupuestos institucionales aprobados a los pliegos presupuestarios involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

## CAPÍTULO IV DISPOSICIONES MODIFICATORIAS

1. Modifícase los artículos 42°, 51° y la parte referida a la competencia de los juzgados de paz letrados en materia laboral del artículo 57 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo núm. 017-93-JUS, en los siguientes términos:

### **Artículo 42°.- Competencia de las salas laborales**

Las salas laborales de las cortes superiores tienen competencia, en primera instancia, en las materias siguientes:

- a. Proceso de acción popular en materia laboral.
- b. Anulación de laudo arbitral que resuelve un conflicto jurídico de naturaleza laboral.
- c. Impugnación de laudos arbitrales derivados de una negociación colectiva.
- d. Conflictos de competencia promovidos entre juzgados de trabajo y entre éstos y otros juzgados de distinta especialidad del mismo distrito judicial.
- e. Conflictos de autoridad entre los juzgados de trabajo y autoridades administrativas en los casos previstos por la ley.
- f. Las demás que señale la ley.

Conocen, en grado de apelación, de lo resuelto por los juzgados especializados de trabajo.

**Artículo 51°.- Competencia de los juzgados especializados de trabajo.**

Los juzgados especializados de trabajo conocen de todas las pretensiones relativas a la protección de derechos individuales, plurales o colectivos originadas con ocasión de las prestaciones de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, formativa, cooperativista o administrativa, sea de derecho público o privado, referidas a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios.

Se consideran incluidas en dicha competencia las pretensiones relacionadas a:

- a) El nacimiento, desarrollo y extinción de la prestación personal de servicios; así como a los correspondientes actos jurídicos.
- b) La responsabilidad por daño emergente, lucro cesante o daño moral incurrida por cualquiera de las partes involucradas en la prestación personal de servicios, o terceros en cuyo favor se presta o prestó el servicio.
- c) Los actos de discriminación en el acceso, ejecución y extinción de la relación laboral.
- d) El cese de los actos de hostilidad del empleador, incluidos los actos de acoso moral y hostigamiento sexual, conforme a la ley de la materia.
- e) Las enfermedades profesionales y los accidentes de trabajo.
- f) La impugnación de los reglamentos internos de trabajo.
- g) Los conflictos vinculados a un sindicato y entre sindicatos, incluida su disolución.
- h) El cumplimiento de obligaciones generadas o contraídas con ocasión de la prestación personal de servicios exigibles a institutos, fondos, cajas u otros.
- i) El cumplimiento de las prestaciones de salud y pensiones de invalidez, a favor de los asegurados o los beneficiarios exigibles al empleador, a las entidades prestadoras de salud o a las aseguradoras.
- j) El Sistema Privado de Pensiones.
- k) La nulidad de cosa juzgada fraudulenta laboral.
- l) Las pretensiones originadas en las prestaciones de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, administrativa o de seguridad social, de derecho público.
- m) Las impugnaciones contra actuaciones de la Autoridad Administrativa de Trabajo.

- n) Los títulos ejecutivos cuando la cuantía supere las cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP).
- o) Otros asuntos señalados por ley.

**Artículo 57°.- Competencia de los Juzgados de Paz Letrados**

Los Juzgados de Paz Letrados conocen:

(...)

En materia laboral:

- a) De las pretensiones atribuidas originalmente a los juzgados especializados de trabajo, siempre que estén referidas al cumplimiento de obligaciones de dar no superiores a cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP).
- b) De los títulos ejecutivos cuando la cuantía no supere las cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP);
- c) De las liquidaciones para cobranza de previsionales del Sistema Privado de Pensiones retenidos por el empleador.
- d) De los asuntos no contenciosos, sin importar la cuantía.»

**SEGUNDA.-** Modificase el artículo 38° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo núm. 054-97-EF, en los siguientes términos:

**«Artículo 38°.- Proceso de ejecución**

La ejecución de los adeudos contenidos en la liquidación para cobranza se efectúa de acuerdo al Capítulo V del Título II de la Ley Procesal del Trabajo. Para efectos de dicha ejecución, se establecen las siguientes reglas especiales:

(...).»





**CAPÍTULO XV**  
**DISPOSICIONES DEROGATORIAS**

**PRIMERA.-** Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

- a) La Ley núm. 26636, Ley Procesal del Trabajo, y sus modificatorias, la Ley núm. 27021, la Ley núm. 27242 y la quinta disposición final y complementaria de la Ley núm. 27942.
- b) La Ley núm. 8683 y el Decreto Ley núm. 14404, sobre pago de salarios, reintegro de remuneraciones y beneficios sociales a los apoderados de los trabajadores.
- c) La Ley núm. 8930 que otorga autoridad de cosa juzgada y mérito de ejecución a las resoluciones de los tribunales arbitrales.
- d) El Decreto Ley núm. 19334, sobre trámite de las reclamaciones de los trabajadores que laboran en órganos del Estado que no sean empresas públicas.
- e) El Título III del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo núm. 728, Ley de Formación y Promoción Laboral, aprobado por Decreto Supremo núm. 002-97 -TR, sobre competencia en los conflictos entre cooperativas de trabajo y sus socios-trabajadores.

**SEGUNDA.-** Déjase sin efecto las siguientes disposiciones:

- a) El artículo 8° del Decreto Supremo núm. 002-98-TR, sobre competencia en las acciones indemnizatorias por discriminación.
- b) El artículo 52° del Decreto Supremo núm. 001-96-TR que prohíbe la acumulación de la acción indemnizatoria con la de nulidad de despido.

Puntriano<sup>57</sup> pone de relieve que «... En consecuencia, con la entrada en vigencia de la NLPT se confirma la viabilidad de acumular objetiva y subordinadamente las pretensiones de nulidad de despido e indemnización por despido arbitrario, en franca garantía del derecho fundamental al debido proceso de los trabajadores.»

**TERCERA.-** Deróganse todas las demás normas legales que se opongan a la presente Ley.

---

57 Puntriano Rosas, César. Procedencia de la acumulación de las pretensiones de reposición y de pago de indemnización por despido arbitrario en la Nueva Ley Procesal del Trabajo, artículo publicado en la Revista Actualidad Laboral N° 194 / enero 2010. Pag. 40.

## **SEGUNDA PARTE**

### **PARTE PRÁCTICA**

En este apartado se presentan algunos escritos de demandas, contestaciones de demanda y otros de uso más frecuente y ejemplos de actas de conciliación y juzgamiento que se vienen levantando en los juzgados donde ya se ha implementado la NLPT.



## **2.1 EJEMPLOS DE ESCRITOS DE DEMANDAS Y CONTESTACIONES DE DEMANDAS Y OTROS DE USO MÁS FRECUENTE**

La Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo señala que en todo lo no previsto por esta Ley son de aplicación supletoria las normas del Código Procesal Civil.

Siendo esto así y a manera de facilitar la redacción de los escritos de demandas, contestaciones de demandas y otros de uso más frecuente, ofrecemos algunas basadas en esta norma procesal adjetiva, que tienen el carácter de simple guía, las cuales estamos seguros, serán complementadas y mejoradas por los señores abogados.

Para contribuir con la celeridad que propugna la NLPT, resulta de aplicación, en la redacción de los escritos laborales, las reglas del Código Procesal Civil prescritos en sus artículos 424° y 425° y la Resolución Administrativa N° 014-93-CE-PJ, que señalan que los escritos que las partes y terceros presenten en los procesos judiciales, fuere cual fuere su materia y cuantía se sujetarán obligatoriamente a las características siguientes:

- 1) El folio tendrá las dimensiones: 21 cm. Por 29.7 cm. (Formato A4).
- 2) Se escribe en máquina de escribir y otro medio equivalente (Computadora), en un solo lado, a doble espacio y debe ser presentado en original al Juzgado o Sala acompañado de tantas copias como partes o terceros deban ser notificados.
- 3) Deben mantenerse en blanco, sin escritura ni firma, no menos de tres centímetros en el margen izquierdo y dos en el derecho.
- 4) En la parte superior derecha de los escritos se indicará en orden descendente lo siguiente: nombre del secretario o especialista legal, si es el caso, el número del expediente; cuaderno del expediente en el que el escrito se presenta; numeración del escrito en el orden correspondiente al que sucesivamente sean presentados por la parte y sumilla del

pedido (Por Ejemplo: Demanda, Contestación de la Demanda, Ofrecimiento de Pruebas, Apelación de Auto, Apelación de Sentencia, etc.).

- 5) Se usará el idioma castellano, salvo que la Ley o el Juez autoricen el quechua o aymará.
- 6) La redacción será clara, breve y precisa. De ser el caso, se hará referencia al número y fecha, escrito o anexo que se cite.
- 7) En los otrosíes o formulas similares que contengan pedidos, éstos deben ser independientes del pedido en el principal.
- 8) Si se presentan anexos éstos deberán expresamente ser identificados y mencionados en el escrito con la identificación que corresponda al anexo. Por ejemplo: Anexo 1-A, o Anexo 4-A.
- 9) Además de la firma de la parte, los originales de los escritos deben contener el nombre, firma y el número de colegiación del abogado que lo autoriza. Las copias deben contener, además de la firma de la parte, el nombre y número de colegiación del abogado que ha suscrito el original.

**Creemos también que ya es hora de retirar de los escritos judiciales el uso innecesario del pronombre relativo «Que», seguido de un gerundio, muy difundido en nuestro medio al fundamentar los requerimientos, como por ejemplo en las expresiones siguientes: «Que deseando el cese de la hostilidad de parte de mi empleador (...)\», «Que habiendo sido víctima de un despido arbitrario (...)\», Que habiendo solicitado reiteradamente el pago triple por vacaciones no gozadas (...)\»**

Usar el gerundio después de «Que», a principio de párrafo, es un galicismo rechazado por nuestro idioma. La forma correcta es la conjugación directa del verbo en primera persona de singular, como siempre enseñó, el maestro universitario Quirós<sup>38</sup>: Debe decirse: «Deseando el cese de hostilidad de parte de mi empleador (...)\», «Habiendo sido víctima de un despido arbitrario (...)\», «Habiendo solicitado reiteradamente el pago triple por vacaciones no gozadas (...)\».

Coincidiendo con lo expresado Monroy<sup>39</sup> sostiene que «en el Perú, en materia judicial por lo menos, aún no hemos abandonado estilos y pautas coloniales en muchos de sus aspectos».

---

38 Quirós Sánchez, Eduardo. Redacción y Ortografía. Editora de la Universidad Nacional de Trujillo 1963. Pag. 109.

39 Monroy Gálvez, Juan. Op.cit. Pag. 175.

A continuación, ofrecemos algunos de los escritos más frecuentes, basados en esta regulación, sugerencia de mejor uso del idioma, seguros de que ahora más que nunca se requiere celeridad de los procesos y menos escritos ampulosos; pareciera que ha llegado el momento de desterrar aquellos escritos de más de cinco páginas con transcripciones de doctrina, jurisprudencia y otros agregados innecesarios. Estamos convencidos que la concisión contribuirá a la facilidad, seguridad y orden en la tarea de administrar justicia por magistrados y auxiliares y que redundará en beneficio de los litigantes y que será base para la puesta en práctica de los sistemas informáticos en las notificaciones y otros procedimientos como lo desea la nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497.

Aclaremos que los datos consignados en los escritos que a continuación ofrecemos, en lo que se refiere a nombre de los juzgados, nombre de los demandantes, nombre de los demandados, direcciones domiciliarias, números de expedientes, nombres de los especialistas, números de los documentos de identidad y otros datos personales son irreales, cualquier parecido es mera coincidencia.

**2.1.1. DEMANDA POR DESPIDO NULO**

Sec. : .....  
Exp. : .....  
Cuaderno : Principal  
Escrito : N° 1  
Demanda nulidad de despido.

**SEÑOR JUEZ ESPECIALIZADO EN LO LABORAL DE TURNO DE CAÑETE:**

**I. DATOS DEL DEMANDANTE:**

María Rodríguez Bazán identificada con DNI. N° 09087650, con domicilio real en la calle Isabel La Católica N° 590 y domicilio procesal en la calle Callao N° 158, ambos de Cañete y casilla electrónica de notificaciones N° 1574.

**II. DATOS DEL DEMANDADO:**

Empresa de Fabricación de Calzados Zapatoslindos S.A. domiciliado en Av. Separadora Industrial N° 1122 de Cañete.

**III. PETITORIO:**

Solicito la nulidad del despido del que he sido objeto por motivo de estar embarazada, pese haber notificado al empleador documentalmente del embarazo en forma previa al despido.

**IV. FUNDAMENTACIÓN FACTICA:**

**4.1. DATOS DE LA RELACIÓN LABORAL:**

Fecha de ingreso : 14 de febrero de 2005.  
Fecha de cese : 20 de setiembre de 2010.  
Motivo de cese : Embarazo.  
Última remuneración : S/. 5,000.00

**4.2. JUSTIFICACIÓN DEL CONTENIDO DEL PETITORIO:**

**4.2.1.** Venía desempeñando el cargo de Secretaria Ejecutiva del Sr. Juan López Alva Gerente de Ventas de dicha empresa, lo que pruebo con las boletas de pago mensual que adjunto.



4.2.2. Habiendo contraído matrimonio civil, quedé embarazada de mi cónyuge, situación que comuniqué por escrito al entonces, Jefe de Recursos Humanos de la empresa Sr. Manuel Palomares P., mediante carta de fecha 15 de setiembre de 2010, conforme al anexo que adjunto, en el cual se consigna la referida fecha en el sello de recepción.

4.2.3. En una actitud ilegal, el nuevo Jefe de Recursos Humanos Sr. Joaquín López E. el día 20 de setiembre de 2010, me cursa una carta notarial en la cual se me informa que la empresa por motivos de reasignación de personal ha decidido prescindir de mis servicios, notificándome la correspondiente liquidación de mis beneficios laborales.

#### V. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:

Amparo esta demanda en las normas legales siguientes:

- 5.1. El artículo 22° de la Constitución Política del Perú que precisa que el trabajo es un deber y un derecho.
- 5.2. El inciso e) del artículo 29° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, que señala que es nulo el despido que tenga por motivo el embarazo si el despido se produce dentro de los 90 días anteriores o posteriores al parto.
- 5.3. El artículo 34° de la norma legal precedente que preceptúa que en los casos que se declare fundada la demanda de despido nulo, el trabajador será repuesto en su empleo.
- 5.4. La Ley N° 29497-Nueva Ley Procesal del Trabajo que regula el proceso laboral.
- 5.5. Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente en todo lo no previsto en la regulación procesal laboral.

#### VI. VÍA PROCEDIMENTAL:

Proceso Ordinario.

#### VII. MEDIOS PROBATORIOS

- 7.1. Carta dirigida al Jefe de Recursos Humanos, mediante la cual comuniqué mi situación de embarazo.

7.2. Carta de despido que me cursara el nuevo Jefe de Recursos Humanos.

7.3. Boletas de pago de los meses de junio a agosto de 2010.

**POR TANTO:**

Sírvase usted, señor juez admitir a trámite la presente demanda y tramitarla conforme a su naturaleza y declararla fundada en su oportunidad.

**PRIMER OTROSÍ DIGO:** Acompaño copia de mi D.N.I. y recibos de arancel judicial por ofrecimiento de pruebas y derecho de notificación.

**SEGUNDO OTROSÍ DIGO:** Adjunto copia de la demanda y sus anexos para la otra parte.

**TERCER OTROSÍ DIGO:** Otorgo las facultades de representación a la que hace mención el artículo 74° del Código Procesal Civil al letrado que autoriza la presente demanda y de conformidad por lo dispuesto por el artículo 80° del acotado código antes mencionado, declaro estar enterado de los alcances de dicha representación y señalo como domicilio real el indicado en la introducción del presente escrito.

**CUARTO OTROSÍ DIGO:** Autorizo al señor Pedro Pérez Angulo para que acuda al juzgado a diligenciar documentos y cuanto trámite sea necesaria para impulsar el proceso.

**ANEXOS:**

1-A: Copia del D.N.I.

1-B: Recibos de arancel judicial por ofrecimiento de pruebas y derecho de notificación.

1-C: Copia simple de la carta mediante la cual comuniqué mi situación de embarazo.

1-D: Copia simple de la carta de despido.

1-E: Copia simple de las boletas de remuneraciones de junio, julio y agosto de 2010.

Cañete, 24 de setiembre de 2,010.

FIRMA Y POST FIRMA  
DEL ABOGADO

FIRMA DE LA DEMANDANTE

**2.1.2. DEMANDA DE PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES**

Sec. : .....  
 Exp. : .....  
 Cuaderno : Principal  
 Escrito : N° 1  
 Demanda de pago de beneficios sociales y otros.

**SEÑOR JUEZ ESPECIALIZADO EN LO LABORAL DE TURNO DE CAÑETE:**

**I. DATOS DEL DEMANDANTE:**

Marío López Bravo identificado con DNI. N° 09087650, con domicilio real en la calle San Martín N° 590 y domicilio procesal en la calle Callao N° 158, ambos de Cañete y casilla electrónica de notificaciones N° 1122.

**II. DATOS DEL DEMANDADO:**

Empresa de Fabricación de Ladrillos Casabarata S.A. domiciliado en Av. Separadora Industrial N° 1122 de Cañete.

**III. PETITORIO:**

Solicito pago de reintegro de beneficios sociales y otros, ascendente a la suma de S/. 45,000.00 (Cuarenta y cinco mil y 00/110 nuevos soles), conforme a la liquidación que presento más adelante.

**IV. FUNDAMENTACIÓN FACTICA:**

**4.1. DATOS DE LA RELACIÓN LABORAL:**

Fecha de ingreso : 14 de febrero de 2007.  
 Fecha de cese : 13 de febrero de 2010.  
 Motivo de cese : Renuncia voluntaria.  
 Última remuneración : S/. 3,600.00

**4.2. JUSTIFICACIÓN DEL CONTENIDO DEL PETITORIO:**

**4.2.1.** Hasta el día de mi cese por renuncia voluntaria, desempeñé el cargo de Administrador de dicha empresa, lo que pruebo con las tres últimas boletas de pago mensual que adjunto.

4.2.2. Desde la fecha de mi ingreso hasta mi cese, percibí como contraprestación por mi trabajo la suma de S/. 3,500.00 mensuales, lo cual acredito con las boletas de remuneraciones antes mencionadas.

4.2.3. En lo que respecta a mi compensación por tiempo de servicios, la emplazada me debe el íntegro del citado beneficio porque durante todo el período laboral no ha efectuado el depósito en ninguna entidad financiera.

4.2.4. En lo referente a mis vacaciones manifiesto que he laborado 3 años, habiendo gozado vacaciones solamente 2 años, por lo que tengo derecho a 1 vacación con triple pago.

4.2.5. La liquidación del pago que reclamo es la siguiente:

a) Compensación por tiempo de servicios:

Remuneración computable	:	4083.33
Sueldo	:	3500.00
1/6 Gratificación	:	583.33
Remun. computable semestral	:	2041.66
Remun. mensual	:	340.28
Remun. computable diaria	:	11.34

Cálculo:

Primer período	:	544.40
Segundo período	:	2041.66
Tercer período	:	<u>1497.20</u>
<b>Total CTS</b>	:	<b>4083.26</b>
4083.26 x 3 años	:	12,249.78

b) Vacaciones no gozadas:

(vacación pendiente) S/. 3,500.00.00 x (triple) = S/. 10,500.00

Monto total que me adeuda la demandada: S/. 22,749.78

## V. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:

Amparo esta demanda en las normas legales siguientes:

5.1. El artículo 22° de la Constitución Política del Perú que precisa que el trabajo es un deber y un derecho.

- 5.2. El numeral 1 del artículo 2° de la Ley N° 29497, que regula la competencia por materia de los juzgados especializados de trabajo.
- 5.3. Los artículos 2°, 56° y ss., aplicables, del T.U.O. del D.Leg. N° 650, aprobado por D.S. N° 001-97-TR-Ley de la CTS y su reglamento.
- 5.4. El artículo 10° el D. Leg. N° 713-Ley de descansos remunerados.
- 5.5. La Ley N° 29497-Nueva Ley Procesal del Trabajo que regula el proceso laboral.
- 5.6. Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente en todo lo no previsto en la regulación procesal laboral.

**VI. VÍA PROCEDIMENTAL:**

Proceso Ordinario.

**VII. MEDIOS PROBATORIOS**

- 7.1. Copia de las tres últimas boletas de pago, para acreditar mi vínculo laboral.
- 7.2. Copia del certificado de trabajo, para acreditar la fecha de ingreso y cese.
- 7.3. Copia de la carta de renuncia y la carta de la aceptación de renuncia, para acreditar la extinción del vínculo laboral.
- 7.4. La exhibición de las hojas de liquidación de la CTS, si es que hubiera cumplido con la ley de hacer los depósitos periódicos.
- 7.5. Copia de la Liquidación de Beneficios Sociales.

**POR TANTO:**

Sírvase usted, señor juez admitir a trámite la presente demanda y tramitarla conforme a su naturaleza y declararla fundada en su oportunidad.

**PRIMER OTROSÍ DIGO:** Acompaño copia de mi D.N.I. y recibos de arancel judicial por ofrecimiento de pruebas y derecho de notificación.

**SEGUNDO OTROSÍ DIGO:** Adjunto copia de la demanda y sus anexos para la otra parte.

**TERCER OTROSÍ DIGO:** Otorgo las facultades de representación a la que hace mención el artículo 74° del Código Procesal Civil al letrado

que autoriza la presente demanda y de conformidad por lo dispuesto por el artículo 80° del acotado código antes mencionado, declaro estar enterado de los alcances de dicha representación y señalo como domicilio real el indicado en la introducción del presente escrito.

**CUARTO OTROSÍ DIGO:** Autorizo al señor Pedro Pérez Angulo para que acuda al juzgado a diligenciar documentos y cuanto trámite sea necesaria para impulsar el proceso.

**ANEXOS:**

- 1-A: Copia del D.N.I.
- 1-B: Recibos de arancel judicial por ofrecimiento de pruebas y derecho de notificación.
- 1-C: Copia de las tres últimas boletas de pago.
- 1-D: Copia del certificado de trabajo.
- 1-E: Copia de la carta de renuncia y la carta de la aceptación de renuncia.
- 1-F: Copia de la Liquidación de Beneficios Sociales.

Cañete, 24 de setiembre de 2,010

FIRMA Y POST FIRMA  
DEL ABOGADO

FIRMA DEL DEMANDANTE

**2.1.3. DEMANDA DE INDEMNIZACIÓN POR ENFERMEDAD PROFESIONAL**

Sec. : .....

Exp. : .....

Cuaderno : Principal

Escrito : N° 1

Demanda indemnización por enfermedad profesional.

**SEÑOR JUEZ ESPECIALIZADO EN LO LABORAL DE TURNO DE CAÑETE:**

**I. DATOS DEL DEMANDANTE:**

Pablo Rodríguez Pérez identificado con DNI. N° 19087651, con domicilio real en la calle San Martín N° 590 y domicilio procesal en la calle Callao N° 158, ambos de Cañete y casilla electrónica de notificaciones N° 1130.

**II. DATOS DEL DEMANDADO:**

Empresa Minera Santa María S.A. con domicilio en Calle Bolívar N° 112 de Cañete.

**III. PETITORIO:**

Solicito pago de indemnización por daño moral o daño a la persona por responsabilidad contractual, ascendente a la suma de S/. 46,000.00 (Cuarenta y seis mil y 00/110 nuevos soles), más costas y costos del proceso.

**IV. FUNDAMENTACIÓN FACTICA:**

**4.1. DATOS DE LA RELACIÓN LABORAL:**

Fecha de ingreso : 01 de diciembre de 1965.

Fecha de cese : 31 de agosto de 2010.

Motivo de cese : Renuncia voluntaria con incentivos.

Última remuneración : S/. 1,500.00

**4.2. JUSTIFICACIÓN DEL CONTENIDO DEL PETITORIO:**

**4.2.1.** Hasta el día de mi cese por renuncia voluntaria con incentivos, desempeñé el cargo de Vigilante en de dicha empresa, lo que pruebo con las tres últimas boletas de pago mensual que adjunto.

4.2.2. A la fecha de mi cese, percibía la suma de S/. 1,500.00 mensuales, lo cual acredito con las boletas de remuneraciones antes mencionadas.

4.2.3. Actualmente padezco de neumoconiosis silicosis por haber trabajado en ambientes altamente tóxicos, porque la empresa no me proporcionaba equipos de seguridad.

4.2.4. La empresa ha incurrido en responsabilidad contractual y por ello debe indemnizarme, por mandato expreso de los artículos 1319°, 1320°, 1321° y 1322° del Código Civil.

#### V. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:

Amparo esta demanda en las normas legales siguientes:

- 5.1. El artículo 22° de la Constitución Política del Perú que precisa que el trabajo es un deber y un derecho.
- 5.2. Los artículos II, III, IV y artículo 2° de la Ley N° 29497 que señala el ámbito de la justicia laboral, los fundamentos del proceso laboral, las normas que debe aplicarse y la competencia de los jueces especializados.
- 5.3. Los artículos 1319°, 1320°, 1321° y 1322° del Código Civil que regulan lo relativo a la culpa, la indemnización y el daño irrogado a la persona.
- 5.4. La Ley N° 29497-Nueva Ley Procesal del Trabajo que regula el proceso laboral.
- 5.5. La Convención Colectiva de Trabajo.
- 5.6. Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente en todo lo no previsto en la regulación procesal laboral.

#### VI. VÍA PROCEDIMENTAL:

Proceso Ordinario.

#### VII. MEDIOS PROBATORIOS

- 7.1. Copia de las tres últimas boletas de pago, para acreditar mi vínculo laboral.
- 7.2. Copia del certificado de trabajo, para acreditar la fecha de ingreso y cese.



7.3. Copia del Examen Médico Ocupacional expedido por el CENSOPAS del Ministerio de Salud para probar la enfermedad profesional que padezco.

**POR TANTO:**

Sírvase usted, señor juez admitir a trámite la presente demanda y tramitarla conforme a su naturaleza y declararla fundada en su oportunidad.

**PRIMER OTROSÍ DIGO:** Acompaño copia de mi D.N.I. y recibos de arancel judicial por ofrecimiento de pruebas y derecho de notificación.

**SEGUNDO OTROSÍ DIGO:** Adjunto copia de la demanda y sus anexos para la otra parte.

**TERCER OTROSÍ DIGO:** Otorgo las facultades de representación a la que hace mención el artículo 74º del Código Procesal Civil al letrado que autoriza la presente demanda y de conformidad por lo dispuesto por el artículo 80º del acotado código antes mencionado, declaro estar enterado de los alcances de dicha representación y señalo como domicilio real el indicado en la introducción del presente escrito.

**CUARTO OTROSÍ DIGO:** Autorizo al señor Pedro Pérez Angulo para que acuda al juzgado a diligenciar documentos y cuanto trámite sea necesaria para impulsar el proceso.

**ANEXOS:**

1-A: Copia del D.N.I.

1-B: Recibos de arancel judicial por ofrecimiento de pruebas y derecho de notificación.

1-C: Copia de las tres últimas boletas de pago.

1-D: Copia del certificado de trabajo.

1-E: Copia del Examen Médico Ocupacional expedido por el CENSOPAS.

Cañete, 24 de setiembre de 2010.

FIRMA Y POST FIRMA  
DEL ABOGADO

FIRMA DEL DEMANDANTE

**2.1.4. DEMANDA DE NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTE**

Sec. : .....

Exp. : .....

Cuaderno : Principal

Escrito : N° 1

Demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta.

**SEÑOR JUEZ ESPECIALIZADO EN LO LABORAL DE TURNO DE TRUJILLO:**

**I. DATOS DEL DEMANDANTE:**

Jaime Toro López identificado con DNI. N° 29087651, con domicilio real en la calle Grau N° 570 y domicilio procesal en la calle Almagro N° 220, ambos de Trujillo y casilla electrónica de notificaciones N° 1010.

**II. DATOS DEL DEMANDADO:**

Empresa de Transporte Estrella del Norte S.A. con domicilio real en Calle Bolívar N° 112 de Trujillo.

**III. PETITORIO:**

Dentro del término de ley de haber adquirido la calidad cosa juzgada la sentencia de vista expedida por la Segunda Sala Laboral de Trujillo en el Expediente N° 35-2008 sobre despido arbitrario seguida contra la Empresa Estrella del Norte S.A.; interpongo Demanda de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta contra la Segunda Sala Laboral de La Libertad y la Empresa Estrella del Norte S.A., por haberse expedido esta sentencia de vista, con fraude bilateral a favor de la demandada.

**IV. FUNDAMENTACIÓN FACTICA:**

**4.1. DATOS DE LA RELACIÓN LABORAL:**

Fecha de ingreso : 01 de diciembre de 1990.

Fecha de cese : 31 de julio de 2010.

Motivo de cese : Despido arbitrario.

Última remuneración : S/. 2,500.00

**4.2. JUSTIFICACIÓN DEL CONTENIDO DEL PETITORIO:**

4.2.1. Hasta el día de mi cese arbitrario trabajaba como Despachador en la indicada empresa.

4.2.2. El 2 de agosto de 2010 interpuse demanda por despido arbitrario, al haberseme despedido por supuesta comisión de falta grave: ausencia injustificada al trabajo. El proceso se ventiló en el Segundo Juzgado Laboral de Trujillo, que declaró fundada mi demanda al comprobar que estuve hospitalizado como consecuencia de un accidente de tránsito.

4.2.3. El 9 de agosto de 2010, la demandada apeló la sentencia del juzgado y la Segunda Sala Laboral de La Libertad después del trámite respectivo, revocando la sentencia de la primera instancia el 30 de setiembre de 2010 declaró infundada la demanda.

4.2.4. A todas luces la sentencia de vista de la Segunda Sala Laboral de La Libertad es irregular, teniendo en cuenta que corre en autos el Certificado Médico expedido por el Médico Cirujano Leoncio Arangure Ricapa CMP N° 1132 de la Clínica Particular Jesús Nazareno de Chepén que certifica que estuve hospitalizado en estado inconciente.

4.2.5. Ha trascendido que el Vocal Ponente en colusión con el dueño de la empresa demandada habrían festinado la sentencia de vista que ahora impugno, por ser fraudulenta e infringir el debido proceso.

**V. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:**

Amparo esta demanda en las normas legales siguientes:

- 5.1. El artículo 22° de la Constitución Política del Perú que precisa que el trabajo es un deber y un derecho.
- 5.2. Los artículos II, III, IV y artículo 2° de la Ley N° 29497 que señala el ámbito de la justicia laboral, los fundamentos del proceso laboral, las normas que debe aplicarse y la competencia de los jueces especializados.
- 5.3. La Ley N° 29497-Nueva Ley Procesal del Trabajo que regula el proceso laboral.
- 5.4. Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente en todo lo no previsto en la regulación procesal laboral.

**VI. VÍA PROCEDIMENTAL:**

Proceso Ordinario.

**VII. MEDIOS PROBATORIOS**

- 7.1. Copia de la Sentencia del Segundo Juzgado Laboral de Trujillo que declaró fundada la demanda.
- 7.2. Copia de la Sentencia de Vista de la Segunda Sala Laboral de La Libertad que declara infundada la demanda.
- 7.3. Copia del Certificado Médico expedido por el Médico Cirujano Leoncio Arangurí Ricapa CMP N° 1132 de la Clínica Particular Jesús Nazareno de Chepén que certifica que estuve hospitalizado en estado inconciente.

**POR TANTO:**

Sírvase usted, señor juez admitir a trámite la presente demanda y tramitarla conforme a su naturaleza y declararla fundada en su oportunidad.

**PRIMER OTROSÍ DIGO:** Acompaño copia de mi D.N.I. y recibos de arancel judicial por ofrecimiento de pruebas y derecho de notificación.

**SEGUNDO OTROSÍ DIGO:** Adjunto cuatro copias de la demanda y sus anexos para su notificación a los demandados.

**TERCER OTROSÍ DIGO:** Otorgo las facultades de representación a la que hace mención el artículo 74° del Código Procesal Civil al letrado que autoriza la presente demanda y de conformidad por lo dispuesto por el artículo 80° del acotado código antes mencionado, declaro estar enterado de los alcances de dicha representación y señalo como domicilio real el indicado en la introducción del presente escrito.

**CUARTO OTROSÍ DIGO:** Autorizo al señor Pedro Pérez Angulo para que acuda al juzgado a diligenciar documentos y cuanto trámite sea necesaria para impulsar el proceso.

**ANEXOS:**

1-A: Copia del D.N.I.

1-B: Recibos de arancel judicial por ofrecimiento de pruebas y derecho de notificación.

1-C: Copia de la Sentencia del Segundo Juzgado Laboral de Trujillo.

1-D: Copia de la Sentencia de Vista de la Segunda Sala Laboral de La Libertad.

1-E: Copia del Certificado Médico expedido por el Médico Cirujano Leoncio Arangurí Ricapa CMP N° 1132 de la Clínica Particular Jesús Nazareno de Chepén.

Trujillo, 28 de marzo de 2011.

FIRMA Y POST FIRMA  
DEL ABOGADO

FIRMA DEL DEMANDANTE

### 2.1.5. DEMANDA DE INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO

Sec. : .....

Exp. : .....

Cuaderno : Principal

Escrito : N° 1

Demanda de indemnización por despido arbitrario.

SEÑOR JUEZ ESPECIALIZADO EN LO LABORAL DE TURNO DE CAÑETE:

#### I. DATOS DEL DEMANDANTE:

Manuel Salinas Rodríguez identificado con DNI. N° 19087650, con domicilio real en la calle Piura N° 580 y domicilio procesal en la calle Callao N° 158, ambos de Cañete y casilla electrónica de notificaciones N° 956.

#### II. DATOS DEL DEMANDADO:

Empresa de Fabricación de Ropas Lo Máximo S.A. domiciliado en Av. La industria N° 154 de Cañete.

#### III. PETITORIO:

Solicito indemnización por despido arbitrario por haber sido objeto de despido ilegal, equivalente a la suma de S/. 37,500.00.

#### IV. FUNDAMENTACIÓN FACTICA:

##### 4.1. DATOS DE LA RELACIÓN LABORAL:

Fecha de ingreso : 30 de marzo de 2005.

Fecha de cese : 29 de marzo de 2010.

Motivo de cese : Despido arbitrario.

Última remuneración : S/. 5,000.00

##### 4.2. JUSTIFICACIÓN DEL CONTENIDO DEL PETITORIO:

4.2.1. Venía desempeñando el cargo de Supervisor de Ventas de dicha empresa, lo que pruebo con las boletas de pago mensual que adjunto.

4.2.2. El 29 de marzo de 2010 mi empleadora me hizo entrega de una carta en la que me indica que por las pérdidas económicas que afronta la empresa han tomado la decisión de resolver el contrato de trabajo a partir de la fecha.

**V. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:**

Amparo esta demanda en las normas legales siguientes:

- 5.1. El artículo 22° de la Constitución Política del Perú que precisa que el trabajo es un deber y un derecho.
- 5.2. El artículo 38° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, que señala que la indemnización por despido arbitrario es equivalente a una remuneración y media ordinaria mensual por cada año completo de servicios.
- 5.3. La Ley N° 29497-Nueva Ley Procesal del Trabajo que regula el proceso laboral.
- 5.4. Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente en todo lo no previsto en la regulación procesal laboral.

**VI. VÍA PROCEDIMENTAL:**

Proceso Ordinario.

**VII. MEDIOS PROBATORIOS**

- 7.1. Carta de despido de fecha 29 de marzo de 2010 que me cursó la empresa, que acredita la consumación del despido arbitrario.
- 7.2. Copia de la Constatación Policial de fecha 30 de marzo de 2010, efectuada por la Policía Nacional del Perú que certifica la arbitrariedad del despido.
- 7.3. Boletas de pago de los meses de enero, febrero y marzo de 2010.

**POR TANTO:**

Sírvase usted, señor juez admitir a trámite la presente demanda y tramitarla conforme a su naturaleza y declararla fundada en su oportunidad.

**PRIMER OTROSÍ DIGO:** Acompaño copia de mi D.N.I. y recibo de arancel judicial por ofrecimiento de pruebas y derecho de notificación.

**SEGUNDO OTROSÍ DIGO:** Adjunto copia de la demanda y sus anexos para la otra parte.

**TERCER OTROSÍ DIGO:** Otorgo las facultades de representación a la que hace mención el artículo 74° del Código Procesal Civil al letrado que autoriza la presente demanda y de conformidad por lo dispuesto por el artículo 80° del acotado código antes mencionado, declaro estar enterado de los alcances de dicha representación y señalo como domicilio real el indicado en la introducción del presente escrito.

**CUARTO OTROSÍ DIGO:** Autorizo al señor Pedro Pérez Angulo para que acuda al juzgado a diligenciar documentos y cuanto trámite sea necesaria para impulsar el proceso.

**ANEXOS:**

- 1-A: Copia del D.N.I.
- 1-B: Recibos de arancel judicial por ofrecimiento de pruebas y derecho de notificación.
- 1-C: Copia simple de la carta de despido.
- 1-D: Copia del Acta de Inspección Especial de fecha 30 de marzo de 2010, efectuada por la Autoridad Administrativa de Trabajo.
- 1-E: Copia simple de las boletas de remuneraciones de enero, febrero y marzo de 2010.

Cañete, 24 de abril de 2010.

FIRMA Y POST FIRMA  
DEL ABOGADO

FIRMA DE LA DEMANDANTE



**2.1.6. DEMANDA PIDIENDO PAGO DE UTILIDADES**

Sec. : .....

Exp. : .....

Cuaderno : Principal

Escrito : N° 1

Demanda de pago de utilidades.

**SEÑOR JUEZ ESPECIALIZADO EN LO LABORAL DE TURNO DE TRUJILLO:**

**I. DATOS DEL DEMANDANTE:**

Mateo Javier López Rivas identificado con DNI. N° 12307650, con domicilio real en la calle Zepita N° 590 y domicilio procesal en la calle Callao N° 158, ambos de Trujillo y casilla electrónica de notificaciones N° 987.

**II. DATOS DEL DEMANDADO:**

Empresa de Fabricación de Jugos de Frutas El Almíbar S.A. domiciliado en Av. Separadora Industrial N° 1122 de Trujillo.

**III. PETITORIO:**

Solicito que la demandada me pague la suma de S/. 50,000.00 por concepto de utilidades del ejercicio económico 2009.

**IV. FUNDAMENTACIÓN FACTICA:**

**4.1. DATOS DE LA RELACIÓN LABORAL:**

Fecha de ingreso : 14 de agosto de 2008.

Fecha de cese : 20 de diciembre de 2010.

Motivo de cese : Finalización de contrato.

Última remuneración : S/. 2,000.00.

**4.2. JUSTIFICACIÓN DEL CONTENIDO DEL PETITORIO:**

4.2.1. Desempeñaba el cargo de Jefe de Logística de dicha empresa, lo que pruebo con las tres boletas de pago mensual que adjunto.

4.2.2. Después de haber extinguido mi relación laboral me di cuenta que no me habían pagado las utilidades correspondientes al 2009.

Fui a reclamarlas reiteradamente en forma verbal y finalmente lo hice mediante carta notarial.

4.2.3. Al no ser atendido hasta la fecha meo veo precisado a interponer la presente demanda

**V. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:**

Amparo esta demanda en las normas legales siguientes:

- 5.1. El artículo 22° de la Constitución Política del Perú que precisa que el trabajo es un deber y un derecho.
- 5.2. El artículo 1° del D. Leg. N° 892 que regula el derecho de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada a participar de las utilidades.
- 5.3. El Reglamento del D. Leg. N° 892, aprobado por el D.S. N° 009-98-TR que precisa el derecho a las utilidades.
- 5.4. La Ley N° 29497-Nueva Ley Procesal del Trabajo que regula el proceso laboral.
- 5.5. Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente en todo lo no previsto en la regulación procesal laboral.

**VI. VÍA PROCEDIMENTAL:**

Proceso Ordinario.

**VII. MEDIOS PROBATORIOS**

- 7.1. Carta dirigida al Jefe de Recursos Humanos, mediante la cual reclamé formalmente el pago de la utilidad respectiva.
- 7.2. Copia de la boleta de pago de las utilidades de 2008.
- 7.3. Boletas de pago de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2010.

**POR TANTO:**

Sírvase usted, señor juez admitir a trámite la presente demanda y tramitarla conforme a su naturaleza y declararla fundada en su oportunidad.

**PRIMER OTROSÍ DIGO:** Acompaño copia de mi D.N.I. y recibos de arancel judicial por ofrecimiento de pruebas y derecho de notificación.

**SEGUNDO OTROSÍ DIGO:** Adjunto copia de la demanda y sus anexos para la otra parte.

**TERCER OTROSÍ DIGO:** Otorgo las facultades de representación a la que hace mención el artículo 74° del Código Procesal Civil al letrado que autoriza la presente demanda y de conformidad por lo dispuesto por el artículo 80° del acotado código antes mencionado, declaro estar enterado de los alcances de dicha representación y señalo como domicilio real el indicado en la introducción del presente escrito.

**CUARTO OTROSÍ DIGO:** Autorizo al señor Pedro Pérez Angulo para que acuda al juzgado a diligenciar documentos y cuanto trámite sea necesaria para impulsar el proceso.

**ANEXOS:**

- 1-A: Copia del D.N.I.
- 1-B: Recibos de arancel judicial por ofrecimiento de pruebas y derechos de notificación.
- 1-C: Copia simple de la carta mediante la cual solicité formalmente al Jefe de Recursos Humanos el pago de la utilidad 2009.
- 1-D: Copia de la Boleta de Pago de la Utilidad 2008.
- 1-E: Copia simple de las boletas de remuneraciones de octubre, noviembre y diciembre de 2010.

Trujillo, 24 de setiembre de 2,010.

FIRMA Y POST FIRMA  
DEL ABOGADO

FIRMA DEL DEMANDANTE

**2.1.7. DEMANDA PIDIENDO CESE DE HOSTILIDAD**

Sec. : .....

Exp. : .....

Cuaderno : Principal

Escrito : N° 1

Demanda de cese de hostilidad.

**SEÑOR JUEZ ESPECIALIZADO EN LO LABORAL DE TURNO DE CAÑETE:**

**I. DATOS DEL DEMANDANTE:**

Carlos Martínez Pérez identificado con DNI. N° 11307654, con domicilio real en la calle San Martín N° 510 y domicilio procesal en la calle Callao N° 223, ambos de Cañete y casilla electrónica de notificaciones N° 578.

**II. DATOS DEL DEMANDADO:**

Empresa de Fabricación de Muebles Acabados S.A. domiciliado en Calle Los Ángeles N° 122 de Cañete.

**III. PETITORIO:**

Demando el cese de los actos de hostilidad de parte de mi empleadora, que continuamente me cambia de puesto de trabajo por mortificarme y de ese modo conseguir mi renuncia.

**IV. FUNDAMENTACIÓN FACTICA:**

**4.1. DATOS DE LA RELACIÓN LABORAL:**

- Fecha de ingreso : 01 de agosto de 2008.
- Cargo según el contrato de trabajo : Empleado.
- Remuneración mensual : S/. 2,000.00
- Situación actual : Continúo trabajando.

**4.2. JUSTIFICACIÓN DEL CONTENIDO DEL PETITORIO:**

**4.2.1.** Fui contratado para desempeñar el cargo de Asistente Administrativo, el que desempeñé en oficina sin problemas durante los 5 meses del año 2008 y los 11 meses de 2009.

4.2.2. Desde diciembre de 2009 comenzó los actos de hostilidad, sin mediar motivo justificado, me trasladaron al Área de Almacenes para realizar labores de estiba de muebles hasta agosto de 2010 y desde el primero de setiembre me han transferido al puesto de chofer de los carros que trasladan los muebles.

4.2.3. Al sentirme hostilizado, conforme al artículo 30° del T.U.O. de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por D.S. N° 003-97-TR he emplazado a mi empleadora para que enmiende su conducta sin conseguir ninguna solución, razón por lo que ahora interpongo la presente demanda.

**V. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:**

Amparo esta demanda en las normas legales siguientes:

- 5.1. El artículo 22° de la Constitución Política del Perú que precisa que el trabajo es un deber y un derecho.
- 5.2. El artículo 30° del T.U.O. de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por D.S. N° 003-97-TR que indica cuando se configura la hostilidad laboral.
- 5.3. La Ley N° 29497-Nueva Ley Procesal del Trabajo que regula el proceso laboral.
- 5.4. Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente en todo lo no previsto en la regulación procesal laboral.

**VI. VÍA PROCEDIMENTAL:**

Proceso Ordinario.

**VII. MEDIOS PROBATORIOS**

- 7.1. Copia de la Carta de Emplazamiento pidiendo el cese de la hostilidad, la que ha merecido ninguna respuesta.
- 7.2. Boletas de pago de los meses de julio, agosto y setiembre de 2010, para probar mi relación laboral.

**POR TANTO:**

Sírvase usted, señor juez admitir a trámite la presente demanda y tramitarla conforme a su naturaleza y declararla fundada en su oportunidad.

**PRIMER OTROSÍ DIGO:** Acompaño copia de mi D.N.I. y recibos de arancel judicial por ofrecimiento de pruebas y derecho de notificación.

**SEGUNDO OTROSÍ DIGO:** Adjunto copia de la demanda y sus anexos para la otra parte.

**TERCER OTROSÍ DIGO:** Otorgo las facultades de representación a la que hace mención el artículo 74° del Código Procesal Civil al letrado que autoriza la presente demanda y de conformidad por lo dispuesto por el artículo 80° del acotado código antes mencionado, declaro estar enterado de los alcances de dicha representación y señalo como domicilio real el indicado en la introducción del presente escrito.

**CUARTO OTROSÍ DIGO:** Autorizo al señor Pedro Pérez Angulo para que acuda al juzgado a diligenciar documentos y cuanto trámite sea necesaria para impulsar el proceso.

**ANEXOS:**

1-A: Copia del D.N.I.

1-B: Recibos de arancel judicial por ofrecimiento de pruebas y derecho de notificación.

1-C: Copia simple de la carta de emplazamiento pidiendo el cese de la hostilidad.

1-D: Copia simple de las boletas de remuneraciones de julio, agosto y setiembre de 2010.

Cañete, 24 de setiembre de 2,010.

FIRMA Y POST FIRMA  
DEL ABOGADO

FIRMA DEL DEMANDANTE

### 2.1.8. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Sec. : A. Reyes  
 Exp. : 2-2010  
 Cuaderno : Cautelar  
 Escrito : N° 1  
 Solicitud de medida cautelar.

**SEÑOR JUEZ ESPECIALIZADO EN LO LABORAL DE TURNO DE TRUJILLO:**

#### I. DATOS DEL DEMANDANTE:

Juana Chirote Languasco, identificada con DNI. N° 15745335, con domicilio real en la calle Abtao N° 788, y domicilio procesal en la Avenida España N° 120 Of. 245, ambas de Trujillo y casilla electrónica de notificaciones N° 1000

#### II. DATOS DEL DEMANDADO:

Empresa de Transporte Minero Trabajafácil S.A., domiciliado en la calle San Andrés N° 136 de Trujillo.

#### III. PETITORIO:

Habiéndome informado que el demandado cerraría sus operaciones, solicito dictar medida cautelar dentro del proceso por reintegro de beneficios económicos que gira ante vuestro despacho bajo el N° 2-2010, trabando embargo en forma de retención por el monto de S/. 45,000.00 en las cuentas que pudiera tener el demandado en los bancos Cuzco y el Colombiano, para garantizar la pretensión principal.

#### IV. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA:

##### 4.1. DATOS DE LA RELACIÓN LABORAL:

Fecha de ingreso : 12 de marzo de 1997.  
 Fecha de cese : 11 de abril de 2010.  
 Motivo del cese : Terminación de contrato a plazo indeterminado.  
 Última remuneración : S/. 12,000.00.

**4.2. JUSTIFICACIÓN DEL CONTENIDO DEL PETITORIO:**

4.2.1. Conforme he acreditado en la demanda principal, adjuntando las boletas mensuales de pago y el documento que contiene el contrato de trabajo, es innegable que he laborado para la empresa demanda en relación de dependencia con el cargo de Jefe de Contabilidad, por lo que al haberme informado a través de un comunicado del Sindicato, que la demandada cerraría sus operaciones y aún está en giro la demanda principal tengo derecho al reintegro de la totalidad de los beneficios laborales que por ley me corresponden.

4.2.2. Debido a mis escasos recursos económicos y el estado grave de salud de mi anciana madre Cirila Languasco Tapia de 85 años de edad, quien padece de reumatismo, tal como acredito con el certificado médico que adjunto, y al no tener otra fuente de ingreso para solventar el gasto de curación que mi madre requiere, resulta de imperiosa necesidad que su despacho ordene medida cautelar en forma de retención contra a la empresa demanda.

**V. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:**

Amparo mi solicitud cautelar en el artículo 54° de la Ley Procesal del Trabajo Ley N° 29497, y en el artículos 674° y demás pertinentes del Código Procesal Civil.

**VI. OFRECIMIENTO DE CONTRACAUTELA:**

A fin de cumplir con la normatividad prevista en el Código Procesal Civil de aplicación supletoria a los de la materia, ofrezco en calidad de contracautela, caución juratoria, con el objeto de asegurar los posibles resarcimientos por daños y perjuicios que pudiera causar la ejecución de la medida cautelar. Para la validez de este acto cumplo con legalizar mi firma, ante el Secretario cursor en el presente escrito.

**VII. VÍA PROCEDIMENTAL**

Proceso cautelar.

**VIII. MEDIOS PROBATORIOS:**

- 8.1. Comunicado del Sindicato.
- 8.2. Certificado médico expedido por el Dr. Joaquín Rosales Murgia, sobre el delicado estado de salud de mi señora madre.



**ANEXOS:**

1-A: Copia simple de mi D.N.I.

1-B: Recibos de arancel judicial por medida cautelar y derecho de notificación.

1-C: Copia del comunicado del sindicato.

1-D: Certificado Médico expedido por el Dr. Joaquín Rosales Murgia

**POR TANTO:**

Sírvase usted, señor juez admitir a trámite la presente demanda y tramitarla conforme a su naturaleza y declararla procedente en su oportunidad.

Trujillo, 5 de setiembre de 2010.

FIRMA Y POST FIRMA  
ABOGADO

FIRMA DE LA DEMANDANTE

**2.1.9. DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA**

Sec. : .....  
Exp. : .....  
Cuaderno : Principal  
Escrito : N° 1  
Demanda contenciosa administrativa contra  
la ONP

**SEÑOR JUEZ ESPECIALIZADO EN LO LABORAL DE TURNO  
DE TRUJILLO:**

**I. DATOS DEL DEMANDANTE:**

Mariano Valdivieso Rojas identificado con DNI. N° 19907650, con domicilio real en la calle Almagro N° 690 y domicilio procesal en la calle Zepita N° 158, ambos de Trujillo y casilla electrónica de notificaciones N° 1111.

**II. DATOS DEL DEMANDADO:**

Oficina de Normalización Previsional (ONP) con domiciliado real y legal en calle XXX de Trujillo.

**III. PETITORIO:**

- 3.1. **PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Reconocer mi derecho a pensión de jubilación completa conforme lo dispone el artículo 2° de la Ley N° 25009.
- 3.2. **PRETENSIONES ACCESORIAS:** Se ordene a la demandada el recálculo de mi pensión bajo los alcances del Decreto Ley N° 19990 y la Ley 25009, el pago de devengados y los intereses moratorios correspondientes.

**IV. FUNDAMENTACIÓN FACTICA:**

**4.1. DATOS DEL DEMANDANTE:**

Fecha de nacimiento : 2 de julio de 1938  
Empresa donde trabajó : Empresa Minera Santa María S.A.  
Fecha de ingreso : 14 de agosto de 1960  
Fecha de cese : 15 de abril de 1996

**4.2. JUSTIFICACIÓN DEL CONTENIDO DEL PETITORIO:**

**4.2.1.** El suscrito nació el 2 de julio de 1938, conforme se acredita con la copia del D.N.I. adjunta, y laboré entre los años de 1960 y 1996 en la Empresa Minera Santa María S.A. (Adjunto Declaración Jurada de fecha 26 de noviembre de 2002, expedida por el Jefe de Recursos Humanos y Servicios de la citada empresa, Anexo 1-I), conforme consta en la Resolución Administrativa No. 21757-97-ONP/DC de fecha 19 de agosto de 1997, la ONP reconoció que el demandante laboró y aportó al Sistema Nacional de Pensiones por más de 37 años habiendo cesado en sus servicios laborales el 15 de abril de 1996.

**4.2.2.** Mediante escrito de fecha 10 de setiembre de 2008 (anexo 1.F), solicite a la ONP que me otorgue la pensión completa de jubilación con pensiones devengadas e intereses legales dentro del marco del artículo 2 de la Ley Especial de Jubilación de Trabajadores Mineros, Ley N° 25009. Amparé mi pedido en el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 80° del Decreto Ley No. 19990, al haber cumplido 50 años de edad y acreditar 30 años de aportación al 02 de julio de 1990, habiendo laborado durante toda mi vida laboral en la citada empresa minera.

**4.2.3.** Al no obtener un pronunciamiento expreso de la ONP dentro del plazo de los 30 días que prevé el artículo 207° de la Ley N° 27444 y haberse configurado el silencio administrativo, con escrito de fecha 23 de octubre de 2008 (anexo 1.G) interpuse recurso de apelación contra la resolución ficta denegatoria de la ONP; asimismo, mediante escrito de fecha 29 de diciembre de 2008 (anexo 1.H), comuniqué a la ONP que daba por concluida la vía previa, toda vez que a la fecha de la presentación de este último escrito se encontraban vencidos los plazos para que la autoridad administrativa emita su correspondiente pronunciamiento, tal y como lo establece la Ley No. 27444.

**4.2.4.** Estando acreditado que el suscrito cumple los requisitos mencionados en las normas aplicables para el otorgamiento de una pensión completa de jubilación, corresponde que el Juzgado ordene su otorgamiento y el pago de los reintegros e intereses legales devengados.

**4.2.5.** Más aún debo señalar que como se puede apreciar en 6 boletas de pago que adjunto, al suscrito se le efectuaban pagos por toxicidad, justamente derivada de la labor desarrollada en las situaciones

insalubres que permiten recurrir a una jubilación bajo los alcances de la Ley 25009.

**V. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:**

Amparo esta demanda en las normas legales siguientes:

- 5.1. El artículo 22° de la Constitución Política del Perú que precisa que el trabajo es un deber y un derecho.
- 5.2. La presente demanda se ampara en el Decreto Ley 19990, en la Ley N° 25009 y su Reglamento, ya que el demandante fue trabajador de un centro de producción minero metalúrgico. Asimismo, la presente demanda se sustenta en los artículos 1, 2, 4, 12, 13, 24 y 295 de la Constitución Política del Perú y en los incisos 2 y 4 del artículo 28 de la Ley No. 23506.
- 5.3. Los artículos 1° y 2° de la Ley N° 25009 y su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-89-TR establecen que los trabajadores de centro de producción minera que tengan 50 años de edad o más, así como el cumplimiento de los requisitos de acreditar 30 años de aportes y 15 años bajo la modalidad de labor realizada en un centro de producción minera, permite acceder a la pensión de jubilación minera. Es por ello, que se debe tener en consideración que antes del 19 de diciembre de 1992 (entrada en vigencia del Decreto Ley N° 25967) el accionante tenía más de 50 años, había acreditado más de 30 años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones y 15 años bajo la modalidad de labor realizada en un centro de producción minera, por lo que al haber cumplido los requisitos de la Ley N° 25009 correspondía que la demandada le otorgará al actor una pensión de jubilación minera y bajo los alcances del Decreto Ley N° 19990. Asimismo, al haberme otorgado pensión de jubilación adelantada y corresponderme la pensión jubilación minera, consecuentemente corresponde un nuevo recálculo de mi pensión sobre mis 12 últimas remuneraciones de conformidad con el Decreto Ley N° 19990, así como el pago de devengados e intereses al haberse aplicado a mi pensión el Decreto Ley N° 25967.

Es necesario agregar, que conforme lo ha expresado el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 007-96-I/TC, debe calcularse y otorgarse la pensión al recurrente según el Decreto Ley N.º 19990, por cuanto al haber reunido

los requisitos señalados por la Ley N° 25009 y su reglamento para obtener su pensión de jubilación minera, antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.° 25967, ha incorporado a su patrimonio dicho derecho, en virtud del mandato expreso de la ley y que no está supeditado al reconocimiento de la Administración; en consecuencia, el nuevo sistema de cálculo de la pensión de jubilación establecido en el Decreto Ley N.° 25967 no le es aplicable al demandante.

#### **VI. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO**

De conformidad con el artículo 16° de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo, solicito que se le emplace al Ministerio Público para su intervención como dictaminador en el presente proceso.

#### **VII. VÍA PROCEDIMENTAL**

De conformidad con lo establecido por el artículo 26° del acotado T.U.O. de la Ley N° 27584, la presente demanda debe tramitarse con arreglo a las normas que regulan el procedimiento especial.

#### **VIII. MEDIOS PROBATORIOS:**

- 8.1. Copia de la Resolución Administrativa No. 21757-97-ONP/DC de fecha 19 de agosto de 1997, mediante la cual la demandada otorga al demandante una pensión de jubilación adelantada con tope de S/. 600,00 mensuales.
- 8.2. Copia de la hoja de liquidación, practicada por la demandada, mediante la cual se puede probar que la ONP otorgó al demandante una pensión de jubilación de S/. 600 00 mensuales pese a corresponderle una pensión de S/. 1 788.86.
- 8.3. Copia de la Resolución Administrativa No. 12310-2001-ONP-DC-DI.19990 de fecha 04 de octubre del 2001, en la cual se puede apreciar que la demandada otorga en otro caso similar al presente, la pensión de jubilación solicitada por el demandante.
- 8.4. Copia de la sentencia No. 2773-2000 expedida por la Sala de Derecho Público en donde se resuelve un caso similar al presente, fallando a favor del demandante.
- 8.5. Copia de la Declaración Jurada de fecha 26 de noviembre de 2002, expedida por el Jefe de Recursos Humanos.

- 8.6. Copia del escrito que dirigí a la ONP con fecha 10 de setiembre de 2008.
- 8.7. Copia del escrito que dirigí a la ONP con fecha 23 de octubre de 2008.
- 8.8. Copia del escrito que dirigí a la ONP con fecha 29 de diciembre de 2008.
- 8.9. Copia de las 6 boletas de pago del suscrito.

**IX. MONTO PETITORIO**

El monto del petitorio es indeterminado en atención a la naturaleza de la pretensión.

**POR TANTO:**

Sírvase usted, señor juez admitir a trámite la presente demanda y tramitarla conforme a su naturaleza y declararla fundada en su oportunidad.

**PRIMER OTROSÍ DIGO:** Solicito a usted señor Juez se sirva ordenar a la ONP la remisión del expediente administrativo que da origen al presente proceso judicial y que se inició con el escrito que dirigí a la ONP con fecha 10 de setiembre de 2008.

**SEGUNDO OTROSÍ DIGO:** Acompaño copia de mi D.N.I. y recibos de arancel judicial por ofrecimiento de pruebas y derecho de notificación.

**TERCER OTROSÍ DIGO:** Adjunto copia de la demanda y sus anexos para la otra parte.

**CUARTO OTROSÍ DIGO:** Otorgo las facultades de representación a la que hace mención el artículo 74° del Código Procesal Civil al letrado que autoriza la presente demanda y de conformidad por lo dispuesto por el artículo 80° del acotado código antes mencionado, declaro estar enterado de los alcances de dicha representación y señalo como domicilio real el indicado en la introducción del presente escrito.

**QUINTO OTROSÍ DIGO:** Autorizo al señor Pedro Pérez Angulo para que acuda al juzgado a diligenciar documentos y cuanto trámite sea necesaria para impulsar el proceso.

**ANEXOS:**

1-A: Copia del D.N.I.

- 1-B: Recibos de arancel judicial por ofrecimiento de pruebas y derecho de notificación.
- 1-C: Copia de la resolución N° 28575-97-ONP/DC.
- 1-D: Copia de la hoja de liquidación.
- 1-E: Copia de la resolución administrativa N° 13210-2001-ONP-DC-DL-19990.
- 1-F: Copia de la sentencia N° 2163-2000 expedida por la Sala de Derecho Público.
- 1-G: Copia del escrito que dirigí a la ONP con fecha 10 de setiembre de 2008.
- 1-H: Copia del escrito que dirigí con fecha 23 de octubre de 2008.
- 1-I: Copia de la carta que dirigí a la ONP con fecha 29 de diciembre de 2008.
- 1-J: Copia de la declaración jurada de fecha de fecha 26 de noviembre de 2002, expedida por la Empresa Minera Santa María S.A.
- 1-K: Copia de seis boletas de pago del suscrito.

Trujillo, 24 de setiembre de 2,010.

FIRMA Y POST FIRMA  
DEL ABOGADO

FIRMA DEL DEMANDANTE

**2.1.10. DEMANDA DE REPOSICIÓN**

Sec. : .....  
Exp. : .....  
Cuaderno : Principal  
Escrito : N° 1  
Demanda por despido nulo

**SEÑOR JUEZ ESPECIALIZADO EN LO LABORAL DE TURNO DE CAÑETE:**

**I. DATOS DEL DEMANDANTE:**

Guillermo Torres Véliz identificado con DNI. N° 19086650, con domicilio real en la calle Tumbes N° 123 y domicilio procesal en la calle Callao N° 258, ambos de Cañete y casilla electrónica de notificaciones N° 2125.

**II. DATOS DEL DEMANDADO:**

Empresa de Fabricación de Cemento La Cantera S.A. domiciliado en Av. Los Andes N° 112 de Cañete.

**III. PETITORIO:**

Solicito la nulidad del despido del que he sido objeto y se me reponga a mis labores habituales con todos mis derechos que percibía y los que se devenguen en el transcurso del proceso.

**IV. FUNDAMENTACIÓN FACTICA:**

**4.1. DATOS DE LA RELACIÓN LABORAL:**

Fecha de ingreso : 30 de marzo de 2005.  
Fecha de cese : 29 de marzo de 2010.  
Motivo de cese : Despido.  
Última remuneración : S/. 5,500.00.  
Cargo : Supervisor de Transportes.

**4.2. JUSTIFICACIÓN DEL CONTENIDO DEL PETITORIO:**

**4.2.1.** Venía desempeñando el cargo de Supervisor de Transportes de dicha empresa, lo que pruebo con las boletas de pago mensual que adjunto.



4.2.2. El 29 de marzo de 2010 he sido víctima de un despido nulo por ser dirigente sindical, pues el indicado día, me entregaron una carta notarial argumentando falazmente que se había seguido un procedimiento de cese colectivo por pérdidas económicas de la empresa.

4.2.3. En una actitud ilegal, el Jefe de Recursos Humanos dispuso que no me dejaran ingresar al centro de trabajo.

4.2.4. La verdad de los hechos es que yo desempeñaba el cargo de Secretario de Defensa el año 2009 y llevamos a cabo una huelga que duró un mes y logramos nuestras peticiones.

#### V. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:

Amparo esta demanda en las normas legales siguientes:

- 5.1. El artículo 22° de la Constitución Política del Perú que precisa que el trabajo es un deber y un derecho.
- 5.2. El inciso b) del artículo 29° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, que señala que es nulo el despido que tenga por motivo ser representante de los trabajadores o actuar o haber actuado en esa calidad.
- 5.3. El artículo 34° de la norma legal precedente que preceptúa que en los casos que se declare fundada la demanda de despido nulo, el trabajador será repuesto en su empleo.
- 5.4. La Ley N° 29497-Nueva Ley Procesal del Trabajo que regula el proceso laboral.
- 5.5. Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente en todo lo no previsto en la regulación procesal laboral.

#### VI. VÍA PROCEDIMENTAL:

Proceso Ordinario.

#### VII. MEDIOS PROBATORIOS

- 7.1. Resolución de la Autoridad Administrativa de Trabajo que reconoció a la Junta Directiva del Sindicato del año 2009, donde aparezco como Secretario de Defensa.
- 7.2. Carta de despido que me cursara el nuevo Jefe de Recursos Humanos, informándome que me último día de trabajo era el 29 de marzo de 2010.
- 7.3. Boletas de pago del mes de marzo de 2010.

**POR TANTO:**

Sírvase usted, señor juez admitir a trámite la presente demanda y tramitarla conforme a su naturaleza y declararla fundada en su oportunidad.

**PRIMER OTROSÍ DIGO:** Acompaño copia de mi D.N.I. y recibos de arancel judicial por ofrecimiento de pruebas y derecho de notificación.

**SEGUNDO OTROSÍ DIGO:** Adjunto copia de la demanda y sus anexos para la otra parte.

**TERCER OTROSÍ DIGO:** Otorgo las facultades de representación a la que hace mención el artículo 74° del Código Procesal Civil al letrado que autoriza la presente demanda y de conformidad por lo dispuesto por el artículo 80° del acotado código antes mencionado, declaro estar enterado de los alcances de dicha representación y señalo como domicilio real el indicado en la introducción del presente escrito.

**CUARTO OTROSÍ DIGO:** Autorizo al señor Pedro Pérez Angulo para que acuda al juzgado a diligenciar documentos y cuanto trámite sea necesaria para impulsar el proceso.

**ANEXOS:**

1-A: Copia del D.N.I.

1-B: Recibos de arancel judicial por ofrecimiento de pruebas y derecho de notificación.

1-C: Copia de la Resolución de la Autoridad Administrativa de Trabajo que reconoció a la Junta Directiva del Sindicato del año 2009.

1-D: Copia de la Carta de despido que me cursara el Jefe de Recursos Humanos, informándome que me último día de trabajo era el 29 de marzo de 2010.

1-E: Copia de la boleta de remuneraciones de marzo de 2010.

Cañete, 24 de setiembre de 2,010.

FIRMA Y POST FIRMA  
DEL ABOGADO

FIRMA DEL DEMANDANTE

**2.1.11. DEMANDA POR DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO**

Sec. : .....

Exp. : .....

Cuaderno : Principal

Escrito : N° 1

Demanda por desnaturalización de contrato.

**SEÑOR JUEZ ESPECIALIZADO EN LO LABORAL DE TURNO DE CAÑETE:**

**I. DATOS DEL DEMANDANTE:**

Manuel Rojas Bueno identificado con DNI. N° 19087650, con domicilio real en la calle Los Duendes N° 590 y domicilio procesal en la calle Callao N° 158, ambos de Cañete y casilla electrónica de notificaciones N°555

**II. DATOS DEL DEMANDADO:**

Empresa de Fabricación de Calzados Eternos S.A. domiciliado en Av. Brasil N° 112 de Cañete.

**III. PETITORIO:**

Solicito que la demandada me registre en su planilla de remuneraciones, por haber desnaturalizado sucesivamente los contratos de tercerización e incumplido las disposiciones legales que rigen la materia.

**IV. FUNDAMENTACIÓN FACTICA:**

**4.1. DATOS DE LA RELACIÓN LABORAL:**

Fecha de ingreso : 14 de febrero de 2005.

Fecha de cese : 20 de setiembre de 2010.

Motivo de cese : Vencimiento de contrato.

Última remuneración : S/. 5,000.00

**4.2. JUSTIFICACIÓN DEL CONTENIDO DEL PETITORIO:**

**4.2.1.** Venía desempeñando el cargo de Asistente, subordinado al Sr. Juan Pérez López, Gerente de Ventas de Calzados Eternos S.A., en calidad de desplazado por la Empresa San Fermín S.R.L. hasta

el día de mi cese, dizque por vencimiento de contrato. En los años anteriores, desde la fecha de mi ingreso, tuve como empleadoras a diferentes empresas, como es de verse en las boletas de pago mensual que adjunto, pero siempre desempeñé el mismo cargo.

4.2.2. El 20 de setiembre de 2010 en una actitud sorpresiva, el nuevo Jefe de Recursos Humanos de Calzados Eternos S.A. Sr. Joaquín Yépez Tarrillo, me indica verbalmente que no seguiré trabajando en el cargo de Asistente de la Gerencia de Ventas y que me dirija a mi empleadora Empresa San Fermín S.A.

4.2.3. Considerándome víctima de un despido intempestivo, denuncié el hecho ante la Autoridad Administrativa de Trabajo y ésta en visita inspectiva inmediata comprobó la desnaturalización del contrato y levantó el Acta respectiva, que ofrezco como prueba en el estadio correspondiente.

#### **V. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:**

Amparo esta demanda en las normas legales siguientes:

- 5.1. El artículo 22° de la Constitución Política del Perú que precisa que el trabajo es un deber y un derecho.
- 5.2. El artículo 5 de la Ley N° 29245 publicada en El Peruano el 26/06/2008, que señala que los contratos de tercerización se desnaturalizan cuando impliquen una simple provisión de personal, originando una relación de trabajo directa e inmediata con la empresa principal.
- 5.3. La Ley N° 29497-Nueva Ley Procesal del Trabajo que regula el proceso laboral.
- 5.4. Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente en todo lo no previsto en la regulación procesal laboral.

#### **VI. VÍA PROCEDIMENTAL:**

Proceso Ordinario.

#### **VII. MEDIOS PROBATORIOS**

- 7.1. Copias de las boletas de remuneraciones por todo el tiempo que trabajé, expedidas por las diferentes empresas que fungieron como mis empleadoras, para probar que siempre me desempeñé en el cargo de Asistente del Gerente de Ventas de Zapatos Eternos S.A. y la remuneración que percibía.

7.2. Copia del Acta Inspectiva de la Autoridad Administrativa de Trabajo para probar la desnaturalización del contrato de trabajo y el incumplimiento de las normas legales sobre la materia.

**POR TANTO:**

Sírvase usted, señor juez admitir a trámite la presente demanda y tramitarla conforme a su naturaleza y declararla fundada en su oportunidad.

**PRIMER OTROSÍ DIGO:** Acompaño copia de mi D.N.I. y recibos de arancel judicial por ofrecimiento de pruebas.

**SEGUNDO OTROSÍ DIGO:** Adjunto copia de la demanda y sus anexos para la otra parte.

**TERCER OTROSÍ DIGO:** Otorgo las facultades de representación a la que hace mención el artículo 74º del Código Procesal Civil al letrado que autoriza la presente demanda y de conformidad por lo dispuesto por el artículo 80º del acotado código antes mencionado, declaro estar enterado de los alcances de dicha representación y señalo como domicilio real el indicado en la introducción del presente escrito.

**CUARTO OTROSÍ DIGO:** Autorizo al señor Pedro Pérez Angulo para que acuda al juzgado a diligenciar documentos y cuanto trámite sea necesaria para impulsar el proceso.

**ANEXOS:**

1-A: Copia del D.N.I.

1-B: Recibos de arancel judicial por ofrecimiento de pruebas y derecho de notificación.

1-C: Copias de las boletas de remuneraciones por todo el tiempo de mi relación laboral.

1-D: Copia del Acta de la Visita Inspectiva efectuada por la AAT.

Cañete, 24 de setiembre de 2,010.

FIRMA Y POST FIRMA  
DEL ABOGADO

FIRMA DEL DEMANDANTE

**2.1.12. DEMANDA A TRABAJADOR POR DAÑO PATRIMONIAL**

Sec. : .....  
Exp. : .....  
Cuaderno : Principal  
Escrito : N° 1  
Demanda de indemnización por daños y perjuicios.

**SEÑOR JUEZ ESPECIALIZADO EN LO LABORAL DE TURNO DE CAÑETE:**

**I. DATOS DEL DEMANDANTE:**

Empresa Saludable Gaseosa S.A., representada por su Apoderado según Juan Villafuerte Rospigliosi, según poder que se adjunta, con domicilio real en la calle Los Príncipes N° 790 y domicilio procesal en la calle Callao N° 158, ambos de Cañete y casilla electrónica de notificaciones N° 1132.

**II. DATOS DEL DEMANDADO:**

- 2.1. Nombre : Juan Enríquez Ladera  
2.2. Domicilio: Calle Piura N° 355 del distrito y provincia de Cañete.

**III. DATOS DE LA RELACIÓN LABORAL:**

- 3.1. Fecha de ingreso : 14 de febrero de 2005.  
3.2. Fecha de cese : 20 de setiembre de 2010.  
3.3. Motivo de cese : Comisión de falta grave.  
3.4. Última remuneración : S/. 2,000.00.  
3.5. Cargo : Chofer.

**IV. PETITORIO:**

Solicito que el demandado pague a la Empresa Saludable Gaseosa S.A. la suma de S/. 50,000.00 por el daño patrimonial ocasionado al vehículo de propiedad de ésta: camioneta sub urbana color azul, placa AP-2146 que lo chocó contra la baranda de un puente por estar conduciéndolo en esta etílico.

El pago debe hacerla efectiva de su Compensación por Tiempo de Servicios depositado en el Banco de Crédito bajo la Cuenta N° 025-3344679936, la cual ya hemos pedido retener conforme a ley.

**V. FUNDAMENTACIÓN FACTICA:**

- 5.1. El 20 de setiembre de 2010 el demandado fue despedido por la comisión de falta grave contemplada en los incisos a) y e) del artículo 25° del T.U.O. del D. Leg. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, esto es, por incumplimiento de sus obligaciones de trabajo y la concurrencia reiterada al centro de trabajo en estado de embriaguez.
- 5.2. Pese al tiempo transcurrido desde el accidente de tránsito que protagonizó el ahora demandado y el plazo que se le otorgó para resarcirnos el perjuicio patrimonial causado, hasta la fecha no ha cumplido con entregarnos la camioneta reparada, causándonos daño emergente (gastos realizados en la contratación de otra camioneta para la distribución de las gaseosas) y la frustración de nuestras ganancias (lucro cesante), pues, el alquiler de la camioneta es a tiempo parcial.
- 5.3. El grave perjuicio económico ocasionado hacia nuestra empresa está sustentado en el Atestado Policial N° 1717-2010 de fecha 21 de agosto expedido por la Comisaría de la PNP, donde se encuentra reseñado las circunstancias del accidente de tránsito y los daños físicos que aparecen en el peritaje de la PNP.
- 5.4. Conforme al artículo 51° del Decreto Supremo N° 001-97-TR, TUO de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, hemos notificado al Banco de Crédito para que retenga la CTS en tanto dure la acción legal por daños y perjuicios.

**VI. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:**

Amparo esta demanda en las normas legales siguientes:

- 6.1. El artículo 22° de la Constitución Política del Perú que precisa que el trabajo es un deber y un derecho.
- 6.2. El artículo 2° literal b) de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, competencia por razón de la materia correspondiente a la responsabilidad por daño patrimonial.
- 6.3. El artículo 51° del Decreto Supremo N° 001-97-TR, TUO de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, que faculta al

empleador notificar al depositario para que retenga la CTS e inicie la acción legal por daños y perjuicios.

- 6.4. El artículo 1985° del Código Civil que regula las consecuencias que derivan de la omisión generadora del daño.
- 5.5 El Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente en todo lo no previsto en la regulación procesal laboral.

**VII. MONTO DEL PETITORIO:**

El monto equivale a la suma de S/. 50,000.00, más los intereses, costos y costas del proceso.

**VIII. VÍA PROCEDIMENTAL:**

Proceso Ordinario.

**IX. MEDIOS PROBATORIOS**

- 9.1. Copias de las cartas de cargo y despido cursadas al ahora demandado por la comisión de falta grave.
- 9.2. Copia del Atestado Policial expedido por la Comisaría de la Policía Nacional del Perú.
- 9.3. Copia de la carta cursada al Banco de Crédito notificándole para que retenga la CTS a resultados del proceso judicial por daño patrimonial.

**POR TANTO:**

Sírvase usted, señor juez admitir a trámite la presente demanda y tramitarla conforme a su naturaleza y declararla fundada en su oportunidad.

**PRIMER OTROSÍ DICE:** Acompaño copia de mi D.N.I. y recibos de arancel judicial por ofrecimiento de pruebas y derecho de notificación.

**SEGUNDO OTROSÍ DICE:** Adjunto copia de la demanda y sus anexos para la otra parte.

**TERCER OTROSÍ DICE:** Autorizo al señor Pedro Pérez Angulo para que acuda al juzgado a diligenciar documentos y cuanto trámite sea necesaria para impulsar el proceso.

**ANEXOS:**

1-A: Copia del D.N.I. y Poder Legalizado del Apoderado.



- 1-B: Recibos de arancel judicial por ofrecimiento de pruebas y derecho de notificación.
- 1-C: Copias de las cartas de cargo y despido cursadas al ahora demandado por la comisión de falta grave.
- 1-D: Copia del Atestado Policial expedido por la Comisaría de la Policía Nacional del Perú.
- 1-E: Copia de la carta cursada al Banco de Crédito notificándole para que retenga la CTS a resultados del proceso judicial por daño patrimonial.

Cañete, 24 de setiembre de 2010.

FIRMA Y POST FIRMA  
DEL ABOGADO

FIRMA DEL REPRESENTANTE  
DE LA EMPRESA

**2.1.13. CONTESTACIÓN DE DEMANDA POR DESPIDO NULO**

Sec. : J. Ramírez  
Exp. : 9-2010  
Cuaderno : Principal  
Escrito : N° 1  
Contesta demanda

**SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO LABORAL DE CAÑETE:**

Empresa de Fabricación de Calzados Zapatos Lindos S.A. (en adelante Zapatos Lindos) con RUC N° 45635281, representado por su apoderado Fermín Rojas Estremadoyro con DNI N° 20920137, según copia legalizada del poder que se adjunta, en la demanda interpuesta por María Rodríguez Bazán sobre supuesto despido nulo, a usted dice:

**I. DOMICILIO DEL DEMANDADO:**

Domicilio real y procesal, en Av. Separadora Industrial N° 1122 de Cañete y casilla electrónica de notificaciones N° 350.

**II. OBJETO:**

Contestar la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, de acuerdo a los fundamentos siguientes:

**III. FUNDAMENTACIÓN FACTICA:**

**3.1. DATOS DE LA RELACIÓN LABORAL:**

Fecha de ingreso : 14 de febrero de 2005.  
Fecha de cese : 20 de setiembre de 2010.  
Motivo de cese : Embarazo.  
Última remuneración : S/. 5,000.00  
Cargo : Secretaria ejecutiva.

**3.2. LA DEMANDA ES INFUNDADA POR LOS HECHOS SIGUIENTES:**

**3.2.1.** La demandante interpone demanda de despido nulo, alegando que ha sido despedida por encontrarse embarazada.

3.2.2. Esta afirmación de la demandante no se ajusta a la verdad ni a derecho, pues el contrato sujeto a modalidad por trabajo específico, bajo cuyo régimen trabajaba se ha extinguido el 19 de setiembre de 2010, por tanto no se ha configurado el despido nulo.

3.2.3. El literal c) del artículo 16° del TUO del D.Leg. N° 728 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobada por D.S. N° 003-97-TR, señala que es causa de de la extinción del contrato el vencimiento del plazo del contrato legalmente celebrado bajo modalidad.

3.2.4. Tampoco se da el supuesto del inciso e) del artículo 29° sobre despido nulo, pues según el certificado médico prenatal presentada por la ahora demandante indica que la fecha probable del parto sería el 30 de diciembre de 2010, es decir, después de los 90 días anteriores al parto, señalado por la ahora demandante.

#### IV. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:

Amparo esta demanda en las normas legales siguientes:

- 4.1. El artículo 22° de la Constitución Política del Perú que precisa que el trabajo es un deber y un derecho.
- 4.2. El artículo 16° del TUO del D.Leg. N° 728 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobada por D.S. N° 003-97-TR, que señala que es causa de de la extinción del contrato el vencimiento del plazo del contrato legalmente celebrado bajo modalidad.
- 4.3. El inciso e) del artículo 29° la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobada por D.S. N° 003-97-TR que regula cuando se da la figura del despido nulo.
- 4.4. La Ley N° 29497-Nueva Ley Procesal del Trabajo que regula el proceso laboral.
- 4.5. Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente en todo lo no previsto en la regulación procesal laboral.

#### V. PRONUNCIAMIENTO REFERENTE A LOS MEDIOS PROBATORIOS DEL DEMANDANTE:

- 5.1. Respecto al medio probatorio 7.1., carta dirigida al Jefe de Recursos Humanos mediante el cual comunicaba su situación de embarazo, nos adherimos a su valor probatorio en tanto

acredita que la fecha probable del parto sería el 30 de diciembre de 2010, es decir, después de los 90 días anteriores al parto, no configurándose el despido nulo, explicado líneas arriba.

- 5.2. En relación al medio probatorio 7.2., carta de extinción de la relación laboral sujeto a modalidad, que la demandante llama carta de despido, la hacemos nuestra porque acredita fehacientemente el correcto actuar de la empresa al dar por terminado el contrato sujeto a modalidad.
- 5.3. Referente al medio probatorio 7.3., boletas de pago de los meses de junio a agosto de 2010, nos adherimos a su valor probatorio, pues en ellas se verifica en la parte superior que la ahora demandante tenía un contrato sujeto a modalidad.

#### **VI. MEDIOS PROBATORIOS DE LA DEMANDADA:**

- 6.1. Copia de la carta notarial dirigida a la ahora demandante haciéndole conocer que su contrato de trabajo sujeto a modalidad para servicio específico se extinguía el 19 de setiembre de 2010
- 6.2. Copia del contrato sujeto a modalidad por servicio específico que regía entre Zapatos Lindos y la ahora demandante.

#### **POR TANTO:**

Sírvase usted, señor juez admitir a trámite la presente contestación de la demanda y tramitarla conforme a su naturaleza y declararla infundada en su oportunidad.

**PRIMER OTROSÍ DICE:** Acompaño copia del poder como abogado apoderado, del D.N.I. y los recibos de arancel judicial por ofrecimiento de pruebas y derecho de notificación.

**SEGUNDO OTROSÍ DICE:** Adjunto copia de la contestación de la demanda y sus anexos para la otra parte.

**TERCER OTROSÍ DICE:** Autorizo al señor Joaquín Rodríguez Soto para que acuda al juzgado a diligenciar documentos y cuanto trámite sea necesaria para impulsar el proceso.

#### **ANEXOS:**

- 1-A: Copia del D.N.I.
- 1-B: Copia legalizada del poder.

1-C: Recibos de arancel judicial por ofrecimiento de pruebas y derecho de notificación.

1-D: Copia de la carta de extinción de la relación laboral sujeto a modalidad.

1-E: Copia del contrato sujeto a modalidad por servicio específico.

Cañete, 11 de octubre de 2010.

FIRMA Y POST FIRMA  
DEL ABOGADO

FIRMA DEL REPRESENTANTE  
DE LA EMPRESA

**2.1.14. CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES**

Sec. : P. Rodríguez  
Exp. : 10-2010  
Cuaderno : Principal  
Escrito : N° 1  
Contesta demanda.

**SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO LABORAL DE CAÑETE:**

Empresa de Fabricación de Ladrillos Casabarata S.A., (en adelante Casa Barata) con RUC N° 59630282, representado por su apoderado Fermín Rojas Estremadoyro con DNI N° 20920137, según copia legalizada del poder que se adjunta, en la demanda interpuesta por Mario López Bravo sobre supuesto pago de beneficios sociales, a usted atentamente dice:

**I. DOMICILIO DEL DEMANDADO:**

Domicilio real y procesal, Av. Separadora Industrial N° 1122 de Cañete y casilla electrónica de notificaciones N° 1400.

**II. OBJETO:**

Contestar la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, de acuerdo a los fundamentos siguientes:

**III. FUNDAMENTACIÓN FACTICA:**

**3.1. DATOS DE LA RELACIÓN LABORAL:**

- Fecha de ingreso : 14 de febrero de 2007.
- Fecha de cese : 13 de febrero de 2010.
- Motivo de cese : Renuncia voluntaria.
- Última remuneración : S/. 3,500.00

**3.2. LA DEMANDA ES INFUNDADA POR LOS HECHOS SIGUIENTES:**

**3.2.1. EN LO QUE RESPECTA A LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS**

**3.2.1.1.** Casa Barata, no ha incumplido el TUO del D. Leg. N° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios aprobado por D.S.

N° 001-97-TR y su Reglamento aprobado por D.S. N° 004-97-TR, conforme al artículo 34° y ss. de la primera y 10° y 11° de la segunda, a solicitud del trabajador, por convenio individual con la empresa y conocimiento de la Autoridad Administrativa de Trabajo, ha convenido que los depósitos de compensación por tiempo de servicios que se devenguen quede en poder del empleador. El cual se ha prorrogado sucesivamente por acuerdo de partes, con arreglo a ley, cuya copia ofrecemos como prueba en el estadio correspondiente.

3.2.1.2. Casa Barata, cuando cesó el ahora demandante, el 15 de febrero de 2010, le pagó los depósitos de compensación por tiempo de servicios que tenía a su cargo conforme a ley, precisamente en el monto señalado en la demanda, como es de verse, en los documentos de cargo que ofrecemos en el estadio correspondiente.

3.2.1.3. Casa Barata, supone que el ex trabajador, mal asesorado, piensa que tiene derecho a otro depósito de compensación por tiempo de servicios, a lo mejor en alguna otra entidad financiera, como tienen algunos de sus ex compañeros de trabajo.

### 3.2.2. EN LO REFERENTE A LAS VACACIONES

3.2.2.1. El demandante arguye que no se le ha pagado la última vacación y que consecuentemente se le debe el triple pago, esto es, S/. 10,500.00, por vacaciones no gozadas.

3.2.2.2. Al respecto, manifestamos que sí se le ha pagado dicho monto, como vacación trunca, tal como aparece en el reverso de la última Hoja de Liquidación de Beneficios Sociales, debidamente firmada por el ahora demandante, cuya copia también ofrecemos como prueba en el estadio correspondiente.

## IV. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:

Amparo esta demanda en las normas legales siguientes:

- 4.1. El artículo 22° de la Constitución Política del Perú que precisa que el trabajo es un deber y un derecho.
- 4.2. El TUO del D. Leg. N° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios aprobado por D.S. N° 001-97-TR y su Reglamento aprobado por D.S. N° 004-97-TR, conforme al artículo 34° y ss. de la primera y 10° y 11° de la segunda, preceptúan que a solicitud del trabajador, por convenio individual con la empresa y conocimiento de la Autoridad Administrativa de Trabajo,

la compensación por tiempo de servicios puede quedar en poder del empleador.

- 4.3. El artículo 10° y ss. del D. Leg. N° 713, Ley de Descansos Remunerados que regula la oportunidad del descanso vacacional anual y la forma del pago de la remuneración vacacional.
- 4.4. La Convención Colectiva de trabajo vigente, suscrita entre el Sindicato de Trabajadores y la empresa, que estipula complementariamente cómo se realizan los pagos de la remuneración vacacional.
- 4.5. La Ley N° 29497-Nueva Ley Procesal del Trabajo que regula el proceso laboral.
- 4.6. Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente en todo lo no previsto en la regulación procesal laboral.

**V. PRONUNCIAMIENTO REFERENTE A LOS MEDIOS PROBATORIOS DEL DEMANDANTE:**

- 5.1. Respecto al medio probatorio 7.1., 7.2. y 7.3. (Copias de las tres últimas boletas de pago, copia del certificado del trabajo y copias de las cartas de renuncia y aceptación de la renuncia al trabajo), las hacemos nuestras, porque evidencian el correcto proceder de nuestra empresa.
- 5.2. Sobre la exhibición de hojas de liquidación de CTS solicitada, cumplimos con hacerla conjuntamente con la presente contestación de la demanda.

**VI. MEDIOS PROBATORIOS DE LA DEMANDADA:**

- 6.1. Copia del Convenio Individual CTS y sus respectivas prórrogas suscritos entre la empresa y el ahora demandante, para probar que la compensación por tiempo de servicios estaba en poder del empleador.
- 6.2. Copia de los documentos de cargo de entrega de la compensación por tiempo de servicios que se encontraba en poder del empleador, para probar que no se le debe por este concepto.
- 6.3. Copia de la Convención Colectiva de Trabajo.
- 6.4. Copia de la última Liquidación de Beneficios Sociales.



**POR TANTO:**

Sírvase usted, señor juez admitir a trámite la presente contestación de la demanda y tramitarla conforme a su naturaleza y declararla infundada en su oportunidad.

**PRIMER OTROSÍ DICE:** Acompaño copia de mi D.N.I. y recibos de arancel judicial por ofrecimiento de pruebas y derecho de notificación.

**SEGUNDO OTROSÍ DICE:** Adjunto copia de la contestación de la demanda y sus anexos para la otra parte.

**TERCER OTROSÍ DICE:** Autorizo al señor Joaquín Rodríguez Soto para que acuda al juzgado a diligenciar documentos y cuanto trámite sea necesaria para impulsar el proceso.

**ANEXOS:**

- 1-A: Copia del D.N.I. y copia del Poder legalizado.
- 1-B: Recibos de arancel judicial por ofrecimiento de pruebas y derecho de notificación.
- 1-C: Copia del Convenio Individual y sus respectivas prórrogas suscritos entre la empresa y el ahora demandante.
- 1-D: Copias de los documentos de cargo del pago de su compensación por tiempo de servicios.
- 1-E: Copia de la Convención Colectiva de trabajo vigente, suscrita entre el Sindicato de Trabajadores y la empresa
- 1-F: Copia de la última Liquidación de Beneficios Sociales.

Cañete, 11 de octubre de 2010.

FIRMA Y POST FIRMA  
DEL ABOGADO

FIRMA DEL REPRESENTANTE  
DE LA EMPRESA

**2.1.15. CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE INDEMNIZACIÓN POR ENFERMEDAD PROFESIONAL**

Sec. : J. Ramírez  
Exp. : 7-2010  
Cuaderno : Principal  
Escrito : N° 1  
Contesta demanda.

**SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO LABORAL DE CAÑETE:**

Empresa Minera Santa María S.A. (en adelante Minera Santa María) con RUC N° 79635261, representado por su apoderado Fermín Rojas Estremadoyro con DNI N° 20920137, según copia legalizada del poder que se adjunta, en la demanda interpuesta por Pablo Rodríguez Pérez sobre supuesta indemnización por daños y perjuicios (Neumoconiosis Silicosis), a usted dice:

**I. DOMICILIO DEL DEMANDADO:**

Domicilio real y procesal, en Calle Bolívar N° 112 de Trujillo y casilla electrónica de notificaciones N° 1122.

**II. OBJETO:**

Contestar la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, de acuerdo a los fundamentos siguientes:

**III. FUNDAMENTACIÓN FACTICA:**

**3.1. DATOS DE LA RELACIÓN LABORAL:**

Fecha de ingreso : 01 de diciembre de 1965.  
Fecha de cese : 31 de agosto de 2010.  
Motivo de cese : Renuncia voluntaria con incentivos.  
Última remuneración : S/. 1,500.00  
Cargo : Vigilante.

**3.2. LA DEMANDA ES INFUNDADA POR LOS HECHOS SIGUIENTES:**

**3.2.1. INEXISTENCIA DE RELACIÓN CAUSAL ENTRE LA EJECUCIÓN DEL TRABAJO Y LA ENFERMEDAD**

**3.2.1.1.** El demandante interpone la demanda arguyendo que la empresa no le ha proporcionado equipos de seguridad pese

que trabajaba en un centro minero, incurriendo de esta forma en responsabilidad contractual.

**3.2.1.2.** El demandante Pablo Rodríguez Pérez, siempre trabajó en superficie y nunca en mina como es de verse en el Certificado e Trabajo que el cual se ofrece como prueba en el Anexo 1-D de la demanda, su ocupación fue el control de ingreso y salida de los trabajadores mineros y los bienes de la empresa en la puerta de ingreso.

**3.2.1.3.** Al respecto, es muy ilustrativa, la Sentencia de Vista de fecha 11 de setiembre de 2007 recaída en el Exp. N° 2538-2007-IND (S) expedida por la Sala Laboral integrada por los señores: Arévalo Vela, Nue Bobbio y Vásquez Hilares que señala que si no existe nexo causal entre la ejecución del trabajo con la enfermedad profesional de neumoconiosis silicosis, no se ampara la demanda.

### **3.2.2. PROBANZA DE ENTREGA DE EQUIPOS DE SEGURIDAD**

**3.2.1.1.** Minera Santa María sí le ha proporcionado los equipos de seguridad que le corresponden a la naturaleza de su trabajo de vigilante, conforme es de verse, en la constancia de recepción, debidamente firmadas por el ahora demandante, las cuales ofrecemos como prueba en el estadio correspondiente; en consecuencia, no ha incurrido en responsabilidad contractual ni inexecución de obligaciones.

**3.2.1.2.** El Ministerio de Energía y Minas a través de la Dirección de Fiscalización Minera realiza dos fiscalizaciones al año y no ha multado a la empresa por incumplimiento de sus obligaciones de seguridad, como es de verse, en los informes de fiscalización que presentamos en el apartado de medios probatorios.

## **IV. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:**

Amparo esta demanda en las normas legales siguientes:

- 4.1. El artículo 22° de la Constitución Política del Perú que precisa que el trabajo es un deber y un derecho.
- 4.2. Los artículos del 63° al 76° Reglamento de Higiene y Seguridad Minera aprobado por D.S. N° 046-2001-EM, referidos a los equipos de protección personal.
- 4.3. La cláusula 10 de la Convención Colectiva de Trabajo que estipula la forma de la entrega de los equipos de seguridad.
- 4.4. La Ley N° 29497-Nueva Ley Procesal del Trabajo que regula el proceso laboral.

4.5 Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente en todo lo no previsto en la regulación procesal laboral.

**V. PRONUNCIAMIENTO REFERENTE A LOS MEDIOS PROBATORIOS DEL DEMANDANTE:**

- 5.1. En lo que respecta al medio probatorio 7.1, copias de las tres últimas boletas de pago, las hacemos nuestras porque en ellas en forma meridiana se aprecia que el demandante tenía el cargo de vigilante y no de trabajador minero.
- 5.2. Respecto al medio probatorio 7.2., certificado de trabajo nos adherimos a su valor probatorio en tanto acredita los lugares de trabajo que tuvo, todas en superficie y nunca en una mina.
- 5.3. En relación al medio probatorio 7.3., copia del Examen Médico Ocupacional expedido por el CENSOPAS del Ministerio de Salud., de conformidad con el artículo 300 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria, interponemos TACHA contra este documento porque el CENSOPAS porque no es un ente competente conforme a la Resolución Vice Ministerial N° RVM1-08-90-SA que aprueba su Reglamento de Organización y Funciones y también porque no cumple los requisitos de validez establecido en el artículo 3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Desde la dación de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud y el D.S. N° 003-98-SA, la competencia para calificar las enfermedades profesionales corresponde a la EPS.

**VI. MEDIOS PROBATORIOS DE LA DEMANDADA:**

- 6.1. La pericia médica que deberá realizar la Comisión Evaluadora del Hospital del Ministerio de Salud de la localidad por existir controversia y contradicción con los exámenes anuales realizados por la empresa bajo supervisión del Ministerio de Energía y Minas; para cuyo efecto, pedimos al Juzgado se sirva oficiar a dicho nosocomio sito en la calle Belén N° 120 de esta ciudad.
- 6.2. Los informes de fiscalización minera para probar que el ente rector de la minería no ha sancionado a la empresa por incumplimiento de equipos de seguridad a sus trabajadores.
- 6.3. Copia de las constancias de entrega de equipos de seguridad al ahora demandante, según la naturaleza de su trabajo.

- 6.4. Informe de los médicos ocupacionales de la empresa que indican que el ahora demandante nunca padeció de enfermedades profesionales.
- 6.5. Copia de las sentencias recaídas en el Exp. N° 2538-2007-IND (S) de la Tercera Sala Laboral de Lima y el Exp. N° 535-2008-S de la Primera Sala Laboral de Lima que declaran infundadas o improcedentes demandas similares.

**POR TANTO:**

Sírvase usted, señor juez admitir a trámite la presente contestación de la demanda y tramitarla conforme a su naturaleza y declararla infundada en su oportunidad.

**PRIMER OTROSÍ DICE:** Acompaño copia del poder como abogado apoderado, del D.N.I. y los recibos de arancel judicial por ofrecimiento de pruebas y derecho de notificación.

**SEGUNDO OTROSÍ DICE:** Adjunto copia de la contestación de la demanda y sus anexos para la otra parte.

**TERCER OTROSÍ DICE:** Autorizo al señor Joaquín Rodríguez Soto para que acuda al juzgado a diligenciar documentos y cuanto trámite sea necesaria para impulsar el proceso.

**ANEXOS:**

- 1-A: Copia del D.N.I.
- 1-B: Copia legalizada del poder.
- 1-C: Recibos de arancel judicial por ofrecimiento de pruebas y derecho de notificación.
- 1-D: Copia de los informes de fiscalización minera.
- 1-E: Copia de las constancias de entrega de equipos de seguridad.
- 1-F: Copia de los informes médicos de la empresa.
- 1-G: Copia de sentencias recaídas en el Exp. N° 2538-2007-IND (S) de la Tercera Sala Laboral de Lima y el Exp. N° 535-2008-S de la Primera Sala Laboral de Lima.
- 1-H: Copia de la Convención Colectiva de Trabajo.

Cañete, 11 de octubre de 2010.

FIRMA Y POST FIRMA  
DEL ABOGADO

FIRMA DEL REPRESENTANTE  
DE LA EMPRESA

**2.1.16. CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTE**

Sec. : J. Ramírez  
Exp. : 7-2010  
Cuaderno : Principal  
Escrito : N° 1  
Contesta Demanda

**SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO LABORAL DE TRUJILLO:**

Empresa de Transporte Estrella del Norte S.A. (en adelante Estrella del Norte) con RUC N° 49635281, representado por su apoderado Fermín Rojas Estremadoyro con DNI N° 20920137, según copia legalizada del poder que se adjunta, en la demanda interpuesta por Jaime Toro López sobre supuesta nulidad de cosa juzgada fraudulenta, a usted dice:

**I. DOMICILIO DEL DEMANDADO:**

Domicilio real y procesal, en Calle Bolívar N° 112 de Trujillo y casilla electrónica de notificaciones N°1126.

**II. OBJETO:**

Contestar la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, de acuerdo a los fundamentos siguientes:

**III. FUNDAMENTACIÓN FACTICA:**

**3.1. DATOS DE LA RELACIÓN LABORAL:**

Fecha de ingreso : 01 de diciembre de 1990.  
Fecha de cese : 31 de julio de 2010.  
Motivo de cese : Comisión de falta grave.  
Última remuneración : S/. 2,500.00  
Cargo : Despachador

**3.2. LA DEMANDA ES INFUNDADA POR LOS HECHOS SIGUIENTES:**

**3.2.1. INEXISTENCIA DE LA NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTE**

**3.2.1.1.** El demandante interpone la demanda contra la Segunda Sala Laboral de la Libertad y Estrella del Norte, alegando que se ha

producido la cosa juzgada fraudulenta, por tanto, pide la nulidad de la resolución de vista, argumentando que ha fallado con fraude a favor de la demandada.

**3.2.1.2.** Esta afirmación del demandante no se ajusta a la verdad ni a derecho, pues la Segunda Sala Laboral de la Libertad al revisar la sentencia favorable al demandante, apelada por nuestra parte, concluyó que el demandante no había comunicado su ausencia al trabajo conforme a lo regulado en el artículo 37° del Reglamento del TUO de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado por D.S. N° 001-69-TR que a la letra dice: *«Para que no se configure el abandono al trabajo, previsto en el inciso h) del artículo 58° de la ley, toda ausencia al centro de trabajo, deberá ser puesta en conocimiento del empleador, exponiendo las razones que la motivaron, dentro del término del tercer día de producida, más el término de la distancia ...»*

**3.2.1.3.** El demandante Jaime Toro López no cumplió con esta normativa; no comunicó a su empleador que se encontraba enfermo ni hospitalizado, en consecuencia, fue bien despedido.

### **3.2.2. INEXISTENCIA DE COLUSION ENTRE LA SALA LABORAL Y EL EMPLEADOR**

**3.2.1.1.** El demandante no ha acreditado ninguna prueba que evidencie la colusión entre la Sala Laboral y el empleador demandado ni la existencia de la cosa juzgada fraudulenta y por tanto no existe ninguna razón para que pida su nulidad.

**3.2.1.2.** Como es de verse, en el proceso por despido arbitrario seguido por el demandante, no se han realizado actos procesales buscando perjudicar al demandante, no ha habido ninguna maniobra dolosa que haya corrompido la esencia del proceso o haya burlado el interés de la sociedad en la correcta y justa solución del conflicto, no hay fraude en el proceso ni fraude por el proceso.

**3.2.1.3.** La sentencia de vista expedida por la Sala Laboral de Trujillo expedida el 09 de agosto de 2010, la cual pone fin al proceso por supuesto despido arbitrario, no ha sido expedida con colusión como temerariamente sostiene el demandante.

## **IV. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:**

Amparo esta demanda en las normas legales siguientes:

- 4.1. El artículo 22° de la Constitución Política del Perú que precisa que el trabajo es un deber y un derecho.

- 4.2. El artículo 178° del Código procesal Civil que indica cuando procede la demanda nulidad de cosa juzgada fraudulenta.
- 4.3. El artículo 37° del Reglamento del TUO de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado por D.S. N° 001-69-TR, que señala cuando un trabajador incurre en falta grave por abandono del centro de trabajo, causal de despido.
- 4.4. La Ley N° 29497-Nueva Ley Procesal del Trabajo que regula el proceso laboral.
- 4.5. Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente en todo lo no previsto en la regulación procesal laboral.

**V. PRONUNCIAMIENTO REFERENTE A LOS MEDIOS PROBATORIOS DEL DEMANDANTE:**

- 5.1. Respecto al medio probatorio 7.1., sentencia del segundo juzgado laboral de Trujillo nos adherimos a su valor probatorio en tanto acredita que en ese juzgado se ventiló la demanda de despido arbitrario que siguió el demandante al ser despedido por falta grave., esto es, inasistencia injustificada al centro de trabajo por más de tres días.
- 5.2. En relación al medio probatorio 7.2., sentencia de vista de la segunda sala laboral de La Libertad que declara infundada la demanda, la hacemos nuestra porque acredita fehacientemente el correcto actuar de dicha sala, al revocar la recurrida motivándola debidamente.
- 5.3. En cuanto al medio probatorio 7.3., certificado médico expedido por el médico cirujano Leoncio Aranguri Ricapa, nos adherimos a su mérito probatorio porque es un certificado expedido por un médico particular sin valor oficial para demandar y no haberse hecho conocer al empleador dentro del término establecido por el artículo 37° del Reglamento del TUO de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado por D.S. N° 001-69-TR.

**VI. MEDIOS PROBATORIOS DE LA DEMANDADA:**

- 6.1. Copia de la carta notarial de cargo y de despido que evidencian que el trabajador ahora demandante había incurrido en falta grave por abandono del centro de trabajo, causal de despido.
- 6.2. Copia de la carta de descargo del ahora demandante, donde reconoce que no comunicó oportuna ni debidamente el abandono del centro de trabajo por más de tres días.



- 6.3. Copia de las principales partes de la demanda de despido arbitrario seguido por el demandante para probar que este proceso se desarrolló dentro del debido proceso, incluyendo la sentencia de la primera instancia y la sentencia de vista.
- 6.4. La exhibición que se servirá realizar el segundo juzgado laboral de Trujillo respecto de del expediente N° 122-2009 sobre despido arbitrario seguido por el demandante, ahora motivo de la presente demanda; para cuyo efecto, pedimos al despacho oficiar a dicho juzgado.

**POR TANTO:**

Sírvase usted, señor juez admitir a trámite la presente contestación de la demanda y tramitarla conforme a su naturaleza y declararla infundada en su oportunidad.

**PRIMER OTROSÍ DICE:** Acompaño copia del poder como abogado apoderado, del D.N.I. y los recibos de arancel judicial por ofrecimiento de pruebas y derecho de notificación.

**SEGUNDO OTROSÍ DICE:** Adjunto copia de la contestación de la demanda y sus anexos para la otra parte.

**TERCER OTROSÍ DICE:** Autorizo al señor Joaquín Rodríguez Soto para que acuda al juzgado a diligenciar documentos y cuanto trámite sea necesaria para impulsar el proceso.

**ANEXOS:**

- 1-A: Copia del D.N.I.
- 1-B: Copia legalizada del poder.
- 1-C: Recibos de arancel judicial por ofrecimiento de pruebas y derecho de notificación.
- 1-D: Copia carta notarial de cargo y de despido del trabajador ahora demandante.
- 1-E: Copia de la carta de descargo del ahora demandante,
- 1-F: Copia de las principales partes de la demanda de despido arbitrario seguido por el demandante, incluyendo la sentencia de la primera instancia y la sentencia de vista de la sala.

Trujillo, 11 de octubre de 2010.

FIRMA Y POST FIRMA  
DEL ABOGADO

FIRMA DEL REPRESENTANTE  
DE LA EMPRESA

**2.1.17. CONTESTACION DE DEMANDA DE INDEMNIZACION POR DESPIDO ARBITRARIO**

Sec. : P. Pinto  
Exp. : 3-2010  
Cuaderno : Principal  
Escrito : N° 1  
Contesta demanda

**SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO LABORAL DE CAÑETE:**

Empresa de Fabricación de Ropas Lo Máximo S.A. (en adelante Lo Máximo) con RUC N° 79636282, representado por su apoderado Fermín Rojas Estremadoyro con DNI N° 20920137, según copia legalizada del poder que se adjunta, en la demanda interpuesta por Manuel Salinas Rodríguez sobre supuesta indemnización por despido arbitrario, a usted dice:

**I. DOMICILIO DEL DEMANDADO:**

Domicilio real y procesal, en la Av. La Industria N° 154 de Cañete y casilla electrónica de notificaciones N° 1333.

**II. OBJETO:**

Contestar la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, de acuerdo a los fundamentos siguientes:

**III. FUNDAMENTACIÓN FACTICA:**

**3.1. DATOS DE LA RELACIÓN LABORAL:**

Fecha de ingreso : 30 de marzo de 2005.  
Fecha de cese : 29 de marzo de 2010.  
Motivo de cese : Comisión de falta grave.  
Última remuneración : S/. 5,500.00  
Cargo : Supervisor de Ventas.

**3.2. LA DEMANDA ES INFUNDADA POR LOS HECHOS SIGUIENTES:**

**3.2.1. INEXISTENCIA DEL DESPIDO ARBITRARIO**

**3.2.1.1.** El demandante interpone la demanda contra la empresa arguyendo que ha sido víctima de un despido arbitrario, pues a él

no le convencen las supuestas pérdidas económicas que afronta la empresa.

**3.2.1.2.** Esta afirmación del demandante no se ajusta a la verdad ni a derecho, pues la terminación de la relación de trabajo es por causas objetivas, previstas en el inciso b) del artículo 46° del TUO del D. Leg. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por D.S. N° 003-97-TR, con conocimiento de la Autoridad Administrativa de Trabajo, al sindicato y los trabajadores involucrados, cuyos actuados se ofrece como prueba en el estadio correspondiente.

**3.2.1.3.** El demandante Manuel Salinas Rodríguez ha sido informado debidamente de las causas de la terminación de la relación de trabajo por causas objetivas, como es de verse en el cargo de la carta notarial que también ofrecemos como prueba en el estadio correspondiente.

### **3.2.2. INEXISTENCIA DEL DERECHO A INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO**

**3.2.2.1.** En la presente demanda no corresponde la indemnización por despido arbitrario prevista en el artículo 38° del acotado TUO del D. Leg. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por D.S. N° 003-97-TR, pues la empresa sí ha expresado la causa de la terminación del contrato de trabajo, previa las formalidades de ley.

**3.2.1.2.** Como es de verse, en las pruebas que se adjunta a la presente contestación de la demanda, la empresa sí está atravesando por una severa crisis económica, ampliamente conocida por la opinión pública.

## **IV. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:**

Amparo esta demanda en las normas legales siguientes:

- 4.1. El artículo 22° de la Constitución Política del Perú que precisa que el trabajo es un deber y un derecho.
- 4.2. Los artículos 34° y 38° del TUO del D. Leg. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por D.S. N° 003-97-TR que regulan los casos en que procede la indemnización por despido arbitrario.
- 4.3. El artículo 46° del TUO del D. Leg. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por D.S. N° 003-97-TR, que estipula la terminación de las relaciones de trabajo por causas objetivas.

4.4. La Ley N° 29497-Nueva Ley Procesal del Trabajo que regula el proceso laboral.

4.5 Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente en todo lo no previsto en la regulación procesal laboral.

**V. PRONUNCIAMIENTO REFERENTE A LOS MEDIOS PROBATORIOS DEL DEMANDANTE:**

5.1. Respecto al medio probatorio 7.1., llamada carta de despido por el demandante, la hacemos nuestra porque en ella la empresa expresa los motivos de la terminación de las relaciones de trabajo por causas objetivas.

5.2. En relación al medio probatorio 7.2., constancia policial del despido arbitrario, manifestamos que es impertinente pues no tiene valor probatorio ya que no ha sido ordenado por la Autoridad Administrativa de Trabajo y solamente deja constancia que no lo dejaron ingresar al centro de trabajo.

**VI. MEDIOS PROBATORIOS DE LA DEMANDADA:**

6.1. Copia de la Resolución de la Autoridad Administrativa de Trabajo sobre la terminación de la relación de trabajo por causas objetivas, previstas en el inciso b) del artículo 46° del TUO del D. Leg. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por D.S. N° 003-97-TR, para probar que no se ha configurado el despido arbitrario.

6.2. Copia de la carta notarial dirigida al ahora demandante informándole la terminación de la relación de trabajo por las causas explicadas en el numeral precedente.

6.3. Copia de las noticias periodísticas sobre la terminación de las relaciones de trabajo por causas objetivas en la empresa Lo Máximo.

**POR TANTO:**

Sírvase usted, señor juez admitir a trámite la presente contestación de la demanda y tramitarla conforme a su naturaleza y declararla infundada en su oportunidad.

**PRIMER OTROSÍ DICE:** Acompaño copia del poder como abogado apoderado, del D.N.I. y los recibos de arancel judicial por ofrecimiento de pruebas y derecho de notificación.

**SEGUNDO OTROSÍ DICE:** Adjunto copia de la contestación de la demanda y sus anexos para la otra parte.

**TERCER OTROSÍ DICE:** Autorizo al señor Joaquín Rodríguez Soto para que acuda al juzgado a diligenciar documentos y cuanto trámite sea necesaria para impulsar el proceso.

**ANEXOS:**

1-A: Copia del D.N.I.

1-B: Copia legalizada del poder.

1-C: Recibos de arancel judicial por ofrecimiento de pruebas y derecho de notificación.

1-D: Copia de la Resolución de la Autoridad Administrativa de Trabajo sobre la terminación de la relación de trabajo por causas objetivas.

1-E: Copia de la carta notarial dirigida al ahora demandante informándole la terminación de la relación de trabajo por causas objetivas.

1-F: Copia de las noticias periodísticas sobre la terminación de las relaciones de trabajo por causas objetivas en la empresa Lo Máximo.

Cañete, 11 de octubre de 2,010.

FIRMA Y POST FIRMA  
DEL ABOGADO

FIRMA DEL REPRESENTANTE  
DE LA EMPRESA

**2.1.18. CONTESTACION DE DEMANDA DE PAGO DE UTILIDADES**

Sec. : R. Pérez  
Exp. : 3-2010  
Cuaderno : Principal  
Escrito : N° 1  
Contesta demanda

**SEÑOR JUEZ DEL CUARTO JUZGADO LABORAL DE TRUJILLO:**

Empresa de Fabricación de Jugos de Frutas El Almíbar S.A., (en adelante El Almíbar) con RUC N° 39630281, representado por su apoderado Fermín Rojas Estremadoyro con DNI N° 20920137, según copia legalizada del poder que se adjunta, en la demanda interpuesta por Mateo Javier López Rivas sobre pago de utilidades, a usted dice:

**I. DOMICILIO DEL DEMANDADO:**

Domicilio real y procesal, Av. Separadora Industrial N° 1122 de Trujillo y casilla electrónica de notificaciones N° 666.

**II. OBJETO:**

Contestar la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, de acuerdo a los fundamentos siguientes:

**III. FUNDAMENTACIÓN FACTICA:**

**3.1. DATOS DE LA RELACIÓN LABORAL:**

- Fecha de ingreso : 14 de agosto de 2008.
- Fecha de cese : 20 de diciembre de 2010.
- Motivo del cese : Finalización de contrato.
- Remuneración mensual : S/. 2,000.00

**3.2. LA DEMANDA ES INFUNDADA POR LOS HECHOS SIGUIENTES:**

**3.2.1.** El demandante pide el pago del reparto de utilidades correspondiente al año 2009, después de haber cesado, al percatarse que no le pagaron.

**3.2.2.** Al respecto, transcribimos el artículo 4° del D.Leg. N° 892° que regula el reparto de utilidades y dice: «*La participación en las*

*utilidades a que se refiere el artículo 2 del presente Decreto, se calculará sobre el saldo de la renta neta imponible del ejercicio gravable que resulte después haber compensado pérdidas de ejercicios anteriores de acuerdo con las normas del Impuesto a la Renta».*

3.2.3. Siendo así la regulación legal, si no existe saldo de la renta imponible del ejercicio gravable, no hay reparto de utilidades. Ese es el caso de El Almíbar, en el año 2009 no ha habido saldo; en consecuencia, no procede ningún pago por reparto de utilidades.

3.2.4. El Almíbar, no ha incumplido con el pago de reparto de utilidades conforme lo dispone el artículo 1° del D. Leg. N° 892. lo que sucede es que no hubo utilidades.

#### **IV. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:**

Amparo esta demanda en las normas legales siguientes:

- 4.1. El artículo 22° de la Constitución Política del Perú que precisa que el trabajo es un deber y un derecho.
- 4.2. El artículo 4° del D. Leg. N° 892, Ley de Reparto de Utilidades.
- 4.3. La Ley N° 29497-Nueva Ley Procesal del Trabajo que regula el proceso laboral.
- 4.4. Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente en todo lo no previsto en la regulación procesal laboral.

#### **V. PRONUNCIAMIENTO REFERENTE A LOS MEDIOS PROBATORIOS DEL DEMANDANTE:**

- 5.1. Respecto al medio probatorio 7.1., carta del ahora demandante dirigida al Jefe de Recursos Humanos reclamando el pago de utilidades 2009; la cual fue objeto de respuesta explicándole el motivo de porque no hay reparto de utilidades, como lo veremos en nuestros medios probatorios del presente escrito.
- 5.2. En relación al medio probatorio 7.2., constancia del reparto de utilidades 2008, manifestamos que es una referencia que El Almíbar, si paga utilidades cuando hay utilidades, como fue el caso del año 2008.
- 5.3. Referente a las boletas de pago de los meses de octubre, noviembre y diciembre, las hacemos nuestras, porque evidencian el correcto proceder de El Almíbar.

**VI. MEDIOS PROBATORIOS DE LA DEMANDADA:**

- 6.1. El Informe que debe emitir la SUNAT, indicando si El Almíbar ha tenido saldo favorable el año 2009, para cuyo efecto, pedimos al Juzgado, se sirva oficiar a dicha entidad recaudadora.
- 6.2. La copia de Presentación de las Declaraciones Juradas de Impuesto a la Renta, expedidas por la SUNAT al momento de su presentación por El Almíbar, para probar que no tenemos saldo

**POR TANTO:**

Sírvase usted, señor juez admitir a trámite la presente contestación de la demanda y tramitarla conforme a su naturaleza y declarar infundada la demanda en su oportunidad.

**PRIMER OTROSÍ DICE:** Acompaño copia de mi D.N.I. y recibos de arancel judicial por ofrecimiento de pruebas y derecho de notificación.

**SEGUNDO OTROSÍ DICE:** Adjunto copia de la contestación de la demanda y sus anexos para la otra parte.

**TERCER OTROSÍ DICE:** Autorizo al señor Joaquín Rodríguez Soto para que acuda al juzgado a diligenciar documentos y cuanto trámite sea necesaria para impulsar el proceso.

**ANEXOS:**

- 1-A: Copia del D.N.I. y copia del Poder legalizado.
- 1-B: Recibos de arancel judicial por ofrecimiento de pruebas y derecho de notificación.
- 1-C: Copia de la carta de respuesta al reclamo de utilidades formulado por el ahora demandante.
- 1-D: Copia de la constancia de presentación de la Declaración Jurada de Impuesto a la Renta 2009 a la SUNAT por El Almíbar.

Trujillo, 11 de octubre de 2,010.

FIRMA Y POST FIRMA  
DEL ABOGADO

FIRMA DEL REPRESENTANTE  
DE LA EMPRESA



**2.1.19. CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE CESE DE HOSTILIDAD**

Sec. : P. Rojas  
 Exp. : 11-2010  
 Cuaderno : Principal  
 Escrito : N° 1  
 Contesta demanda

**SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO LABORAL DE CAÑETE:**

Empresa de Fabricación de Muebles Acabados S.A., (en adelante Muebles Acabados) con RUC N° 39630281, representado por su apoderado Fermín Rojas Estremadoyro con DNI N° 20920137, según copia legalizada del poder que se adjunta, en la demanda interpuesta por Carlos Martínez Pérez sobre supuesta hostilidad, a usted atentamente dice:

**I. DOMICILIO DEL DEMANDADO:**

Domicilio real y procesal, calle Los Ángeles N° 122 de Cañete y casilla electrónica de notificaciones N° 1414.

**II. OBJETO:**

Contestar la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, de acuerdo a los fundamentos siguientes:

**III. FUNDAMENTACIÓN FACTICA:**

**3.1. DATOS DE LA RELACIÓN LABORAL:**

- Fecha de ingreso : 01 de agosto de 2008.
- Cargo según el contrato de trabajo : Empleado.
- Remuneración mensual : S/. 2,000.00
- Situación actual : Continúa trabajando.

**3.2. LA DEMANDA ES INFUNDADA POR LOS HECHOS SIGUIENTES:**

**3.2.1.** Muebles Acabados, no ha incumplido el literal c) del artículo 30° del T.U.O. de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por D.S. N° 003-97-TR que señala cuándo se configura la hostilidad laboral, prueba de ello es que, el demandante no precisa cuál es el perjuicio que se le ha ocasionado con las transferencias.

**3.2.2.** Muebles Acabados, en estricta observancia del contrato de trabajo, el segundo párrafo del artículo 9° del T.U.O. de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por D.S. N° 003-97-TR y la cláusula cuarta de la Convención Colectiva de Trabajo, haciendo uso de sus facultades para modificar la modalidad de prestación de las labores, teniendo en cuenta las necesidades del centro de trabajo, ha procedido a las transferencias que el demandante considera como hostilidad.

**3.2.3.** En ningún momento se le ha disminuido la categoría de empleado ni la remuneración mensual pactada, entonces no se configura la supuesta hostilidad.

#### **IV. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:**

Amparo esta demanda en las normas legales siguientes:

- 4.1. El artículo 22° de la Constitución Política del Perú que precisa que el trabajo es un deber y un derecho.
- 4.2. El literal c) del artículo 30° del T.U.O. de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por D.S. N° 003-97-TR que indica cuando se configura la hostilidad laboral.
- 4.3. El segundo párrafo del artículo 9° del T.U.O. de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por D.S. N° 003-97-TR que señala las facultades del empleador para modificar la forma y modalidad de prestación de las labores, dentro de los criterios de razonabilidad, teniendo en cuenta las necesidades del centro de trabajo.
- 4.4. La Convención Colectiva de trabajo vigente, suscrita entre el Sindicato de Trabajadores y la empresa que estipula cómo se realizan las transferencias de puesto a puesto.
- 4.5. La Ley N° 29497-Nueva Ley Procesal del Trabajo que regula el proceso laboral.
- 4.6. Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente en todo lo no previsto en la regulación procesal laboral.

#### **V. MEDIOS PROBATORIOS**

- 5.1. Copia de la carta notarial de respuesta a la carta emplazamiento, pidiendo el cese de la hostilidad; dejada por debajo de la puerta en el domicilio señalado por el ahora demandante al momento

de su contratación, para probar que no es cierto que no se contestó el emplazamiento.

- 5.2. Copia de todas las boletas de pago para probar que nunca se le disminuyó su categoría ni remuneración mensual.
- 5.3. Copia de la convención colectiva de trabajo vigente, suscrita entre el Sindicato de Trabajadores y la empresa, para probar que las transferencias de cargo se realizaron también con observancia de la regulación convencional.

**POR TANTO:**

Sírvase usted, señor juez admitir a trámite la presente contestación de la demanda y tramitarla conforme a su naturaleza y declararla infundada la demanda en su oportunidad.

**PRIMER OTROSÍ DICE:** Acompaño copia de mi D.N.I. y recibos de arancel judicial por ofrecimiento de pruebas y derecho de notificación.

**SEGUNDO OTROSÍ DICE:** Adjunto copia de la contestación de la demanda y sus anexos para la otra parte.

**TERCER OTROSÍ DICE:** Autorizo al señor Joaquín Rodríguez Soto para que acuda al juzgado a diligenciar documentos y cuanto trámite sea necesaria para impulsar el proceso.

**ANEXOS:**

- 1-A: Copia del D.N.I. y copia del Poder legalizado.
- 1-B: Recibo de arancel judicial por ofrecimiento de pruebas y derecho de notificación.
- 1-C: Copia simple de la carta de respuesta a la carta de emplazamiento pidiendo el cese de la hostilidad.
- 1-D: Copia simple de todas las boletas de remuneraciones del trabajador ahora demandante.
- 1-E: Copia de la Convención Colectiva de trabajo vigente, suscrita entre el Sindicato de Trabajadores y la empresa

Cañete, 11 de octubre de 2,010.

FIRMA Y POST FIRMA  
DEL ABOGADO

FIRMA DEL REPRESENTANTE  
DE LA EMPRESA

**2.1.20. APELACIÓN CONTRA EJECUCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR**

Sec. : R. Rodríguez  
Exp. : 9-2010  
Cuaderno : Incidental  
Escrito : N° 1  
Apela medida Cautelar

**SEÑOR JUEZ DEL CUARTO JUZGADO LABORAL DE TRUJILLO:**

Empresa de Transporte Minero Trabaja fácil S.A, (en adelante Trabaja fácil) con RUC N° 59650281, representado por su apoderado Fermín Rojas Estremadoyro con DNI N° 20920137, según copia legalizada del poder que se adjunta, en la demanda interpuesta por Juana Chirote Laguasco sobre ejecución de medida cautelar en forma de retención, a usted atentamente dice:

**I. DOMICILIO DEL DEMANDADO:**

Domicilio real y procesal, calle San Andrés N° 136 de Trujillo y casilla electrónica de notificaciones N° 1241.

**II. OBJETO:**

Apelar sobre la ejecución de la medida cautelar, de conformidad con el artículo 54° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo en concordancia con el artículo 637° del Código Procesal Civil, con el objeto que el superior en grado la examine y la declare nula o alternativamente, la revoque, declarándola improcedente o infundada.

**III. FUNDAMENTACIÓN FACTICA:**

**3.1. DATOS DEL PROCESO PRINCIPAL:**

**3.1.1.** Está en giro en el Cuarto Juzgado Laboral de Trujillo bajo el Exp. N° 2-2010 la demanda por reintegro de beneficios económicos.

**3.1.2.** La demanda de reintegro de beneficios económicos ha sido interpuesta recientemente el 5 de setiembre de 2010, reclamando la suma de S/. 45,000.00, más los intereses legales, costos y costas.

**3.1.3.** Las pruebas aportadas por la demandante en la demanda por reintegro de beneficios económicos no evidencian que se le adeude ningún reintegro.

3.1.4. Por el contrario, las pruebas aparejadas por nuestra parte son contundentes y prueban que los cálculos efectuados por la demandante son fantasiosas.

### **3.2. NO SE EVIDENCIA LA PROBABILIDAD DEL DERECHO INVOCADO**

No se evidencia aún la posibilidad o probabilidad de la existencia del derecho invocado por el solicitante, tampoco se evidencia que el tiempo en la tramitación de proceso principal interpuesto produzca un daño a la parte demandante; por cuanto la inminencia de causarle un perjuicio irreparable no se presenta en autos, que haga suponer la probabilidad de que en el proceso principal se declarará la certeza del derecho invocado; más aún que los argumentos de la solicitud cautelar deben ser previamente dilucidados y merituados en la pretensión principal, con el objeto de producirse la verisimilitud del derecho invocado y producir certeza de los hechos que arguye, siendo insuficiente la sola invocación de los derechos que alega. Las pruebas que escoltan la demanda de reintegro de beneficios económicos, según nuestro parecer, no prueban la posible insolvencia de la empresa.

### **3.3. NO SE APRECIA EL PELIGRO EN LA DEMORA**

No se da la figura del peligro en la demora del proceso de reintegro de beneficios económicos; máxime, si el proceso ya se encuentra en la segunda instancia con vista de la causa ya realizada, habiendo quedado al voto. Esto echa por tierra las falaces afirmaciones del actor en los fundamentos de la demanda de medida cautelar.

Por tanto, no se aprecia el requisito del peligro en la demora; así mismo la verisimilitud del derecho es uno de los fundamentos esenciales para la concesión de toda medida cautelar viene a consistir en el conocimiento del Juzgador, respecto de la aparente existencia del derecho que se ejercita a través de la demanda; en consecuencia no se cumplen los requisitos establecidos en el tercer párrafo del artículo seis cientos once del Código Procesal Civil.

### **3.4. ACCIONANTE HA TRATADO DE SORPRENDER AL JUZGADO**

Ciertamente, pensamos que el Juzgado por sus recargadas labores, no ha tenido en cuenta ésta información y ha concedido la Medida Cautelar innecesaria, perjudicando el flujo de caja de la empresa,

aparte de causarle grave daño moral, pues se ha puesto en tela de juicio el bien ganado prestigio de la empresa en el mercado. Es probable que nuestros diferentes clientes, a partir de la medida cautelar, tendrán recelos de seguir manteniendo tratos comerciales con Trabajo Fácil.

### **3.5. EL ACCIONANTE NO HA CUMPLIDO CON OFRECER CONTRACAUTELA QUE CORRESPONDE**

El accionante no ha cumplido con ofrecer la contracautela regulada en el artículo 613° del Código Procesal Civil, que tiene por objeto asegurar al afectado con una medida cautelar, el resarcimiento de los daños y perjuicios que pueda causar su ejecución.

En el presente caso, Trabajo Fácil, perjudicado gravemente, no tiene de donde exigir el resarcimiento que le corresponde. Desconocemos porque el Juzgado ha exceptuado de contracautela que corresponde, ha aceptado una simple caución juratoria. El accionante no se encuentra en ninguno de los supuestos de excepción, previstos en el artículo 614° del acotado Código Procesal Civil.

## **IV. AGRAVIO**

El agravio que nos causa la aludida Medida Cautelar es el precisado en el numeral anterior del presente escrito, vulnerando requisitos esenciales que exigen la Constitución Política y el Código Procesal Civil para conceder una Medida Cautelar. Aparte del grave perjuicio económico que nos ha causado el Especialista Legal en Actos Externos don Edgar Torres Pérez, quien como dice el refrán, actuando «a locas y tontas», ha ordenado retener más dinero de lo ordenado en la Resolución Número Uno. Ha levantado dos actas de embargo, una en el Banco Cuzco y otra en el Colombiano, causando grave perjuicio económico a Trabajo Fácil. Consideramos que esto es un abuso, aparte de constituir una grave irregularidad legal, que esperamos el órgano jurisdiccional revisor sabrá sancionar, sin perjuicio de iniciar las acciones legales que nos corresponden.

### **POR LO EXPUESTO:**

Al Juzgado solicitamos tener por interpuesta la apelación, pidiéndole se sirva conceder la alzada al Superior en Grado, para que se sirva resolver conforme a ley.

**PRIMER OTROSÍ DICE:** Se adjunta como Anexo el original del recibo de pago por arancel judicial correspondiente al recurso de apelación y derecho de notificación.

**SEGUNDO OTROSÍ DICE:** Designamos Al señor Johan Rivasplata Baltodano, para que pueda diligenciar documentos y puedan realizar los actos de seguimiento al proceso.

**ANEXOS:**

1-A: Copia legalizada del Poder del Apoderado.

1-B: Copia del D.N.I. del apoderado.

1-C: Copias de los recibos de pago del arancel judicial y derecho de notificación.

1-D: Constancia de la SUNAT que certifica la existencia legal de Trabajo Fácil.

1-E: Copia del último Balance Económico de Trabajo Fácil.

Trujillo, 15 de octubre de 2,010.

FIRMA Y POST FIRMA  
DEL ABOGADO

FIRMA DEL REPRESENTANTE  
DE LA EMPRESA

**2.1.21. CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE REPOSICIÓN**

Sec. : P. Palacios  
Exp. : 3-2010  
Cuaderno : Principal  
Escrito : N° 1  
Contesta demanda

**SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO LABORAL DE CAÑETE:**

Empresa de Fabricación de Cemento La Cantera S.A. (en adelante Cemento La Cantera) con RUC N° 19696232, representado por su apoderado Fermín Rojas Estremadoyro con DNI N° 20920137, según copia legalizada del poder que se adjunta, en la demanda interpuesta por Guillermo Torres Véliz sobre reposición al puesto de trabajo, a usted dice:

**I. DOMICILIO DEL DEMANDADO:**

Domicilio real y procesal, en la Av. La Industria N° 2154 de Cañetey casilla electrónica de notificaciones N° 1515.

**II. OBJETO:**

Contestar la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, de acuerdo a los fundamentos siguientes:

**III. FUNDAMENTACIÓN FACTICA:**

**3.1. DATOS DE LA RELACIÓN LABORAL:**

Fecha de ingreso : 30 de marzo de 2005.  
Fecha de cese : 29 de marzo de 2010.  
Motivo de cese : Cese colectivo por causas objetivas.  
Última remuneración : S/. 5,500.00  
Cargo : Supervisor de Transportes.

**3.2. LA DEMANDA ES INFUNDADA POR LOS HECHOS SIGUIENTES:**

**3.2.1. INEXISTENCIA DEL DESPIDO ILEGAL**

**3.2.1.1.** El demandante interpone la demanda contra la empresa arguyendo que ha sido víctima de un despido nulo, pues a él no le



convence el procedimiento de cese colectivo seguido por la empresa debido a las pérdidas económicas que afronta la empresa. Él piensa que ha sido despedido por ser dirigente sindical.

3.2.1.2. Esta afirmación del demandante no se ajusta a la verdad ni a derecho, pues la terminación de la relación de trabajo es por causas objetivas, previstas en el inciso b) del artículo 46° del TUO del D. Leg. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por D.S. N° 003-97-TR, con conocimiento de la Autoridad Administrativa de Trabajo, al sindicato y los trabajadores involucrados, cuyos actuados se ofrece como prueba en el estadio correspondiente.

3.2.1.3. El demandante Guillermo Torres Véliz ha sido informado debidamente de las causas de la terminación de la relación de trabajo por causas objetivas, como es de verse en el cargo de la carta notarial que también ofrecemos como prueba en el estadio correspondiente.

### 3.2.2. INEXISTENCIA DEL DERECHO A SER REPUESTO

3.2.2.1. Para que se configure el despido, nulo deben presentarse alguna de las causales expresas y taxativas contempladas en el artículo 29° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, lo cual no ocurre en el presente caso.

3.2.2.2. El cese colectivo por causas objetivas, donde está incluido el demandante ha sido efectuado en estricta observancia del procedimiento establecido por la ley de la materia, en consecuencia, no procede la reposición del demandante.

3.2.2.3. Como es de verse, en las pruebas que se adjunta a la presente contestación de la demanda, la empresa sí está atravesando por una severa crisis económica, ampliamente conocida por la opinión pública.

## IV. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:

Amparo esta demanda en las normas legales siguientes:

- 4.1. El artículo 22° de la Constitución Política del Perú que precisa que el trabajo es un deber y un derecho.
- 4.2. El artículo 29° del TUO del D. Leg. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por D.S. N° 003-97-TR que regulan los casos en que procede la reposición al centro de trabajo.

- 4.3. El artículo 46° del TUO del D. Leg. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por D.S. N° 003-97-TR, que estipula la terminación de las relaciones de trabajo por causas objetivas.
- 4.4. La Ley N° 29497-Nueva Ley Procesal del Trabajo que regula el proceso laboral.
- 4.5. Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente en todo lo no previsto en la regulación procesal laboral.

**V. PRONUNCIAMIENTO REFERENTE A LOS MEDIOS PROBATORIOS DEL DEMANDANTE:**

- 5.1. Respecto al medio probatorio 7.1., llamada carta de despido por el demandante, que en realidad es la carta de cese colectivo, la hacemos nuestra porque en ella la empresa expresa los motivos de la terminación de las relaciones de trabajo por causas objetivas.
- 5.2. En relación al medio probatorio 7.2., constancia policial del despido arbitrario, manifestamos que es impertinente pues no tiene valor probatorio ya que no ha sido ordenado por la Autoridad Administrativa de Trabajo y solamente deja constancia que no lo dejaron ingresar al centro de trabajo.

**VI. MEDIOS PROBATORIOS DE LA DEMANDADA:**

- 6.1. Copia de la Resolución de la Autoridad Administrativa de Trabajo sobre la terminación de la relación de trabajo por causas objetivas, previstas en el inciso b) del artículo 46° del TUO del D. Leg. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por D.S. N° 003-97-TR, para probar que no se ha configurado el despido nulo.
- 6.2. Copia de la carta notarial dirigida al ahora demandante informándole la terminación de la relación de trabajo por las causas explicadas en el numeral precedente.
- 6.3. Copia de las noticias periodísticas sobre la terminación de las relaciones de trabajo por causas objetivas en la empresa La Cantera.

**POR TANTO:**

Sírvase usted, señor juez admitir a trámite la presente contestación de la demanda y tramitarla conforme a su naturaleza y declararla infundada la demanda en su oportunidad.

**PRIMER OTROSÍ DICE:** Acompaño copia del poder como abogado apoderado, del D.N.I. y los recibos de arancel judicial por ofrecimiento de pruebas y derecho de notificación.

**SEGUNDO OTROSÍ DICE:** Adjunto copia de la contestación de la demanda y sus anexos para la otra parte.

**TERCER OTROSÍ DICE:** Autorizo al señor Joaquín Rodríguez Soto para que acuda al juzgado a diligenciar documentos y cuanto trámite sea necesaria para impulsar el proceso.

**ANEXOS:**

1-A: Copia del D.N.I.

1-B: Copia legalizada del poder.

1-C: Recibos de arancel judicial por ofrecimiento de pruebas y derecho de notificación.

1-D: Copia de la Resolución de la Autoridad Administrativa de Trabajo sobre la terminación de la relación de trabajo por causas objetivas.

1-E: Copia de la carta notarial dirigida al ahora demandante informándole la terminación de la relación de trabajo por causas objetivas.

1-F: Copia de las noticias periodísticas sobre la terminación de las relaciones de trabajo por causas objetivas en la empresa La Cantera.

Cañete, 11 de octubre de 2010.

FIRMA Y POST FIRMA  
DEL ABOGADO

FIRMA DEL REPRESENTANTE  
DE LA EMPRESA

## 2.1.22. RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN

Secretario : XXX  
Expediente N° : XXX  
Cuaderno : XXX  
Escrito N° : XXX  
Interpone recurso de casación.

A la XXX Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de XXX.

XXX, Abogado con Registro del Colegio de Abogados de XXX N° XXX, de conformidad con el artículo 290° del Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por don XXX, en el proceso laboral seguido contra la Empresa XXX sobre PAGO DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE TRABAJO (enfermedad profesional), a usted, digo:

### I. PETITORIO:

Habiendo sido notificados con la Sentencia de Vista de fecha XXX, el día XXX del mes XXX, por la que se resuelve en su primer extremo, CONFIRMAR la Sentencia N° XXX de fecha XXX del año XXX; y no encontrándola arreglada a ley por la causal de apartamiento del precedente vinculante dictado por el Tribunal Constitucional que se denuncia, dentro del plazo de ley INTERPONGO RECURSO DE CASACIÓN, solicitando que éste sea admitido y declarado procedente, disponiendo la elevación de los actuados a la Sala Especializada correspondiente de la Corte Suprema de Justicia de la República, para los fines casatorios pertinentes.

### II. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD:

El presente recurso de casación cumple con los requisitos establecidos en el artículo 35° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo (en adelante NLPT), que son:

- 2.1. Se interpone contra una sentencia de vista donde el monto total reconocido supera las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP), esto es, los S/.36,000.00.
- 2.2. La estamos interponiendo ante la misma XXX Sala Laboral de XXX que emitió la resolución impugnada.
- 2.3. Estamos dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugna.
- 2.4. Se adjunta el recibo de la tasa respectiva y derecho de notificación.

### III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA:

El presente recurso también cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 36° de la acotada NLPT que son:

- 3.1 Que el recurrente no ha consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, confirmada por la resolución objeto del recurso.
- 3.2 Descripción clara y precisa del apartamiento del precedente vinculante dictado por el Tribunal Constitucional:

3.2.1. El XXX Juzgado Laboral de XXX el XXX del año XXX, ha emitido Sentencia ordenando que la Empresa XXX pague solamente la suma de S/.40,000.00 al demandante XXX por concepto de Indemnización por Daños y Perjuicios por Incumplimiento de Contrato de Trabajo (enfermedad profesional), dándole plena eficacia probatoria al llamado «Informe de Evaluación Médica de Incapacidad – D. L. 18846» expedida por el Hospital XXX del XXX, que dictaminó como Perito, que el demandante solamente padece Neumoconiosis Inespecífica con un menoscabo del 40%. Esta Sentencia ha sido CONFIRMADA por la XXX Sala Laboral de XXX.

3.2.2. El Juzgado al emitir la Sentencia y la Sala al confirmarla, han dejado de lado, el «Examen Médico Ocupacional» expedido por el Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud (CENSOPAS) perteneciente al Ministerio de Salud que certifica que el demandante padece Neumoconiosis Silicosis en Segundo Grado de Evolución, la cual sustentó a la demanda.

3.2.3. El argumento del Juzgado, confirmada por la Sala Laboral, es que la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 8 de noviembre de 2007, recaído en el Exp. N° 10063-2006-PA/IC Lima, en la demanda de amparo seguido por don Gilberto Moisés Padilla Mango contra la ONP por pago de renta vitalicia, se ha establecido en el Fundamento 96 como precedente vinculante, que solamente la entidad competente para la acreditación de la enfermedad profesional es la COMISIÓN MÉDICA EVALUADORA DE INCAPACIDADES de los establecimientos de salud pública del Ministerio de Salud o de las Entidades Prestadoras de Salud o de Essalud.

3.2.4. Sin embargo; el Juzgador de la Primera Instancia tanto como los Juzgadores de la Segunda Instancia, se han apartado

del precedente vinculante establecido en el segundo párrafo del Fundamento 97 de la aludida Sentencia del Tribunal Constitucional, que textualmente dice:

«Ello no quiere decir que los exámenes médicos ocupacionales, certificados médicos o dictámenes médicos expedidos por los entes públicos competentes no colegiados no tengan plena eficacia probatoria, sino que en los procesos de amparo ya no constituyen el medio probatorio suficiente e idóneo para acreditar el padecimiento de una enfermedad profesional o el incremento del grado de incapacidad laboral ...».

3.3. Este apartamiento del citado precedente vinculante ha causado grave perjuicio al demandante, pues en lugar de disponer el pago de una indemnización por daños y perjuicios en el orden de S/ 120,000.00 solicitados ha dispuesto solamente el pago de S/. 40,000.00, que no cubre satisfactoriamente a los daños y perjuicios causados.

3.4. El pedido casatorio es anulatorio total

**PRIMER OTROSÍ DIGO:** Que, de conformidad con el Art. 367° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 27703, aplicado en forma supletoria al caso de autos, señalamos domicilio procesal el ubicado en la calle XXX N° XXX y casilla electrónica de notificaciones N° 1129, lugar donde se me notificará con todas las formalidades de Ley, según el caso corresponda.

**SEGUNDO OTROSÍ DIGO:** Debe tenerse presente que en mi escrito postulatorio, en el que acápito respecto al monto del petitorio, este se ha establecido como indemnización una suma mayor a la indicada en la sentencia de la primera y la segunda instancia.

**POR TANTO:**

A Ud., señor Presidente solicito proveer conforme a lo solicitado.

**ANEXO:**

Se adjunta los recibos de arancel judicial por recurso de casación y derecho de notificación.

XXX, XX de XXX de XXX.

FIRMA Y POST FIRMA  
DEL ABOGADO

**2.1.23. CONTESTACIÓN DE DEMANDA POR DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO**

Sec.: : J. Rojas  
 Exp.: : 8-2010  
 Cuaderno : Principal  
 Escrito : N° 1  
 Contesta demanda

**SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO LABORAL DE CAÑETE:**

Empresa de Fabricación de Calzados Eternos S.A. (en adelante Zapatos Eternos) con RUC N° 25637281222, representado por su apoderado Fermín Rojas Estremadoyro con DNI N° 20920137, según copia legalizada del poder que se adjunta, en la demanda interpuesta por Manuel Rojas Bueno sobre supuesta desnaturalización de contrato de tercerización e incumplimiento de disposiciones legales; a usted dice:

**I. DOMICILIO DEL DEMANDADO:**

Domicilio real y procesal, en Av. Brasil N° 122 de Cañete y casilla electrónica de notificaciones N° 1223.

**II. OBJETO:**

Contestar la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, de acuerdo a los fundamentos siguientes:

**III. FUNDAMENTACIÓN FACTICA:**

**3.1. DATOS DE LA RELACIÓN LABORAL:**

Fecha de ingreso : 14 de febrero de 2005.  
 Fecha de cese : 20 de setiembre de 2010.  
 Motivo de cese : Vencimiento de contrato con su empleadora.  
 Última remuneración : S/. 5,000.00  
 Cargo : Asistente a la Gerencia de Ventas.

**3.2. LA DEMANDA ES INFUNDADA POR LOS HECHOS SIGUIENTES:**

**3.2.1.** El demandante interpone demanda por desnaturalización de contrato de tercerización e incumplimiento de disposiciones legales, alegando que ha sido despedido intempestivamente por mi representada del cargo de Asistente a la Gerencia de Ventas.

3.2.2. Esta afirmación del demandante no se ajusta a la verdad ni a derecho, pues mediante el Contrato de Locación de Servicios, suscrito entre mi representada y la Empresa San Fermín S.R.L. el 21 de setiembre de 2009, ésta desplazaba a la Empresa Zapatos Eternos S:A. un Equipo de Profesionales Expertos en Marketing, para encargarse de la distribución y comercialización de los calzados producidos por mi representada, entre ellos, al demandante, como ya dijo para desempeñarse como Asistente al Gerente de Ventas de nuestra organización.

3.2.3. Cabe precisar que conforme obra en autos, el actor perteneció a la Planilla de la Empresa San Fermín S.A., cuyo contrato de locación de servicios, actualmente se encuentra terminado y por ende su relación laboral con su empleadora tampoco se encuentra vigente.

3.2.4. Lo que pretende el actor es una reposición a nuestra empresa, sin que se haya configurado la desnaturalización descrita en el artículo 5 de la Ley N° 29245, Ley que regula los servicios de tercerización.

3.2.5. El actor, conjuntamente con sus compañeros de trabajo que fueron desplazados a Empresa Zapatos Eternos S.A, nunca trabajaron en la actividad principal de ésta, que es la fabricación de calzados. Ellos, trabajaron en la distribución y comercialización de calzados, que es otro rubro.

3.2.6. El actor alude que en el Acta de Visita Inspectiva de la Autoridad Administrativa de Trabajo se encuentra consignada la desnaturalización del contrato de tercerización; sin embargo, una lectura prolija de ésta, no indica tal hecho. Como podrá comprobarlo, el Juzgador, en ella consta, que el ahora demandante, desplazado a la empresa usuaria, efectivamente se desempeñaba como Asistente de la Gerencia de Ventas, pero que laboraba en forma autónoma, dando cuenta a su empleadora Empresa San Fermín S.A.

3.2.7. La mencionada acta de la Autoridad Administrativa de Trabajo también consigna en su contenido que la Empresa San Fermín S.A. que existe un Contra de Locación de Servicios de Tercerización entre la Empresa Calzados Eternos S.A. y Empresa San Fermín S.R.L., que también cuenta con registro nacional de empresas que realiza actividades de tercerización, que cumple con registrar a sus trabajadores en sus planillas, que cumple con entregar boletas de remuneraciones, que cumple con llevar el registro de control de asistencia, etc.. Cerrando el acta la Autoridad Administrativa de



Trabajo, deja constancia que si alguna de las partes no está de acuerdo con sus conclusiones puede hacer valer sus derechos en la vía respectiva.

3.2.8. A la fecha, no existe un pronunciamiento de la Autoridad Administrativa de Trabajo sobre ningún procedimiento sancionador en contra de la Empresa Calzados Eternos S.A.; en consecuencia, la mencionada acta no puede ser tomado como prueba plena de la desnaturalización del contrato de tercerización.

#### **IV. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:**

Amparo esta demanda en las normas legales siguientes:

- 4.1. El artículo 22° de la Constitución Política del Perú que precisa que el trabajo es un deber y un derecho.
- 4.2. Los artículos 4 y 5 de la Ley N° 29245 que regula el desplazamiento de personal a la empresa principal y la desnaturalización de ésta, para demostrar que en el caso que nos ocupa, se ha respetado dicha regulación.
- 4.3. El artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1038 que precisa los alcances de la Ley N° 29245, en lo referido a las restricciones de los contratos de tercerización.
- 4.3. El inciso e) del artículo 29° la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobada por D.S. N° 003-97-TR que regula cuando se da la figura del despido nulo.
- 4.4. La Ley N° 29497-Nueva Ley Procesal del Trabajo que regula el proceso laboral.
- 4.5. La Ley N° 28806, General de Inspección del Trabajo y su Reglamento aprobado por D.S. N° 019-2006-TR para fundamentar los alcances de las acciones inspectivas.
- 4.6. Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente en todo lo no previsto en la regulación procesal laboral.

#### **V. PRONUNCIAMIENTO REFERENTE A LOS MEDIOS PROBATORIOS DEL DEMANDANTE:**

- 5.1. Respecto al medio probatorio 7.1., copias de las boletas de remuneraciones expedidas por las diferentes empresas tercerizadoras para las cuales trabajó, las hacemos nuestras, porque prueban que el actor nunca estuvo en la Planilla de la demandada y como tal no puede pedir «reponerse» en ella.

- 5.2. En relación al medio probatorio 7.2., copia del Acta Inspectiva de la Autoridad Administrativa de Trabajo, también la hacemos nuestra porque acredita fehacientemente que, a la fecha, no existe un pronunciamiento de la Autoridad Administrativa de Trabajo sobre ningún procedimiento sancionador en contra de la Empresa Calzados Eternos S.A.; en consecuencia, la mencionada acta no puede ser tomado como prueba plena de la desnaturalización del contrato de tercerización.

**VI. MEDIOS PROBATORIOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA:**

- 6.1. Copia el Contrato de Locación de Servicios, suscrito entre mi representada y la Empresa San Fermín S.R.L. el 21 de setiembre de 2009, para probar que ésta desplazaba a la Empresa Zapatos Eternos S.A. un Equipo de Profesionales Expertos en Marketing, para encargarse de la distribución y comercialización de los calzados producidos por mi representada.
- 6.2. Copia de la Constancia de la Autoridad Administrativa de Trabajo que señala que la Empresa Calzados Eternos S.A. no tiene en trámite ningún proceso sancionador.

**POR TANTO:**

Sírvase usted, señor juez admitir a trámite la presente contestación de la demanda y tramitarla conforme a su naturaleza y declarar infundada la demanda.

**PRIMER OTROSÍ DICE:** Acompaño copia del poder como abogado apoderado, del D.N.I. y los recibos de arancel judicial por ofrecimiento de pruebas y derecho de notificación.

**SEGUNDO OTROSÍ DICE:** Adjunto copia de la contestación de la demanda y sus anexos para la otra parte.

**TERCER OTROSÍ DICE:** Autorizo al señor Joaquín Rodríguez Soto para que acuda al juzgado a diligenciar documentos y cuanto trámite sea necesaria para impulsar el proceso.

**ANEXOS:**

1-A: Copia del D.N.I.

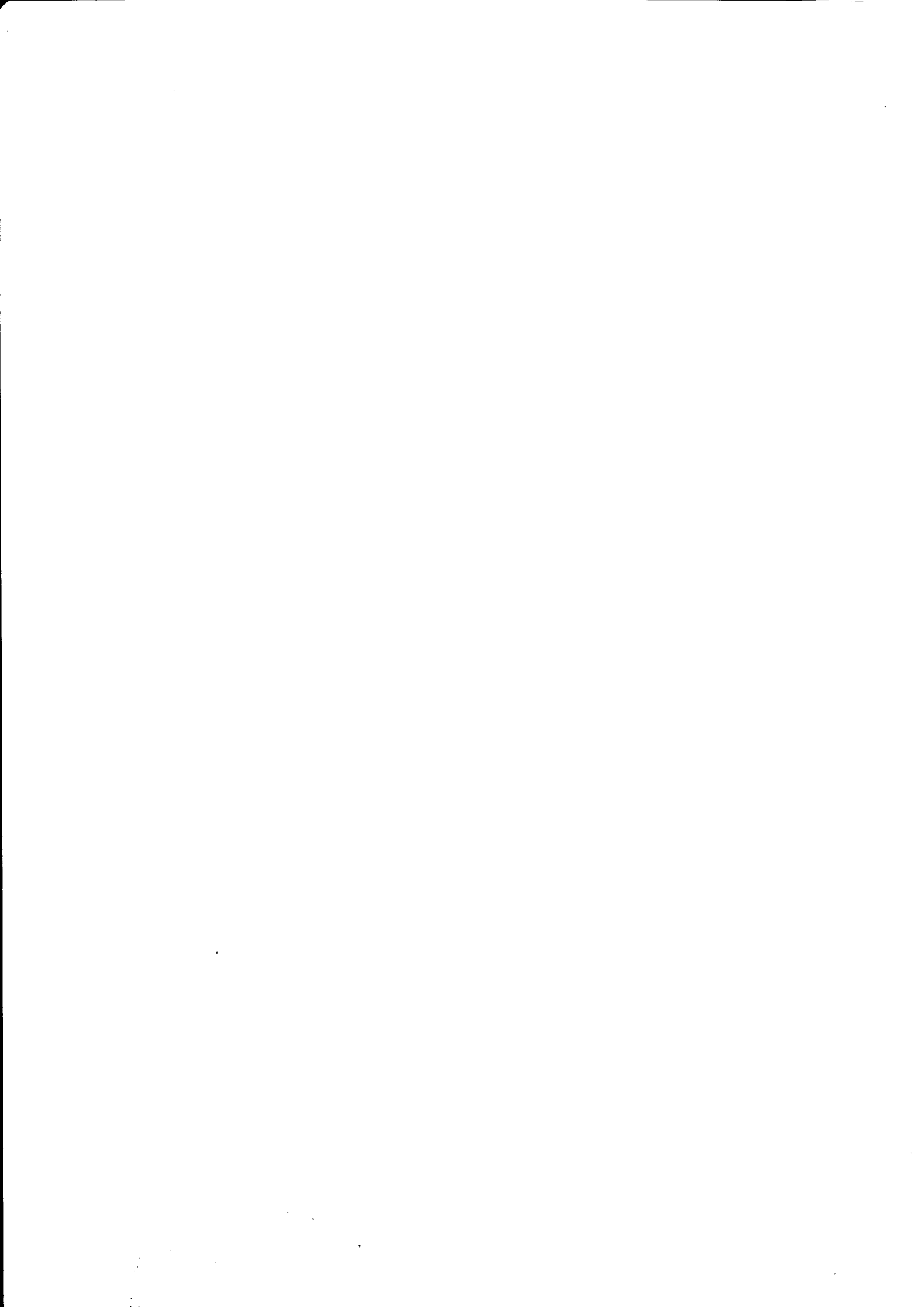
1-B: Copia legalizada del poder.

- 1-C: Recibos de arancel judicial por ofrecimiento de pruebas y derecho de notificación.
- 1-D: Copia del Contrato de Locación de Servicios suscrita entre Empresa Calzados Eternos S.A. y Empresa San Fermín S.R.L.
- 1-E: Copia de la Constancia expedida por la Autoridad Administrativa de Trabajo señalando que no existe ningún proceso sancionador contra la Empresa Calzados Eternos S.A.

Cañete, 27 de octubre de 2010.

FIRMA Y POST FIRMA  
DEL ABOGADO

FIRMA DEL REPRESENTANTE  
DE LA EMPRESA



## 2.2

### EJEMPLOS DE ACTAS DE REGISTRO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN Y ACTAS DE REGISTRO DE AUDIENCIAS DE JUZGAMIENTO

Siempre con el ánimo de difundir la NLPT hemos conseguido algunos ejemplos de actas de registro de audiencias de conciliación y audiencias de juzgamiento, las cuales se vienen levantando en los juzgados del país que han sido seleccionados para implementar la Ley N° 29497.

#### 2.2.1. CONTENIDO DE LAS ACTAS DE REGISTRO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN

La audiencia de conciliación se lleva a cabo en la Sala de Audiencias del Juzgado en la fecha y hora indicadas en la resolución de notificación, registrando la diligencia en un Acta, aparte del registro en audio y video, conforme al artículo 43° de la NLPT.

El acta tiene una forma y redacción casi uniforme en todos los juzgados, variando ligeramente según el estilo del juez y el asistente de audiencias de cada juzgado. Tiene tres partes:

**2.2.1.1. Introducción.** Contiene las menciones de hora, fecha, número de la sala de audiencias, número del juzgado especializado, nombre y número de la calle, nombre del juez, tipo de demanda, precisando que el audio y video están registrando la audiencia. (Para mayor ilustración, ver los ejemplos que se presentan en las páginas siguientes).

**2.2.1.2. Texto.** Es la parte más extensa del acta, pues abarca la referencia a todo lo ocurrido en la audiencia, reproduciendo las intervenciones de mayor importancia de cada una de las partes procesales. En forma ordenada se consignan todos los puntos que se han tratado, a excepción del acto de conciliación entre las partes, que se realiza con audio y video apagados. Cada estación debe llevar su correspondiente título. Ejemplo:

- a) **Acreditación de la presencia de los intervinientes:** Demandante, abogado del demandante, demandada y abogado del demandado.

- b) **Señalamiento de las reglas de conducta a cargo del juez.** Tal como lo establece el artículo 11° de la NLPT el Juez indica a las partes intervinientes, entre otras, las reglas de conducta: Respeto al órgano jurisdiccional, que está prohibido agraviarse, así como abandonar la sala de audiencias sin causa justificada e invoca a las partes a apagar sus celulares y conciliar sus pretensiones, de conformidad con los artículos 12° y 43° de la NLPT.
- (Suspensión de la audiencia, con audio y video apagados, para que las partes intercambien puntos de vista tendientes a arribar a una conciliación. El resultado puede ser: Conciliación total, conciliación parcial o no conciliación)
- c) **Resultado de la Conciliación.** Terminado el tiempo de suspensión de la audiencia, las partes comunican al Juez el resultado. Si la conciliación fue total o parcial se indica en qué términos; y si no arribaron a conciliación también se hace de conocimiento del Juez sin mayores explicaciones.
- d) **Expedición de Resolución.** Oído el acuerdo conciliatorio arribado por las partes o la negativa a conciliar, el juez emite Resolución; en el primer caso, aprobando la conciliación, dando por terminado el proceso; y en el segundo caso, precisando las pretensiones que son materia del proceso.
- e) **Requerimiento de la Contestación de la Demanda.** *Si no hubo acuerdo conciliatorio total*, el Juez requiere a la parte demandada la presentación del escrito de contestación de la demanda y sus anexos, corriendo traslado de ésta al demandante.
- f) **Citación a las partes a la Audiencia de Juzgamiento.** *Si no hubo acuerdo conciliatorio total*, el Juez cita a las partes a la Audiencia de Juzgamiento, indicando el número de la sala de audiencias donde se llevará a cabo, la fecha y la hora.

**2.2.1.3. Cierre.** Es la parte final del acta, por lo general son dos renglones que varían su redacción, según se concilie o no. Se indica la hora de finalización, mencionando que las partes quedan notificadas en este acto.

#### **2.2.2. CONTENIDO DE LAS ACTAS DE REGISTRO DE AUDIENCIAS DE JUZGAMIENTO**

La audiencia de juzgamiento se lleva a cabo en la Sala de Audiencias del Juzgado en la fecha y hora indicadas en la resolución expedida en la Audiencia de Conciliación fracasada, registrando la diligencia en un Acta, aparte del registro en audio y video, conforme al artículo 44° de la NLPT.

El acta, es similar al de conciliación, tiene una forma y redacción casi uniforme en todos los juzgados, variando ligeramente según el estilo del juez y el asistente de audiencias de cada juzgado. Tiene tres partes:

1. **Introducción.** Contiene las menciones de hora, fecha, número de la sala de audiencias, número del juzgado especializado, nombre y número de la calle, nombre del juez, tipo de demanda, precisando que el audio y video están registrando la audiencia. (Para mayor ilustración, ver los ejemplos que se presentan en las páginas siguientes).
2. **Texto.** Es la parte más extensa del acta, pues abarca la referencia a todo lo ocurrido en la audiencia, reproduciendo las intervenciones de mayor importancia de cada una de las partes procesales. En forma ordenada y debidamente numerados se consignan todos los puntos que se han tratado, Cada estación debe llevar su correspondiente título. Ejemplo.
  - a. **Acreditación de la presencia de los intervinientes.** Demandante, abogado del demandante, demandada y abogado del demandado.
  - b. **Etapas de confrontación de posiciones.** El Juez concede un lapso de cinco minutos a cada parte para que sustenten oralmente los fundamentos de hecho de sus pretensiones, quedando registradas en audio y video.
  - c. **Etapas de actuación probatoria.** El Juez enuncia los hechos que no necesitan actuación probatoria y seguidamente aquellos sujetos a actuación probatoria. Seguidamente enuncia las pruebas admitidas, primeramente del demandante y luego de la demandada; preguntando a las partes si se encuentran conformes o plantean cuestiones probatorias (tachas y oposiciones), de ser así, se dejará constancia de éstas. El Juez resuelve en la audiencia las cuestiones probatorias. Los medios probatorios documentales son de actuación inmediata y si hubiera pruebas exhibicionales se realizan en el mismo acto.
  - d. **Alegatos finales o de clausura.** En este acto el Juez concede diez minutos a ambas partes para sus alegatos finales.
  - e. **Sentencia.** El Juez después de dar por cerrado el debate suspende la audiencia por el lapso de una hora, luego de lo cual reinicia la audiencia procediendo a hacer conocer a las partes el fallo de la sentencia.
3. **Cierre.** Es la parte final del acta, por lo general son dos renglones que varían su redacción. Se indica la hora de finalización, mencionando que las partes quedan notificadas en este acto.

### 2.2.3. EJEMPLO DE ACTA DE CONCILIACIÓN TOTAL

EXP. N° : XXX  
 JUEZ : Dr. XXX  
 ASISTENTE DE CAUSAS : Srta. XXX  
 ASISTENTE DE AUDIENCIAS : Sr. XXX

#### ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

En la ciudad de XXX, siendo las diez horas con treinta minutos del día veintinueve de octubre del dos mil diez, presentes en la Sala de Audiencias N° 5 del Primer Juzgado Especializado Laboral de la Corte Superior de Justicia de XXX con sede en la Calle XXX, ante el señor Juez Dr. XXX, en la demanda interpuesta por XXX contra XXX, sobre Indemnización por despido arbitrario, se procede a verificar la presencia de los intervinientes convocados a esta audiencia, precisándose que el audio y video están registrando la audiencia.

#### ACREDITACIÓN DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES:

- a) **DEMANDANTE:** XXX, con Documento Nacional de Identidad N° XXX, con domicilio real en Calle XXX, -distrito XXXX, Provincia de XXX..
- b) **ABOGADO DEL DEMADANTE:** Dr. XXX, con Registro CALL. N° XXX, con domicilio procesal en Calle XXX N° XXX de XXX; señalando como casilla electrónica de notificaciones N° XXX.
- c) **DEMANDADA:** XXX, con Documento Nacional de Identidad N° XXX, domicilio legal en Calle XXX N° XXX, distrito XXX, provincia XXX.
- d) **ABOGADO DEL DEMANDADO:** Dr. XXX, con Registro CALL. N° XXX, con domicilio procesal en calle XXX de esta ciudad; señalando como casilla electrónica de notificaciones N° XXX.

En este acto, el Sr. Juez señala las reglas de conducta a seguir durante la presente audiencia, tal como lo establece la Ley Procesal del Trabajo; indicando a las partes intervinientes, entre otras reglas de conducta que deben respeto al órgano jurisdiccional, que está prohibido agraviarse, así como también, abandonar la sala de audiencias sin causa justificada e invoca a las partes a apagar sus celulares y conciliar sus pretensiones, de conformidad con el Artículo 12° y 43° de la Ley 29497.



El demandado realiza una propuesta de conciliación, la que es aceptada por el demandante y arriban a un **ACUERDO CONCILIATORIO TOTAL**, en los siguientes términos:

**PRIMERA: EL DEMANDADO XXX**, ofrece a la demandante la suma neta de S/. XXX, con el fin de dar por finalizada la presente pretensión.

**SEGUNDA.** Previo a la aproximación de las posiciones iniciales de LAS PARTES, éstas se encuentran conforme que la fecha de ingreso de la demandante ha sido el XXX, y como fecha de cese, el día XXX, teniendo como última Remuneración ordinaria mensual, la suma de S/ . XXX; y como indemnización la suma de XXX nuevos soles, suma a pagar que comprende el derecho pretendido, tal como: Indemnización por Despido Arbitrario

**TERCERA: LAS PARTES** reconocen expresamente que no existe ningún pago pendiente por concepto de Indemnización por Despido Arbitrario, así como, como intereses legales y costos del presente proceso.

**CUARTA:** Las partes acuerdan que el monto de S/. XXX; será cancelada, el día XXX; a través de depósito judicial al nombre del Juzgado.

En este acto y ante la conformidad de ambas partes, el Juez, procede a emitir la siguiente resolución:

**RESOLUCIÓN N° DOS:**

Oído el acuerdo conciliatorio arribado por las partes y considerando: **PRIMERO:** Que, todo acuerdo conciliatorio esta fundamentado en la libre voluntad de las partes quienes desean dar solución a sus conflictos por decisión propia. **SEGUNDO:-** Que conforme al tercer párrafo del art. 30 de la Ley 29497 Nueva Ley Procesal del trabajo, para que un acuerdo conciliatorio ponga fin al proceso debe ser sometido dicho acuerdo al test de disponibilidad o de irrenunciabilidad, que revisados los actuados y escuchadas la partes con su acuerdo conciliatorio y por lo pretendido y conciliado este se trata de un derecho disponible y que por el propio reconocimiento de las partes se está dando cumplimiento conforme a ley, más aun participan en dicha conciliación el titular del

derecho y su abogado patrocinador que da visto de legalidad al acuerdo conciliatorio arribado; por estos fundamentos y artículos señalados oralmente se debe proceder a su aprobación y cumplido este disponer el archivamiento en el modo y forma de ley; **SE RESUELVE. APROBAR** el acuerdo conciliatorio arribado entre las partes por la suma de S/. XXX, el cual deberá ser cancelado conforme a la cláusula cuarta del presente acuerdo conciliatorio, cumplido **ARCIHÍVESE** en modo y forma de ley.

Se da por finalizada la audiencia de conciliación, quedando las partes notificadas en este acto, siendo las 12.00 horas de la fecha.

#### 2.2.4. EJEMPLO DE ACTA DONDE NO SE ARRIBA A CONCILIACIÓN

EXP. N° : XXX  
 JUEZ : Dr. XXX  
 ASISTENTE DE CAUSAS : Sr. XXX  
 ASISTENTE DE AUDIENCIAS : Srta. XXX

#### ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

En la ciudad de XXX, siendo las XXX horas del día XXX de XXX del dos mil diez, presentes en la Sala de Audiencias N° 1 del XXX Juzgado Especializado Laboral de la Corte Superior de Justicia de XXX con sede en la Av. XXX, ante el señor Juez Dr. XXX, en la demanda interpuesta por XXX contra XXX., sobre **PAGO Y REINTEGRO DE BENEFICIOS SOCIALES**, se procede a verificar la presencia de los intervinientes convocados a esta audiencia.

#### ACREDITACIÓN DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES:

- a). **DEMANDANTE:** XXX, con Documento Nacional de Identidad N° XXX, con domicilio real en calle XXX de XXX.
- b). **ABOGADO DEL DEMADANTE:** Dr. XXX, con Registro CAL N° XXX, con domicilio procesal en Jr. XXX de XXX esta ciudad y con casilla electrónica de notificaciones N° XXX.
- c). **DEMANDADA:** Empresa XXX, debidamente representada por su apoderado DR. XXX, con domicilio real y procesal en la calle XXX de esta ciudad y con casilla electrónica de notificaciones N° XXX.

En este acto, el Sr. Juez señala las reglas de conducta a seguir durante la presente audiencia, las cuales quedan registradas en audio y video, así mismo, invita a las partes a conciliar sus pretensiones, de conformidad con el Artículo 12° y 43° de la Ley 29497; **NO ARRIBANDO A ACUERDO CONCILIATORIO ALGUNO**, manteniéndose en sus posiciones.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 43° inc. 3 de la Ley 29497, el Juez procede a precisar las pretensiones que son materia de juicio, siendo las que a continuación se detallan:

1. Pago de compensación por tiempo de servicios.
2. Pago de vacaciones anuales y vacaciones trucas.
3. Reintegro de horas extras.
4. Reintegro de asignación familiar.
5. Pago de utilidades.

Se requiere a la parte demandada la presentación del escrito de contestación de demanda y sus anexos, entregando en este acto una copia del escrito al demandante.

En este acto, se da por finalizada la audiencia de conciliación, citando a las partes a que concurran al local de Juzgado el día dieciséis de noviembre del año en curso, a horas nueve de la mañana, en la sala de audiencias numero tres, para los efectos de llevarse a cabo la audiencia de juzgamiento, quedando las partes notificadas en este acto, siendo las 10.38. horas de la fecha.

### 2.2.5. EJEMPLO DE ACTA DE CONCILIACIÓN PARCIAL

EXP. N° : XXX  
JUEZ : Dr. XXX  
ASISTENTE DE CAUSAS : Sr. XXX  
ASISTENTE DE AUDIENCIAS : Srta. XXXX

#### ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

En la ciudad de XXX, siendo las nueve horas con treinta minutos del día quince de octubre del dos mil diez, presentes en la Sala de Audiencias número dos del Juzgado Especializado Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de XXX con sede en la Av. XXX de esta ciudad, ante el señor Juez Dr. XXX, en la demanda interpuesta por XXX contra la Empresa XXX, sobre Indemnización por despido arbitrario y otros, se procede a verificar la presencia de los intervinientes convocados a esta audiencia.

#### ACREDITACIÓN DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES:

- a). **DEMANDANTE:** XXX, con Documento Nacional de Identidad N° XXX..
- b). **ABOGADO DEL DEMADANTE:** Dr. XXX, con Registro CAL N° XXX, con domicilio procesal en Jr. XXX N° XXX de esta ciudad y con casilla electrónica de notificaciones N° XXX.
- c). **DEMANDADA:** XXX, debidamente representada por XXX, con Documento Nacional de Identidad N° XXX, y con Registro CAL N° XXX y con casilla electrónica de notificaciones N° XXX..

En este acto, el Sr. Juez señala las reglas de conducta a seguir durante la presente audiencia, las cuales quedan registradas en audio y video, así mismo, invita a las partes a conciliar sus pretensiones, de conformidad con el Artículo 12° y 43° de la Ley 29497; arribando a un **ACUERDO CONCILIATORIO PARCIAL**, en los siguientes términos:

1. Luego de verificados los importes se ha conciliado el extremo de la compensación por tiempo de servicios, el concepto de gratificaciones y el concepto de vacaciones trucas, además de la entrega del certificado de trabajo, subsistiendo el conflicto en cuanto a los extremos de la indemnización por despido arbitrario y la indemnización por no descansar las vacaciones del 2007 - 2008.

2. La parte demandada se compromete y entrega en este acto el cheque a cargo del banco XXX N° XXX, de fecha XXX por la suma de S/. XXX nuevos soles y a orden del actor, así mismo, entrega la constancia de trabajo debidamente expedida.
3. El demandante se compromete a firmar la orden de pago y liquidación de beneficios sociales, así mismo, el señor Juez ordena que corra a autos copia certificada de estos documentos.

En este acto y ante la conformidad de ambas partes, el Juez, procede a emitir la siguiente resolución:

**RESOLUCIÓN N° DOS:**

**AUTO Y VISTOS;** y considerando que en el acuerdo conciliatorio no se advierte la vulneración de derechos irrenunciables así mismo, se verifica la aprobación del test de disponibilidad . Por lo expuesto; **SE RESUELVE APROBAR** la conciliación en los términos acordados.

Al haberse solucionado parcialmente el conflicto, de conformidad con lo establecido en el artículo 43° inc. 3 de la Ley 29497, el Juez procede a precisar las pretensiones que son materia de juicio, siendo las que a continuación se detallan:

1. Indemnización por despido arbitrario.
2. Indemnización por vacaciones no gozadas del 2007-2008.

Se requiere a la parte demandada la presentación del escrito de contestación de demanda y sus anexos, la cual es entregada al Juez en este acto, corriéndose traslado de ésta al demandante.

En este acto se cita a las partes a que concurran a la Sala de Audiencias Número XXX del Juzgado, el día VEINTISEIS DE NOVIEMBRE del año en curso, a las horas siete y cuarenta y cinco minutos de la mañana, para los efectos de llevarse a cabo la audiencia de juzgamiento, quedando la parte demandante notificada en este acto; con lo que se da por finalizada la audiencia de conciliación, siendo las 10.38. horas de la fecha.

## 2.2.6. EJEMPLO DE ACTA DE CONCILIACIÓN TOTAL

EXP. N° : XXX  
JUEZ : Dr. XXX  
ASISTENTE DE CAUSAS : Sr. XXX  
ASISTENTE DE AUDIENCIAS : Srta. XXX

### ACTA DE REGISTRO DE CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

En la ciudad de XXX, a los XXX días del mes de XXX del dos mil diez, siendo las doce del mediodía, presentes en la Sala de Audiencias N° 3 del XXX Juzgado Especializado Laboral de la Corte Superior de Justicia de XXX con sede en XXXi, ante el señor Juez Dr. XXX, en la demanda interpuesta por XXX contra la Empresa XXX, sobre cese de hostilidad, se procede a verificar la presencia de los intervinientes convocados a esta continuación audiencia de conciliación:

#### ACREDITACIÓN DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES:

- a) **DEMANDANTE:** XXX, con Documento Nacional de Identidad N° XXX, con domicilio real en la calle XXX N° XXX de esta ciudad.
- b) **ABOGADO DEL DEMADANTE:** Dr. XXX, con Registro CALL N° 073, con domicilio procesal en el jirón XXX N° XXX y con casilla electrónica de notificaciones N° XXX.
- c) **DEMANDADA:** XXX, debidamente representada por XXX, con Documento Nacional de Identidad N° XXX.
- d) **ABOGADO DE LA DEMANDADA:** Dr. XXX, con Registro CAL N° XXX y con casilla electrónica de notificaciones N° XXX.

En este acto, el Sr. Juez señala las reglas de conducta a seguir durante la presente audiencia, las cuales quedan registradas en audio y video, así mismo, invita a las partes a conciliar sus pretensiones, de conformidad con el Artículo 12° y 43° de la Ley 29497; arribando a un **ACUERDO CONCILIATORIO TOTAL**, en los siguientes términos:

- 1. El demandante acepta mantenerse en el cargo y función que viene desempeñando actualmente como receptor pagador en la micro agencia SERPOST, con lo cual en este acto se desiste de la pretensión.
- 2. La demandada acepta el desistimiento de la pretensión sin objeción alguna y manifiesta que acepta mantener en el cargo al actor de receptor pagador de esta ciudad.

3. Las partes aceptan totalmente la conciliación, la que se ejecuta el día de la fecha.

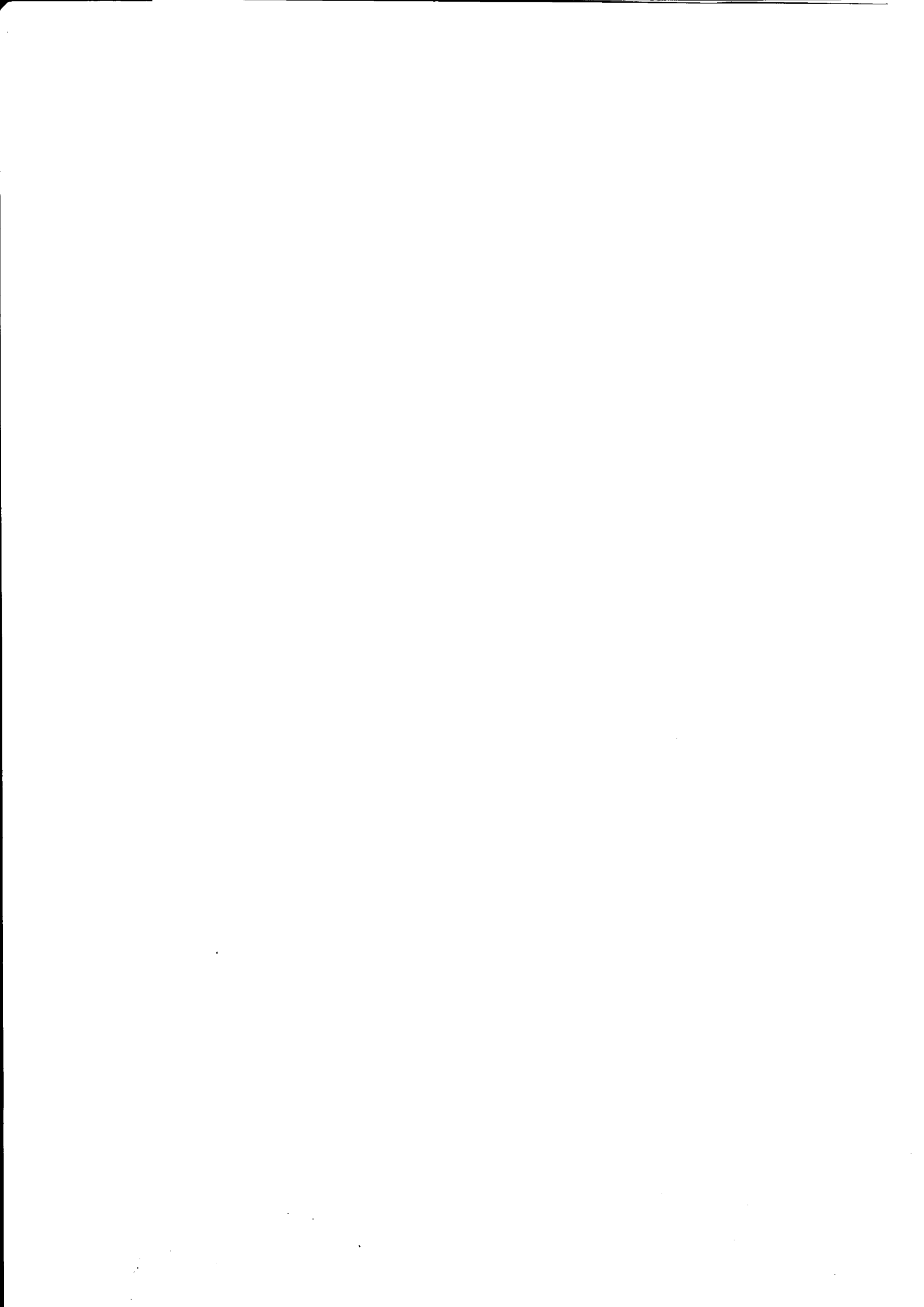
En este acto y ante la conformidad de ambas partes, el Juez, procede a emitir la siguiente resolución:

**RESOLUCIÓN N° TRES**

**AUTOS Y VISTOS, Y CONSIDERANDO:** Que, teniendo a la vista la firma y rubrica del accionante, que avala la petición de desistimiento de la pretensión y teniendo en cuenta además que no se han vulnerado derechos irrenunciables, resultando además ventajoso para el actor, el juzgado cree por conveniente APROBAR el Acta de Conciliación.

Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 344° del Código procesal Civil, en vía supletoria a la Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497; **SE RESUELVE: APROBAR LA CONCILIACIÓN** arribada entre las partes, con efecto de cosa juzgada.

Se da por finalizada la audiencia de conciliación, quedando las partes notificadas en este acto, siendo las XXX horas de la fecha.





## **2.3 EJEMPLOS DE ACTAS DE REGISTRO DE AUDIENCIAS DE JUZGAMIENTO**

### **2.3.1 EJEMPLO DE ACTA DE AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO DONDE SE DECLARA FUNDADA LA DEMANDA**

EXP. N° : XXX  
JUEZ : XXX  
ASISTENTE DE CAUSAS : XXX  
ASISTENTE DE AUDIENCIAS : XXX

#### **ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**

En la ciudad de XXX, siendo las XXX horas con XXX minutos del día XXX del dos mil diez, presentes en la Sala de Audiencias N° 03 del XXX Juzgado Especializado Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de XXX con sede en XXX, ante el señor Juez Dr. XXX, en la demanda interpuesta por DON XXX contra XXX, sobre **PAGO DE SOBRETIEMPO**, se procede a verificar la presencia de los intervinientes convocados a esta audiencia.

#### **ACREDITACIÓN DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES:**

- a) **DEMANDANTE:** XXX, con Documento Nacional de Identidad N° XXX; con Registro XXX, con domicilio procesal en XXX y con casilla electrónica de notificaciones N° XXX.
- b) **DEMANDADA:** EMPRESA XXX; debidamente representada por su apoderado XXX, con Documento Nacional de Identidad N° XXX, con Registro CAL N° XXX, con domicilio procesal en XXX de esta ciudad y con casilla electrónica de notificaciones N° XXX.

En este acto el Juez, señala las reglas de conducta a seguir durante la presente audiencia, las cuales quedan registradas en audio y video.

**I.- ETAPA DE CONFRONTACIÓN DE POSICIONES:**

El Juez concede un lapso de cinco minutos a cada parte:

- a) **Abogado de la parte demandante:** La exposición oral de las pretensiones demandadas y de los fundamentos de hecho que la sustentan quedan registradas en audio y video.
- b) **Abogado de la parte demandada:** la exposición oral de los hechos que contradicen la demanda, queda registrada en audio y video.

En este acto y por las razones que constan en audio y video, el Juez procede a declarar saneado el proceso.

**II.- ETAPA DE ACTUACIÓN PROBATORIA**

El Juez enuncia los hechos que no necesitan actuación probatoria, siendo los que a continuación se detallan:

- 1. La fecha de ingreso y cese de la relación laboral.
- 2. La remuneración.

El Juez enuncia los hechos sujetos a actuación probatoria:

- 1. Si el prestador de servicios ha sido un trabajador de confianza y si este ha sido o no controlado, es decir sujeto a supervisión de su jornada.
- 2. La jornada y horario de trabajo.
- 3. Determinar si ha existido o no horas extras de lunes a viernes y los días sábados por tener el trabajador una jornada convencional, de lunes a viernes.

**El Juez enuncia las pruebas admitidas; siendo las que a continuación se detallan:**

**Por parte del demandante:**

**Documentales:**

- 1. Boleta de pago de junio del 2010
- 2. Copias de tarjetas de asistencia diaria.

3. Contrato de trabajo sujeto a modalidad
4. Informe N° XXX

**Exhibicional:**

1. De planillas manuales y electrónicas, y/o reporte computarizado refrendado por el responsable del departamento de personal de la demandada, así como que esta obre en CD.
2. De las originales de las tarjetas de asistencia diaria por todo el record laboral demandado,

**Por parte de la demandada:**

**Documentales:**

1. Resolución Directoral N° XXX.
2. Carta N° XXX.
3. Carta de formalización de cargos y respuesta del demandado sobre el control de asistencia y salida del trabajo.
4. Contrato de trabajo presentado por el demandante
5. Boleta presentada por el demandante.

El Magistrado, pregunta a las partes si se encuentran conformes con las pruebas admitidas, a lo que la parte demandante ofrece nuevos medios probatorios y por las razones expuestas en audio y video, **el Juez admite los medios probatorios que se señalan a continuación:**

Memorando N° XXX de la empresa, Carta N° XXX de la empresa, así como, copia certificada de la contestación de demanda correspondiente al Exp. XXX, seguido con la prestadora doña XXX, contra la empresa sobre beneficios sociales, de fecha XXX y copias certificadas de tarjetas de registro y control de asistencia de la trabajadora mencionada.

Se corre traslado a la parte demanda de los medios probatorios presentados.

La parte demandante se encuentra conforme con los medios probatorios admitidos.

**La parte demandada, interpone tacha contra el informe N° XXX de la empresa,** indicando la falsedad de éste, por los fundamentos que constan en audio y video.

Se otorga el tiempo de tres minutos a la parte demandante, para que cumpla con absolver la tachada interpuesta, fundamentos que constan en audio y video.

En este acto, el Juez admite los medios probatorios alcanzados por las partes: Informe N° XXX de la empresa, Carta N° XXX de la empresa, Carta N° XXX de la empresa, indicando que será materia de pronunciamiento en la etapa correspondiente.

El Juez no toma juramento conjunto a todos los que participan en esta etapa, por no existir declaraciones de parte ni de testigos.

#### **ACTUACION DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ADMITIDOS:**

La actuación de medios probatorios documentales, son de actuación inmediata, por lo que no se actúan en este momento, incluyendo las documentales de la cuestión probatoria formulada.

#### **Exhibicional:**

1. De planillas manuales y electrónicas, se tienen por no exhibidas y se merituará la conducta de la demandada al momento de emitir el fallo y posteriormente en la sentencia.
2. De las originales de las tarjetas de asistencia diaria, se tiene por no exhibidas y se merituará la conducta de la demandada al momento de emitir el fallo.

#### **III.- ALEGATOS FINALES O DE CLAUSURA**

En este acto el Juez, concede diez minutos a ambas partes para sus alegatos finales:

**Alegatos del señor(a) ABOGADO DE LA PARTE DEMADANTE,** su exposición queda registrada en audio y video.

**Alegatos del señor(a) ABOGADO DE LA PARTE DEMANDADA,** su exposición queda registrada en audio y video.

#### **IV.- SENTENCIA**

En este estado el señor Juez da por cerrado el debate, suspendiendo la presente sesión de audiencia por un lapso de una hora, luego de lo cual se reinicia la audiencia, procediendo el Sr. Juez a hacer conocer a las partes el fallo de su sentencia:

**FALLO:**

**IMPROCEDENTE LA TACHA INTERPUESTA** por la empresa demandada, contra el Informe N° XXX de la empresa de fjs. 25 a 30; **FUNDADA LA DEMANDA** interpuesta por XXX contra la empresa, en el extremo de reintegro de sobretiempo, reintegro de compensación por tiempo de servicios, vacaciones y gratificaciones; en cuanto a los honorarios, se establecerá en la sentencia los montos que le correspondería de acuerdo a lo que se tenga presente en el caso en concreto, más los intereses legales que serán determinados en ejecución de sentencia.

En este acto el Sr. Juez cita a las partes a que concurran al local de Juzgado el día **VEINTIDOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ**, a horas **DOS DE LA TARDE**, para efectos de la notificación de la Sentencia.-

Finalizó: XXX horas.

**2.3.2. EJEMPLO DE ACTA DE AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO DONDE SE RESERVA EL FALLO Y LA SENTENCIA**

EXP. N° : XXX  
JUEZ : XXX  
ASISTENTE DE CAUSAS : XXX  
ASISTENTE DE AUDIENCIAS : XXX

**ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA  
DE JUZGAMIENTO**

Trujillo, 17 de Enero del 2011

**I. INICIO: 11:00 AM.**

**II. INTRODUCCIÓN:**

Presentes en la Sala de Audiencias N° XXX del XXX Juzgado Especializado Laboral Permanente de la Corte Superior de XXX con sede en la calle XXX, ante el señor Juez Dr. XXX, asistido por el Secretario XXX, en la demanda interpuesta por don XXX contra sobre PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTRO, se procede a verificar la presencia de los intervinientes convocados a esta audiencia.

**III. ACREDITACIÓN DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES:**

DEMANDANTE: XXX.

DNI N° XXX.

Domicilio Real: XXX.

ABOGADO DEL DEMANDANTE: XXX

Domicilio Procesal: XXX

Casilla electrónica de notificaciones N° XXX.

DEMANDADA: XXX, debidamente representada por su apoderado judicial y abogado don XXX.

DNI N° XXX.

CAL N°: XXX.

Domicilio Legal: Calle XXX.

Domicilio procesal: XXX.

Casilla electrónica de notificaciones N° XXX.

#### IV. ETAPA DE CONFRONTACIÓN DE POSICIONES

- a) Abogado de la parte demandante: La exposición oral de las pretensiones demandadas y de los fundamentos de hecho que la sustentan quedan registradas en audio y video.
- b) Abogado de la parte demandada: La exposición oral de los hechos que contradicen la demanda, queda registrada en audio y video.

#### V. ETAPA DE ACTUACIÓN PROBATORIA

Hechos que no necesitan actuación probatoria:

La fecha de cese.

El cargo realizado por la demandante de asistente administrativo.

Medios probatorios dejados de lado por estar dirigidos a la acreditación de hechos impertinentes o irrelevantes para la causa:

Exp. Administrativo N° XXX.

Hechos sujetos a actuación probatoria:

Determinar si ha mantenido relación laboral desde el inicio de la prestación de servicios hasta su cese.

Determinar la fecha de ingreso.

Los hechos que sustentan el lucro cesante, daño emergente y el daño moral.

PRUEBAS ADMITIDAS POR PARTE DEL DEMANDANTE:

Documentales:

Constancia de actuación inspectiva.

Liquidación de beneficios sociales de fecha XXX.

Renuncia laboral.

Contrato de trabajo sujeto a modalidad de fecha XXX.

Contratos y adendas de prestación de servicios personales 01.08.2008 hasta el 31.07.2010, así como adendas sobre la remuneración.

Exhibicional:

De planillas y duplicados de boletas de pago de la demandante.

De la liquidación de CTS y de los depósitos de CTS.

**POR PARTE DE LA DEMANDADA:**

**Documentales:**

Los mismos contratos admitidos a la parte demandante.

Contrato de trabajo sujeto a modalidad de fecha XXX.

Boleta de pago correspondiente al mes de junio de XXX..

Copia de planilla electrónica de la demandante al mes de XXX del XXX.

Observaciones de las partes: Ninguna.

El Juez toma juramento conjunto a todos los que participan en esta etapa, conforme queda registrado en audio y video.

**ACTUACION DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ADMITIDOS:**

**MEDIOS PROBATORIOS DEL DEMANDANTE:**

**Exhibicional:**

De planillas y duplicados de boletas de pago: La parte demandada presenta planillas del mes de XXX y XXX del 2010; lo que queda registrado en audio y video, dándose por exhibida en parte.

De la liquidación de CTS y de los depósitos de CTS: La exhibicional de la liquidación de CTS se da por cumplida la con la propia liquidación presentada por la parte demandante, así mismo, respecto a los depósitos no se da por cumplida la exhibicional por haberse realizado a través de pago directo.

Juez: Realiza preguntas a la parte demandada y demandante, las cuales quedan registradas en audio y video.

**VI. ALEGATOS FINALES O DE CLAUSURA**

- a) Alegatos del ABOGADO DE LA PARTE DEMANDANTE, su exposición queda registrada en audio y video.
- b) Alegatos del ABOGADO DE LA PARTE DEMANDADA, su exposición queda registrada en audio y video.

**VII. SENTENCIA:**

**FALLO:** Por las razones expuestas en audio y video el Juez resuelve reservar el fallo.

Se cita a las partes a que concurran al local de Juzgado el día XXX, a horas XXX, para efectos de la notificación de la Sentencia.-

Finalizó: XXX horas.



**2.3.3. EJEMPLO DE ACTA DE AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO DONDE SE RESERVA EL FALLO Y LA SENTENCIA**

EXP. N° : XXX  
 JUEZ II,III.: XXX  
 ASISTENTE DE CAUSAS : XXX  
 ASISTENTE DE AUDIENCIAS : XXX

**ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**

En la ciudad de XXX, siendo las XXX horas del día treinta de diciembre del dos mil diez, presentes en la Sala de Audiencias N° XXX del XXX Juzgado Especializado Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de XXX, ante el señor Juez Dr. XXX, en la demanda interpuesta por XXX contra XXX, sobre INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO, se procede a verificar la presencia de los intervinientes convocados a esta audiencia.

**ACREDITACIÓN DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES:**

DEMANDANTE: XXX, con Documento Nacional de Identidad N° XXX, con domicilio real en XXX.

ABOGADO DE LA PARTE DEMADANTE: XXX, con Registro CAL N° XXX, con domicilio procesal en XXX de esta ciudad y casilla electrónica de notificaciones N° XXX.

DEMANDADA: Debidamente representado por su apoderado judicial y abogado Dr. XXX, con Documento Nacional de Identidad N° XXX, con Registro CALL N° XXX, con domicilio procesal en XXX de esta ciudad y casilla electrónica de notificaciones N° XXX.

En este acto, la parte demandada se apersona oralmente, indicando que no trajo el escrito de apersonamiento, indicando que no presentará nuevas pruebas, procediendo el Juez, a emitir la siguiente resolución:

**RESOLUCION N° CINCO**

Oído oralmente el apersonamiento del apoderado judicial XXX, en nombre del demandado XXX y considerando; PRIMERO: Que conforme al artículo 43.1 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, el rebelde se apersona al proceso en el estado en el que se encuentre sin posibilidad de renovar los actos previos; SEGUNDO: Que, siendo esto así y acreditado debidamente el apoderado que concurre a la presente audiencia, habiendo acreditado su apersonamiento, se le debe tener por apersonado en el presente proceso; por estos fundamentos y artículos citados; SE RESUELVE: Tener por APERSONADO a don XXX en calidad de apoderado judicial de la demandada XXX, téngase presente su domicilio procesal en XXX y su casilla electrónica de notificaciones N° XXX, lugar en el que se le notificarán las resoluciones emitidas fuera de audiencia con arreglo a Ley.

En este acto la parte demandante, a través de su abogado defensor interpone recurso de apelación contra la resolución número cinco, por lo que el señor Juez le concede tres minutos para que fundamente su recurso en forma fáctica y jurídica, cumpliendo la parte demandante con fundamentarlo, conforme queda registrado en audio y video.

**RESOLUCION N° SEIS**

Oída la interposición del recurso de apelación contra la resolución número cinco y sus fundamentos, conforme consta en audio y video; se debe **CONCEDER RECURSO DE APELACION** contra la resolución número cinco a la parte demandante sin efecto suspensivo y en la calidad de diferida.

En este acto el Juez, señala las reglas de conducta a seguir durante la presente audiencia, las cuales quedan registradas en audio y video.

**I.- ETAPA DE CONFRONTACIÓN DE POSICIONES**

El Juez concede un lapso de cinco minutos a cada parte:

- a) Abogado de la parte demandante: La exposición oral de las pretensiones demandadas y de los fundamentos de hecho que la sustentan quedan registradas en audio y video.

- b) Abogado de la parte demandada: la exposición oral de los hechos que contradicen la demanda, queda registrada en audio y video.

## II. ETAPA DE ACTUACIÓN PROBATORIA

El Juez enuncia los hechos que no necesitan actuación probatoria, siendo los que a continuación se detallan:

La naturaleza de la prestación personal de servicios, la cual es de naturaleza laboral.

Fecha de ingreso y cese de la trabajadora.

No se debate la remuneración ordinaria mensual ni ningún concepto que la haya conformado.

Pruebas dejadas de lado:

En este acto el Juez, señala que todas las pruebas son pertinentes.

El Juez enuncia los hechos sujetos a actuación probatoria:

Se va a verificar si han existido los hechos que sustentan la supuesta falta grave, es decir, si la trabajadora inasistió más de tres días conforme a ley

De ser así, determinar el monto indemnizatorio al que tuviera derecho la actora si se determina que la terminación de su contrato ha sido de manera unilateral y por tanto arbitraria.

El Juez enuncia las pruebas admitidas; siendo las que a continuación se detallan:

Por la parte demandante:

Acta de verificación del expediente N° XXX, sobre actuación inspectiva.

Boletas de pago, correspondientes a enero, febrero, marzo y mayo del XXX y diciembre XXX.

Carta notarial de preaviso de despido de fecha XXX.

Carta notarial de despido, del XXX.

Expediente Administrativo N° XXX, cuyas copias fedateadas obran materialmente en el expediente.

Por la parte demandada:

Habiendo estado en el estado de rebelde se tienen por no ofrecidas.

El Magistrado, pregunta a las partes si se encuentran conformes con las pruebas admitidas, a lo que las partes responden que se encuentran conformes.

El Juez toma juramento conjunto a todos los que participan en esta etapa, conforme queda registrado en audio y video.

**ACTUACION DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ADMITIDOS:**

El Juez realiza algunas preguntas a la parte demandante y demandada, respecto a los medios probatorios documentales, las cuales quedan registradas en audio y video.

### **III. ALEGATOS FINALES O DE CLAUSURA**

En este acto el Juez, concede a ambas partes un tiempo prudencial para sus alegatos finales:

Alegatos del señor(a) ABOGADO DE LA PARTE DEMANDANTE, su exposición queda registrada en audio y video.

Alegatos del señor(a) ABOGADO DE LA PARTE DEMANDADA, su exposición queda registrada en audio y video.

### **IV. SENTENCIA**

En este estado el señor Juez da por cerrado el debate, y por las razones expuestas en audio y video señala que se va a reservar el fallo y la sentencia, la cual se notificará el día XXX, a horas XXX, con lo que se da por finalizada la presente audiencia.-

Finalizó: XXX horas.

**2.3.4. EJEMPLO DE ACTA DE AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO DONDE SE DECLARA FUNDADA LA DEMANDA Y SE IMPUGNA ÉSTA**

EXP. N° : XXX  
 JUEZ : XXX  
 ASISTENTE DE CAUSAS : XXX  
 ASISTENTE DE AUDIENCIAS : XXX

**ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA  
 DE JUZGAMIENTO**

En la ciudad de XXX, siendo las XXX horas del día XXX, presentes en la Sala de Audiencias del XXX Juzgado Especializado Laboral Permanente de la Corte Superior de XXX con sede en la Av. XXX, ante el señor Juez Dr. XXX, quien se avoca al conocimiento del presente proceso por Disposición Superior por licencia del Magistrado Titular; en la demanda interpuesta por don XXX contra la Empresa XXX, sobre Reintegro de Beneficios Sociales, se procede a verificar la presencia de los intervinientes convocados a esta audiencia.

**ACREDITACIÓN DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES:**

**DEMANDANTE:** XXX, con Documento Nacional de Identidad N° XXX, con domicilio real en calle XXX de XXX.

**ABOGADO DEL DEMANDANTE:** Dr. XXX, con Registro CAL N° XXX, domicilio en calle XXX., con casilla electrónica de notificaciones N° XXX.

**DEMANDADA: EMPRESA XXX** debidamente representada por su apoderado XXX con Registro CAL XXX, con domicilio procesal en calle XXX de esta ciudad y con casilla electrónica de notificaciones N° XXX.

En este acto el Juez, señala las reglas de conducta a seguir durante la presente audiencia, las cuales quedan registradas en audio y video, así mismo, señala a las partes que aun pueden conciliar sus pretensiones, sin embargo, las partes manifiestan continuar con el proceso, tal como queda registrado en audio y video.

**I. ETAPA DE CONFRONTACIÓN DE POSICIONES**

El Juez concede un lapso de cinco minutos a cada parte:

- a) Abogado de la parte demandante: La exposición oral de las pretensiones demandadas y de los fundamentos de hecho que la sustentan quedan registradas en audio y video.
- b) Abogado de la parte demandada: la exposición oral de los hechos que contradicen la demanda, queda registrada en audio y video.

## II. ETAPA DE ACTUACIÓN PROBATORIA

El Juez enuncia los hechos que no necesitan actuación probatoria, siendo los que a continuación se detallan:

La fecha de ingreso.

Remuneración percibida.

El acuerdo en Sesión Extraordinaria N° 09 de fecha 25 de octubre de 1994, celebrado entre los representantes del Concejo de Administración de la Cooperativa XXX y los representantes de la Organización Sindical y Delegada de dicha empresa, respecto al otorgamiento del aumento como costo de vida S/. XXX en noviembre, S/. XXX en mayo y S/. XXX en junio).

El acuerdo sobre sistema de pagos colaterales-bonificación ex cooperativa.

El Juez enuncia los hechos sujetos a actuación probatoria:

El pago por costo de vida, por lapso de abril 1996 (13 días) y de mayo del 96 a agosto del 2003, teniendo en cuenta la fecha de ingreso del actor.

El reintegro de bonificación pago ex cooperativa desde el mes de setiembre del 2003 hasta la fecha de ejecución de sentencia.

El Juez enuncia las pruebas admitidas; siendo las que a continuación se detallan:

Por parte del demandante:

Copia de boletas de pago de mayo a octubre de 1998.

Copia de boleta de pago de agosto del 2010.

Copia del Acta de Sesión N° 05 de fecha 25 de octubre de 1994, celebrado entre los representantes del Consejo de Administración de la Ex Cooperativa XXX y los representantes de la Organización Sindical y Delegados de ésta.

Copia de Convenio Colectivo de fecha 27 de agosto del 2003, celebrado entre la Empresa XXX y el Sindicato Único de Trabajadores de la Empresa XXX.

Copia de Sentencia expedida por la Sala Laboral en el Exp. N° XXX.

Exhibicional que deberá efectuar la demandada de los libros de planillas y duplicados de boletas de pago desde el XXX hasta el XXX.

Por parte de la demandada:

Acta de Sesión Extraordinaria N° XXX.

Memorando N° XXX de fecha XXX.

El Magistrado, pregunta a las partes si se encuentran conformes con las pruebas admitidas, a lo que las partes responden que si.

El Juez no toma juramento conjunto a todos los que participan en esta etapa, por no existir declaraciones de parte ni de testigos.

#### **ACTUACION DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ADMITIDOS:**

La actuación de medios probatorios documentales, son de actuación inmediata, por lo que no se actúan en este momento. En cuanto a la exhibicional de libros de planillas y duplicados de boletas de pago desde el XXX hasta el XXX, el Juzgado considera innecesaria su exhibición teniendo en cuenta que la litis versa respecto a dilucidar si corresponde ordenar o no el otorgamiento de un beneficio proveniente de un acuerdo colectivo, los cuales se encuentran incorporados al proceso.

#### **III. ALEGATOS FINALES O DE CLAUSURA**

En este acto el Juez, concede diez minutos a ambas partes para sus alegatos finales:

Alegatos del señor(a) ABOGADO DE LA PARTE DEMADANTE, su exposición queda registrada en audio y video.

Alegatos del señor(a) ABOGADO DE LA PARTE DEMANDADA, su exposición queda registrada en audio y video.

#### **IV. SENTENCIA**

En este estado el señor Juez da por cerrado el debate, suspendiendo la presente sesión de audiencia por un lapso de 60 minutos, luego de lo cual se reinicia la audiencia, procediendo el Sr. Juez a hacer conocer a las partes el fallo de su sentencia:

**FUNDADA LA DEMANDA** interpuesta por XXX contra la EMPRESA XXX, sobre pago de conceptos remunerativos-pago por costo de vida desde el XXX hasta el XXX en la suma de S/. XXX y en cuanto al reintegro de bonificación por pago ex cooperativa desde el mes de septiembre del 2003 hasta la fecha de expedición de la sentencia en el monto de S/. XXX nuevos soles, más los intereses legales que serán determinados en ejecución de sentencia.

En este acto el Sr. Juez cita a las partes a que concurran al local de Juzgado el día XXX, a horas XXX, para efectos de la notificación de la Sentencia.-

Finalizó: XXX horas.

**V. IMPUGNACIÓN:**

- El abogado de la parte demandante refiere: Estar conforme.
- El abogado de la parte demandada: Interpone recurso de apelación.

El señor Juez, tiene por interpuesto el recurso de apelación formulado, quedando notificado el apelante a partir de la fecha, para efectos de la fundamentación correspondiente.



## **TERCERA PARTE**

### **COMPARACIÓN ENTRE LA LEY N° 26636 (LPT) Y LA LEY N° 29497 (NLPT)<sup>1</sup>**

Una forma de conocer más las innovaciones de la nueva ley es haciendo una comparación entre la Ley N° 26636 (LPT) y la Ley N° 29497 (NLPT), y ver cuáles son las semejanzas y cuáles las diferencias. Para ese objeto se han transcrito los artículos la NLPT y a continuación de cada uno se ha transcrito en letras cursivas el artículo de la LPT. Veamos esa comparación.

---

<sup>1</sup> Elaborada con la colaboración de Dante Herrera Godenzi.



## **NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO**

**LEY N° 29497**

### **TITULO PRELIMINAR**

#### **Artículo I.- Principios del proceso laboral**

El proceso laboral se inspira, entre otros, en los principios de inmediación, oralidad, concentración, celeridad, economía procesal y veracidad.

#### **Artículo II.- Ámbito de la justicia laboral**

Corresponde a la justicia laboral resolver los conflictos jurídicos que se originan con ocasión de las prestaciones de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, formativa, cooperativista o administrativa; están excluidas las prestaciones de servicios de carácter civil, salvo que la demanda se sustente en el encubrimiento de relaciones de trabajo. Tales conflictos jurídicos pueden ser individuales, plurales o colectivos, y estar referidos a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios.

#### **Artículo III.- Fundamentos del proceso laboral**

En todo proceso laboral los jueces deben evitar que la desigualdad entre las partes afecte el desarrollo o resultado del proceso, para cuyo efecto procuran alcanzar la igualdad real de las partes, privilegian el fondo sobre la forma, interpretan los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso, observan el debido proceso, la tutela jurisdiccional y el principio de razonabilidad. En particular, acentúan estos deberes frente a la madre gestante, el menor de edad y la persona con discapacidad.

Los jueces laborales tienen un rol protagónico en el desarrollo e impulso del proceso.

Impiden y sancionan la conducta contraria a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe de las partes, sus representantes, sus abogados y terceros.

El proceso laboral es gratuito para el prestador de servicios, en todas las instancias, cuando el monto total de las pretensiones reclamadas no supere las setenta (70) Unidades de Referencia Procesal (URP).

**Artículo II.-** El Juez, en caso de duda insalvable sobre los diversos sentidos de una norma o cuando existan varias normas aplicables a un caso concreto, deberá interpretar o aplicar la norma que favorezca al trabajador.

**Artículo III.-** El Juez debe velar por el respeto del carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley.

**Artículo IV.- Interpretación y aplicación** de las normas en la resolución de los conflictos de la justicia laboral

Los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley Interpretan y aplican toda norma jurídica, incluyendo los convenios colectivos, según los principios y preceptos constitucionales, así como los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia de la República

**LEY 26636**

**TÍTULO PRELIMINAR**

**Artículo I.-** *El proceso laboral se inspira, entre otros, en los principios de inmediación, concentración, celeridad y veracidad.*

*Las audiencias y actuación de los medios probatorios se realizan ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad.*

*El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales. El Juez podrá reducir su número sin afectar la obligatoriedad de los actos que aseguren el debido proceso.*

*El Juez dirige e impulsa el proceso para lograr una pronta y eficaz solución de las controversias que conoce.*

**Artículo II.-** *El Juez, en caso de duda insalvable sobre los diversos sentidos de una norma o cuando existan varias normas aplicables a un caso concreto, deberá interpretar o aplicar la norma que favorezca al trabajador.*

**Artículo III.-** *El Juez debe velar por el respeto del carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley.*

**TÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I  
COMPETENCIA**

**Artículo 1.- Competencia por materia de los juzgados de paz letrados laborales**

Los juzgados de paz letrados laborales conocen de los siguientes procesos:

1. En proceso abreviado laboral, las pretensiones referidas al cumplimiento de obligaciones de dar no superiores a cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP) originadas con ocasión de la prestación personal de servicios de naturaleza laboral, formativa o cooperativista, referidas a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios.
2. Los procesos con título ejecutivo cuando la cuantía no supere las cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP); salvo tratándose de la cobranza de aportes previsionales del Sistema Privado de Pensiones retenidos por el empleador, en cuyo caso son competentes con prescindencia de la cuantía.
3. Los asuntos no contenciosos, sin importar la cuantía.

**LEY 26636**

**TÍTULO II  
COMPETENCIA**

**CAPÍTULO I  
Disposiciones generales**

**Artículo 2.- FORMAS DE DETERMINACION DE LA COMPETENCIA.-** *La competencia se determina por razón de territorio, materia, función y cuantía.*

*(En esta LPT no habían Juzgados de Paz Letrado Laborales)*

**Artículo 2.- Competencia por materia de los juzgados especializados de trabajo**

Los juzgados especializados de trabajo conocen de los siguientes procesos:

1. En proceso ordinario laboral, todas las pretensiones relativas a la protección de derechos individuales, plurales o colectivos, originadas con ocasión de la prestación personal de servicios de naturaleza laboral, formativa o

cooperativista, referidas a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios.

Se consideran incluidas en dicha competencia, sin ser exclusivas, las pretensiones relacionadas a los siguientes:

- a) El nacimiento, desarrollo y extinción de la prestación personal de servicios; así como a los correspondientes actos jurídicos.
- b) La responsabilidad por daño patrimonial o extrapatrimonial, incurrida por cualquiera de las partes involucradas en la prestación personal de servicios, o terceros en cuyo favor se presta o prestó el servicio.
- c) Los actos de discriminación en el acceso, ejecución y extinción de la relación laboral.
- d) El cese de los actos de hostilidad del empleador, incluidos los actos de acoso moral y hostigamiento sexual, conforme a la ley de la materia.
- e) Las enfermedades profesionales y los accidentes de trabajo.
- f) La impugnación de los reglamentos internos de trabajo.
- g) Los conflictos vinculados a una organización sindical y entre organizaciones sindicales, incluida su disolución.
- h) El cumplimiento de obligaciones generadas o contraídas con ocasión de la prestación personal de servicios exigibles a institutos, fondos, cajas u otros.
- i) El cumplimiento de las prestaciones de salud y pensiones de invalidez, a favor de los asegurados o los beneficiarios, exigibles al empleador, a las entidades prestadoras de salud o a las aseguradoras.
- j) El Sistema Privado de Pensiones.
- k) La nulidad de cosa juzgada fraudulenta laboral; y
- l) Aquellas materias que, a criterio del juez, en función de su especial naturaleza, deban ser ventiladas en el proceso ordinario laboral.

Conoce las pretensiones referidas al cumplimiento de obligaciones de dar superiores a cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP).

2. En proceso abreviado laboral, de la reposición cuando ésta se plantea como pretensión principal única.
3. En proceso abreviado laboral, las pretensiones relativas a la vulneración de la libertad sindical.
4. En proceso contencioso administrativo conforme a la ley de la materia, las pretensiones originadas en las prestaciones de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, administrativa o de seguridad social, de derecho público; así como las impugnaciones contra actuaciones de la autoridad administrativa de trabajo.

5. Los procesos con título ejecutivo cuando la cuantía supere las cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP).

**LEY 26636**

**Artículo 4.- COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA.-** La competencia por razón de la materia se regula por la naturaleza de la pretensión y en especial por las siguientes normas:

2. Los Juzgados de Trabajo conocen de las pretensiones individuales o colectivas por conflictos jurídicos sobre:
  - a. Impugnación del despido.
  - b. Cese de actos de hostilidad del empleador.
  - c. Incumplimiento de disposiciones y normas laborales cualquiera fuera su naturaleza.
  - d. Pago de remuneraciones y beneficios económicos, siempre que excedan de diez (10) URP.
  - e. Ejecución de resoluciones administrativas, sentencias emitidas por las Salas Laborales, laudos arbitrales firmes que ponen fin a conflictos jurídicos o títulos de otra índole que la Ley señale.
  - f. Actuación de prueba anticipada sobre derechos de carácter laboral.
  - g. Impugnación de actas de conciliación celebradas ante las autoridades administrativas de trabajo, reglamentos internos de trabajo, estatutos sindicales.
  - h. Entrega, cancelación o redención de certificados, pólizas, acciones y demás documentos que contengan derechos o beneficios laborales.
  - i. Conflictos intra e intersindicales.
  - j. Indemnización por daños y perjuicios derivados de la comisión de falta grave que cause perjuicio económico al empleador, incumplimiento del contrato y normas laborales cualquiera fuera su naturaleza por parte de los trabajadores.
  - K. Materia relativa al sistema privado de pensiones.
  - l. Las demás que no sean de competencia de los Juzgados de Paz Letrados y los que la Ley señale.
3. Los Juzgados de Paz Letrados conocen las pretensiones individuales sobre:
  - a. Pago de remuneraciones, compensaciones y derechos similares que sean de obligación del empleador y tengan expresión monetaria líquida hasta un máximo de diez (10) URP.

- b. *Impugnación de las sanciones disciplinarias impuestas por el empleador durante la vigencia de la relación laboral.*
  - c. *Reconocimiento de los derechos comprendidos en el régimen de trabajo del hogar, cualquiera que fuere su cuantía.*
  - d. *Materia relativa al Sistema Privado de Pensiones, incluida la cobranza de aportes previsionales retenidos por el empleador.*
  - e. *Las demás que la Ley señale.*
1. *Las Salas Laborales de la Corte Superior conocen de las pretensiones en materia de:*
- a. *Acción popular en materia laboral.*
  - b. *Impugnación de laudos arbitrales emanados de una negociación colectiva.*
  - c. *Acción contencioso administrativa en materia laboral y seguridad social.*
  - d. *Conflictos de competencia promovidos entre juzgados de trabajo y entre estos y otros juzgados de distinta especialidad del mismo distrito judicial.*
  - e. *Conflictos de autoridad entre los juzgados de trabajo y autoridades administrativas en los casos previstos por la ley.*
  - f. *Las quejas de derecho por denegatoria de recurso de apelación.*
  - g. *La homologación de conciliaciones privadas.*
  - h. *Las demás que señale la Ley.*
- (Ahora existen Juzgado de Paz Letrado Laborales, del Art. 1 de la presente Ley)*

### **Artículo 3.- Competencia por materia de las salas laborales superiores**

Las salas laborales de las cortes superiores tienen competencia, en primera instancia, en las materias siguientes:

1. Proceso de acción popular en materia laboral, a ser tramitado conforme a la ley que regula los procesos constitucionales.
2. Anulación de laudo arbitral que resuelve un conflicto jurídico de naturaleza laboral, a ser tramitada conforme a la ley de arbitraje.
3. Impugnación de laudos arbitrales derivados de una negociación colectiva, a ser tramitada conforme al procedimiento establecido en la presente Ley.
4. Contienda de competencia promovida entre juzgados de trabajo y entre éstos y otros juzgados de distinta especialidad del mismo distrito judicial.



5. Conflictos de autoridad entre los juzgados de trabajo y autoridades administrativas en los casos previstos por la ley.
6. Las demás que señale la ley.

**Artículo 4.- Competencia por función**

- 4.1 La Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República es competente para conocer de los siguientes recursos:
  - a) Del recurso de casación;
  - b) Del recurso de apelación de las resoluciones pronunciadas por las salas laborales en primera instancia; y
  - c) del recurso de queja por denegatoria del recurso de apelación o por haber sido concedido en efecto distinto al establecido en la ley.
- 4.2 Las salas laborales de las cortes superiores son competentes para conocer de los siguientes recursos:
  - a) Del recurso de apelación contra las resoluciones expedidas por los juzgados laborales; y
  - b) del recurso de queja por denegatoria del recurso de apelación o por haber sido concedido en efecto distinto al establecido en la ley.
- 4.3 Los juzgados especializados de trabajo son competentes para conocer de los siguientes recursos:
  - a) Del recurso de apelación contra las resoluciones expedidas por los juzgados de paz letrados en materia laboral; y
  - b) del recurso de queja por denegatoria del recurso de apelación o por haber sido concedido en efecto distinto al establecido en la ley.

**LEY 26636**

**Artículo 5.- COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUNCIÓN.-** Son competentes para conocer por razón de la función:

1. La Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema:
  - a. Del recurso de casación en materia laboral.
  - b. Del recurso de apelación de las resoluciones pronunciadas por las Salas Laborales en primera instancia.
  - c. De los conflictos de competencia entre juzgados laborales de distinto distrito judicial.
2. Las Salas Laborales o mixtas de las Cortes Superiores, del recurso de apelación contra las resoluciones expedidas por los Juzgados de Trabajo.

3. *Los Juzgados Especializados de Trabajo, del recurso de apelación contra las resoluciones expedidas por los Juzgados de Paz Letrados en materia laboral.*

#### **Artículo 5.- Determinación de la cuantía.**

La cuantía está determinada por la suma de todos los extremos contenidos en la demanda, tal como hayan sido liquidados por el demandante. Los intereses, las costas, los costos y los conceptos que se devenguen con posterioridad a la fecha de interposición de la demanda no se consideran en la determinación de la cuantía.

#### **LEY 26636**

**Artículo 6.- COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.-** *La competencia por razón de cuantía se determina con sujeción a las siguientes reglas:*

1. *El valor económico de la pretensión es el que resulta de la suma de todos los extremos que contenga la demanda, en la forma en que hayan sido liquidados por el demandante.*
2. *El valor comprende sólo la deuda principal de cada extremo, no así los intereses, costas, costos ni conceptos que se devenguen en el futuro.*

#### **Artículo 6.- Competencia por territorio**

A elección del demandante es competente el juez del lugar del domicilio principal del demandado o el del último lugar donde se prestaron los servicios.

Si la demanda está dirigida contra quien prestó los servicios, sólo es competente el juez del domicilio de éste.

En la impugnación de laudos arbitrales derivados de una negociación colectiva es competente la sala laboral del lugar donde se expidió el laudo.

La competencia por razón de territorio sólo puede ser prorrogada cuando resulta a favor del prestador de servicios.

#### **LEY 26636**

**Artículo 3.- COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.-** *Por razón del territorio y a elección del demandante, es juez competente el del lugar donde se encuentra:*

1. *El centro de trabajo en el que se haya desarrollado la relación laboral.*
2. *El domicilio principal del empleador.*

**Artículo 7.- Regulación en caso de incompetencia**

- 7.1 El demandado puede cuestionar la competencia del juez por razón de la materia, cuantía, grado y territorio mediante excepción. Sin perjuicio de ello el juez, en cualquier estado y grado del proceso, declara, de oficio, la nulidad de lo actuado y la remisión al órgano jurisdiccional competente si determina su incompetencia por razón de materia, cuantía, grado, función o territorio no prorrogado.
- 7.2 Tratándose del cuestionamiento de la competencia del juez por razón de territorio, el demandado puede optar, excluyentemente, por oponer la incompetencia como excepción o como contienda. La competencia de los jueces de paz letrados sólo se cuestiona mediante excepción.
- 7.3 La contienda de competencia entre jueces de trabajo y entre éstos y otros juzgados de distinta especialidad del mismo distrito judicial la dirime la sala laboral de la corte superior correspondiente. Tratándose de juzgados de diferentes distritos judiciales, la dirime la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República.

**LEY 26636**

**CAPITULO II**

***Cuestionamiento de la Competencia***

**Artículo 7.- CUESTIONAMIENTO DE LA COMPETENCIA.-** *La incompetencia por razón de materia, función o cuantía puede declararse de oficio. También puede deducirse como excepción por la parte demandada en la oportunidad debida.*

**CAPÍTULO II  
COMPARECENCIA**

**Artículo 8.- Reglas especiales de comparecencia**

- 8.1 Los menores de edad pueden comparecer sin necesidad de representante legal. En el caso de que un menor de catorce (14) años comparezca al proceso sin representante legal, el juez pone la demanda en conocimiento del Ministerio Público para que actúe según sus atribuciones. La falta de comparecencia del Ministerio Público no interfiere en el avance del proceso.
- 8.2 Los sindicatos pueden comparecer al proceso laboral en causa propia, en defensa de los derechos colectivos y en defensa de sus dirigentes y afiliados.
- 8.3 Los sindicatos actúan en defensa de sus dirigentes y afiliados sin necesidad de poder especial de representación; sin embargo, en la demanda o contestación debe identificarse individualmente a cada uno de los afiliados con sus respectivas pretensiones. En este caso, el empleador debe poner en conocimiento de

los trabajadores la demanda interpuesta. La inobservancia de este deber no afecta la prosecución del proceso.

La representación del sindicato no habilita al cobro de los derechos económicos que pudiese reconocerse a favor de los afiliados.

**LEY 26636**

**SECCIÓN SEGUNDA  
COMPARECENCIA AL PROCESO Y ACUMULACIÓN**

**TITULO I**

**CAPITULO I**

*Comparecencia al proceso*

**Artículo 8.- CAPACIDAD PARA SER PARTE MATERIAL DE UN PROCESO.-** *Tiene capacidad para ser parte material en un proceso toda persona natural o jurídica, órgano o institución, sociedad conyugal, sucesión indivisa y otras formas de patrimonio autónomo, y en general toda persona que tenga o haya tenido la condición de trabajador o empleador.*

**Artículo 9.- CAPACIDAD DE LAS ORGANIZACIONES SINDICALES.-** *Las organizaciones sindicales y asociativas constituidas y reconocidas de acuerdo a ley, tienen legitimación para la defensa de los derechos colectivos que les son propios.*

**Artículo 10.- COMPARECENCIA.** *Las partes deben comparecer por sí mismas. Pueden conferir su representación a persona civilmente capaz, mediante poder extendido con las formalidades que la ley permite.*

*Los trabajadores menores de edad podrán comparecer por sí mismos conforme a las disposiciones vigentes sobre la materia, debiendo ser asistidos por la defensa gratuita que se les provea conforme a Ley, en caso de carecer de ella.*

*Los trabajadores pueden conferir su representación en los conflictos jurídicos individuales a las organizaciones sindicales de las que son miembros.*

*La comparecencia de las organizaciones sindicales se efectivizará a través de sus representantes legales quienes deberán acreditar su condición con la copia del acta de designación correspondiente.*

**Artículo 9.- Legitimación especial.**

- 9.1 Las pretensiones derivadas de la afectación al derecho a la no discriminación en el acceso al empleo o del quebrantamiento de las prohibiciones de trabajo forzoso e infantil pueden ser formuladas por los afectados directos, una

organización sindical, una asociación o institución sin fines de lucro dedicada a la protección de derechos fundamentales con solvencia para afrontar la defensa a criterio del juez, la Defensoría del Pueblo o el Ministerio Público.

- 9.2 Cuando se afecten los derechos de libertad sindical, negociación colectiva, huelga, a la seguridad y salud en el trabajo y, en general, cuando se afecte un derecho que corresponda a un grupo o categoría de prestadores de servicios, pueden ser demandantes el sindicato, los representantes de los trabajadores, o cualquier trabajador o prestador de servicios del ámbito.

**Artículo 10.- Defensa pública a cargo del Ministerio de Justicia**

La madre gestante, el menor de edad y la persona con discapacidad que trabajan tienen derecho a la defensa pública, regulada por la ley de la materia.

*(La NLPT no se ocupa de la acumulación)*

**LEY 26636**

**CAPITULO II**

**Acumulación**

**Artículo 12.- ACUMULACIÓN OBJETIVA.-** Hay acumulación objetiva cuando las pretensiones o extremos de la demanda correspondan al mismo titular del derecho y sean de competencia del mismo Juez.

**Artículo 13.- ACUMULACIÓN SUBJETIVA.-** Hay acumulación subjetiva cuando una pluralidad de demandantes interponen una sola demanda fundamentada en los mismos hechos o en títulos conexos que requieren un pronunciamiento común o uniforme. El Juez puede ordenar la desacumulación cuando se afecte el principio de economía procesal por razón de tiempo, gasto o esfuerzo humano.

Es requisito de admisibilidad de la demanda que se designe entre los demandantes un apoderado común que los represente y un domicilio procesal único donde se efectúen las notificaciones.

**Artículo 14.- ACUMULACIÓN SUCESIVA.-** El Juez, de oficio o a pedido de parte, puede ordenar la acumulación sucesiva de procesos cuando las pretensiones reclamadas reúnen las características señaladas en el artículo anterior. Sólo procede hasta antes que cualquiera de los procesos sea sentenciado.

**CAPÍTULO III  
ACTUACIONES PROCESALES**

**Subcapítulo I  
Reglas de conducta y oralidad**

**Artículo 11.- Reglas de conducta en las audiencias**

En las audiencias el juez cuida especialmente que se observen las siguientes reglas de conducta:

- a) Respeto hacia el órgano jurisdiccional y hacia toda persona presente en la audiencia. Está prohibido agraviar, interrumpir mientras se hace uso de la palabra, usar teléfonos celulares u otros análogos sin autorización del juez, abandonar injustificadamente la sala de audiencia, así como cualquier expresión de aprobación o censura
- b) Colaboración en la labor de impartición de justicia. Merece sanción alegar hechos falsos, ofrecer medios probatorios inexistentes, obstruir la actuación de las pruebas, generar dilaciones que provoquen injustificadamente la suspensión de la audiencia, o desobedecer las órdenes dispuestas por el juez.

**Artículo 12.- Prevalencia de la oralidad en los procesos por audiencias.**

- 12.1 En los procesos laborales por audiencias las exposiciones orales de las partes y sus abogados prevalecen sobre las escritas sobre la base de las cuales el juez dirige las actuaciones procesales y pronuncia sentencia. Las audiencias son sustancialmente un debate oral de posiciones presididas por el juez, quien puede interrogar a las partes, sus abogados y terceros participantes en cualquier momento. Las actuaciones realizadas en audiencia, salvo la etapa de conciliación, son registradas en audio y vídeo utilizando cualquier medio apto que permita garantizar fidelidad, conservación y reproducción de su contenido. Las partes tienen derecho a la obtención de las respectivas copias en soporte electrónico, a su costo.
- 12.2 La grabación se incorpora al expediente. Adicionalmente, el juez deja constancia en acta únicamente de lo siguiente: identificación de todas las personas que participan en la audiencia, de los medios probatorios que se hubiesen admitido y actuado, la resolución que suspende la audiencia, los incidentes extraordinarios y el fallo de la sentencia o la decisión de diferir su expedición.

Si no se dispusiese de medios de grabación electrónicos, el registro de las exposiciones orales se efectúa haciendo constar, en acta, las ideas centrales expuestas.

**LEY 26636**

*(En esta LPT no se desarrolla el tema de las actuaciones procesales)*

**Subcapítulo II  
Notificaciones**

**Artículo 13.- Notificaciones en los procesos laborales**

Las notificaciones de las resoluciones que se dicten en el proceso se efectúan mediante sistemas de comunicación electrónicos u otro medio idóneo que permita confirmar fehacientemente su recepción, salvo cuando se trate de las resoluciones que contengan el traslado de la demanda, la admisión de un tercero con interés, una medida cautelar, la sentencia en los procesos diferentes al ordinario, abreviado y de impugnación de laudos arbitrales económicos. Las resoluciones mencionadas se notifican mediante cédula.

Para efectos de la notificación electrónica, las partes deben consignar en la demanda o en su contestación una dirección electrónica, bajo apercibimiento de declararse la inadmisibilidad de tales actos postulatorios.

La notificación electrónica surte efectos desde el día siguiente que llega a la dirección electrónica.

En las zonas de pobreza decretadas por los órganos de gobierno del Poder Judicial, así como en los procesos cuya cuantía no supere las setenta (70) Unidades de Referencia Procesal (URP) las resoluciones son notificadas por cédula, salvo que se solicite la notificación electrónica. Las notificaciones por cédula fuera del distrito judicial son realizadas directamente a la sede judicial de destino.

Las resoluciones dictadas en audiencia se entienden notificadas a las partes, en el acto.

**LEY 26636**

*(En esta LPT no se reguló sobre las notificaciones)*

**Subcapítulo III  
Costas y costos**

**Artículo 14.- Costas y costos**

La condena en costas y costos se regula conforme a la norma procesal civil. El juez exonera al prestador de servicios de costas y costos si las pretensiones reclamadas no superan las setenta (70) Unidades de Referencia Procesal (URP), salvo que la parte hubiese obrado con temeridad o mala fe. También hay exoneración

si, en cualquier tipo de pretensión, el juez determina que hubo motivos razonables para demandar.

**LEY 26636**

**TITULO III**

**COSTAS PERSONALES Y COSTOS PROCESALES**

**Artículo 49.- COSTAS PERSONALES Y COSTOS PROCESALES.-**  
*Los trabajadores están exentos de la condena en costos y costas.*

**Subcapítulo IV**

**Multas**

**Artículo 15.- Multas**

En los casos de temeridad o mala fe procesal el juez tiene el deber de imponer a las partes, sus representantes y los abogados una multa no menor de media (1/2) ni mayor de cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP).

La multa por temeridad o mala fe es independiente de aquella otra que se pueda imponer por infracción a las reglas de conducta a ser observadas en las audiencias.

La multa por infracción a las reglas de conducta en las audiencias es no menor de media (1/2) ni mayor de cinco (5) Unidades de Referencia Procesal (URP).

Adicionalmente a las multas impuestas, el juez debe remitir copias de las actuaciones respectivas a la presidencia de la corte superior, al Ministerio Público y al Colegio de Abogados correspondiente, para las sanciones a que pudiera haber lugar.

Existe responsabilidad solidaria entre las partes, sus representantes y sus abogados por las multas impuestas a cualquiera de ellos. No se extiende la responsabilidad solidaria al prestador de servicios.

El juez sólo puede exonerar de la multa por temeridad o mala fe si el proceso concluye por conciliación judicial antes de la sentencia de segunda instancia, en resolución motivada.

El juez puede imponer multa a los testigos o peritos, no menor de media (1/2) ni mayor de cinco (5) Unidades de Referencia Procesal (URP) cuando éstos, habiendo sido notificados excepcionalmente por el juzgado, inasisten sin justificación a la audiencia ordenada de oficio por el juez.

**LEY 26636**

*(En esta LPT no se reguló sobre las multas)*



**Subcapítulo V**  
**Admisión y procedencia**

**Artículo 16.- Requisitos de la demanda**

La demanda se presenta por escrito y debe contener los requisitos y anexos establecidos en la norma procesal civil, con las siguientes precisiones:

- a) Debe incluirse, cuando corresponda, la indicación del monto total del petitorio, así como el monto de cada uno de los extremos que integren la demanda; y
- b) no debe incluirse ningún pliego dirigido a la contraparte, los testigos o los peritos; sin embargo, debe indicarse la finalidad de cada medio de prueba.

El demandante puede incluir de modo expreso su pretensión de reconocimiento de los honorarios que se pagan con ocasión del proceso.

Cuando el proceso es iniciado por más de un demandante debe designarse a uno de ellos para que los represente y señalarse un domicilio procesal único.

**LEY 26636**  
**SECCIÓN TERCERA**  
**POSTULACIÓN DEL PROCESO**  
**TÍTULO I**  
**CAPÍTULO I**  
***Demanda y Emplazamiento***

**Artículo 15.- REQUISITOS DE LA DEMANDA.-** *La demanda se presenta por escrito y debe cumplir los siguientes requisitos:*

1. *La designación del Juez ante quien se interpone.*
2. *El nombre o denominación, datos de identidad, dirección domiciliaria y domicilio procesal del demandante o el de su representante, si no pudiera comparecer o no comparece por sí mismo.*
3. *El nombre o denominación de la persona natural o jurídica demandada, con indicación de la dirección domiciliaria donde debe ser notificada.*
4. *La situación laboral del demandante, si es un trabajador individual, con indicación del tiempo de servicios, función o cargo desempeñados y la última remuneración percibida.*
5. *La determinación clara y concreta del petitorio contenido, con indicación de montos cuando los derechos tenga naturaleza económica o expresión monetaria.*

6. *La enumeración de los hechos y los fundamentos jurídicos de la pretensión.*
7. *Los medios probatorios.*
8. *La firma del demandante, su representante legal o su apoderado y del abogado patrocinante. En caso que el demandante sea analfabeto, certificará su huella digital ante el Secretario de Juzgado.*

Los prestadores de servicios pueden comparecer al proceso sin necesidad de abogado cuando el total reclamado no supere las diez (10) Unidades de Referencia Procesal (URP).

Cuando supere este límite y hasta las setenta (70) Unidades de Referencia Procesal (URP) es facultad del juez, atendiendo a las circunstancias del caso, exigir o no la comparecencia con abogado. En los casos en que se comparezca sin abogado debe emplearse el formato de demanda aprobado por el Poder Judicial.

(Los requisitos y anexos de la demanda en la NLPT son los establecidos en la norma civil)

**LEY 26636**

**Artículo 11.- PATROCINIO POR ABOGADO.-** *Es obligatorio el patrocinio por abogado, salvo exoneración expresa que conceda la Ley.*

**Artículo 16.- ANEXOS DE LA DEMANDA.-** *A la demanda deberá acompañarse:*

1. *Copia legible del documento de identidad del demandante o en su caso, el del representante.*
2. *Copia del documento que contiene el poder para iniciar el proceso cuando se actúe por apoderado.*
3. *Copia del documento que acredite la representación legal del demandante, si se trata de personas jurídicas o naturales que no pueden comparecer por sí mismas. Tratándose de organizaciones sindicales, se estará a lo previsto en el Artículo 10 de esta Ley.*
4. *Todos los medios probatorios destinados a sustentar el petitorio. Se adjuntará por separado, a este efecto, pliego cerrado de posiciones, interrogatorio para cada uno de los testigos y pliego abierto especificando los puntos sobre los que versará el dictamen pericial, de ser el caso.*

**Artículo 17.- Admisión de la demanda**

El juez verifica el cumplimiento de los requisitos de la demanda dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de recibida. Si observa el incumplimiento de

alguno de los requisitos, concede al demandante cinco (5) días hábiles para que subsane la omisión o defecto, bajo apercibimiento de declararse la conclusión del proceso y el archivo del expediente. La resolución que disponga la conclusión del proceso es apelable en el plazo de cinco (5) días hábiles.

Excepcionalmente, en el caso de que la improcedencia de la demanda sea notoria, el juez la rechaza de plano en resolución fundamentada. La resolución es apelable en el plazo de cinco (5) días hábiles siguientes.

**LEY 26636**

**Artículo 17.- INADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA.-** *La demanda presentada sin los requisitos o anexos antes señalados será admitida provisionalmente, pero no tramitada, debiendo el Juez indicar con claridad los que se hayan omitido para que sean presentados en un plazo hasta de cinco días, vencido el cual, sin haber satisfecho el requerimiento, se tiene por no presentada, ordenándose su archivamiento y la devolución de los recaudos.*

**Artículo 18.- IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA.-** *El Juez declara la improcedencia de la demanda mediante*

*Resolución especialmente fundamentada, cuando no reúna los requisitos de procedibilidad señalados en esta Ley y en el Código Procesal Civil*

**Artículo 19.- TRASLADO DE LA DEMANDA.-** *Si el Juez califica la demanda positivamente, tendrá por ofrecidos los medios probatorios, corriendo traslado al demandado para que comparezca al proceso y conteste la demanda en el plazo fijado para cada proceso.*

**Artículo 20.- EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO.-** *El emplazamiento del demandado se realiza por medio de cédula que se entrega en su domicilio real, en forma personal si es persona natural o a través de sus representantes o dependientes, si es persona jurídica, haciendo constar con su firma el día y hora del acto.*

**Artículo 18.- Demanda de liquidación de derechos individuales**

Cuando en una sentencia se declare la existencia de afectación de un derecho que corresponda a un grupo o categoría de prestadores de servicios, con contenido patrimonial, los miembros del grupo o categoría o quienes individualmente hubiesen sido afectados pueden iniciar, sobre la base de dicha sentencia, procesos individuales de liquidación del derecho reconocido, siempre y cuando la sentencia declarativa haya sido dictada por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República, y haya pasado en autoridad de cosa juzgada.

En el proceso individual de liquidación de derecho reconocido es improcedente negar el hecho declarado lesivo en la sentencia del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema de Justicia de la República. El demandado puede, en todo caso, demostrar que el demandante no se encuentra en el ámbito fáctico recogido en la sentencia.

#### **Artículo 19.- Requisitos de la contestación**

La contestación de la demanda se presenta por escrito y debe contener los requisitos y anexos establecidos en la norma procesal civil, sin incluir ningún pliego dirigido a la contraparte, los testigos o los peritos; sin embargo, debe indicarse la finalidad de cada medio de prueba.

La contestación contiene todas las defensas procesales y de fondo que el demandado estime convenientes. Si el demandado no niega expresamente los hechos expuestos en la demanda, estos son considerados admitidos.

La reconvencción es improcedente.

#### **LEY 26636**

#### **CAPITULO II**

#### **Contestación de la Demanda, Excepciones y Rebeldía**

**Artículo 21.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.-** *La demanda se contesta por escrito. El demandado debe:*

1. *Observar los requisitos previstos para la demanda en lo que corresponda.*
2. *Exponer los hechos en que funda su defensa en forma precisa, ordenada y clara, contradiciendo cada una de las pretensiones expuestas o allanándose a las mismas, de ser el caso.*
3. *Proponer la compensación de los créditos exigibles al demandante, de ser el caso.*
4. *Ofrecer los medios probatorios.*
5. *Proponer o deducir las oposiciones o tachas contra los medios probatorios ofrecidos por el demandante, así como el reconocimiento o negación de los documentos que se le atribuyen.*
6. *Incluir su firma o la de su representante o apoderado y la del abogado patrocinante. En caso que el demandado sea analfabeto, deberá certificar su huella digital ante el secretario del juzgado.*
7. *En el caso de las personas jurídicas que cuenten con más de un representante con facultades suficientes, al apersonarse al proceso*

*deberán indicarlo a fin de que cualquiera de ellos pueda asistir a la audiencia.*

**Artículo 22.- ANEXOS DE LA CONTESTACIÓN.-** *A la contestación se acompañan los mismos anexos exigidos para la demanda en el Artículo 16 de esta Ley, en lo que corresponda.*

**Artículo 23.- EXCEPCIONES.-** *La excepción de transacción será apreciada por el Juez, atendiendo al principio de irrenunciabilidad de derechos y las circunstancias que rodean dicha transacción. Lo resuelto por el Juez no implica prejuzgamiento. Lo resuelto en un litigio en el que es parte un sindicato produce los efectos de la cosa juzgada para todos aquellos a los que representó.*

(El Art. 43º, numeral 1 de la NLPT, prevé que si el demandado no asiste a la Audiencia de Conciliación, incurre en rebeldía automática)

#### **LEY 26636**

**Artículo 24.- REBELDIA.-** *Si transcurrido el plazo para contestar la demanda, el demandado no lo hace, incurre en rebeldía. Esta declaración causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda, salvo que habiendo varios emplazados en forma solidaria alguno conteste la demanda o cuando el Juez declare en resolución motivada que no le producen convicción. El rebelde puede incorporarse al proceso para continuar con éste en el estado en que se encuentre, pagando una multa equivalente a dos (2) URP.*

#### **Artículo 20.- Caso especial de procedencia**

En el caso de pretensiones referidas a la prestación personal de servicios, de naturaleza laboral o administrativa de derecho público, no es exigible el agotamiento de la vía administrativa establecida según la legislación general del procedimiento administrativo, salvo que en el correspondiente régimen se haya establecido un procedimiento previo ante un órgano o tribunal específico, en cuyo caso debe recurrirse ante ellos antes de acudir al proceso contencioso administrativo.

**Subcapítulo VI**  
**Actividad probatoria**

**LEY 26636**  
**TITULO II**  
**ACTIVIDAD PROCESAL**  
**CAPITULO I**  
**Medios Probatorios**  
**SUBCAPITULO I**  
*Disposiciones Generales*

**Artículo 25.- FINALIDAD.-** *Los medios probatorios en el proceso laboral tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los hechos controvertidos y fundamentar sus decisiones.*

*Es admisible todo medio probatorio que sirva a la formación de la convicción del juez, siempre que no este expresamente prohibido ni sea contrario al orden público o a la moral.*

**Artículo 21.- Oportunidad**

Los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes únicamente en la demanda y en la contestación. Extraordinariamente, pueden ser ofrecidos hasta el momento previo a la actuación probatoria, siempre y cuando estén referidos a hechos nuevos o hubiesen sido conocidos u obtenidos con posterioridad.

Las partes concurren a la audiencia en la que se actúan las pruebas con todos sus testigos, peritos y documentos que, en dicho momento, corresponda ofrecer, exhibir o se pretenda hacer valer con relación a las cuestiones probatorias.

Esta actividad de las partes se desarrolla bajo su responsabilidad y costo, sin necesidad de citación del juzgado y sin perjuicio de que el juez los admita o rechace en el momento. La inasistencia de los testigos o peritos, así como la falta de presentación de documentos, no impide al juez pronunciar sentencia si, sobre la base de la prueba actuada, los hechos necesitados de prueba quedan acreditados.

En ningún caso, fuera de las oportunidades señaladas, la presentación extemporánea de medios probatorios acarrea la nulidad de la sentencia apelada.

Estos medios probatorios no pueden servir de fundamento de la sentencia.

**LEY 26636**

**Artículo 26.- OPORTUNIDAD.-** *Los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios, salvo disposición legal distinta.*

**Artículo 22.- Prueba de oficio**

Excepcionalmente, el juez puede ordenar la práctica de alguna prueba adicional, en cuyo caso dispone lo conveniente para su realización, procediendo a suspender la audiencia en la que se actúan las pruebas por un lapso adecuado no mayor a treinta (30) días hábiles, y a citar, en el mismo acto, fecha y hora para su continuación. Esta decisión es inimpugnable.

Esta facultad no puede ser invocada encontrándose el proceso en casación. La omisión de esta facultad no acarrea la nulidad de la sentencia.

LEY 26636

*Artículo 28.- PRUEBAS DE OFICIO.- El Juez, en decisión motivada e inimpugnable, puede ordenar la actuación de los medios probatorios que considere convenientes, cuando los ofrecidos por las partes resulten insuficientes para producirle certeza y convicción.*

**Artículo 23.- Carga de la prueba**

- 23.1 La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales.
- 23.2 Acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario.
- 23.3 Cuando corresponda, si el demandante invoca la calidad de trabajador o ex trabajador, tiene la carga de la prueba de:
  - a) La existencia de la fuente normativa de los derechos alegados de origen distinto al constitucional o legal.
  - b) El motivo de nulidad invocado y el acto de hostilidad padecido.
  - c) La existencia del daño alegado.
- 23.4 De modo paralelo, cuando corresponda, incumbe al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de:
  - a) El pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad.
  - b) La existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado.
  - c) El estado del vínculo laboral y la causa del despido.
- 23.5 En aquellos casos en que de la demanda y de la prueba actuada aparezcan indicios que permitan presumir la existencia del hecho lesivo alegado, el juez debe darlo por cierto, salvo que el demandado haya aportado

elementos suficientes para demostrar que existe justificación objetiva y razonable de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.

Los indicios pueden ser, entre otros, las circunstancias en las que sucedieron los hechos materia de la controversia y los antecedentes de la conducta de ambas partes.

**LEY 26636**

**Artículo 27.- CARGA DE LA PRUEBA.-**

*Corresponde a las partes probar sus afirmaciones y esencialmente:*

- 1. Al trabajador probar la existencia del vínculo laboral.*
- 2. Al empleador demandado probar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas legales, los convenios colectivos, la costumbre, el reglamento interno y el contrato individual de trabajo.*
- 3. Al empleador la causa del despido; al trabajador probar la existencia del despido, su nulidad cuando la invoque y la hostilidad de la que fuera objeto.*

**Artículo 29.- MEDIOS PROBATORIOS.-** *Los medios probatorios que se pueden ofrecer en el proceso laboral son todos los previstos en el Código Procesal Civil, con las precisiones que se señalan en esta Ley. Se actúan en la audiencia única con excepción de la inspección judicial, la pericia y la revisión de planillas cuando se realice en el centro de trabajo.*

**Artículo 30.- VALORACIÓN DE LA PRUEBA.-** *Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada.*

**Artículo 31.- IMPERTINENCIA, IMPROCEDENCIA DE LAS PRUEBAS Y PRUEBA INNECESARIA.-** *El Juez no debe admitir una prueba cuando ésta resulte impertinente, improcedente o innecesaria.*

**Artículo 24.- Forma de los interrogatorios**

El interrogatorio a las partes, testigos, peritos y otros es realizado por el juez de manera libre, concreta y clara, sin seguir ningún ritualismo o fórmula preconstituida. Para su actuación no se requiere de la presentación de pliegos de preguntas. No se permite leer las respuestas, pero sí consultar documentos de apoyo. Los abogados de las partes también pueden preguntar o solicitar aclaraciones, bajo las mismas reglas de apertura y libertad. El juez guía la actuación probatoria con vista a los principios de oralidad, inmediación, concentración, celeridad y economía procesal. Impide que esta se desnaturalice sancionando las conductas temerarias, dilatorias, obstructivas o contrarias al deber de veracidad.



**Artículo 25.- Declaración de parte**

La parte debe declarar personalmente. Las personas jurídicas prestan su declaración a través de cualquiera de sus representantes, quienes tienen el deber de acudir informados sobre los hechos que motivan el proceso.

**Artículo 26.- Declaración de testigos**

Los testigos no presencian el desarrollo de la audiencia y solo ingresan a ella en el momento que les corresponda.

El secretario del juzgado expide al testigo una constancia de asistencia a fin de acreditar el cumplimiento de su deber ciudadano. Tratándose de un trabajador, dicha constancia sirve para sustentar ante su empleador la inasistencia y el pago de la remuneración por el tiempo de ausencia.

**LEY 26636**

**SUB-CAPITULO II**

**Declaraciones**

**Artículo 32.- DECLARACIÓN DE PARTE.-** *La declaración de parte se lleva a cabo personalmente y en presencia del Juez, bajo sanción de nulidad. Las personas jurídicas prestan su declaración a través de cualquiera de sus representantes.*

**Artículo 33.- DECLARACIÓN DE TESTIGOS.-** *En el proceso laboral también pueden prestar declaración como testigos los trabajadores que tengan relación laboral con el empleador que es parte en el proceso.*

**SUBCAPITULO III**

**Documentos**

**Artículo 34.- PRESENTACIÓN DE BOLETAS DE PAGO.-** *El demandante deberá presentar con la demanda las boletas de pago que tenga en su poder necesarias para sustentar su pretensión.*

**Artículo 27.- Exhibición de planillas**

La exhibición de las planillas manuales se tiene por cumplida con la presentación de las copias legalizadas correspondientes a los períodos necesitados de prueba.

La exhibición de las planillas electrónicas es ordenada por el juez al funcionario del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo responsable de brindar tal información. Es improcedente la tacha de la información de las planillas electrónicas remitida por dicho funcionario, sin perjuicio de la responsabilidad penal o funcional que las partes puedan hacer valer en la vía correspondiente.

Las partes pueden presentar copias certificadas expedidas por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo de la información contenida en las planillas electrónicas, en lugar de la exhibición electrónica.

**LEY 26636**

**Artículo 35.-EXHIBICIÓN DE PLANILLAS.-** *Ante requerimiento judicial la exhibición y revisión de las planillas o de sus copias legalizadas se practica en el local del juzgado, en cuyo caso el Juez verificará los datos y procederá a dejar constancia en acta de la información necesaria.*

*Cuando se trate de empresas con más de 50 trabajadores o la complejidad y magnitud de la información así lo ameriten, la revisión de las planillas puede llevarse a cabo en el centro de trabajo. Para la actuación de esta prueba no se requiere la entrega del expediente principal al revisor de planillas, bastando que el juzgado establezca de manera clara y precisa los puntos a ser constatados, pudiendo adjuntarse copia de las piezas pertinentes.*

*El informe revisorio de planillas contendrá la transcripción de los asientos o los datos contenidos en los libros o documentación correspondiente, referidos a la materia señalada por el Juez y será puesto en conocimiento de las partes, las que podrán observarlo por escrito fundamentado dentro de los tres días de notificados. Sólo si hubiera error o deficiencia en el acopio de datos, el Juez ordena una nueva revisión para completar o subsanar el informe.*

*El plazo máximo de emisión del informe del revisor de planillas es de veinte (20) días, bajo responsabilidad.*

**Artículo 28.- Pericia**

Los peritos no presencian el desarrollo de la audiencia y solo ingresan a ella en el momento que corresponda efectuar su exposición.

Los informes contables practicados por los peritos adscritos a los juzgados de trabajo y juzgados de paz letrados tienen la finalidad de facilitar al órgano jurisdiccional la información necesaria para calcular, en la sentencia, los montos de los derechos que ampara, por lo que esta pericia no se ofrece ni se actúa como medio probatorio.

**LEY 26636**

**SUBCAPITULO IV**

**Pericia**

**Artículo 36.- PERICIA EN MATERIA LABORAL.-** *La pericia en materia laboral es esencialmente contable y es practicada por peritos e*

*inspectores judiciales dependientes de los Juzgados de Trabajo. Su finalidad es presentar al órgano jurisdiccional la información obtenida de los libros y documentación contable que sirvan para calcular los montos de los beneficios en litigio.*

*Si se requiere de otros conocimientos de naturaleza científica, tecnológica, artística o análoga, puede actuarse la prueba pericial correspondiente, solicitando la intervención de entidades*

*oficiales o designando a peritos en la forma prevista por la ley.*

*El Juez debe señalar en forma precisa los puntos que serán objeto de pericia.*

*En ningún caso los peritos emiten opinión legal sobre la materia que se les somete a informe.*

**Artículo 37.- PLAZO DEL INFORME PERICIAL.-** El informe pericial debe ser emitido en un plazo no mayor de treinta (30) días. Es puesto en conocimiento de las partes, las que pueden formular sus observaciones en el término de cinco (5) días, acompañando de ser pertinente, pericias de parte. Las observaciones deben ser resueltas por el Juez y sólo en el caso de ser declaradas fundadas total o parcialmente se ordenará que se emita un nuevo informe sobre las modificaciones o aclaraciones que precise.

#### **SUBCAPITULO V** **Inspección Judicial**

**Artículo 38.- INSPECCION JUDICIAL.-** La inspección judicial procede cuando subsistan las circunstancias materiales que debían constatar. En casos excepcionales y en resolución fundamentada, el Juez puede encargar a la Autoridad Administrativa de Trabajo la realización de una inspección de carácter especial, señalando con precisión los aspectos a ser constatados.

#### **SUBCAPITULO VI** **Prueba Anticipada**

**Artículo 39.- PRUEBA ANTICIPADA.-** La prueba anticipada se admite sólo en los casos en que exista un riesgo inminente de desaparición o adulteración de los hechos que deban ser constatados.

*No son materia de esta actuación la pericia laboral y la exhibición de planillas de remuneraciones.*

#### **Artículo 29.- Presunciones legales derivadas de la conducta de las partes**

El juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a su conducta asumida en el proceso. Esto es particularmente relevante cuando la actividad probatoria es obstaculizada por una de las partes.

Entre otras circunstancias, se entiende que se obstaculiza la actuación probatoria cuando no se cumple con las exhibiciones ordenadas, se niega la existencia de documentación propia de su actividad jurídica o económica, se impide o niega el acceso al juez, los peritos o los comisionados judiciales al material probatorio o a los lugares donde se encuentre, se niega a declarar, o responde evasivamente.

**LEY 26636**

**SUBCAPITULO VII**

**Sucedáneos de los medios probatorios**

**Artículo 40.- PRESUNCIONES LEGALES RELATIVAS.-** *Se presumen ciertos los datos remunerativos y de tiempo de servicios que contenga la demanda, cuando el demandado:*

1. *No acompañe a su contestación los documentos exigidos en el Artículo 35.*
2. *No cumpla con exhibir sus planillas y boletas de pago en caso le hayan sido solicitadas.*
3. *No haya registrado en planillas ni otorgado boletas de pago al trabajador que acredita su relación laboral.*

**Artículo 41.- INDICIOS.-** *Los actos, circunstancias o signos suficientemente acreditados a través de los medios probatorios, adquieren significación en su conjunto cuando conducen al Juez a la certeza o convicción en torno a un hecho relacionado con la controversia. En el proceso laboral, los indicios pueden ser, entre otros, las circunstancias en las que sucedieron los hechos materia de la controversia y los antecedentes de la conducta de ambas partes.*

**SUBCAPITULO VIII**

**Cuestiones Probatorias**

**Artículo 42.- TACHA.-** *Se puede interponer tacha contra los testigos y documentos. La oportunidad para formular la tacha o absolverla se rige por lo dispuesto en la presente Ley, debiendo indicarse con claridad los fundamentos que la sustentan, ofreciéndose o acompañándose la prueba respectiva, según el caso. El Juez deberá correr traslado a la otra parte para que absuelva. La absolución debe cumplir con los mismos requisitos de la formulación de la tacha.*

*La tacha o absolución que no cumpla con todos estos requisitos deberá ser declarada inadmisibile de plano por el Juez en decisión inimpugnable.*

*La actuación de los medios probatorios de la tacha o de la absolución se realizará en la audiencia única, en la que el Juez podrá declarar fundada o no la tacha, salvo decisión debidamente motivada e inimpugnable.*

**Artículo 43.- OPOSICION.-** *Puede formularse oposición a la actuación de una declaración de parte, exhibición o cotejo de documentos, pericia o inspección judicial, señalando con claridad los fundamentos que la sustentan, ofreciéndose o acompañándose la prueba respectiva, según el caso.*

*El Juez correrá traslado a la otra parte la cual deberá absolverta cumpliendo los mismos requisitos de la oposición. La oposición o absolución que no cumpla con todos estos requisitos deberá ser declarada inadmisibile de plano por el Juez en decisión inimpugnable.*

*La actuación de los medios probatorios de la oposición o de la absolución se realizará en la audiencia única, en la que el Juez declarará fundada o no la oposición, salvo decisión debidamente fundamentada e inimpugnable.*

**Artículo 44.- CONOCIMIENTO SOBREVINIENTE.-** *Cuando por excepción, se tiene conocimiento de la causal de tacha u oposición con posterioridad a la oportunidad para su interposición, se informará al Juez acompañando el documento que lo sustente. El Juez, sin más trámite que el conocimiento a la otra parte, apreciará el hecho al momento de sentenciar.*

### Subcapítulo VII

#### Formas especiales de conclusión del proceso

##### Artículo 30.- Formas especiales de conclusión del proceso

El proceso laboral puede concluir, de forma especial, por conciliación, allanamiento, reconocimiento de la demanda, transacción, desistimiento o abandono. También concluye cuando ambas partes inasisten por segunda vez a cualquiera de las audiencias programadas en primera instancia.

La conciliación y la transacción pueden ocurrir dentro del proceso, cualquiera sea el estado en que se encuentre, hasta antes de la notificación de la sentencia con calidad de cosa juzgada. El juez puede en cualquier momento invitar a las partes a llegar a un acuerdo conciliatorio, sin que su participación implique prejuzgamiento y sin que lo manifestado por las partes se considere declaración. Si ambas partes concurren al juzgado llevando un acuerdo para poner fin al proceso, el juez le da trámite preferente en el día.

Para que un acuerdo conciliatorio o transaccional ponga fin al proceso debe superar el test de disponibilidad de derechos, para lo cual se toman los siguientes criterios:

- a) El acuerdo debe versar sobre derechos nacidos de una norma dispositiva, debiendo el juez verificar que no afecte derechos indisponibles;
- b) debe ser adoptado por el titular del derecho; y
- c) debe haber participado el abogado del prestador de servicios demandante.

Los acuerdos conciliatorios y transaccionales también pueden darse independientemente de que exista un proceso en trámite, en cuyo caso no requieren ser homologados para su cumplimiento o ejecución. La demanda de nulidad del acuerdo es improcedente si el demandante lo ejecutó en la vía del proceso ejecutivo habiendo adquirido, de ese modo, la calidad de cosa juzgada.

El abandono del proceso se produce transcurridos cuatro (4) meses sin que se realice acto que lo impulse. El juez declara el abandono a pedido de parte o de tercero legitimado, en la segunda oportunidad que se solicite, salvo que en la primera vez el demandante no se haya opuesto al abandono o no haya absuelto el traslado conferido.

**LEY 26636**

**SECCIÓN CUARTA  
CONCLUSIÓN DEL PROCESO**

**TÍTULO I  
CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO**

**Artículo 45.- CONCILIACIÓN.-** *La conciliación puede ser promovida o propuesta después de la audiencia única, en cualquier estado del proceso, antes de la sentencia. La conciliación se formaliza mediante acta suscrita ante el órgano jurisdiccional respectivo al final de la audiencia conciliatoria que se fije para el efecto. Aprobada por el Juez, adquiere el valor de cosa juzgada.*

**Subcapítulo VIII  
Sentencia**

**LEY 26636**

**Artículo 46.- DESISTIMIENTO.-** *El desistimiento de la pretensión, del proceso o de algún acto procesal, se formula antes de que surtan sus efectos. Cuando el demandante lo proponga debe motivar su pedido para obtener la aprobación del Juez, quien cuida que no se vulnere el principio de irrenunciabilidad respecto de los derechos que tengan ese carácter.*

**TÍTULO  
LA SENTENCIA**

**Artículo 47.- SENTENCIA.-** *El proceso se encuentra expedito para sentencia cuando:*

1. *Ha concluido la actuación de todos los medios probatorios admitidos y actos de investigación ordenados por el Juez.*

2. *La cuestión debatida sea de puro derecho o, siendo de hecho, no haya necesidad de actuar medio probatorio alguno en la audiencia respectiva.*
3. *Saneado el proceso, la rebeldía del demandado produzca convicción al Juez respecto de los hechos y pretensiones contenidos en la demanda.*
4. *Se haya producido allanamiento o reconocimiento admitidos por el Juez.*

**Artículo 31.- Contenido de la sentencia**

El juez recoge los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión. La existencia de hechos admitidos no enerva la necesidad de fundamentar la sentencia en derecho.

La sentencia se pronuncia sobre todas las articulaciones o medios de defensa propuestos por las partes y sobre la demanda, en caso de que la declare fundada total o parcialmente, indicando los derechos reconocidos, así como las prestaciones que debe cumplir el demandado. Si la prestación ordenada es de dar una suma de dinero, la misma debe estar indicada en monto líquido. El juez puede disponer el pago de sumas mayores a las demandadas si apareciere error en el cálculo de los derechos demandados o error en la invocación de las normas aplicables.

Tratándose de pretensiones con pluralidad de demandantes o demandados, el juez debe pronunciarse expresamente por los derechos y obligaciones concretos que corresponda a cada uno de ellos.

El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación es de expreso pronunciamiento en la sentencia.

**LEY 26636**

**Artículo 48.- CONTENIDO DE LA SENTENCIA.-** *La sentencia debe contener:*

1. *La exposición resumida de los argumentos expresados por las partes.*
2. *Las consideraciones, debidamente numeradas, a las que llega el Juez sobre los hechos probados en el proceso y las normas que le sirven de fundamento.*
3. *El pronunciamiento sobre la demanda, señalando en caso la declare fundada total o parcialmente, los derechos reconocidos así como las obligaciones que debe cumplir el demandado, estableciendo el monto líquido o su forma de cálculo si son de pago o el pago de sumas mayores*

*a las reclamadas, si de lo actuado apareciere error en los cálculos de las liquidaciones demandadas y el mandato específico si son de hacer o de no hacer.*

4. *La condena o exoneración de costas y costos, así como la imposición de multa si la demanda ha sido declarada fundada en su integridad acreditándose incumplimiento laboral o el emplazado hubiese procedido de mala fe o atentado contra deberes de lealtad procesal.*

**Subcapítulo IX  
Medios impugnatorios**

**LEY 26636**

**SECCION QUINTA  
MEDIOS IMPUGNATORIOS**

**TITULO I  
MEDIOS IMPUGNATORIOS**

**Artículo 50.- MEDIOS IMPUGNATORIOS.-** *Los medios impugnatorios son el recurso de reposición, apelación, casación y queja.*

**Artículo 32.- Apelación de la sentencia en los procesos ordinario, abreviado y de impugnación de laudos arbitrales económicos**

El plazo de apelación de la sentencia es de cinco (5) días hábiles y empieza a correr desde el día hábil siguiente de la audiencia o de citadas las partes para su notificación.

**Artículo 33.- Trámite en segunda instancia y audiencia de vista de la causa en los procesos ordinario, abreviado y de impugnación de laudos arbitrales económicos**

Interpuesta la apelación, el juez remite el expediente a segunda instancia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

El órgano jurisdiccional de segunda instancia realiza las siguientes actividades:

- a) Dentro de los cinco (5) días hábiles de recibido el expediente fija día y hora para la celebración de la audiencia de vista de la causa. La audiencia de vista de la causa debe fijarse entre los veinte (20) y treinta (30) días hábiles siguientes de recibido el expediente.
- b) El día de la audiencia de vista, concede el uso de la palabra al abogado de la parte apelante a fin de que exponga sintéticamente los extremos apelados y los fundamentos en que se sustentan; a continuación, cede el uso de la



palabra al abogado de la parte contraria. Puede formular preguntas a las partes y sus abogados a lo largo de las exposiciones orales.

- c) Concluida la exposición oral, dicta sentencia inmediatamente o luego de sesenta (60) minutos, expresando el fallo y las razones que lo sustentan, de modo lacónico.

Excepcionalmente, puede diferir su sentencia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. En ambos casos, al finalizar la audiencia señala día y hora para que las partes comparezcan ante el despacho para la notificación de la sentencia, bajo responsabilidad. La citación debe realizarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de celebrada la audiencia de vista.

- d) Si las partes no concurren a la audiencia de vista, la sala, sin necesidad de citación, notifica la sentencia al quinto día hábil siguiente, en su despacho.

**LEY 26636**

**CAPITULO II**

**Apelación**

**ARTICULO 52.- APELACION.-** Constituye requisito de procedencia del recurso su debida fundamentación, la cual debe precisar el error de hecho o de derecho presente en la resolución y el sustento de la pretensión impugnativa.

Únicamente se presentarán documentos en el recurso de apelación o en su absolución, cuando hayan sido expedidos con posterioridad al inicio del proceso.

El recurso de apelación se interpone en el plazo de cinco (5) días desde la notificación de la resolución que se impugna, a excepción del proceso sumarísimo, que se rige por sus propias normas.

**ARTÍCULO 53.- PROCEDENCIA DE LA APELACION.-** Procede la apelación contra:

1. Las sentencias de primera instancia.
2. Los autos que pongan fin a la instancia.
3. Los autos que se expidan en el curso del proceso antes de la sentencia, en cuyo caso se concede con la calidad de diferida.
4. Los autos que se expidan después de dictada la sentencia, en cuyo caso se concede sin efecto suspensivo, salvo que el juez decida concederla con efecto suspensivo en resolución debidamente fundamentada.

El plazo para la apelación de autos es de tres (3) días.

### CAPITULO III

#### Casación

**Artículo 54.- FINES.-** El recurso de casación tiene como fines esenciales:

- a) La correcta aplicación e interpretación de las normas materiales del Derecho Laboral, Previsional y de Seguridad Social y,
- b) La unificación de la jurisprudencia laboral nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.

**Artículo 55.- PROCEDENCIA.-** Este recurso procede únicamente en los siguientes supuestos:

- a) Sentencias expedidas en revisión por las Salas Laborales o Mixtas de las Cortes Superiores de Justicia que resuelvan el conflicto jurídico planteado por las partes.
- b) Si la pretensión es de naturaleza económica y está expresada en dinero, sólo procederá si dicha cuantía supera las 100 (cien) Unidades de Referencia Procesal determinada conforme lo establece el Artículo 6 de esta Ley, si el recurso es interpuesto por el demandante y, como lo establece la sentencia recurrida, si lo interpone el demandado.

El recurso de casación en materia laboral es gratuito cuando es interpuesto por el trabajador o ex trabajador.

Cuando es interpuesto por el empleador es aplicable la tasa determinada para los procesos civiles.

#### Artículo 34.- Causales del recurso de casación

El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.

#### LEY 26636

**Artículo 56.- CAUSALES.-** Son causales para interponer el recurso de casación:

- a) La aplicación indebida de una norma de derecho material.
- b) La interpretación errónea de una norma de derecho material.
- c) La inaplicación de una norma de derecho material.
- d) La contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores.

**Artículo 35.- Requisitos de admisibilidad del recurso de casación**

El recurso de casación se interpone:

1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP). No procede el recurso contra las resoluciones que ordenan a la instancia inferior emitir un nuevo pronunciamiento.
2. Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada. La sala superior debe remitir el expediente a la Sala Suprema, sin más trámite, dentro del plazo de tres (3) días hábiles.
3. Dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugna.
4. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si el recurso no cumple con este requisito, la Sala Suprema concede al impugnante un plazo de tres (3) días hábiles para subsanarlo. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.

**LEY 26636**

**Artículo 57.- REQUISITOS DE FORMA** - *El recurso de casación se interpone:*

- a) *Ante la Sala que expidió la resolución impugnada.*
- b) *Dentro del plazo de 10 (diez) días de notificada.*
- c) *Contra la sentencia a que se refiere el Artículo 55.*
- d) *Acreditando el pago o la exoneración de la tasa judicial respectiva.*
- e) *Siempre que la resolución adversa de primera instancia que haya sido confirmada por la recurrida no hubiere sido consentida.*
- f) *Presentando copia de las resoluciones contradictorias, si invocara la causal señalada en el inciso d) del Artículo 56.*

*La Sala Superior sólo admitirá el recurso que cumpla estos requisitos y rechazará el que no satisfaga.*

**Artículo 36.- Requisitos de procedencia del recurso de casación**

Son requisitos de procedencia del recurso de casación:

1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso.

2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes.
3. Demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada.
4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisa si es total o parcial, y si es este último, se indica hasta dónde debe alcanzar la nulidad.

Si fuera revocatorio, se precisa en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, debe entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado.

#### **Artículo 37.- Trámite del recurso de casación**

Recibido el recurso de casación, la Sala Suprema procede a examinar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 35 y 36 y resuelve declarando inadmisibile, procedente o improcedente el recurso, según sea el caso.

Declarado procedente el recurso, la Sala Suprema fija fecha para la vista de la causa.

Las partes pueden solicitar informe oral dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que fija fecha para vista de la causa.

Concluida la exposición oral, la Sala Suprema resuelve el recurso inmediatamente o luego de sesenta (60) minutos, expresando el fallo. Excepcionalmente, se resuelve dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. En ambos casos, al finalizar la vista de la causa se señala día y hora para que las partes comparezcan ante el despacho para la notificación de la resolución, bajo responsabilidad. La citación debe realizarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de celebrada la vista de la causa.

Si no se hubiese solicitado informe oral o habiéndolo hecho no se concurre a la vista de la causa, la Sala Suprema, sin necesidad de citación, notifica la sentencia al quinto día hábil siguiente en su despacho.

#### **Artículo 38.- Efecto del recurso de casación**

La interposición del recurso de casación no suspende la ejecución de las sentencias

Excepcionalmente, solo cuando se trate de obligaciones de dar suma de dinero, a pedido de parte y previo depósito a nombre del juzgado de origen o carta fianza renovable por el importe total reconocido, el juez de la demanda suspende la ejecución en resolución fundamentada e inimpugnable.

El importe total reconocido incluye el capital, los intereses del capital a la fecha de interposición del recurso, los costos y costas, así como los intereses

estimados que, por dichos conceptos, se devenguen hasta dentro de un (1) año de interpuesto el recurso. La liquidación del importe total reconocido es efectuada por un perito contable.

En caso de que el demandante tuviese trabada a su favor una medida cautelar, debe notificársele a fin de que, en el plazo de cinco (5) días hábiles, elija entre conservar la medida cautelar trabada o sustituirla por el depósito o la carta fianza ofrecidos. Si el demandante no señala su elección en el plazo concedido, se entiende que sustituye la medida cautelar por el depósito o la carta fianza. En cualquiera de estos casos, el juez de la demanda dispone la suspensión de la ejecución.

**LEY 26636**

**Artículo 58.- REQUISITOS DE FONDO.-** *El recurso deberá estar fundamentado con claridad señalando con precisión las causales descritas en el Artículo 56 en que se sustenta y, según el caso:*

- a) *Qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse.*
- b) *Cuál es la correcta interpretación de la norma.*
- c) *Cuál es la norma inaplicada y porqué debió aplicarse.*
- d) *Cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción.*

*La Sala Casatoria califica estos requisitos y, si los encuentra conformes, en un solo acto, se pronuncia sobre el fondo del recurso. En caso de no cumplir con alguno de tales requisitos, lo declarará improcedente.*

**Artículo 39.- Consecuencias del recurso de casación declarado fundado**

Si el recurso de casación es declarado fundado, la Sala Suprema casa la resolución recurrida y resuelve el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior. El pronunciamiento se limita al ámbito del derecho conculcado y no abarca, si los hubiere, los aspectos de cuantía económica, los cuales deben ser liquidados por el juzgado de origen.

En caso de que la infracción normativa estuviera referida a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema dispone la nulidad de la misma y, en ese caso, ordena que la sala laboral emita un nuevo fallo, de acuerdo a los criterios previstos en la resolución casatoria; o declara nulo todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió.

**Artículo 40.- Precedente vinculante de la Corte Suprema de Justicia de la República**

La Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República que conozca del recurso de casación puede convocar al pleno de los jueces supremos que conformen otras salas en materia constitucional y social, si las hubiere, a efectos de emitir sentencia que constituya o varíe un precedente judicial.

La decisión que se tome en mayoría absoluta de los asistentes al pleno casatorio constituye precedente judicial y vincula a los órganos jurisdiccionales de la República, hasta que sea modificada por otro precedente.

Los abogados pueden informar oralmente en la vista de la causa, ante el pleno casatorio.

**Artículo 41.- Publicación de sentencias**

El texto íntegro de todas las sentencias casatorias y las resoluciones que declaran improcedente el recurso de casación se publican obligatoriamente en el diario oficial El Peruano, aunque no establezcan precedente. La publicación se hace dentro de los sesenta (60) días de expedidas, bajo responsabilidad.

**LEY 26636**

**Artículo 59.- PRONUNCIAMIENTO.-** *La sentencia casatoria declarará fundado o infundado el recurso que cumple con los requisitos de fondo. Si lo declara fundado, casa la resolución recurrida y se pronuncia sobre las causales que son procedentes, resolviendo el conflicto, sin devolver el proceso a la instancia inferior. El pronunciamiento debe limitarse a lo siguiente:*

- a) Indicar la debida aplicación o interpretación de las normas de derecho material que hayan sido objeto de impugnación.*
- b) Restablecer el derecho conculcado por la resolución recurrida, sin pronunciarse sobre los aspectos económicos del fallo, si los hubiere, los que deberán liquidarse por el Juzgado de origen.*
- c) Actuar en sede de instancia con respecto a la sentencia apelada, si fuere el caso.*

**CAPITULO IV**

**Queja**

**ARTICULO 60.- TRAMITACION.-** *El recurso de queja procede contra la denegatoria de apelación o de casación. Se interpone en el plazo de tres (3) días de notificada la resolución denegatoria, ante el órgano superior que debe conocer del recurso denegado. No procede por razón del efecto en que se concede la apelación. El recurso de queja por denegatoria del recurso de casación en materia laboral está sujeto al pago de la tasa determinada para procesos civiles cualquiera que sea la parte que lo interponga.*

**TÍTULO II**  
**PROCESOS LABORALES**  
**CAPÍTULO I**  
**PROCESO ORDINARIO LABORAL**

**LEY 26636**

**SECCION SEXTA**  
**PROCESO ORDINARIO LABORAL**

**TITULO I**  
**DISPOCIONES GENERALES**

**ARTICULO 61.- TRAMITACION.-** *Se tramitan en proceso ordinario laboral todos los asuntos contenciosos y no contenciosos que son de competencia de los juzgados especializados de trabajo, salvo disposición legal distinta.*

**ARTICULO 62.- PLAZOS PARA LA CONTESTACION A LA DEMANDA Y PARA EMITIR SENTENCIA.-** *El plazo para contestar la demanda es de 10 días*

*El plazo para emitir sentencia es de quince (15) días luego de la audiencia única o de concluida la actuación de pruebas.*

**TITULO II**  
**AUDIENCIA UNICA**

**CAPITULO I**  
**Citación y Efectos de la Inasistencia**

**ARTÍCULO 63.- SEÑALAMIENTO DE FECHA PARA AUDIENCIA.-** *Contestada la demanda, el juez notifica la misma al demandante concediéndole un plazo de 3 días para la absolución escrita de las excepciones y cuestiones probatorias propuestas por el demandado, quien absolverá las cuestiones probatorias propuestas contra sus pruebas en*

*la audiencia única. En la misma resolución señala día y hora para dicha diligencia, la que debe realizarse dentro de un plazo máximo de quince (15) días.*

**ARTICULO 64.- INASISTENCIAS.-** *Si a la audiencia concurriera una de las partes, ésta se realizará sólo con ella. La incomparecencia de ambas partes determinará el archivamiento del proceso si transcurridos 30 días naturales desde la fecha de la audiencia, el proceso no ha sido activado por ninguna de ellas.*

**Artículo 42.- Traslado y citación a audiencia de conciliación**

Verificados los requisitos de la demanda, el juez emite resolución disponiendo:

- a) La admisión de la demanda;
- b) la citación a las partes a audiencia de conciliación, la cual debe ser fijada en día y hora entre los veinte (20) y treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de calificación de la demanda; y
- c) el emplazamiento al demandado para que concurra a la audiencia de conciliación con el escrito de contestación y sus anexos.

**LEY 26636**

**CAPITULO II**

**Saneamiento Procesal**

**ARTÍCULO 65.- SANEAMIENTO PROCESAL.-** *Iniciada la audiencia el Juez actúa las pruebas referidas a las excepciones que hubieran sido propuestas; luego, de oficio, y aún cuando el emplazado hubiese sido declarado rebelde, emitirá en el mismo acto resolución declarando:*

1. *La validez de la relación jurídico procesal.*
2. *La nulidad y consiguiente conclusión del proceso por invalidez insubsanable de la relación, precisando sus defectos.*
3. *La suspensión de la audiencia, concediendo un plazo de cinco días para la subsanación de los defectos si éstos lo permitieran.*  
*Subsanados los defectos, el Juez señalará fecha para la audiencia; en caso contrario, declarará concluido el proceso.*

**Artículo 43.- Audiencia de conciliación**

La audiencia de conciliación se lleva a cabo del siguiente modo:

1. La audiencia, inicia con la acreditación de las partes o apoderados y sus abogados. Si el demandante no asiste, el demandado puede contestar la demanda, continuando la audiencia. Si el demandado no asiste incurre automáticamente en rebeldía, sin necesidad de declaración expresa, aun cuando la pretensión se sustente en un derecho indisponible.

También incurre en rebeldía automática si, asistiendo a la audiencia, no contesta la demanda o el representante o apoderado no tiene poderes suficientes para conciliar. El rebelde se incorpora al proceso en el estado en que se encuentre, sin posibilidad de renovar los actos previos. Si ambas partes inasisten, el juez declara la conclusión del proceso si, dentro de los treinta (30) días naturales siguientes, ninguna de las partes hubiese solicitado fecha para nueva audiencia.



2. El juez invita a las partes a conciliar sus posiciones y participa activamente a fin de que solucionen sus diferencias total o parcialmente

Por decisión de las partes la conciliación puede prolongarse lo necesario hasta que se dé por agotada, pudiendo incluso continuar los días hábiles siguientes, cuantas veces sea necesario, en un lapso no mayor de un (1) mes. Si las partes acuerdan la solución parcial o total de su conflicto el juez, en el acto, aprueba lo acordado con efecto de cosa juzgada; asimismo, ordena el cumplimiento de las prestaciones acordadas en el plazo establecido por las partes o, en su defecto, en el plazo de cinco (5) días hábiles siguientes. Del mismo modo, si algún extremo no es controvertido, el juez emite resolución con calidad de cosa juzgada ordenando su pago en igual plazo.

3. En caso de haberse solucionado parcialmente el conflicto, o no haberse solucionado, el juez precisa las pretensiones que son materia de juicio; requiere al demandado para que presente, en el acto, el escrito de contestación y sus anexos; entrega una copia al demandante; y fija día y hora para la audiencia de juzgamiento, la cual debe programarse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, quedando las partes notificadas en el acto. Si el juez advierte, haya habido o no contestación, que la cuestión debatida es solo de derecho, o que siendo también de hecho no hay necesidad de actuar medio probatorio alguno, solicita a los abogados presentes exponer sus alegatos, a cuyo término, o en un lapso no mayor de sesenta (60) minutos, dicta el fallo de su sentencia. La notificación de la sentencia se realiza de igual modo a lo regulado para el caso de la sentencia dictada en la audiencia de juzgamiento.

**LEY 26636**

**CAPITULO III**

**Conciliación**

**ARTICULO 66.- CONCILIACION.-** *Saneado el proceso, en la misma audiencia, el Juez invita a las partes a conciliar el conflicto.*

*Se puede conciliar en forma total o parcial el petitorio contenido en la demanda. El Juez dejará constancia en el acta de la invitación a conciliar y de la falta de acuerdo si fuere el caso.*

*Al aprobar la fórmula conciliatoria, el Juez deberá observar el principio de irrenunciabilidad respecto de los derechos que tengan ese carácter.*

**ARTÍCULO 67.- FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS.-**

*De no haber conciliación, con lo expuesto por las partes, el Juez procederá a enumerar los puntos controvertidos y, en especial, los que serán materia de prueba, resolviendo para tal efecto las cuestiones probatorias. A continuación, ordenará la actuación de los medios probatorios ofrecidos relativos a las cuestiones controvertidas en la misma audiencia.*

#### **Artículo 44.- Audiencia de juzgamiento**

La audiencia de juzgamiento se realiza en acto único y concentra las etapas de confrontación de posiciones, actuación probatoria, alegatos y sentencia.

La audiencia de juzgamiento se inicia con la acreditación de las partes o apoderados y sus abogados. Si ambas partes inasisten, el juez declara la conclusión del proceso si, dentro de los treinta (30) días naturales siguientes, ninguna de las partes hubiese solicitado fecha para nueva audiencia.

#### **Artículo 45.- Etapa de confrontación de posiciones**

La etapa de confrontación de posiciones se inicia con una breve exposición oral de las pretensiones demandadas y de los fundamentos de hecho que las sustentan.

Luego, el demandado hace una breve exposición oral de los hechos que, por razones procesales o de fondo, contradicen la demanda.

#### **Artículo 46.- Etapa de actuación probatoria**

La etapa de actuación probatoria se lleva a cabo del siguiente modo:

1. El juez enuncia los hechos que no necesitan de actuación probatoria por tratarse de hechos admitidos, presumidos por ley, recogidos en resolución judicial con calidad de cosa juzgada o notorios; así como los medios probatorios dejados de lado por estar dirigidos a la acreditación de hechos impertinentes o irrelevantes para la causa.
2. El juez enuncia las pruebas admitidas respecto de los hechos necesitados de actuación probatoria.
3. Inmediatamente después, las partes pueden proponer cuestiones probatorias solo respecto de las pruebas admitidas. El juez dispone la admisión de las cuestiones probatorias únicamente si las pruebas que las sustentan pueden ser actuadas en esta etapa.
4. El juez toma juramento conjunto a todos los que vayan a participar en esta etapa.
5. Se actúan todos los medios probatorios admitidos, incluidos los vinculados a las cuestiones probatorias, empezando por los ofrecidos por el demandante, en el orden siguiente: declaración de parte, testigos, pericia, reconocimiento y exhibición de documentos. Si agotada la actuación de estos medios probatorios fuese imprescindible la inspección judicial, el juez suspende la audiencia y señala día, hora y lugar para su realización citando, en el momento, a las partes, testigos o peritos que corresponda. La inspección judicial puede ser grabada en audio y vídeo o recogida en acta con anotación de las observaciones constatadas; al concluirse, señala día y hora, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes para los alegatos y sentencia.

6. La actuación probatoria debe concluir en el día programado; sin embargo, si la actuación no se hubiese agotado, la audiencia continúa dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

**LEY 26636**

**CAPITULO IV**  
*Actuación de Pruebas*

**ARTÍCULO 68.- ACTUACION DE PRUEBAS.-** *La actuación de pruebas es dirigida personalmente por el Juez.*

*Cuando corresponda, el Juez toma a cada uno de los convocados juramento o promesa de decir la verdad.*

**Artículo 47.- Alegatos y sentencia.**

Finalizada la actuación probatoria, los abogados presentan oralmente sus alegatos.

Concluidos los alegatos, el juez, en forma inmediata o en un lapso no mayor de sesenta (60) minutos, hace conocer a las partes el fallo de su sentencia. A su vez, señala día y hora, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, para la notificación de la sentencia. Excepcionalmente, por la complejidad del caso, puede diferir el fallo de su sentencia dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores, lo cual informa en el acto citando a las partes para que comparezcan al juzgado para la notificación de la sentencia. La notificación de la sentencia debe producirse en el día y hora indicados, bajo responsabilidad.

**LEY 26636**

**ARTICULO 69.- ALEGATOS.-** *Dentro de un plazo de cinco (5) días de concluida la actuación de pruebas las partes pueden presentar alegatos. En este alegato las partes pueden proponer un proyecto de sentencia, que puede ser o no considerado por el Juez*

**CAPÍTULO II**  
**PROCESO ABREVIADO LABORAL**

**LEY 26636**

*(Este tipo de proceso no existía en la LPT)*

**Artículo 48.- Traslado y citación a audiencia única**

Verificados los requisitos de la demanda, el juez emite resolución disponiendo:

- a) La admisión de la demanda;
- b) el emplazamiento al demandado para que conteste la demanda en el plazo de diez (10) días hábiles; y
- c) la citación a las partes a audiencia única, la cual debe ser fijada entre los veinte (20) y treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de calificación de la demanda.

**Artículo 49.- Audiencia única**

La audiencia única se estructura a partir de las audiencias de conciliación y juzgamiento del proceso ordinario laboral. Comprende y concentra las etapas de conciliación, confrontación de posiciones, actuación probatoria, alegatos y sentencia, las cuales se realizan, en dicho orden, una seguida de la otra, con las siguientes precisiones:

- 1. La etapa de conciliación se desarrolla de igual forma que la audiencia de conciliación del proceso ordinario laboral, con la diferencia de que la contestación de la demanda no se realiza en este acto, sino dentro del plazo concedido, correspondiendo al juez hacer entrega al demandante de la copia de la contestación y sus anexos, otorgándole un tiempo prudencial para la revisión de los medios probatorios ofrecidos.
- 2. Ante la proposición de cuestiones probatorias del demandante el juez puede, excepcionalmente, fijar fecha para la continuación de la audiencia dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes si, para la actuación de aquella se requiriese de la evacuación de un informe pericial, siendo carga del demandante la gestión correspondiente.

**LEY 26636**

**SECCION SEPTIMA  
PROCESOS ESPECIALES**

**TITULO I  
PROCESO SUMARISIMO**

**ARTICULO 70.- TRAMITACION.-** *Se tramitan en proceso sumarísimo conforme a las normas del Código*

*Procesal Civil, los asuntos contenciosos que son de competencia de los Juzgados de Paz Letrados de acuerdo al Artículo 4 numeral 3 de esta Ley.*

**Artículo 71.- NORMAS APLICABLES.-** *Son de aplicación en este proceso las normas sobre postulación, comparecencia, medios probatorios, sentencia contenidas en esta Ley. Para la conciliación rigen las reglas del artículo del proceso ordinario laboral.*

*(No existe en la NLPT)*

**CAPÍTULO III  
PROCESO IMPUGNATIVO DE LAUDOS  
ARBITRALES ECONÓMICOS**

**Artículo 50.- Admisión de la demanda**

Además de los requisitos de la demanda, la sala laboral verifica si esta se ha interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de haberse notificado el laudo arbitral que haciendo las veces de convenio colectivo resuelve el conflicto económico o de creación de derechos, o su aclaración; en caso contrario, declara la improcedencia de la demanda y la conclusión del proceso.

Esta resolución es apelable en el plazo de cinco (5) días hábiles.

Los únicos medios probatorios admisibles en este proceso son los documentos, los cuales deben ser acompañados necesariamente con los escritos de demanda y contestación.

**LEY 26636**

**TÍTULO IV**

**PROCESO DE IMPUGNACION DE LAUDOS ARBITRALES**

*Artículo 88.- IMPUGNACION DE LAUDOS ARBITRALES.- Cualquiera de las partes que haya intervenido en un procedimiento arbitral derivado de la negociación colectiva, puede impugnar el laudo recaído en aquel, ante la Sala Laboral o Mixta de la jurisdicción correspondiente.*

**Artículo 51.- Traslado y contestación**

Verificados los requisitos de la demanda, la sala laboral emite resolución disponiendo:

- a) La admisión de la demanda;
- b) el emplazamiento al demandado para que conteste la demanda en el plazo de diez (10) días hábiles; y
- c) la notificación a los árbitros para que, de estimarlo conveniente y dentro del mismo plazo, expongan sobre lo que consideren conveniente.

**LEY 26636**

*Artículo 89.- PLAZO.- El plazo para la impugnación es de cinco (5) días de notificado el laudo o aclaración si fuera el caso.*

*Artículo 90.- REMISION DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.- Admitida la demanda, se oficia a la Autoridad*

*Administrativa de Trabajo que ha intervenido en la negociación colectiva, para que remita el expediente respectivo, corriendo traslado a la otra parte del procedimiento arbitral, para que la conteste en el plazo de tres (3) días, con conocimiento del arbitro o tribunal que haya expedido el laudo, para que coadyuven en su defensa, si lo consideran conveniente.*

#### **Artículo 52.- Trámite y sentencia de primera instancia**

La sala laboral, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de contestada la demanda, dicta sentencia por el solo mérito de los escritos de demanda, contestación y los documentos acompañados. Para tal efecto señala día y hora, dentro del plazo indicado, citando a las partes para alegatos y sentencia, lo cual se lleva a cabo de igual modo a lo regulado en el proceso ordinario laboral.

#### **Artículo 53.- Improcedencia del recurso de casación**

Contra la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la República no procede el recurso de casación.

#### **LEY 26636**

*Artículo 91.- TRÁMITE Y PLAZO DE SENTENCIA.- El proceso es de puro derecho. La Sala se pronuncia por el mérito de los alegatos de las partes y del expediente remitido, en el término de diez (10) días de la última actuación ocurrida.*

*Artículo 92.- PRONUNCIAMIENTO DE LA CORTE SUPREMA.- La Corte Suprema de Justicia se pronuncia por el sólo mérito del expediente en el plazo de quince (15) días de ingresado éste.*

### **CAPÍTULO IV PROCESO CAUTELAR**

#### **Artículo 54.- Aspectos generales**

A pedido de parte, todo juez puede dictar medida cautelar, antes de iniciado un proceso o dentro de este, destinada a garantizar la eficacia de la pretensión principal. Las medidas cautelares se dictan sin conocimiento de la contraparte.

Cumplidos los requisitos, el juez puede dictar cualquier tipo de medida cautelar, cuidando que sea la más adecuada para garantizar la eficacia de la pretensión principal.

En consecuencia, son procedentes además de las medidas cautelares reguladas en este capítulo cualquier otra contemplada en la norma procesal civil u otro dispositivo legal, sea esta para futura ejecución forzada, temporal

sobre el fondo, de innovar o de no innovar, e incluso una genérica no prevista en las normas procesales.

**LEY 26636**  
**TITULO VI**  
**MEDIDA CAUTELAR**

*Artículo 96.- OPORTUNIDAD Y FINALIDAD.- Todo Juez puede, a pedido de parte, dictar medida cautelar dentro de un proceso, destinada a asegurar el cumplimiento de la decisión definitiva.*

*Son procedentes en el proceso laboral las medidas cautelares que contempla esta ley.*

**Artículo 55.- Medida especial de reposición provisional**

El juez puede dictar, entre otras medidas cautelares, fuera o dentro del proceso, una medida de reposición provisional, cumplidos los requisitos ordinarios. Sin embargo, también puede dictarla si el demandante cumple los siguientes requisitos:

- a) Haber sido al momento del despido dirigente sindical, menor de edad, madre gestante o persona con discapacidad;
- b) estar gestionando la conformación de una organización sindical; y
- c) el fundamento de la demanda es verosímil.

Si la sentencia firme declara fundada la demanda, se conservan los efectos de la medida de reposición, considerándose ejecutada la sentencia.

**Artículo 56.- Asignación provisional**

De modo especial, en los procesos en los que se pretende la reposición, el juez puede disponer la entrega de una asignación provisional mensual cuyo monto es fijado por el juez y el cual no puede exceder de la última remuneración ordinaria mensual percibida por el trabajador, con cargo a la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS). Si la sentencia firme ordena la reposición, el empleador restituye el depósito más sus intereses y, en caso de ordenarse el pago de remuneraciones devengadas, se deduce la asignación percibida.

**LEY 26636**  
**CAPITULO I**  
**Reposición**

*ARTICULO 51.- REPOSICION.- El recurso de reposición procede contra los decretos en el plazo de dos (2) días, ante el mismo órgano que los expide. El auto que lo resuelve es inapelable.*

**Artículo 97.- REQUISITOS DE LA SOLICITUD.-** El que pide la medida debe:

1. Exponer los fundamentos y modalidad de la pretensión cautelar.
2. Indicar, si fuere el caso, los bienes sobre los que debe recaer la medida y el monto de su afectación.
3. Ofrecer contracautela. El Juez, tomando en consideración la condición económica del solicitante, puede considerar suficiente la caución juratoria.
4. Designar el órgano de auxilio judicial correspondiente.

**Artículo 98.- ACREDITACION DEL FUNDAMENTO DE LA PRETENSION CAUTELAR.-** Se acredita la pretensión cautelar y se presume el peligro en la demora en los siguientes casos:

1. Cuando un acta de inspección elaborada por la Autoridad Administrativa de Trabajo constata el cierre no autorizado del centro de trabajo.
2. Cuando el empleador ha sido declarado insolvente por la autoridad administrativa o judicial competente.
3. Cuando el empleador ha sido denunciado penalmente por el Ministerio Público por delito contra la libertad de trabajo en los supuestos de simulación de causales para el cierre del centro de trabajo y de abandono de éste para extinguir las relaciones laborales.

**Artículo 99.- CASO ESPECIAL DE PROCEDENCIA.-** Procede la medida cautelar cuando la sentencia de primera instancia ha sido favorable al demandante, aunque la misma fuera impugnada.

**Artículo 100.- MEDIDAS PARA FUTURA EJECUCION FORZADA.-** Cuando la pretensión principal es apreciable en dinero, se puede solicitar embargo bajo la modalidad de inscripción o administración.

**Artículo 101.- MEDIDAS TEMPORALES SOBRE EL FONDO.-** El Juez puede disponer el pago de una asignación provisional y fijar su monto, que no podrá exceder la remuneración ordinaria del demandante y con cargo a su compensación por tiempo de servicios, en los procesos de impugnación del despido y de pago de beneficios sociales.

## SECCION OCTAVA

### SOLUCION EXTRAJUDICIAL DE LAS CONTROVERSIAS JURIDICAS

#### CAPITULO I

##### De la conciliación

**Artículo 102.- PROMOCION DE LA CONCILIACION.-** El Estado promueve la conciliación, sea privada o administrativa, como un mecanismo de solución de los conflictos jurídicos a que se refiere este Ley.



**Artículo 103.- CLASES.-** *La conciliación privada es voluntaria y puede realizarse ante una entidad o ante un conciliador individual, debiendo, para su validez, ser homologada por una Sala Laboral ante solicitud de cualquiera de las partes, caso en el cual adquiere autoridad de cosa juzgada.*

*La conciliación administrativa es facultativa para el trabajador y obligatoria para el empleador. Se encuentra a cargo del Ministerio de Trabajo y Promoción Social, el cual proporciona los medios técnicos y profesionales para hacerla factible.*

## **CAPITULO II**

### **Del arbitraje**

**Artículo 104.- SOMETIMIENTO AL ARBITRAJE.-** *Las controversias jurídicas en materia laboral pueden ser sometidas a arbitraje, pudiendo las partes acogerse a lo dispuesto en la Ley General de Arbitraje en lo aplicable u optar por otro procedimiento arbitral.*

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Primera.-** *Los procesos iniciados antes de la vigencia de esta Ley continuarán su trámite según las normas procesales con las cuales se iniciaron, salvo en lo relativo al recurso de casación, aplicable a todo proceso no sentenciado en segunda instancia. Los que se inician a partir de su vigencia, se tramitan conforme a sus disposiciones.*

**Segunda.-** *La presente Ley entra en vigencia a los noventa (90) días de su publicación.*

## **CAPÍTULO V**

### **PROCESO DE EJECUCIÓN**

#### **Artículo 57.- Títulos ejecutivos**

Se tramitan en proceso de ejecución los siguientes títulos ejecutivos:

- a) Las resoluciones judiciales firmes;
- b) las actas de conciliación judicial;
- c) los laudos arbitrales firmes que, haciendo las veces de sentencia, resuelven un conflicto jurídico de naturaleza laboral;
- d) las resoluciones de la autoridad administrativa de trabajo firmes que reconocen obligaciones;
- e) el documento privado que contenga una transacción extrajudicial;

- f) el acta de conciliación extrajudicial, privada o administrativa; y
- g) la liquidación para cobranza de aportes previsionales del Sistema Privado de Pensiones.

**LEY 26636**  
**TITULO II**  
**PROCESO DE EJECUCION**

*Artículo 72.- TITULOS EJECUTIVOS.- Son títulos ejecutivos:*

1. *El acta suscrita entre trabajador y empleador ante la Autoridad Administrativa de Trabajo, que contenga el reconocimiento de obligación exigible en vía laboral.*
2. *El acta de conciliación extrajudicial debidamente homologada.*
3. *Liquidación para Cobranza de aportes previsionales del Sistema Privado de Pensiones.*

*Artículo 73.- OBLIGACIONES QUE SE PUEDEN DEMANDAR EJECUTIVAMENTE.*

1. *Dar sumas de dinero.*
2. *Dar bienes determinados.*
3. *Hacer.*
4. *No hacer.*

*Artículo 74.- PROCESO DE EJECUCION DE OBLIGACION DE DAR SUMA CIERTA DE DINERO.- La apelación del mandato ejecutivo se concederá sin efecto suspensivo. La apelación de la sentencia que declara fundada esta demanda, sólo se concederá al demandado si es que previamente ha cumplido con consignar judicialmente el monto demandado o con ofrecer una carta fianza.*

**Artículo 58.- Competencia para la ejecución de resoluciones judiciales firmes y actas de conciliación judicial**

Las resoluciones judiciales firmes y actas de conciliación judicial se ejecutan exclusivamente ante el juez que conoció la demanda y dentro del mismo expediente. Si la demanda se hubiese iniciado ante una sala laboral, es competente el juez especializado de trabajo de turno.

**Artículo 59.- Ejecución de laudos arbitrales firmes que resuelven un conflicto jurídico**

Los laudos arbitrales firmes que hayan resuelto un conflicto jurídico de naturaleza laboral se ejecutan conforme a la norma general de arbitraje.

**Artículo 60.- Suspensión extraordinaria de la ejecución**

Tratándose de la ejecución de intereses o de monto liquidado en ejecución de sentencia, a solicitud de parte y previo depósito o carta fianza por el total ordenado, el juez puede suspender la ejecución en resolución fundamentada.

**Artículo 61.- Multa por contradicción temeraria**

Si la contradicción no se sustenta en alguna de las causales señaladas en la norma procesal civil, se impone al ejecutado una multa no menor de media (1/2) ni mayor de cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP).

Esta multa es independiente a otras que se pudiesen haber impuesto en otros momentos procesales.

**Artículo 62.- Incumplimiento injustificado al mandato de ejecución**

Tratándose de las obligaciones de hacer o no hacer si, habiéndose resuelto seguir adelante con la ejecución, el obligado no cumple, sin que se haya ordenado la suspensión extraordinaria de la ejecución, el juez impone multas sucesivas, acumulativas y crecientes en treinta por ciento (30%) hasta que el obligado cumpla el mandato; y, si persistiera el incumplimiento, procede a denunciarlo penalmente por el delito de desobediencia o resistencia a la autoridad.

**Artículo 63.- Cálculo de derechos accesorios**

Los derechos accesorios a los que se ejecutan, como las remuneraciones devengadas y los intereses, se liquidan por la parte vencedora, la cual puede solicitar el auxilio del perito contable adscrito al juzgado o recurrir a los programas informáticos de cálculo de intereses implementados por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

La liquidación presentada es puesta en conocimiento del obligado por el término de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. En caso de que la observación verse sobre aspectos metodológicos de cálculo, el obligado debe necesariamente presentar una liquidación alternativa.

Vencido el plazo el juez, con vista a las liquidaciones que se hubiesen presentado, resuelve acerca del monto fundamentándolo.

Si hubiese acuerdo parcial, el juez ordena su pago inmediatamente, reservando la discusión sólo respecto del diferencial.

**LEY 26636**

**Artículo 75.- PROCESO DE EJECUCION DE OBLIGACIONES DE HACER Y NO HACER.-** *La apelación del mandato ejecutivo se concederá sin efecto suspensivo. Si el demandado se resiste a cumplir las obligaciones de hacer o de no hacer, el Juez adoptará las siguientes medidas:*

1. *Impondrá multas sucesivas, acumuladas y crecientes hasta que el demandado cumpla con el mandato judicial. El monto de las multas será de 1 a 20 URP.*
2. *Si persistiera en el incumplimiento, denunciar penalmente al demandado por el delito contra la libertad de trabajo o resistencia a la autoridad.*

## CAPÍTULO VI PROCESOS NO CONTENCIOSOS

### **Artículo 64.- Consignación**

La consignación de una obligación exigible no requiere que el deudor efectúe previamente su ofrecimiento de pago, ni que solicite autorización del juez para hacerlo

### **Artículo 65.- Contradicción**

El acreedor puede contradecir el efecto cancelatorio de la consignación en el plazo de cinco (5) días hábiles de notificado. Conferido el traslado y absuelto el mismo, el juez resuelve lo que corresponda o manda reservar el pronunciamiento para que se decida sobre su efecto cancelatorio en el proceso respectivo.

### **Artículo 66.- Retiro de la consignación**

El retiro de la consignación se hace a la sola petición del acreedor, sin trámite alguno, incluso si hubiese formulado contradicción.

El retiro de la consignación surte los efectos del pago, salvo que el acreedor hubiese formulado contradicción.

## **LEY 26636**

### **TÍTULO V**

## **PROCESOS NO CONTENCIOSOS**

**Artículo 93.- CONSIGNACION.-** *La consignación de una obligación exigible no requiere que el deudor efectúe previamente su ofrecimiento de pago, ni que solicite autorización del Juez para hacerlo.*

**Artículo 94.- CONTRADICCION.-** *El acreedor puede contradecir el efecto cancelatorio de la consignación en el plazo de tres días de notificada. Conferido el traslado y absuelto el mismo, el Juez atendiendo a su naturaleza, resuelve lo que corresponda o manda reservarla para que se decida sobre su efecto cancelatorio en el proceso respectivo.*

**Artículo 95.- RETIRO DE LA CONSIGNACION.-** *El retiro de la consignación se hace a la sola petición del acreedor, sin trámite alguno, aun cuando se haya formulado contradicción.*

**Artículo 76.- TITULOS DE EJECUCION.-** Son títulos de ejecución:

1. Las resoluciones judiciales firmes.
2. Las actas de conciliación judicial o extrajudicial.
3. Las resoluciones administrativas firmes.
4. Los laudos arbitrales firmes que resuelven conflictos jurídicos.

**Artículo 77.- EJECUCION DE RESOLUCIONES, ACTAS Y LAUDOS.-**

El Juez inicia la ejecución requiriendo al ejecutado a cumplir con la obligación establecida, bajo apercibimiento de afectar los bienes en la forma que señale el demandante, si es una obligación de dar suma líquida, o de aplicar lo dispuesto en el Artículo 75, si es una obligación de hacer o de no hacer. Es competente el mismo Juez que conoció la demanda, salvo que esta se haya iniciado en una Sala Laboral, en cuyo caso lo será el Juez de Trabajo de Turno.

El demandado sólo puede oponerse si acredita con prueba documental el cumplimiento de la obligación.

**Artículo 78.- CÁLCULO DE LOS DERECHOS ACCESORIOS.-** Los derechos accesorios a los que se ejecutan, como las remuneraciones devengadas, los intereses y otros similares se liquidan por la parte vencedora con el auxilio pericial respectivo de ser necesario. La otra parte puede observar dicha liquidación sólo si sustenta su observación en una liquidación de similar naturaleza. El Juez decide cual es la liquidación correcta, recurriendo sólo si fuera indispensable a los peritos contables con los que cuenta el juzgado o los que designe.

**Artículo 67.- Autorización judicial para ingreso a centro laboral**

En los casos en que las normas de inspección del trabajo exigen autorización judicial previa para ingresar a un centro de trabajo, esta es tramitada por el inspector de trabajo o funcionario que haga sus veces. Para tal efecto debe presentar, ante el juzgado de paz letrado de su ámbito territorial de actuación, la respectiva solicitud. Esta debe resolverse, bajo responsabilidad, en el término de veinticuatro (24) horas, sin correr traslado.

**Artículo 68.- Entrega de documentos**

La mera solicitud de entrega de documentos se sigue como proceso no contencioso siempre que ésta se tramite como pretensión única. Cuando se presente acumuladamente, se siguen las reglas establecidas para las otras pretensiones.

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

**PRIMERA.-** En lo no previsto por esta Ley son de aplicación supletoria las normas del Código Procesal Civil.

**SEGUNDA.-** Cuando la presente Ley hace referencia a los juzgados especializados de trabajo y a las salas laborales, entiéndese que también se alude a los juzgados y salas mixtos.

**TERCERA.-** Los procesos iniciados antes de la vigencia de esta Ley continúan su trámite según las normas procesales con las cuales se iniciaron.

**CUARTA.-** Las tercerías de propiedad o de derecho preferente de pago, así como la pretensión de cobro de honorarios de los abogados, se interponen ante el juez de la causa principal y se tramitan conforme a las normas del proceso abreviado laboral.

**QUINTA.-** La conciliación administrativa es facultativa para el trabajador y obligatoria para el empleador. Se encuentra a cargo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, el cual proporciona los medios técnicos y profesionales para hacerla factible.

El Estado, por intermedio de los Ministerios de Justicia y de Trabajo y Promoción del Empleo, fomenta el uso de mecanismos alternativos de solución de conflictos. Para tal fin, implementa lo necesario para la promoción de la conciliación extrajudicial administrativa y el arbitraje.

**SEXTA.-** Las controversias jurídicas en materia laboral pueden ser sometidas a arbitraje, siempre y cuando el convenio arbitral se inserte a la conclusión de la relación laboral y, adicionalmente, la remuneración mensual percibida sea, o haya sido, superior a las setenta (70) Unidades de Referencia Procesal (URP).

**SÉTIMA.-** En los procesos laborales el Estado puede ser condenado al pago de costos.

**OCTAVA.-** Los expedientes que por cualquier razón reingresen a los órganos jurisdiccionales tienen preferencia en su tramitación.

**NOVENA.-** La presente Ley entra en vigencia a los seis (6) meses de publicada en el Diario Oficial El Peruano, a excepción de lo dispuesto en las Disposiciones Transitorias, que entran en vigencia al día siguiente de su publicación.

La aplicación de la presente Ley se hará de forma progresiva en la oportunidad y en los distritos judiciales que disponga el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. En los distritos judiciales, en tanto no se disponga la aplicación de la presente Ley, sigue rigiendo la Ley núm. 26636, Ley Procesal del Trabajo, y sus modificatorias.

**DÉCIMA.-** Conforme a lo establecido en la cuarta disposición final y transitoria de la Constitución Política del Perú, los derechos laborales, individuales o colectivos se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre la materia

ratificados por el Perú, sin perjuicio de consultar los pronunciamientos de los órganos de control de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y los criterios o decisiones adoptados por los tribunales internacionales constituidos según tratados de los que el Perú es parte.

**UNDÉCIMA.-** Precisase que hay exoneración del pago de tasas judiciales para el prestador personal de servicios cuando la cuantía demandada no supere las setenta (70) Unidades de Referencia Procesal (URP), así como cuando las pretensiones son inapreciables en dinero

**DUODÉCIMA.-** Autorízase al Poder Judicial la creación de un fondo de formación de magistrados y de fortalecimiento de la justicia laboral. El fondo tendrá por objeto la implementación de medidas de formación específicamente dirigidas a los magistrados laborales, así como el otorgamiento de incentivos que les permitan desarrollar de manera óptima la función judicial.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** El Poder Judicial implementa una red electrónica que permita la notificación de las resoluciones mediante correo electrónico y publicación simultánea en la página web del Poder Judicial. Los interesados solicitan al Poder Judicial la asignación de un domicilio electrónico, el cual opera como un buzón electrónico ubicado en el servidor. El acceso al buzón es mediante el uso de una contraseña localizada en la página web del Poder Judicial.

De igual modo, implementa un soporte informático para el manejo de los expedientes electrónicos.

**SEGUNDA.-** El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, con la colaboración del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional, implementa una base de datos pública, actualizada permanentemente, que permita a los jueces y usuarios el acceso a la jurisprudencia y los precedentes vinculantes y que ofrezca información estadística sobre los procesos laborales en curso

**TERCERA.-** El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, con la colaboración del Poder Judicial, implementa un sistema informático, de acceso público, que permita el cálculo de los derechos o beneficios sociales.

**CUARTA.-** El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo implementa un sistema de remisión electrónica de información de las planillas electrónicas. El requerimiento de información es enviado por el juzgado al correo electrónico habilitado para tal fin por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. El funcionario responsable da respuesta, también por correo electrónico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Dicha respuesta debe contener la información solicitada presentada en cuadros tabulados, agregándose las explicaciones que fuesen necesarias.

**QUINTA.-** El Poder Judicial dispone la creación e instalación progresiva de juzgados y salas laborales en los distritos judiciales de la República que lo requieran, para fortalecer la especialidad laboral a efectos de brindar un servicio de justicia más eficiente.

**SEXTA.-** El Poder Judicial dispone el desdoblamiento de las salas laborales en tribunales unipersonales que resuelvan en segunda y última instancia las causas cuya cuantía de la sentencia recurrida no supere las setenta (70) Unidades de Referencia Procesal (URP).

**SÉTIMA.-** El Poder Judicial aprueba los formatos de demanda para los casos de obligaciones de dar sumas de dinero cuyo monto no supere las setenta (70) Unidades de Referencia Procesal (URP).

**OCTAVA.-** Las acciones necesarias para la aplicación de la presente norma se ejecutan con cargo a los presupuestos institucionales aprobados a los pliegos presupuestarios involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

#### DISPOSICIONES MODIFICATORIAS

**PRIMERA.-** Modifícanse los artículos 42, 51 y la parte referida a la competencia de los juzgados de paz letrados en materia laboral del artículo 57 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo núm. 017-93-JUS, en los siguientes términos:

##### **Artículo 42.- Competencia de las salas laborales**

Las salas laborales de las cortes superiores tienen competencia, en primera instancia, en las materias siguientes:

- a. Proceso de acción popular en materia laboral.
- b. Anulación de laudo arbitral que resuelve un conflicto jurídico de naturaleza laboral.
- c. Impugnación de laudos arbitrales derivados de una negociación colectiva.
- d. Conflictos de competencia promovidos entre juzgados de trabajo y entre éstos y otros juzgados de distinta especialidad del mismo distrito judicial.
- e. Conflictos de autoridad entre los juzgados de trabajo y autoridades administrativas en los casos previstos por la ley
- f. Las demás que señale la ley.

Conocen, en grado de apelación, de lo resuelto por los juzgados especializados de trabajo.



**Artículo 51.- Competencia de los juzgados especializados de trabajo**

Los juzgados especializados de trabajo conocen de todas las pretensiones relativas a la protección de derechos individuales, plurales o colectivas originadas con ocasión de las prestaciones de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, formativa, cooperativista o administrativa, sea de derecho público o privado, referidas a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios.

Se consideran incluidas en dicha competencia las pretensiones relacionadas a:

- a) El nacimiento, desarrollo y extinción de la prestación personal de servicios; así como a los correspondientes actos jurídicos.
- b) La responsabilidad por daño emergente, lucro cesante o daño moral incurrida por cualquiera de las partes involucradas en la prestación personal de servicios, o terceros en cuyo favor se presta o prestó el servicio.
- c) Los actos de discriminación en el acceso, ejecución y extinción de la relación laboral
- d) El cese de los actos de hostilidad del empleador, incluidos los actos de acoso moral y hostigamiento sexual, conforme a la ley de la materia.
- e) Las enfermedades profesionales y los accidentes de trabajo.
- f) La impugnación de los reglamentos internos de trabajo
- g) Los conflictos vinculados a un sindicato y entre sindicatos, incluida su disolución.
- h) El cumplimiento de obligaciones generadas o contraídas con ocasión de la prestación personal de servicios exigibles a institutos, fondos, cajas u otros.
- i) El cumplimiento de las prestaciones de salud y pensiones de invalidez, a favor de los asegurados o los beneficiarios exigibles al empleador, a las entidades prestadoras de salud o a las aseguradoras.
- j) El Sistema Privado de Pensiones.
- k) La nulidad de cosa juzgada fraudulenta laboral
- l) Las pretensiones originadas en las prestaciones de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, administrativa o de seguridad social, de derecho público.
- m) Las impugnaciones contra actuaciones de la Autoridad Administrativa de Trabajo.
- n) Los títulos ejecutivos cuando la cuantía supere las cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP).
- o) Otros asuntos señalados por ley.

**Artículo 57.- Competencia de los Juzgados de Paz Letrados**

Los Juzgados de Paz Letrados conocen:

(...)

**En materia laboral:**

- a) De las pretensiones atribuidas originalmente a los juzgados especializados de trabajo, siempre que estén referidas al cumplimiento de obligaciones de dar no superiores a cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP).
- b) De los títulos ejecutivos cuando la cuantía no supere las cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP);
- c) De las liquidaciones para cobranzas de aportes previsionales del Sistema Privado de Pensiones retenidos por el empleador.
- d) De los asuntos no contenciosos, sin importar la cuantía.»

**SEGUNDA.-** Modificase el artículo 38 del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo núm. 054-97-EF, en los siguientes términos:

**«Artículo 38.- Proceso de ejecución**

La ejecución de los adeudos contenidos en la liquidación para cobranza se efectúa de acuerdo al Capítulo V del Título II de la Ley Procesal del Trabajo. Para efectos de dicha ejecución, se establecen las siguientes reglas especiales:

(...).»

**DISPOSICIONES DEROGATORIAS**

**PRIMERA.-** Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

- a) La Ley núm. 26636, Ley Procesal del Trabajo, y sus modificatorias, la Ley núm. 27021, la Ley núm. 27242 y la quinta disposición final y complementaria de la Ley núm. 27942.
- b) La Ley núm. 8683 y el Decreto Ley núm. 14404, sobre pago de salarios, reintegro de remuneraciones y beneficios sociales a los apoderados de los trabajadores.
- c) La Ley núm. 8930 que otorga autoridad de cosa juzgada y mérito de ejecución a las resoluciones de los tribunales arbitrales.
- d) El Decreto Ley núm. 19334, sobre trámite de las reclamaciones de los trabajadores que laboran en órganos del Estado que no sean empresas públicas.

- e) El Título III del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo núm. 728, Ley de Formación y Promoción Laboral, aprobado por Decreto Supremo núm. 002-97 -TR, sobre competencia en los conflictos entre cooperativas de trabajo y sus socios-trabajadores.

**SEGUNDA.- Déjase sin efecto las siguientes disposiciones:**

- a) El artículo 8 del Decreto Supremo núm. 002-98-TR, sobre competencia en las acciones indemnizatorias por discriminación.
- b) El artículo 52 del Decreto Supremo núm. 001-96-TR que prohíbe la acumulación de la acción indemnizatoria con la de nulidad de despido.

**TERCERA.-** Derogase todas las demás normas legales que se opongan a la presente Ley

**LEY 26636**

**DISPOSICIONES DEROGATORIAS,  
SUSTITUTORIA Y FINALES**

*Primera.- Déjase sin efecto los Decretos Supremos N° 03-80-TR, 037-90-TR y todas las normas que se opongan a la presente Ley.*

*Segunda.- Sustitúyanse los Artículos 42, 51 y la parte pertinente del Artículo 57 de la Ley Orgánica del Poder*

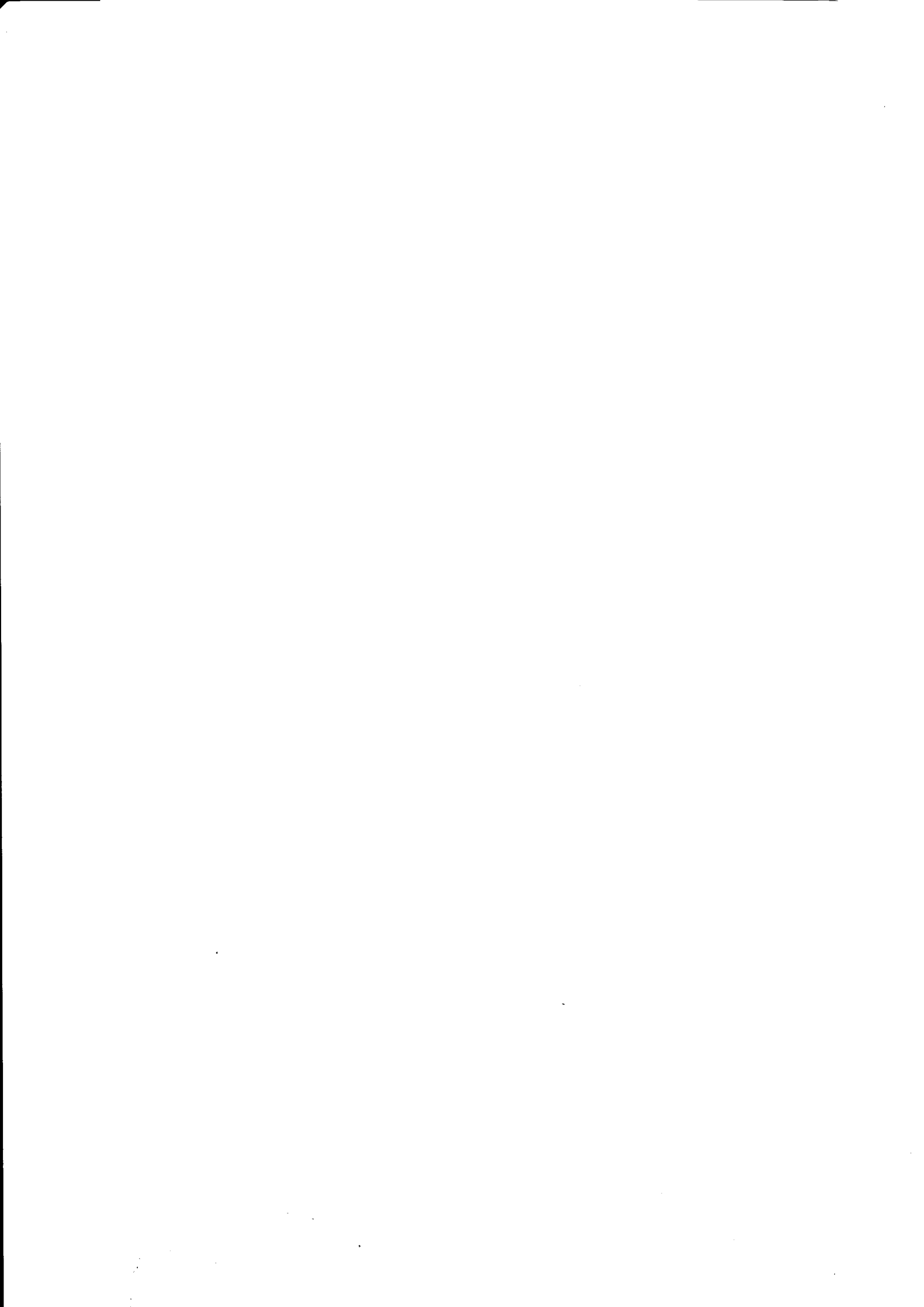
*Judicial por los numerales 1, 2 y 3 del Artículo 4 de la presente Ley.*

*Tercera.- En lo no previsto por esta Ley son de aplicación supletoria las normas del Código Procesal Civil.*

*Cuarta.- Interpretase que los servidores y funcionarios públicos a que se refiere el inciso b) del Artículo 21 del Decreto Legislativo N. 817, son aquellos comprendidos en el régimen laboral del Decreto Legislativo N. 276.*



# ANEXOS



MODELO DE DEMANDA DE ACUERDO A LAS REGLAS DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y DE LA RES. ADM. 014-93-CE-P.J.	
	Sec.: Manuel Orrego J.
	Esp.:
	Escrito N° 1
	Demanda
1	Señor Juez especializado en lo civil:
2	<div style="border: 1px solid black; display: inline-block; width: 100px; height: 15px; margin-bottom: 5px;"></div> <b>María Ramírez Suárez</b> , identificada con L.E. N° 08356173, con domicilio procesal en la casilla 913 del CAL y domicilio real en Av. Melitón Borja 355, Los Olivos, a usted digo: <div style="border: 1px solid black; display: inline-block; width: 100px; height: 15px; float: right; margin-top: -15px;"></div>
3	Interpongo demanda ejecutiva contra Nicolás Sánchez Velarde, domiciliado en Av. Santa Cruz N° 245, Miraflores, para que cumpla
4	con pagarme la suma de seis mil y 00/100 nuevos soles S/ 6,000.00) más los intereses devengados, las costas y los costos del proceso, en
5	razón de la letra de cambio aceptada por el demandado y debidamente protestada que adjunto.
6	Amparo esta demanda en los artículos 695, 693, 694, 696 y 697 del Código Procesal Civil.
7	<b>OTROSÍ DIGO:</b> Acompaño copia de mi libreta electoral y el recibo de pago de la tasa judicial respectiva.  <b>SEGUNDO OTROSÍ DIGO:</b> Solicito se requiera al demandado para que señale domicilio procesal o apoderado que lo represente.
8	<b>TERCER OTROSÍ DIGO:</b> Adjunto la letra de cambio que acredita la obligación.  <b>CUARTO OTROSÍ DIGO:</b> Adjunto copias para la otra parte.
	Lima, 16 de Agosto de 1993.
	María Ramírez Suárez
9	<div style="border: 1px solid black; display: inline-block; width: 150px; height: 20px; margin-bottom: 5px;"></div> Félix Hinojosa Mejía Abogado Reg. CAL N° 3571
<b>Nota:</b> La redacción debe ser a doble espacio y en formato A4 según la Resolución 014.	

Art.1 - Inc 4  
Resol. Adm. 014

1. (Art. 424 Inc. 1) Juez ante quien se interpone.
2. (Art. 424 Inc. 2) Nombres, datos de identidad, dirección domiciliaria y domicilio procesal del demandante.
3. (Art. 424 Inc. 4 y 9) Nombre y Dirección del Demandado, indicación de la vía procedimental.
4. (Art. 424 Inc. 5 y 8) El petitorio y su monto (en su caso).
5. (Art. 424 Inc. 6 y 10) Hechos en que se funda el petitorio y medios probatorios.
6. (Art. 424 Inc. 7) Fundamentación jurídica del petitorio.
7. (Art. 425 Inc. 1) Copia del documento de identidad del demandante.
8. (Art. 425 Inc. 5) Medios probatorios que sustentan el petitorio.
9. (Art. 424 Inc. 11) Firma del demandante o de su representante o de su apoderado o abogado.

**FORMATOS DE DEMANDA**

Conforme a la última parte del artículo 16° de la NLPT y a la Resolución Administrativa N° 198-2010-CE-PJ del 07 de julio de 2010, los formatos a utilizarse para la interposición de la demanda, sin patrocinio de Abogado, son de dos tipos, a saber:



Formato de demanda laboral ante Juzgado de Paz Letrado (Hasta 50 U.R.P., esto es, hasta S/.18,000.00 durante el año 2011).

Expediente:   
(no llenar)

Sumilla: Demanda de obligación de dar suma de dinero

AL JUZGADO DE PAZ LETRADO DE:

<b>I. DATOS DEL DEMANDANTE</b>	
<input type="text"/>	
Nombre completo	DNI
<input type="text"/>	
Domicilio Real	Domicilio Legal
<b>II. DATOS DEL REPRESENTANTE O APODERADO (si lo hubiere):</b>	
<input type="text"/>	
Nombre completo	DNI
<input type="text"/>	
Domicilio Real	Domicilio Procesal
<b>III. DATOS DEL DEMANDADO</b>	
<input type="text"/>	
Nombre completo, razón social o denominación	
<input type="text"/>	
Domicilio donde deberá ser notificado	
<b>IV. PETITORIO (Artículo 16, inciso a) de la Ley N° 29497) solicito el pago de:</b>	
<b>IV.1. CONCEPTOS Y LOS MONTOS POR CADA CONCEPTO QUE INTEGRA EL PETITORIO:</b> (Ejem: 1. Compensación por Tiempo de Servicios: S/. 300.00, 2. Vacaciones: S/. 200.00, 3. Gratificaciones: S/. 100.00, etc.	
1	<input type="text"/> S/. <input type="text"/>
2	<input type="text"/> S/. <input type="text"/>
3	<input type="text"/> S/. <input type="text"/>
4	<input type="text"/> S/. <input type="text"/>
5	<input type="text"/> S/. <input type="text"/>
Total de los beneficios reclamados S/. <input type="text"/>	
<b>V. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA: (Hechos que fundamentan el petitorio)</b>	
<b>V.1. DATOS DE LA RELACIÓN LABORAL:</b>	
Fecha de ingreso:	<input type="text"/> Fecha de cese: <input type="text"/>
Motivo de cese:	<input type="text"/> Cargo Desemp.: <input type="text"/>
Última remuneración:	<input type="text"/> Tipo de Remun.: <input type="text"/>
(fija, a comisión, a destajo)	

V.2. JUSTIFICACIÓN DEL CONTENIDO DEL PETITORIO

1	
2	
3	
4	
5	

VI. VÍA PROCEDIMENTAL: Proceso Abreviado

VII. MEDIOS PROBATORIOS: (Artículo 21° de la Ley 29497)

Detallar todos los medios probatorios que sustentan el probatorio; datos de los poderes de representación, en su caso y número, y número de Documento Nacional de Identidad (DNI).

1	
2	
3	
4	
5	

VIII. ANEXOS

Los medios probatorios que consistan en documentos, se deberán acompañar al formulario de demanda necesariamente como anexos, incluyendo en forma obligatoria copia del Documento Nacional de Identidad y copia del documento que acredite la representación o poder (si lo hubiera)

1	
2	
3	
4	
5	

IX. MOTIVOS POR LOS CUALES SOLICITA LA COMPARECENCIA SIN ABOGADO (para las causas cuya cuantía supere las 50 U.R.P. hasta 70 U.R.P.)


X. FIRMA DEL DEMANDANTE

\_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 20\_\_

Formato de demanda laboral ante Juzgado Especializado con competencia en materia laboral (Más de 50 U.R.P. hasta 70 U.R.P., sin patrocinio de Abogado)

Expediente:   
(no llenar)

Sumilla: Demanda de obligación de dar suma de dinero

AL JUZGADO ESPECIALIZADO CON COMPETENCIA EN MATERIA LABORAL:

I. DATOS DEL DEMANDANTE	
<input type="text"/>	
Nombre completo	DNI
<input type="text"/>	
Domicilio Real	Domicilio Legal
II. DATOS DEL REPRESENTANTE O APODERADO (si lo hubiere):	
<input type="text"/>	
Nombre completo	DNI
<input type="text"/>	
Domicilio Real	Domicilio Procesal
III. DATOS DEL DEMANDADO	
<input type="text"/>	
Nombre completo, razón social o denominación	
<input type="text"/>	
Domicilio donde deberá ser notificado	
IV. PETITORIO (Artículo 16, inciso a) de la Ley N° 29497) solicito el pago de:	
IV.1. CONCEPTOS Y LOS MONTOS POR CADA CONCEPTO QUE INTEGRAN EL PETITORIO: (Ejem: 1. Compensación por Tiempo de Servicios: S/. 15,00.00, 2. Vacaciones: S/. 6,000.00, 3. Gratificaciones: S/. 1,000.00, etc.	
1	<input type="text"/> S/. <input type="text"/>
2	<input type="text"/> S/. <input type="text"/>
3	<input type="text"/> S/. <input type="text"/>
4	<input type="text"/> S/. <input type="text"/>
5	<input type="text"/> S/. <input type="text"/>
Total de los beneficios reclamados S/. <input type="text"/>	
V. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA: (Hechos que fundamentan el petitorio)	
V.1. DATOS DE LA RELACIÓN LABORAL:	
Fecha de ingreso:	<input type="text"/> Fecha de cese: <input type="text" value="31/08/2010"/>
Motivo de cese:	<input type="text"/> Cargo Desemp.: <input type="text" value="Portero"/>
Última remuneración:	<input type="text"/> Tipo de Remun.: <input type="text"/>
(fija, a comisión, a destajo)	

V.2. JUSTIFICACIÓN DEL CONTENIDO DEL PETITORIO

1	
2	
3	
4	
5	

VI. VÍA PROCEDIMENTAL: Proceso Ordinario

VII. MEDIOS PROBATORIOS: (Artículo 21° de la Ley 29497)

Detallar todos los medios probatorios que sustentan el probatorio; datos de los poderes de representación, en su caso y número, y número de Documento Nacional de Identidad (DNI).

1	
2	
3	
4	
5	

VIII. ANEXOS

Los medios probatorios que consistan en documentos, se deberán acompañar al formulario de demanda necesariamente como anexos, incluyendo en forma obligatoria copia del Documento Nacional de Identidad y copia del documento que acredite la representación o poder (si lo hubiera)

1	
2	
3	
4	
5	

IX. MOTIVOS POR LOS CUALES SOLICITA LA COMPARECENCIA SIN ABOGADO (para las causas cuya cuantía supere las 50 U.R.P. hasta 70 U.R.P.)


X. FIRMA DEL DEMANDANTE

\_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 20\_\_

**AVISOS PUBLICADOS  
EN UN JUZGADO LABORAL**

**REQUISITOS DE LAS CONTESTACIONES DE DEMANDA QUE SE  
RECEPCIONAN EN AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN**

- 1.- Aranceles llenos al reverso firmados y sellados.
- 2.- Contados los folios (total de fojas).
- 3.- Indicar todos los anexos.
- 4.- Si la tasa fuere del día con copia por ambos lados.

**ATENCIÓN**

1. Las partes y sus abogados deberán asistir puntualmente a las audiencias programadas portando su DNI y carnet de Abogado respectivamente.
2. Los abogados al momento de la audiencia deberán portar su cinta y medalla correspondiente, caso contrario se les impondrá una multa.
3. En el momento en que el juez disponga acreditación se deberá responder:
  - 3.1 El demandante: Indicará su nombre completo y apellidos, el número de su documento nacional de identidad y domicilio real.
  - 3.2 Los abogados: Indicarán nombres completos y apellidos, registro del Colegio de Abogado correspondiente, domicilio procesal y casilla electrónica.
4. A partir del lunes 16 de mayo de 2011 no se realizará el llamado en la puerta de la Sala de Audiencia, por lo tanto deberán estar cinco minutos antes de la hora de la audiencia ubicados en sus respectivos asientos (**caso contrario pasada la hora de inicio de la audiencia se dejará constancia de su incomparecencia**).

**REGLAS DE CONDUCTA:**

Conforme al artículo 11° de la Ley 29497, en las audiencias el juez cuida especialmente que se observen las siguientes reglas de conducta:

- a) Respeto hacia el órgano jurisdiccional y hacia toda persona presente en la audiencia. Está prohibido agraviar, interrumpir mientras se hace uso de la palabra, usar teléfonos celulares u otros análogos sin autorización del juez, abandonar injustificadamente la sala de audiencia, así como cualquier expresión de aprobación o censura.

- b) Colaboración en la labor de impartición de justicia. Merece sanción alegar hechos falsos, ofrecer medios probatorios inexistentes, obstruir la actuación de las pruebas, generar dilaciones que provoquen injustificadamente la suspensión de la audiencia, o desobedecer las órdenes dispuestas por el juez.

## INDICE GENERAL

Prólogo .....	9
Presentación .....	13

### PRIMERA PARTE

#### CAPÍTULO I INNOVACIONES EN LA NUEVA LEY PROCESAL DE TRABAJO

1.1. Principales innovaciones .....	17
1.2. Prevalece el principio de la oralidad .....	20
1.3. Ámbito de la justicia laboral .....	21

#### CAPITULO II LA COMPETENCIA

2.1. Competencias del fuero laboral .....	23
2.2. Competencia por materia de los juzgados de paz letrados laborales .....	24
2.3. Competencia por materia de los juzgados especializados de trabajo .....	24
2.4. Competencia por materia de las salas laborales superiores .....	27
2.5. Competencia por función .....	28
2.6. Competencia por territorio .....	29
2.7. Regulación en caso de incompetencia .....	29

#### CAPÍTULO III COMPARECENCIA

3.1. Reglas especiales de la comparecencia .....	31
3.2. Legitimación especial .....	32
3.3. Defensa pública a cargo del Ministerio de Justicia .....	32

**CAPÍTULO IV  
ACTUACIONES PROCESALES**

4.1. Reglas de conducta y oralidad en las audiencias .....	33
4.2. Prevalencia de la oralidad en los procesos por audiencias .....	33
4.3. Notificaciones .....	34
4.4. Costos y costas .....	35
4.5. Multas .....	35

**CAPÍTULO V  
ADMISIÓN Y PROCEDENCIA DE LA DEMANDA**

5.1. Requisitos de la demanda .....	37
5.2. Admisión de la demanda .....	38
5.3. Demanda de liquidación de derechos individuales .....	38
5.4. Requisitos de la contestación de la demanda .....	39
5.5. Caso especial de procedencia sin agotamiento de la vía administrativa ....	39

**CAPÍTULO VI  
ACTIVIDAD PROBATORIA**

6.1. Oportunidad .....	41
6.2. Prueba de oficio .....	41
6.3. Carga de la prueba .....	42
6.4. Forma de los interrogatorios .....	43
6.5. Declaración de parte .....	43
6.6. Declaración de testigos .....	43
6.7. Exhibición de planillas .....	43
6.8. Pericia .....	44
6.9. Presunciones legales derivadas de la conducta de las partes .....	44

**CAPÍTULO VII  
FORMAS ESPECIALES DE CONCLUSIÓN  
DEL PROCESO .....**

45

**CAPÍTULO VIII  
CONTENIDO DE LA SENTENCIA .....**

47

**CAPÍTULO IX  
MEDIOS IMPUGNATORIOS**

9.1. Apelación de la sentencia en los procesos ordinario, abreviado y de impugnación de laudos arbitrales económicos .....	49
---	----



9.2. Trámite en segunda instancia y audiencia de vista de la causa en los procesos ordinario, abreviado y de impugnación de laudos arbitrales económicos .....	49
9.3. Causales del recurso de casación .....	50
9.4. Requisitos de admisibilidad del recurso de casación .....	51
9.5. Requisitos de procedencia del recurso de casación .....	51
9.6. Trámite del recurso de casación .....	52
9.7. Efecto del recurso de casación .....	52
9.8. Consecuencias del recurso de casación declarado fundado .....	53
9.9. Precedente vinculante de la Corte Suprema de Justicia de la República .....	53
9.10. Publicación de sentencias .....	53

## CAPÍTULO X PROCESOS LABORALES

10.1. Proceso laboral ordinario .....	55
10.1.1. Traslado y citación a audiencia de conciliación .....	55
10.1.2. Audiencia de conciliación .....	56
10.1.3. Audiencia de juzgamiento .....	57
10.1.4. Etapa de confrontación de posiciones .....	57
10.1.5. Etapa de actuación probatoria .....	57
10.1.6. Alegatos y sentencia .....	58
10.2. Proceso laboral abreviado .....	58
10.2.1. Traslado y citación a audiencia única .....	59
10.2.2. Audiencia única .....	59
10.3. Proceso impugnativo de laudos arbitrales económicos .....	59
10.3.1. Admisión de la demanda .....	60
10.3.2. Traslado y contestación .....	60
10.3.3. Trámite y sentencia de primera instancia .....	60
10.3.4. Improcedencia del recurso de casación .....	60
10.4. Proceso cautelar .....	61
10.4.1. Aspectos generales .....	61
10.4.2. Medida especial de reposición .....	61
10.4.3. Asignación provisional .....	62
10.5. Proceso de ejecución .....	62
10.5.1. Títulos ejecutivos .....	62
10.5.2. Competencia para la ejecución de resoluciones judiciales firmes y actas de conciliación judicial .....	63
10.5.3. Ejecución de laudos arbitrales firmes que resuelven un conflicto jurídico .....	63
10.5.4. Suspensión extraordinaria de la ejecución .....	63
10.5.5. Multa por contradicción temeraria .....	63
10.5.6. Incumplimiento injustificado al mandato de ejecución .....	63
10.5.7. Cálculo de derechos accesorios .....	64

**CAPÍTULO XI  
PROCESOS NO CONTENCIOSOS**

11.1. Consignación .....	65
11.2. Contradicción .....	65
11.3. Retiro de la consignación .....	65
11.4. Autorización judicial para ingreso a centro laboral .....	65
11.5. Entrega de documentos .....	66

**CAPÍTULO XII  
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS .....** 67

**CAPÍTULO XIII  
DISPOSICIONES TRANSITORIAS .....** 69

**CAPÍTULO XIV  
DISPOSICIONES MODIFICATORIAS .....** 71

**CAPÍTULO XV  
DISPOSICIONES DEROGATORIAS .....** 75

**SEGUNDA PARTE  
PARTE PRÁCTICA**

2.1. Ejemplos de escritos de demandas y contestaciones de demandas y otros de uso más frecuente .....	79
2.2.1. Demanda por despido nulo .....	82
2.1.2. Demanda de pago de beneficios sociales .....	85
2.1.3. Demanda de Indemnización por Enfermedad Profesional .....	89
2.1.4. Demanda de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta .....	92
2.1.5. Demanda de Indemnización por Despido Arbitrario .....	96
2.1.6. Demanda Pidiendo Pago de Utilidades .....	99
2.1.7. Demanda Pidiendo Cese de Hostilidad .....	102
2.1.8. Solicitud de Medida Cautelar .....	105
2.1.9. Demanda Contenciosa Administrativa .....	108
2.1.10. Demanda de Reposición .....	114
2.1.11. Demanda por Desnaturalización de Contrato .....	117
2.1.12. Demanda a Trabajador por Daño Patrimonial .....	120
2.1.13. Contestación de Demanda por Despido Nulo .....	124
2.1.14. Contestación de Demanda de Pago de Beneficios Sociales .....	128
2.1.15. Contestación de Demanda de Indemnización por Enfermedad Profesional .....	132

2.1.16.	Contestación de Demanda de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta .....	136
2.1.17.	Contestación de Demanda de Indemnización por Despido Arbitrario .....	140
2.1.18.	Contestación de Demanda de Pago de Utilidades .....	144
2.1.19.	Contestación de Demanda de Cese de Hostilidad .....	147
2.1.20.	Apelación Contra Ejecución de Medida Cautelar .....	150
2.1.21.	Contestación de Demanda de Reposición .....	154
2.1.22.	Recurso Extraordinario de Casación .....	158
2.1.23.	Contestación de Demanda por Desnaturalización de Contrato .....	161
2.2.	Ejemplos de Actas de Registro de Audiencias de Conciliación y Actas de Registro de Audiencias de Juzgamiento .....	167
2.2.1.	Contenido de las Actas de Registro de Audiencias de Conciliación .....	167
2.2.2.	Contenido de las Actas de Registro de Audiencias de Juzgamiento .....	168
2.2.3.	Ejemplo de Acta de Conciliación Total .....	170
2.2.4.	Ejemplo de Acta donde no se arriba a Conciliación .....	172
2.2.5.	Ejemplo de Acta de Conciliación Parcial .....	174
2.2.6.	Ejemplo de Acta de Conciliación Total .....	176
2.3	Ejemplos de Actas de Registro de Audiencias de Juzgamiento .....	179
2.3.1.	Ejemplo de Acta de Audiencia de Juzgamiento donde se declara fundada la Demanda .....	179
2.3.2.	Ejemplo de Acta de Audiencia de Juzgamiento donde se reserva el fallo y la Sentencia .....	184
2.3.3	Ejemplo de Acta de Audiencia de Juzgamiento donde se reserva el fallo y la Sentencia .....	187
2.3.4.	Ejemplo de Acta de la Audiencia de Juzgamiento donde se declara fundada la demanda y se impugna ésta .....	191

<p><b>TERCERA PARTE</b>  <b>COMPARACIÓN ENTRE</b>  <b>LA LEY N° 20830 (LPT) Y LA LEY N° 29497 (NLPT)</b></p>
--

Nueva Ley Procesal del Trabajo. Ley N° 29497 .....	197
--	-----

**ANEXOS**

Modelo de demanda de acuerdo a las reglas del Código Procesal Civil  
y de la Res. Adm. N° 014-93-CE-P.J. ....257

**FORMATOS DE DEMANDA**

Formato de demanda laboral ante Juzgado de Paz Letrado (Hasta 50  
U.R.P., esto es, hasta S/.18,000.00 durante el año 2011). ....259

Formato de demanda laboral ante Juzgado Especializado con competencia  
en materia laboral (Más de 50 U.R.P. hasta 70 U.R.P., sin patrocinio de  
Abogado) .....261

Avisos publicados en un Juzgado Laboral .....263

**MANUAL DE DERECHO PROCESAL LABORAL**  
se terminó de imprimir en la ciudad de Lima,  
en el mes de Julio de 2011.